



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO I	No. 0199	Martes, 10 de Noviembre del 2009	
Primero Periodo Ordinario		Tercer Año	

Gaceta

Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

LIX LEGISLATURA

- » Presidenta:
Dip. María Hilda Ramos Martínez
- » Vicepresidenta:
Dip. Silvia Rodríguez Ruvalcaba
- » Primer Secretario:
Dip. Feliciano Monreal Solís
- » Segundo Secretario:
Dip. Clemente Velázquez Medellín
- » Secretario General:
Lic. Le Roy Barragán Ocampo
- » Director de Apoyo Parlamentario
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez
- » Subdirector de Protocolo y Sesiones:
Lic. Héctor A. Rubin Celis López
- » Colaboración:
Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes
- 6 Iniciativas de Leyes de Ingresos



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 1 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, A ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL (IPN).

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, PARA QUE SE AUTORICE AL FIDEICOMISO ZACATECAS, A ENAJENAR EN CALIDAD DE DONACION, UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, CON DESTINO A LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL (SEDENA).

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA QUE ESTA LEGISLATURA ETIQUETE Y APRUEBE EN EL PROCESO DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL 2010, RECURSOS PARA LA ASOCIACION CIVIL CASA HOGAR SANTA ELENA.

10.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE SOLICITA A LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION, PARA QUE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION DEL AÑO 2010, SE DESTINEN MAYORES RECURSOS A LA EDUCACION.



11.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE EXHORTA A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, Y A LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES, A EFECTO DE SOLUCIONAR EL PROBLEMA DE LAS PERSONAS INDIGENTES Y DE LAS QUE PRACTICAN ACTIVIDADES EN VIALIDADES Y CRUCEROS.

12.- LECTURA DE LAS INICIATIVAS DE LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2010.

13.- ASUNTOS GENERALES. Y

14.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

MARIA HILDA RAMOS MARTINEZ



2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE QUINCAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 01 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. GUILLERMO HUÍZAR CARRANZA; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES AVELARDO MORALES RIVAS Y RAFAEL CANDELAS SALINAS, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 17 HORAS CON 36 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 21 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis de las Actas de las Sesiones del día 02 de junio del año 2009; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura del Informe de la Mesa Directiva anterior, respecto de los expedientes recibidos y turnados a Comisiones.
6. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman y adicionan los artículos 22 párrafo tercero y 37 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, y el artículo 1º fracción VIII de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente del Estado de Zacatecas.
7. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforma la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
8. Lectura de la Iniciativa de Decreto, por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.
9. Lectura del Dictamen relativo a la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por la que se solicita a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, destine un terreno adecuado para la construcción de un Centro de Alto Rendimiento.
10. Lectura del Dictamen referente a las Iniciativas de Decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
11. Lectura del Dictamen relativo a las Iniciativas de Decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Zacatecas.
12. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de las Iniciativas de Decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
13. Asuntos Generales; y,
14. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ACTO SEGUIDO, EL DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO, DIO LECTURA A LAS SÍNTESIS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS DEL DÍA 02 DE JUNIO DEL AÑO 2009; MISMAS QUE FUERON SOMETIDAS AL PLENO Y APROBADAS EN SU TOTALIDAD.

POSTERIORMENTE, EL DIPUTADO PRIMER SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA.

CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO MANUEL DE JESÚS GARCÍA



LARA, DIO LECTURA AL INFORME RESPECTO DE LOS EXPEDIENTES RECIBIDOS Y TURNADOS A COMISIONES DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.

ENSEGUIDA EL DIPUTADO CANDELAS SALINAS, DIO LECTURA A UNA SÍNTESIS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 22 PÁRRAFO TERCERO Y 37 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y EL ARTÍCULO 1º FRACCIÓN VIII DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS.

DE IGUAL MANERA, LOS DIPUTADOS MARTÍNEZ CARRILLO Y GARCÍA HERNÁNDEZ, RESPECTIVAMENTE, DIERON LECTURA A UNA SÍNTESIS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS; ASI COMO A UNA SÍNTESIS DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ENSEGUIDA, EL DIPUTADO RINCÓN GÓMEZ, REALIZÓ LA LECTURA DE UN RESUMEN DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE SOLICITA A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, DESTINE UN TERRENO ADECUADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO.

ACTO SEGUIDO, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ UN RECESO, Y SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS CERO HORAS CON 20 MINUTOS, DEL DÍA 02 DE OCTUBRE DEL 2009, CON LA ASISTENCIA DE 29 DIPUTADOS.

DANDO CONTINUIDAD AL ORDEN DEL DÍA, LOS DIPUTADOS JUAN GARCÍA PÁEZ Y LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ, RESPECTIVAMENTE, DIERON LECTURA A

UNA SÍNTESIS DEL DICTAMEN REFERENTE A LAS INICIATIVAS DE DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS. ASÍ COMO AL DICTAMEN RELATIVO A LAS INICIATIVAS DE DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

AL TÉRMINO DE CADA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA, SE HIZO LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE DE QUE FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0183 DE FECHA 01 DE OCTUBRE DEL 2009.

SIGUIENDO CON EL ORDEN DEL DÍA SE PROCEDIÓ A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LAS INICIATIVAS DE DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

EL CUAL SE SOMETIÓ A DISCUSIÓN EN LO GENERAL, REGISTRÁNDOSE PARA HABLAR A FAVOR LOS DIPUTADOS: MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA, MARÍA LUISA SOSA DE LA TORRE, LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ, ELÍAS BARAJAS ROMO, RAFAEL CANDELAS SALINAS, JUAN GARCÍA PÁEZ, Y MARIO ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ.

CONCLUIDA LA LISTA DE ORADORES INSCRITOS, Y SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO EN LO GENERAL, SE PASÓ A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADO CON 29 VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES.

ENSEGUIDA SE PASÓ A LA DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR, REGISTRÁNDOSE LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

EL DIP. GARCÍA LARA.- Para reservar en lo particular el artículo 278, del inicio del procedimiento para las audiencias.



EL DIP. MORALES RIVAS.- Para reservar el artículo 112, numeral 6.

EL DIP. MEDINA HERNÁNDEZ.- Para reservar el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 91.

EL DIP. BARAJAS ROMO.- Para reservar el artículo 112, numeral sexto. (Retirando finalmente su reserva).

ACTO SEGUIDO, EL DIPUTADO PRESIDENTE, SOMETIÓ A VOTACIÓN NOMINAL CADA UNA DE LAS RESERVAS PRESENTADAS, DECLARÁNDOSE APROBADA ÚNICAMENTE LA RESERVA CON LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL DIPUTADO MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA, CON 29 VOTOS A FAVOR.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRÓ PARA INTERVENIR:

I.- EL DIP. ELÍAS BARAJAS ROMO, tema: "Reflexiones sobre el Dictamen presentado".

CONCLUIDA LA PARTICIPACIÓN DEL SEÑOR DIPUTADO, Y NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, Y SE CITÓ PARA ESE MISMO DÍA 02 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Licenciado en Contaduría, Jorge Miranda Castro, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado.	Envía un ejemplar del Avance de Gestión Financiera del ejercicio 2009, mismo que contiene los resultados alcanzados en el primer semestre del año por la Administración Pública Gubernamental.
02	Presidencia Municipal de Juchipila, Zac.	Remite copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el pasado 16 de octubre, en la cual se aprobaron Modificaciones a los Presupuestos de Ingresos y Egresos del 2009.
03	Licenciado Carlos Pinto Núñez, Secretario General de Gobierno del Estado.	Remite, por conducto de la Coordinación General Jurídica, el expediente que presenta el Ayuntamiento de Guadalupe, Zac., solicitando se le autorice a enajenar en calidad de donación, un bien inmueble a favor de Magdalena Juárez Martínez.
04	Licenciado José Manuel Ortega Cisneros.	Presenta escrito, interponiendo Juicio para la Protección de sus Derechos Político Electorales, en contra del Decreto No. 368, mismo que afecta su derecho a ser ratificado como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas.
05	El Presidente Municipal y Regidores del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zac.	Presentan escrito, interponiendo Queja en contra del Síndico Municipal, Baltazar Varela Vaquera, por omitir el ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en dos Juicios de Nulidad tramitados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, ocasionando un grave perjuicio en las finanzas del municipio.



06	Ciudadanos Ofelia Hernández Ortiz, Silvia Cardona Hernández, Aquilino Castro López, María de Jesús Muñoz Salazar y María Guadalupe Delgado, Regidores del Ayuntamiento de Genaro Codina, Zac.	Presentan escrito de Denuncia en contra del Presidente Municipal, por incurrir en diversas irregularidades.
07	Ciudadanos Ofelia Hernández Ortiz, Silvia Cardona Hernández, Aquilino Castro López, María de Jesús Muñoz Salazar y María Guadalupe Delgado, Regidores del Ayuntamiento de Genaro Codina, Zac.	Presentan escrito de Denuncia en contra del Profesor Otoniel Chávez Norato, Presidente Municipal, por incurrir en Nepotismo y diversas irregularidades en el desempeño de su función.
08	Ciudadano Braulio García López, en representación de diversos Ciudadanos del municipio de Genaro Codina, Zac.	Presenta escrito de Denuncia en contra del Ciudadano Otoniel Chávez Norato, Presidente Municipal, por diversas irregularidades en la Administración Municipal, solicitando de esta Legislatura se ordene una Auditoría y se apliquen las sanciones correspondientes.

4.-Iniciativas:

4.1

SEÑOR PRESIDENTE DE LA HONORABLE
LIX LEGISLATURA DEL ESTADO

HONORABLE ASAMBLEA

Licenciado en Administración de Empresas, Manuel Humberto Esparza Pérez, Diputado integrante de esta Asamblea Popular, en ejercicio de la facultad que me concede el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; los numerales 45, 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como en los artículos 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 del Reglamento General del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta respetable LIX Legislatura, la presente iniciativa de Decreto, por la que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Primero.- Existe trabajo legislativo pendiente de impulsar y realizar; actualizar el marco constitucional y legal que permita un ejercicio autónomo del poder municipal, con facultades, atribuciones, competencia y responsabilidades plenas; con una hacienda pública fortalecida por sus fuentes de ingreso propias, un sistema democrático de representación popular a través del cual el ayuntamiento pueda ejercer en el marco del Estado de Derecho, un gobierno diferente y de resultados, y una población participativa y corresponsable de las decisiones de la “comuna”.

Los procesos electorales de los que surge un ayuntamiento, reclaman una depuración sustantiva para que emerjan nuevas generaciones y, con ellas, nuevas estructuras administrativas basadas en la calidad, en la eficiencia y en la oportunidad; que tengan en la evaluación permanente, la mejor calificación de su desempeño frente a los ciudadanos.

Hoy el municipio debe superar sus propias insuficiencias, el “anquilosamiento” de su estructura burocrática le provoca en muchos casos, “asfixia financiera” ante el crecimiento desmesurado de su plantilla de personal y las pretensiones de “anclar”, en la nueva administración a personas que no necesariamente son indispensables para el buen despacho de los asuntos públicos.

Preocupaciones como las señaladas animan la presente iniciativa, esto es, puntualizar disposiciones normativas para evitar interpretaciones anárquicas o arbitrarias que puedan ocasionar un quebranto patrimonial de la hacienda pública o algún grado de ingobernabilidad. Son por otra parte, las principales demandas y exigencias más sentidas de la población expresadas en foros y consultas públicas; consideraciones incluso de quienes hoy mismo, forman parte de un ayuntamiento o de quienes hemos tenido la oportunidad de desempeñarnos profesionalmente como servidores públicos de los mismos.

El punto de la transparencia, de la rendición de cuentas y el acceso a la información pública, debe transitar hacia una práctica política real; en este sentido, los informes que anualmente el Presidente del Ayuntamiento presenta a la consideración tanto del Cabildo como de la población en general, deben como en el Estado ya sucede, evolucionar hacia esquemas de análisis informado, discusiones de altura y con un perfil de respeto y tolerancia mutua, entre quien presenta o rinde un informe, y quienes tienen la obligación de “glosarlo”, hasta llegar a su mínima expresión.

Transitar hacia esquemas en los cuales la asistencia o comparecencia del presidente municipal, directores y jefes de departamento de las principales áreas de responsabilidad pública, sean parte de la normalidad administrativa, requiere en principio una base legal pero también de cultura de convencimiento de que el interés

público se encuentra por encima de los intereses particulares o privados.

Segundo.- En la estructura del federalismo mexicano, el eslabón municipal aparece como el nivel de gobierno de mayor cercanía con la población; el que de manera directa e inmediata conoce de las necesidades y demandas ciudadanas, con la responsabilidad de solventar, en la medida de sus posibilidades físicas y financieras, las obras y servicios públicos que le son requeridas.

La financiación del desarrollo municipal, requiere de la fortaleza de sus fuentes de ingresos tributarios y no tributarios, participaciones y aportaciones federales, pero fundamentalmente, de una sólida planeación del gasto público con base en prioridades autorizadas por los Ayuntamientos Municipales, evitando con ello cualquier margen de discrecionalidad, arbitrariedad, exclusión o discriminación.

Asimismo, la práctica financiera municipal debe ser de alta calificación profesional, informada, racional, de larga visión y fundamentalmente por encima de periodos gubernamentales, de proyectos personales, partidarios e ideológicos de desarrollo municipal; en este sentido, la Ley debe establecer en sus bases, lineamientos y principios, salvaguardas o garantías para evitar la dilapidación del presupuesto municipal, dejando la tentación de disponer del patrimonio de los municipios, para fines y propósitos personales o de grupo, en evidente perjuicio del erario municipal.

Tercero.-La naturaleza heterónoma y coercible de las normas jurídicas, no deja márgenes para interpretaciones arbitrarias y discrecionales, dado que ha sido una práctica, lamentablemente común, que al término de cada periodo de gobierno municipal, el inventario patrimonial del municipio se reduce considerablemente, ocasionando que los integrantes de una nueva administración, enfrenten serios problemas de liquidez, pasivos con contratistas y proveedores, así como deuda pública consolidada con instituciones como Banobras, Comisión Federal de Electricidad, Instituto Mexicano del Seguro Social y una larga lista de demandas de tipo laboral, promovidas por quienes en una administración municipal saliente, buscan

continuar o perpetuar su permanencia en las administraciones, independientemente de que sus servicios sean o no necesarios o útiles para el desempeño de alguna función pública.

Cuarto.- Es claro que la autonomía municipal permite a los ayuntamientos ejercer plenamente su atribución presupuestal a través del llamado "plan de arbitrios" o presupuesto de egresos. No se pretende en modo alguno vulnerar dicho principio constitucional y legal, sin embargo, lo que se procura con las adiciones que se proponen, es acotar o reglamentar dicha facultad, atendiendo a los principios de disponibilidad presupuestal, capacidad financiera de los municipios y, sobre todo, la justificación responsable de un gasto o una erogación.

Quinto.- Finalmente la responsabilidad de la conducción y proyección histórica de las administraciones municipales son quienes temporal y transitoriamente asumen por mandato popular esta representación; la responsabilidad de la Honorable Legislatura del Estado se cristaliza en las bases legales que se aprueban mediante decreto que es promulgado y publicado en términos del procedimiento y técnica legislativa, para que en su oportunidad y a través del órgano técnico de fiscalización y control, sea posible verificar el exacto y puntual cumplimiento de sus disposiciones.

Por todo lo anterior, someto a la consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo primero Se adicionan las fracciones V y VI del artículo 50, recorriéndose en su orden las actuales V y VI hasta la XII, para quedar como sigue:

Artículo 50.- Los ayuntamientos no podrán en ningún caso
I a IV ...
V Conceder compensaciones, finiquitos, liquidaciones, premios, bonos o cualquier otro concepto que con cargo a las

finanzas públicas de los municipios, sean entregados a regidores, síndicos, presidentes municipales y a integrantes de la administración municipal, contralores, secretarios de gobierno municipal, directores, secretarios particulares o privados, asesores y/o asistentes de despacho, así como a todos los servidores públicos que tengan una relación laboral clasificada como trabajadores de confianza, por el solo motivo del término o conclusión del periodo de gobierno municipal.

VI Otorgar durante los últimos doce meses de su gestión y responsabilidad gubernamental, categorías de base o re categorizaciones laborales que impliquen o tengan como propósito, crear o conceder beneficios de inamovilidad, para los servidores públicos que al concluir un mandato popular, participan con ese carácter en procedimientos de entrega recepción a quien deba sustituirlos en el desempeño de su empleo, cargo, comisión y/o responsabilidad.

VII a XII ...

Artículo segundo Se reforma la fracción XIV del numeral 74, para quedar como sigue:

Artículo 74.- El Presidente Municipal es el ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I a XIII

XIV Informar por escrito al Ayuntamiento dentro de la primera quincena del mes de septiembre de cada año, en sesión solemne y publica de Cabildo, sobre el estado que guarda la administración y las labores realizadas durante el año.

Dentro de los 30 días posteriores a su presentación, deberán comparecer ante el Pleno del Cabildo, los servidores públicos de las áreas de tesorería, obras públicas, desarrollo social, desarrollo económico y de aquellas dependencias municipales que directa o indirectamente recauden, administren o apliquen los recursos públicos municipales, otorguen permisos, concesiones o decidan la adquisición de bienes consumibles, herramientas, vehículos, material

de construcción, equipamiento urbano y rural, así como de cualquier operación que implique el uso de recursos financieros, de crédito o de deuda pública municipal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E
Zacatecas, Zac., a 22 de Octubre de 2009.

DIPUTADO LICENCIADO EN
ADMINISTRACION DE EMPRESAS
MANUEL HUMBERTO ESPARZA PEREZ



4.2

C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO PRESENTE

AMALIA D. GARCÍA MEDINA, Gobernadora del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60, fracción II y 82, fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II, 96, 97 fracción II y 98 de su Reglamento General, presento a su consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Que el Instituto Politécnico Nacional (IPN), es una institución Educativa del Estado creada para consolidar, a través de la educación, la Independencia Económica, Científica, Tecnológica, Cultural y Política para alcanzar el progreso social de la Nación, de acuerdo con los objetivos Históricos de la Revolución Mexicana, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Instituto Politécnico Nacional es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, cuya orientación general corresponde al Estado; con domicilio en el Distrito Federal y representaciones en las Entidades de la República donde funcionen Escuelas, centros y unidades de Enseñanza y de Investigación que dependan del mismo. De conformidad con el numeral 2 de su Ley Orgánica.

SEGUNDO.- Que el Instituto Politécnico Nacional, tiene el propósito de operar y administrar la Unidad Educativa del Instituto Politécnico Nacional en Zacatecas, orientada a la educación y desarrollo de la tecnología, para dar el servicio de la mecatrónica, sistemas computacionales y alimentos, en el Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Con tal propósito el pasado 28 de septiembre de 2009, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública

(SEP), el Instituto Politécnico Nacional (IPN) y el Gobierno del Estado de Zacatecas, firmaron el Convenio de Coordinación para la creación, construcción, equipamiento y operación de la Unidad Educativa del Instituto Politécnico Nacional.

En las cláusulas Octava y Novena del Citado convenio, se establece la obligación del Gobierno del Estado de donar el predio que albergará las instalaciones de la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Ingeniería.

CUARTO.- Esta administración estatal sabedora del contenido del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 27 de la propia del Estado, en la cuales se plantea que es tarea primordial del Estado el desarrollo educativo, cultural, científico y tecnológico, además del compromiso que se tiene con la educación en nuestra entidad, aceptando que de ello depende el desarrollo de Zacatecas, el Gobierno Estatal acepta la responsabilidad de apoyar al Instituto Politécnico Nacional y ha propuesto para su donación un predio emplazado en las inmediaciones de la nueva Ciudad Gobierno por considerar que es el área de crecimiento que cuenta con los servicios de cabecera necesarios para albergar este tipo de instituciones educativas, además de encontrarse situado en un punto de fácil acceso para los usuarios de todo el Estado.

El predio propiedad de Gobierno del Estado que dispone para su donación, es una fracción de un terreno con una superficie de 14-80-09.407 propiedad de Gobierno del Estado, dicha fracción de terreno está conformada por dos unidades topográficas: la primera con superficie de 14-51-82.496 hectáreas, misma que se encuentra enclavada en una superficie de 168-49-53.67 hectáreas y la segunda con superficie de 2,826.912 metros que se encuentra dentro de otra superficie de mayor extensión de 56-35-56.00 hectáreas. La primera se encuentra registrada a favor de Gobierno del Estado bajo el número 27 folios 222 al 224 del volumen 1921 del libro primera sección primera de fecha 29 de octubre de 2009 en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad; y la segunda de ellas inscrita a favor de Gobierno del Estado bajo el número 15, folios 83-85 del volumen 975, libro primero,

sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad.

Dicho predio se encuentra al norte del Cerro del Gato en las inmediaciones de la Ciudad Gobierno delimitado al norte por el derecho de vía de Ferrocarriles Nacionales, al este por vialidad, al sur por vialidad, al oeste por Ciudad de Gobierno, conservando una pendiente longitudinal de 0.003%, y una pendiente transversal de 12.7%, comprendiendo una superficie de 14-80-09.41 has., con las siguientes vértices y distancias:

PARTIENDO DEL VERTICE 1267 EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 32.06 MTS Y UN RUMBO DE NE 36° 31' 16.34", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1268, COLINDANDO CON DERECHO DE VIA DE F.F.C.C., DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 40.56 MTS. Y UN RUMBO DE NE 51°03' 13.26", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1269, COLINDANDO CON DERECHO DE VIA DE F.F.C.C., DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 38.09 MTS. Y UN RUMBO DE NE 65°50'36.33" SE ENCUENTRA EL VERTICE DE 1270, COLINDANDO CON DERECHO DE VIA DE F.F.C.C., DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 31.10 MTS Y UN RUMBO DE NE 74°26'40.78", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1271, COLINDANDO CON DERECHO DE VIA DE F.F.C.C., DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 84.86 MTS Y UN RUMBO DE NE 74°58'32.34", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1272, COLINDANDO CON DERECHO DE VIA DE F.F.C.C., DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 54.10 MTS. Y UN RUMBO DE NE 73°14'00.32", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1273, COLINDANDO CON DERECHO DE VIA DE F.F.C.C., DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 28.82 MTS. Y UN RUMBO DE NE 77°54'30.81", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1274, COLINDANDO CON DERECHO DE VIA DE F.F.C.C., DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 21.45 MTS. Y UN RUMBO DE NE 74°57'26.74", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1275, COLINDANDO CON DERECHO DE VIA DE F.F.C.C., DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 52.83 MTS. Y

UN RUMBO DE NE 74°56'09.10", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1276, COLINDANDO CON DERECHO DE VIA DE F.F.C.C., DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 16.10MTS Y UN RUMBO DE NE 75°02'08.08", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1277, COLINDANDO CON DERECHO DE VIA DE F.F.C.C., DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 32.23 MTS. Y UN RUMBO DE NE 76°14'48.00", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1278 COLINDANDO CON DERECHO DE VIA DE F.F.C.C., DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 21.99 MTS. Y UN RUMBO DE NE 79°23'16.71", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1279, COLINDANDO CON DERECHO DE VIA DE F.F.C.C., DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 30.22 MTS. Y UN RUMBO DE NE 83°09'04.04", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1280, COLINDANDO CON DERECHO DE VIA DE F.F.C.C., DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 22.09 MTS. Y UN RUMBO DE NE 87°20' 15.30", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1281, COLINDANDO CON DERECHO DE VIA DE F.F.C.C., DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 33.02 MTS. Y UN RUMBO DE SE 88°45'00.32", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1282, COLINDANDO CON DERECHO DE VIA DE F.F.C.C., DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 13.77 MTS. Y UN RUMBO DE SE 85°07'04.36", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1283, COLINDANDO CON DERECHO DE VIA DE F.F.C.C., DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 34.85 MTS. Y UN RUMBO DE SE 81°28'19.55", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1284, COINDANDO CON DERECHO DE VIA DE F.F.C.C., DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 31.35 MTS. Y UN RUMBO DE SE 76°29'21.67", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1285, COLINDANDO CON DERECHO DE VIA DE F.F.C.C., DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 22.69 MTS. Y UN RUMBO DE SE 72°48'29.03", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1286, COLINDANDO CON DERECHO DE VIA DE F.F.C.C., DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 26.83 MTS. Y UN RUMBO DE SE 69°55'09.70", SE

ENCUENTRA EL VERTICE 1287, COLINDANDO CON DERECHO DE VIA DE F.F.C.C., DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 27.92 MTS. Y UN RUMBO DE SE 68°02'16.60", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1288, COLINDANDO CON DERECHO DE VIA DE F.F.C.C., DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 27.39 MTS. Y UN RUMBO DE SE 67°23'20.84", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1289, COLINDANDO CON DERECHO DE VIA DE F.F.C.C., DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 27.82 MTS. Y UN RUMBO DE SE 67°16'11.58", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1290, COLINDANDO CON DERECHO DE VIA DE F.F.C.C., DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 28.47 MTS. Y UN RUMBO DE SE 67°45'58.98", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1291, COLINDANDO CON DERECHO DE VIA DE F.F.C.C., DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 31.17 MTS. Y UN RUMBO DE SE 70°39'45.44", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1292, COLINDANDO CON DERECHO DE VIA DE F.F.C.C., DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 28.24 MTS. Y UN RUMBO DE SE 77°45'46.08", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1293, COLINDANDO CON DERECHO DE VIA DE F.F.C.C., DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 31.93 MTS. Y UN RUMBO DE SE 88°15'22.84", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1294, COLINDANDO CON DERECHO DE VIA DE F.F.C.C., DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 33.67 MTS. Y UN RUMBO DE NE 79°39'58.71", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1295, COLINDANDO CON DERECHO DE VIA DE F.F.C.C., DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 33.41 MTS. Y UN RUMBO DE NE 66°57'40.20", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1296, COLINDANDO CON DERECHO DE VIA DE F.F.C.C., DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 34.83 MTS. Y UN RUMBO DE NE 54°13'03.17", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1297, COLINDANDO CON DERECHO DE VIA DE F.F.C.C., DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 35.18 MTS. Y UN RUMBO DE NE 40°55'05.72", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1298,

COLINDANDO CON DERECHO DE VIA DE F.F.C.C., DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 34.32 MTS. Y UN RUMBO DE NE 27°43'46.83", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1299, COLINDANDO CON DERECHO DE VIA DE F.F.C.C., DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 34.20 MTS. Y UN RUMBO DE NE 16°00'48.91", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1300, COLINDANDO CON DERECHO DE VIA DE F.F.C.C., DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 4.01 MTS. Y UN RUMBO DE NE 88°36'51.62", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1301, COLINDANDO CON DERECHO DE VIA DE F.F.C.C., DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 10.68 MTS. Y UN RUMBO DE SE 13°36'33.17", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1302, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 1.75 MTS. Y UN RUMBO DE SE 13°36'33.17", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1303, COLINDANDO CON VIALIDAD DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 40.29 MTS. Y UN RUMBO DE SW 14°33'38.92", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1304, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 35.86 MTS. Y UN RUMBO DE SW 13°54'38.42", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1305, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 35.66 MTS. Y UN RUMBO DE SW 20°03'14.18", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1306, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 49.94 MTS. Y UN RUMBO DE SW 21°30'21.23", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1307, COLINDANDO CON VIALIDAD DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 18.02 MTS. Y UN RUMBO DE SW 26°53'31.51", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1308, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 22.93 MTS. Y UN RUMBO DE SW 41°09'47.25", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1309, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 20.06 MTS. Y UN RUMBO DE SW 72°18'46.39", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1310,

COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 15.94 MTS. Y UN RUMBO DE SW 69°34'36.76", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1311, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 22.91 MTS. Y UN RUMBO DE SW 69°06'01.32", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1312, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 20.28 MTS. Y UN RUMBO DE SW 67°20'29.98", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1313, COLINDANDO CON VIALIDAD DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 25.56 MTS. Y UN RUMBO DE SW 55°32'47.15", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1314, COLINDANDO CON VIALIDAD DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 17.61 MTS. Y UN RUMBO DE SW 44°16'55.40", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1315, COLINDANDO CON VIALIDAD DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 23.58 MTS. Y UN RUMBO DE SW 33°38'34.39", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1316, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 20.44 MTS Y UN RUMBO DE SW 21°50'38.72", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1317, COLINDANDO CON VIALIDAD DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 25.02 MTS. Y UN RUMBO DE SW 09°13'33.35", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1318, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 15.94 MTS. Y UN RUMBO DE SE 02°02'07.90", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1319, COLINDANDO CON VIALIDAD DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 14.77 MTS. Y UN RUMBO DE SE 09°50'24.84", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1320, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 16.99 MTS. Y UN RUMBO DE SE 18°18'36.76", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1321, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 24.56 MTS. Y UN RUMBO DE SE 23°57'00.61" MTS. SE ENCUENTRA EL VERTICE 1322, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 24.47 MTS. Y

UN RUMBO DE SE 23°54'23.84", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1323, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 5.55 MTS. Y UN RUMBO DE SE 06°52'31.96", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1324, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 8.63 MTS. Y UN RUMBO DE SW 08°20'22.55", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1325, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 3.14 MTS. Y UN RUMBO DE SE 00°40'31.17", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1326, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 24.74 MTS. Y UN RUMBO DE NW 53°09'58.45", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1327, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 16.93 MTS. Y UN RUMBO DE NW 54°01'23.34", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1328, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 20.19 MTS. Y UN RUMBO DE NW 54°30'18.72" MTS. SE ENCUENTRA EL VERTICE 1329, COLINDANDO CON VIALIDAD DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 23.85 MTS. Y UN RUMBO DE NW 55°06'33.57", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1330, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 16.48 MTS. Y UN RUMBO DE NW 55°00'19.50", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1331, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 38.85 MTS. Y UN RUMBO DE NW 55°16'21.61", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1332, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 36.80 MTS. Y UN RUMBO DE NW 56°04'50.19", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1333, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 47.79 MTS. Y UN RUMBO DE NW 57°10'47.67", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1334, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 28.99 MTS. Y UN RUMBO DE NW 58°12'36.69", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1335,

COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 32.70 MTS. Y UN RUMBO DE NW 58°28'50.34", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1336, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 19.61 MTS. Y UN RUMBO DE NW 58°29'20.34", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1337, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 25.93 MTS. Y UN RUMBO DE NW 58°43'05.72", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1338, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 42.31 MTS. Y UN RUMBO DE NW 60°38'17.75", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1339, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 26.87 MTS. Y UN RUMBO DE NW 65°40'30.00", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1340, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 21.02 MTS. Y UN RUMBO DE NW 71°14'13.40", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1341, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 25.71 MTS. Y UN RUMBO DE NW 74°55'46.59", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1342, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 21.41 MTS. Y UN RUMBO DE NW 79°39'08.28", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1343, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 11.57 MTS. Y UN RUMBO DE NW 83°03'46.30", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1344, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 16.61 MTS. Y UN RUMBO DE NW 85°27'22.80", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1345, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 34.95 MTS. Y UN RUMBO DE SW 89°24'47.44", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1346, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE A UNA DISTANCIA DE 19.12 MTS. Y UN RUMBO DE SW 84°21'45.95", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1347, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 38.52 MTS. Y

UN RUMBO DE SW 79°00'16.31", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1348, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 30.64 MTS. Y UN RUMBO DE SW 72°33'13.42", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1349, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 39.08 MTS. Y UN RUMBO DE SW 65°16'46.33", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1350, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 18.07 MTS. Y UN RUMBO DE SW 60°07'17.16", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1351, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 23.41 MTS. Y UN RUMBO DE SW 56°00'08.84", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1352, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 8.14 MTS. Y UN RUMBO DE SW 53°07'07.83", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1353, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 45.52 MTS. Y UN RUMBO DE SW 48°03'24.33", SE ENCUENTRA EL VERTICE 1354, COLINDANDO CON VIALIDAD, DE ESTE VERTICE EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 152.10 MTS. Y UN RUMBO DE NW 56°20'25.34", SE ENCUENTRA EL PRIMERO Y ULTIMO VERTICE DE ESTE POLIGONO CON SUPERFICIE DE 14-80-09.41 HAS. COLINDANDO CON CIUDAD DE GOBIERNO.

QUINTO.- Se anexa a la iniciativa la siguiente documentación:

I. Copia certificada de la escritura pública número diecinueve mil ochocientos ochenta y uno, del volumen cuatrocientos cincuenta y ocho, de fecha el 22 de julio de 2009, tirada ante la fe del licenciado Tarsicio Félix Serrano, Notario Público Número 7, con residencia en la capital, en el que hace constar el contrato de compraventa celebrado entre el Señor Ángel Muñoz García y el Gobierno del Estado de Zacatecas, respecto de la parcela número 564 Z5 p1/1 del Ejido la Escondida, Municipio de Zacatecas, en el Estado de Zacatecas con una superficie de 154-87-16.91 hectáreas.

II. Copia certificada de la escritura pública número ocho mil ochocientos seis, del volumen CLII, de fecha el 14 de noviembre de 2003, tirada ante la fe del licenciado Enrique Varela Parga, Notario Público Número 26, con residencia en la capital, en el que hace constar la formalización de la dación de pago que realiza la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado como Acreedor y por la otra la misma Secretaría de Finanzas actuando como representante del Ejecutivo del Estado de Zacatecas como deudor, respecto de un terreno ubicado en la salida norte de Zacatecas, identificada como fracción 1 del polígono 3, ubicado en la Escondida, Zacatecas con una superficie de 56-35-56.00 hectáreas.

III. Certificado de Libertad de Gravamen folio 250190 del predio con superficie de 154-87-16.91 hectáreas, propiedad de Gobierno del Estado.

IV. Certificado de Libertad de Gravamen del predio con superficie de 56-35-56.00 hectáreas, propiedad de Gobierno del Estado.

V. Planos de desmembración de la superficie de 14-51-82.496 hectáreas y 2,826.912 metros, que sumados conforman una superficie total de 14-80-09.407 propiedad de Gobierno del Estado.

VI. Plano topográfico, del predio con superficie de 14-80-09.43 Has. ubicado en Ciudad Gobierno que emite la Secretaría de Obras Públicas.

VII. Oficio 1043-6-1, de fecha 11 de Agosto del 2009, suscrito por el Dr. José Enrique Villa Rivera mediante el cual solicitó a la Gobernadora del Estado de Zacatecas, Sra. Amalia D. García Medina, impulsar ante el H. Congreso del Estado de Zacatecas, la autorización correspondiente para la donación del inmueble que albergará las instalaciones de la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Ingeniería de Instituto Politécnico Nacional.

VIII. Oficio No. 3143 de fecha 20 de julio de 2009, mediante el cual el Arquitecto Héctor Castanedo Quirarte, Secretario de Obras Públicas, informa que el terreno urbano con superficie de 14-80-09.41 Has. localizado en vialidad sin nombre del área denominada "Ciudad de Gobierno", ubicada en el cerro del Gato en esta

Ciudad Capital, no tiene valores Arqueológicos, Históricos o Artísticos que sea necesario preservar ni tampoco está ni estará destinado a un servicio público estatal o municipal, cumpliendo con lo enunciado en el artículo 27, fracción V de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios.

IX. Avalúo Comercial elaborado por el Ingeniero Martín Ortega Ramírez, especialista en valuación del inmueble ubicado en ciudad Gobierno, Zacatecas con superficie de 14-80-09.41 Has. mts2.

X. Avalúo catastral folio 32414 del predio con superficie de 14-80-9.41 hectáreas, perteneciente Gobierno del Estado.

XI. Convenio de coordinación para la creación, construcción, equipamiento y operación de la Unidad educativa del Instituto Politécnico Nacional, que celebran por una parte el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública y por otra parte el Instituto Politécnico Nacional y el Gobierno del Estado de Zacatecas, con el objeto de establecer los lineamientos de colaboración para la creación, construcción, equipamiento y operación de la unidad educativa del Instituto Politécnico Nacional que en lo subsecuente se denominará Unidad Profesional Interdisciplinaria de Ingeniería, Campus Zacatecas del Instituto Politécnico Nacional.

En razón de todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo previsto por los artículos 137, 143, apartado B de la Constitución Política del Estado; 28, 29, 33, fracción II y relativos de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, presento a la consideración de esa Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que enajene bajo la modalidad de donación a favor de la Secretaría de Educación Pública con destino al INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL (IPN) el inmueble cuya ubicación, superficie, medidas y colindancias se puntualizan en el punto cuarto de la Exposición de Motivos de esta iniciativa.



SEGUNDO.- La enajenación en calidad de donación que se autoriza y los plazos de ejecución de proyecto destino de la enajenación, deberán de cumplirse en un plazo que no excederá de cinco años contados a partir de la vigencia del respectivo decreto. De no cumplirse en sus términos lo anterior, operará la reversión de predio, a favor del patrimonio de Estado. Así de verá estipularse en las operaciones contractuales que al efecto se celebraren.

TERCERO.- Los gastos que se originen con motivo del traslado de dominio, correrán a cargo de la Secretaría de Educación Pública.

CUARTO.- Notifíquese a quien corresponda y publíquese el presente Decreto por una sola vez, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Reitero a Ustedes mi más atenta y distinguida consideración.

Zacatecas, Zacatecas, a 3 de Noviembre de 2009.
LA GOBERNADORA DEL ESTADO

AMALIA D. GARCÍA MEDINA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CARLOS PINTO NÚÑEZ



4.3

C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO PRESENTES

AMALIA D. GARCÍA MEDINA, Gobernadora del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60, fracción II y 82, fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II, 96, 97 fracción II y 98 de su Reglamento General, presento a su consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Que la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) es una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno Federal de conformidad con los artículos 1, 2 fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La SEDENA tiene entre otras las siguientes atribuciones: la organización, administración y preparación del ejército y de la Fuerza Aérea Mexicana, el control activo, las reservas y personal en disponibilidad y en situación de retiro; la confección de planes de la defensa nacional, la movilización en caso de guerra, la asesoría militar en toda clase de vías de comunicación, terrestres y aéreas; intervenir en la expedición de permisos para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluyan las armas prohibidas expresamente por la ley, y aquellas que la nación reserve para uso exclusivo del ejército, armada y guardia nacional.

SEGUNDO.- Que actualmente la 11ª Zona Militar, se localiza en la zona urbana de la cabecera municipal de Guadalupe y al oriente de la conurbación Zacatecas-Guadalupe, lo que anteriormente se consideraba una ubicación lógica e idónea, se ha convertido en un sitio incompatible con los aprovechamientos del entorno inmediato que rodea su instalación.

Debido a que este tipo de edificación tiene requerimientos especiales para su emplazamiento, no sólo por cuestiones de seguridad, si no de funcionalidad, el actual sitio presenta algunas limitantes como acotación por parte de otros usos

que le rodean, dificultad para una expansión física del edificio, entre otros factores.

Ante esta situación y en respuesta a la solicitud realizada por la Secretaría de la Defensa Nacional, se propone reubicar a la 11ª Zona Militar en un sitio estratégico acorde a sus necesidades para brindar un mejor servicio, para lo cual se consideró una extensión de terreno propiedad del Fideicomiso Zacatecas, que se encuentra situado en un punto de fácil acceso a 25 km de la Zona Conurbada Zacatecas-Guadalupe, a un costado de la carretera federal 45, en el Municipio de Ojocaliente, con una superficie de 95-72-68.53 hectáreas que servirán para atender sus requerimientos, la infraestructura administrativa, de previsión de crecimiento y demás necesarias para su funcionamiento.

TERCERO.- El Fideicomiso Zacatecas es una entidad paraestatal de la administración pública formado con el propósito de auxiliar al Ejecutivo mediante la realización de acciones prioritarias en beneficio del Estado, constituido el 8 de octubre de 1999 mediante escritura pública número veinticinco mil novecientos ochenta y uno, ante la fe del licenciado Juan Antonio Castañeda Ruiz, Notario público número Diez del Estado, que tiene por objeto, la creación, construcción, comercialización y operación de parques industriales de Zacatecas, abarcando las áreas industrial, comercial, agroindustrial y de servicios

Que el H. Comité Técnico del Fideicomiso Zacatecas en fecha 23 de octubre del presente año, celebró su Décima Segunda Reunión Extraordinaria, con el propósito de discutir y en su caso aprobar la donación de la parcela ejidal número 105 Z 1P1/1 con superficie de 95-72-68.53 hectáreas ubicadas en el Ejido Palmillas en el Municipio de Ojocaliente, a favor del Gobierno Federal con destino a la Secretaría de la Defensa Nacional. Asunto que fue aprobado mediante acuerdo 189 en el que se autorizó por unanimidad la donación del terreno antes descrito a favor del Gobierno federal con destino a la Secretaría de la Defensa Nacional.

CUARTO.- El predio que el Fideicomiso Zacatecas dispone para su donación, es la parcela ejidal número 105 Z 1P1/1 con superficie de 95-72-68.53 ubicada en el ejido Palmillas en el Municipio de Ojocaliente, inscrito a favor del Fideicomiso Zacatecas bajo el número 61 folios

190-193 del volumen 113 del libro primero sección primera de fecha 6 de octubre de 2003. Dicho terreno se localiza a 25 km de la Zona Conurbada Zacatecas-Guadalupe, a un costado de la carretera federal 45, en el Municipio de Ojocaliente, con una superficie de 95-72-68.53 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias: al noreste 1,500.37 metros y linda con callejón; al sureste en tres líneas mide 139.74 metros linda con parcela 203, 278.78 metros linda con parcela 202 y 246.88 metros linda con parcela 201; al sureste en línea quebrada 1,508.20 metros y linda con callejón; al noroeste en línea quebrada 554.55 metros linda con parcela 85 y 156.91 metros con parcela 73.

SEXTO.- Se anexa a la iniciativa la siguiente documentación:

I. Acta número ocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco, del volumen CXLI, suscrita ante el Lic. Enrique Varela Parga, Notario Público número 26 del Estado y del Patrimonio Inmueble Federal, en el que hace constar el Contrato de Donación Gratuita, que celebra por una parte el Ingeniero José Carlos Lozano de la Torre, por sus propios derechos, en calidad de “donante” y por otra parte el propio señor ingeniero José Carlos Lozano de la Torre en su carácter de Director General del Fideicomiso Público denominado Fideicomiso Zacatecas en calidad de “donatario”. El objeto del contrato fue la parcela número 105 Z1p1/1 del Ejido Palmillas, municipio de Ojocaliente Estado de Zacatecas, con superficie de 95-72-68.53 has. (noventa y cinco hectáreas, setenta y dos áreas, sesenta y ocho punto cincuenta y tres centiáreas. Dicho predio se encuentra registrado a favor del Fideicomiso Zacatecas bajo el número 61 folios 190 al 193 del volumen 113 del libro primero sección primera de fecha 6 de octubre del 2003.

II. Certificado de inscripción y libertad de gravamen del predio con superficie de 95-72-68.53 hectáreas, perteneciente al Fideicomiso Zacatecas.

III. Avalúo Catastral folio 32417 del predio con superficie de 95-72-68.53 hectáreas, perteneciente al Fideicomiso Zacatecas.

IV. Avalúo Comercial realizado por Especialista en Valuación Ing. Martín Ortega Ramírez, relativo a la superficie de 95-72-68.53 hectáreas propuesta por el Fideicomiso Zacatecas para su donación.

V. Plano topográfico del predio que ampara una superficie de 95-72-68.53 hectáreas ubicado

sobre la carretera a Ojocaliente, Zacatecas, elaborado por la Secretaría de Obras Públicas.

VI. Plano de localización del predio que ampara la superficie de 95-72-68.53 hectáreas materia de la donación.

VII. Oficio número 4234, de fecha 28 de octubre del 2009, suscrito por el Arquitecto Héctor Castanedo Quirarte, Secretario de Obras Públicas de Gobierno del Estado, por el que hace constar que el predio con superficie de 95-72-68.53 hectáreas ubicado en el kilómetro 25 de la zona conurbada Zacatecas-Guadalupe, a un costado de la Carretera Federal número 45, en el municipio de Ojocaliente, Zacatecas, no tiene valores arqueológicos, artísticos o históricos que sea necesario preservar, ni tampoco está ni estará destinado a la prestación de un servicio público estatal o municipal.

VIII. Acta Veinticinco Mil Novecientos Ochenta y Uno, del Volumen DCCXXIX, de fecha 8 de octubre de 1999, ante la fe del licenciado Juan Antonio Castañeda Ruiz, Notario Público número Diez del Estado, con residencia en la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, en la que hace constar contrato de FIDEICOMISO ZACATECAS, que celebra como FIDEICOMITENTE el Gobierno del Estado, y como FIDUCIARIA “BANRURAL” Sociedad Nacional de Crédito y como FIDEICOMISARIO las persona físicas o morales que adquieran las superficies de terreno para promover el desarrollo industrial del Estado.

IX. Acta número ocho mil quinientos treinta y uno del volumen CXXXVII, de fecha 30 de junio de 2003, ante la fe del licenciado Enrique Varela Parga, Notario público número Veintiséis con residencia en la Capital del Estado, en el que hace constar Convenio de Sustitución Fiduciaria que celebran, BANRURAL” Sociedad Nacional de Crédito y por otra el Banco Internacional S. A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital en su carácter de Fiduciario Sustituto.

X. Acta número 8,554, volumen CL de fecha quince de julio del año dos mil tres, ante la fe Lic. Enrique Varela Parga, Notario Público número 26 del Estado, mediante el cual hace constar Convenio Modificadorio al Contrato de Fideicomiso denominado Fideicomiso Zacatecas, quedando establecido como fin, que el Fideicomitente lleve a cabo, la creación, construcción, comercialización y operación de los parques industriales de Zacatecas, sobre los inmuebles fideicomitidos, destinando los recursos existentes en el mismo para dichas finalidades.

XI. Acta de la Décima Segunda Reunión Extraordinaria, del H. Comité Técnico del

Fideicomiso Zacatecas celebrada en fecha 23 de octubre del presente año, en la que en acuerdo 189 se autorizó por unanimidad la donación de la parcela ejidal número 105 Z 1P1/1 con superficie de 95-72-68.53 hectáreas ubicadas en el Ejido Palmillas en el Municipio de Ojocaliente, a favor del Gobierno Federal con destino a la Secretaría de la Defensa Nacional; y

XII. Poder General Limitado en su objeto a título Gratuito que otorga HSBC México Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, a favor de los señores Nicolás Castañeda Tejeda y María de Lourdes Valdez Félix.

SÉPTIMO.- El artículo 82 fracción XIX de la Constitución Política de la Entidad, establece la facultad de la Legislatura para que autorice la enajenación de bienes inmuebles propiedad del Estado, cuando como en este caso, así resulte pertinente para el interés del Estado.

En razón de todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo previsto por los artículos 137, 143, apartado B de la Constitución Política del Estado; 28, 29, 33, fracción II y relativos de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, presento a la consideración de esa Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

PRIMERO.- Se autoriza al Fideicomiso Zacatecas, para que enajene bajo la modalidad de donación a favor del Gobierno Federal con destino a la "SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL" (SEDENA) el inmueble cuya ubicación, superficie, medidas y colindancias se puntualizan en el punto cuarto de la Exposición de Motivos de esta iniciativa.

SEGUNDO.- La enajenación en calidad de donación que se autoriza y los plazos de ejecución de proyecto destino de la enajenación, deberán de cumplirse en un plazo que no excederá de cinco años contados a partir de la vigencia del respectivo decreto. De no cumplirse en sus términos lo anterior, operará la reversión de predio, a favor del patrimonio de Estado. Así de verá estipularse en las operaciones contractuales que al efecto se celebraren.

TERCERO.- Los gastos que se originen con motivo del traslado de dominio, correrán a cargo del Gobierno Federal.

CUARTO.- Notifíquese a quien corresponda y publíquese el presente Decreto por una sola vez, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Reitero a Ustedes mi más atenta y distinguida consideración.

Zacatecas, Zacatecas, a 3 de Noviembre de 2009.
LA GOBERNADORA DEL ESTADO

AMALIA D. GARCÍA MEDINA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CARLOS PINTO NÚÑEZ

Que el H. Comité Técnico del Fideicomiso Zacatecas en fecha 23 de octubre del presente año, celebró su Décima Segunda Reunión Extraordinaria, con el propósito de discutir y en su caso aprobar la donación de la parcela ejidal número 105 Z 1P1/1 con superficie de 95-72-68.53 hectáreas ubicadas en el Ejido Palmillas en el Municipio de Ojocaliente, a favor del Gobierno Federal con destino a la Secretaría de la Defensa Nacional. Una vez discutido dicho punto mediante acuerdo 189 se autorizó por unanimidad la donación del terreno antes descrito a favor del Gobierno federal con destino a la Secretaría de la Defensa Nacional.



4.4

H. QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO Presente.

Diputadas María Luisa Sosa de la Torre y Laura Elena Trejo Delgado y Diputados J. Refugio Medina Hernández, Clemente Velázquez Medellín, Mario Alberto Ramírez Rodríguez, Avelardo Morales Rivas y Sebastián Martínez Carrillo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de su Reglamento General y sustentados en la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La protección del medio ambiente es una obligación irrenunciable del Estado. De su conservación depende el desarrollo de las naciones, porque simplemente sin un medio ambiente sano no hay vida. De ahí la importancia de velar por la protección y el uso racional de los recursos naturales con los que contamos, incluyendo la flora y la fauna silvestre.

Por eso es necesario contar con una legislación moderna que nos ayude a realizar los esfuerzos pertinentes para evitar su destrucción, porque de lo contrario, estaríamos atentando contra uno de los bienes más preciados que tenemos.

No debemos olvidar que los zacatecanos somos el centro de toda acción en la conservación del ambiente y de las especies vivas y que en la medida en que las conservemos, podremos elevar nuestra calidad de vida en lo inmediato y a futuro. En ese tenor, tenemos la imperiosa necesidad de transformar nuestro entorno con una elevada conciencia ecológica y con visión de futuro.

Contribuir al desarrollo de áreas silvestres protegidas, conservar especies animales y vegetales en peligro de extinción, investigar en materia de conservación, divulgar los temas que nos ocupan en esta materia y a todos los niveles, impulsar la formación en el estado de técnicos en temas ambientales, es una tarea simplemente

impostergable de todas y todos los zacatecanos y de las autoridades en lo particular. Por ello, es ineludible contar con ordenamientos que a través de reglas claras, regulen dichas situaciones, siempre basados en los postulados consagrados en nuestra Carta Magna y en los instrumentos internacionales ratificados por México.

Mención aparte merece destacar que en los últimos años en el país y especialmente en el Estado, se han emitido leyes y reglamentos para proteger nuestro medio ambiente. Por ejemplo, en la entidad contamos con leyes de equilibrio y protección al ambiente y, de desarrollo forestal sustentable. Sin embargo, aún no contamos con una ley que regule lo correspondiente a la vida silvestre, mediante la cual podamos tener un mejor manejo de la de la conservación de la vida silvestre y su hábitat.

Sabemos que no es suficiente contar con leyes para proteger el medio ambiente y la vida silvestre, pero también estamos concientes que las necesitamos para estimular a la población a conservar su entorno y para poder sancionar a todo aquél que atente contra algo que es patrimonio de todas y todos los zacatecanos, razón por la que se ha buscado con especial atención construir un sistema jurídico normativo completo, suficiente y coherente, que regule de manera clara y adecuada las problemáticas ambientales y el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la vida silvestre, previendo que el grado de eficacia de dichas normas y su aplicabilidad haga de ellas verdaderos mecanismos de preservación de los mismos.

Es menester tomar en cuenta que debido a la falta de conocimiento y al uso inapropiado, diferentes especies de la vida silvestre están en peligro de extinción, lo que redundará en la disminución de obtención de medios de vida de las comunidades que viven de ellos, razón por la cual resulta urgente que el Estado emita una legislación que facilite la protección, conservación y mejoramiento de la vida silvestre, al igual que fortalezca el cumplimiento de acuerdos y tratados relacionados con la misma.

El presente instrumento legislativo tiene como objetivo primordial establecer la concurrencia del Estado y Municipios en el tema de la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat, además de que otro propósito consiste en la implementación y conducción de una política estatal en esta materia,

a través de la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, promoviendo la restauración de su diversidad e integridad. Para lograrlo, se establecen entre otras, la obligación de aplicar el conocimiento científico, técnico y tradicional para propiciar un desarrollo óptimo de las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, procurando promover el mejoramiento de vida de los ejemplares que integran la fauna que se encuentran en cautiverio en esta entidad federativa.

Asimismo, se propone que a través del Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado, se opere el manejo, control y reparación de problemas relativos a ejemplares y poblaciones ferales, así como hacer la recopilación de la información necesaria, referente a los usos y formas de aprovechar los ejemplares, partes y sus derivados con fines de subsistencia y la promoción de los grupos que la integran; también, se propone que los municipios lleven a cabo la compilación de información relativa a la vida silvestre y realicen actividades de coordinación para lograr la participación de la sociedad, con la finalidad de promover el cumplimiento de la legislación en la materia. Además para ello, podrán suscribir convenios o acuerdos para el establecimiento de unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre y aplicar las medidas de sanidad que resulten necesarias, todo lo anterior en estricto apego a la Ley General de Vida Silvestre y demás legislación aplicable en esta materia.

De igual forma, para implementar las medidas necesarias para la conservación y aprovechamiento sustentable, se propone que la Comisión de Ecología, sea el órgano encargado de emitir opiniones o recomendaciones relativas a la identificación de las especies en riesgo, así como aquellas que sean prioritarias para la conservación. Otro aspecto de suma importancia, es la capacitación para formar profesionales en la investigación que apoye las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat, respetando desde luego, los conocimientos innovadores y las prácticas tradicionales de las comunidades rurales que resulten pertinentes para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, otorgando un trato digno y respetuoso en la implementación de dichas prácticas.

Otro de los propósitos centrales de la presente iniciativa, consisten en aprovechar la fauna silvestre con que cuenta nuestro Estado, evitando o reduciendo en gran medida los daños que pudiera sufrir; del mismo modo y a través de la implementación de sistemas de información, se podrá registrar, organizar, actualizar y difundir toda aquella información que tenga relación con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat, dentro de los cuales se encuentran los listados de especies en riesgo y las actividades científicas, técnicas, académicas y de difusión de las acciones de conservación y aprovechamiento.

En términos generales, la presente iniciativa tiene como finalidad procurar que a través de la protección de la vida silvestre, las y los zacatecanos ejerzamos plenamente nuestro derecho a un ambiente sano y equilibrado, siendo que el mismo es un derecho humano del que todas y todos debemos acceder, además de que es imprescindible la participación activa de la población en la conservación y protección de la vida silvestre, ello en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales invocadas, sometemos a la consideración de esta Asamblea Soberana la siguiente iniciativa de:

LEY DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único Disposiciones preliminares

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer la concurrencia del Estado y sus Municipios, en lo relativo a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el Estado de Zacatecas.

Artículo 2.- En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria los siguientes ordenamientos:

- I. Ley General de Vida Silvestre;
- II. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

III. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

IV. Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado;

V. Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado, y

VI. Otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Aprovechamiento extractivo: La utilización de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, mediante colecta, captura o caza.

II. Aprovechamiento no extractivo: Las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, y que, de no ser adecuadamente reguladas, pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres.

III. Captura: La extracción de ejemplares vivos de fauna silvestre del hábitat en que se encuentran.

IV. Colecta: La extracción de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre del hábitat en que se encuentran.

V. Comisión: La Comisión Estatal de Ecología;

VI. Conservación: La protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y las poblaciones de la vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo.

VII. Derivados: Los materiales generados por los ejemplares a través de procesos biológicos, cuyo aprovechamiento no implica la destrucción de ejemplares o partes. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos los derivados no transformados y subproductos aquellos que han sido sujetos a algún proceso de transformación.

VIII. Ejemplares o poblaciones ferales: Aquellos pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre.

IX. Especies y poblaciones prioritarias para la conservación: Aquellas determinadas de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley, para canalizar y optimizar esfuerzos de conservación y recuperación.

X. Especies y poblaciones en riesgo: Aquellas identificadas como probablemente extintas en el medio silvestre, en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial.

XI. Hábitat: El sitio específico en un medio ambiente físico, ocupado por un organismo, por una población, por una especie o por comunidades de especies en un tiempo determinado.

XII. Instituto: El Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas.

XIII. Ley General: La Ley General de Vida Silvestre.

XIV. Ley: Ley de Vida Silvestre para el Estado de Zacatecas.

XV. Manejo: Aplicación de métodos y técnicas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

XVI. Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

XVII. Muestreo: El levantamiento sistemático de datos indicadores de las características generales, la magnitud, la estructura y las tendencias de una población o de su hábitat, con el fin de diagnosticar su estado actual y proyectar los escenarios que podría enfrentar en el futuro.

XVIII. Parte: La porción, fragmento o componente de un ejemplar. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos las partes no transformadas y subproductos aquellas que han sido sujetas a algún proceso de transformación.

XIX. Plan de manejo: El documento técnico operativo de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, que describe y programa actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats y establece metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones.

XX. Población: El conjunto de individuos de una especie silvestre que comparten el mismo hábitat. Se considera la unidad básica de manejo de las especies silvestres en vida libre.

XXI. Predio: Unidad territorial delimitada por un polígono que puede contener cuerpos de agua o ser parte de ellos.

XXII. Recuperación: El restablecimiento de los procesos naturales y de los parámetros genéticos, demográficos o ecológicos de una población o especie, con referencia a su estado al iniciar las actividades de recuperación, así como a su abundancia local, estructura y dinámica en el pasado, para retornar a cumplir con su papel ecológico y evolutivo con la consecuente mejoría en la calidad del hábitat.

XXIII. Reintroducción: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma subespecie silvestre o, si no se hubiera determinado la existencia de subespecies, de la misma especie silvestre, que se realiza con el objeto de restituir una población desaparecida.

XXIV. Repoblación: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma subespecie silvestre o, si no se hubiera determinado la existencia de subespecies, de la misma especie silvestre, con el objeto de reforzar una población disminuida.

XXV. Reproducción controlada: El manejo planificado de ejemplares, poblaciones o hábitats de la vida silvestre para asegurar el incremento en el número de individuos, que se realiza bajo condiciones de protección, de seguimiento sistemático permanente o de reproducción asistida.

XXVI. Reproducción asistida: La forma de reproducción de ejemplares de la vida silvestre en confinamiento, consistente en un conjunto de técnicas encaminadas a la inducción, aceleración o

modificación de ciertas fases de sus procesos reproductivos.

XXVII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Gobierno Federal.

XXVIII. Unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre: Los predios e instalaciones registrados que operan de conformidad con un plan de manejo aprobado y dentro de los cuales se da seguimiento permanente al estado del hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se distribuyen.

XXIX. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus organismos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

Artículo 4.- Es deber de todos los habitantes del Estado conservar la vida silvestre; queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses del Estado.

TÍTULO II POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE Y SU HÁBITAT

Capítulo Único Disposiciones comunes

Artículo 5.- El objetivo de la política estatal en materia de vida silvestre y su hábitat, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del Estado.

En la formulación y la conducción de la política estatal en materia de vida silvestre se observarán, por parte de las autoridades competentes, los principios establecidos en el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además dichas autoridades deberán prever:

I. La conservación de la diversidad genética, así como la protección, restauración y manejo integral de los hábitats naturales, como

factores principales para la conservación y recuperación de las especies silvestres.

II. Las medidas preventivas para el mantenimiento de las condiciones que propician la evolución, viabilidad y continuidad de los ecosistemas, hábitats y poblaciones en sus entornos naturales. En ningún caso la falta de certeza científica se podrá argumentar como justificación para postergar la adopción de medidas eficaces para la conservación y manejo integral de la vida silvestre y su hábitat.

III. La aplicación del conocimiento científico, técnico y tradicional disponibles, como base para el desarrollo de las actividades relacionadas con la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

IV. La difusión de la información sobre la importancia de la conservación de la vida silvestre y su hábitat y sobre las técnicas para su manejo adecuado, así como la promoción de la investigación para conocer su valor ambiental, cultural y económico como bien estratégico para el Estado.

V. La participación de los propietarios y legítimos poseedores de los predios en donde se distribuya la vida silvestre, así como de las personas que comparten su hábitat, en la conservación, la restauración y los beneficios derivados del aprovechamiento sustentable.

VI. Los estímulos que permitan orientar los procesos de aprovechamiento de la vida silvestre y su hábitat, hacia actividades productivas rentables con el objeto de que éstas generen mayores recursos para la conservación de bienes y servicios ambientales y para la generación de empleos en el Estado.

VII. Los procesos para la valoración de la información disponible sobre la biología de la especie y el estado de su hábitat; para la consideración de las opiniones de los involucrados y de las características particulares de cada caso, en la aplicación de medidas para el control y erradicación de ejemplares y poblaciones perjudiciales, incluyendo a los ferales, así como la utilización de los medios adecuados para no afectar a otros ejemplares, poblaciones, especies y a su hábitat.

VIII. El mejoramiento de vida de los ejemplares de fauna silvestre en cautiverio,

utilizando las técnicas y conocimientos biológicos y etológicos de cada especie.

IX. Los criterios para que las sanciones no sólo cumplan una función represiva, sino que se traduzcan en acciones que contribuyan y estimulen el tránsito hacia el desarrollo sustentable; así como para la priorización de los esfuerzos de inspección a los sitios en donde se presten servicios de captura, comercialización, transformación, tratamiento y preparación de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, así como a aquellos en que se realicen actividades de transporte, importación y exportación.

Artículo 6.- El diseño y la aplicación de la política estatal en materia de vida silvestre y su hábitat corresponderán, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Gobierno del Estado y los Municipios.

TÍTULO III DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Capítulo Único Disposiciones comunes

Artículo 7.- Son autoridades competentes:

- I. El Ejecutivo del Estado a través del Instituto, y
- II. Los Municipios a través de los órganos administrativos que sus Ayuntamientos designen.

Artículo 8.- Corresponde al Instituto, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, ejercer las siguientes facultades:

- I. La formulación y conducción de la política estatal sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre la que, en todo caso, deberá ser congruente con los lineamientos de la política nacional.
- II. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales.
- III. La compilación de la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales y la promoción de la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos de desarrollo sustentable en los términos de la Ley General y esta Ley.

IV. El apoyo, asesoría técnica y capacitación a las comunidades rurales para el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la elaboración de planes de manejo, el desarrollo de estudios de poblaciones y la solicitud de autorizaciones.

V. La conducción de la política estatal de información y difusión en materia de vida silvestre; la integración, seguimiento y actualización del Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre, en compatibilidad e interrelación con el Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre.

VI. La creación y administración del registro estatal de las organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

VII. La creación y administración del registro estatal de los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades.

VIII. La creación y administración del padrón estatal de mascotas de especies silvestres y aves de presa.

IX. La coordinación de la participación social, en materia de vida silvestre.

X. La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia de vida silvestre, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de conservación y aprovechamiento sustentable.

Artículo 9.- Corresponde a los Municipios:

I. La compilación de la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales existentes en el Municipio, y la promoción de la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos de desarrollo sustentable en los términos de la Ley General y esta Ley.

II. La coordinación de la participación social en el Municipio.

III. La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia de vida silvestre, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de conservación y aprovechamiento sustentable.

Artículo 10.- El Instituto podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el objeto de asumir las siguientes facultades:

I. Autorizar, registrar y supervisar técnicamente el establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.

II. Atender los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales.

III. Aplicar las medidas de sanidad relativas a la vida silvestre.

IV. Aplicar las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger las especies acuáticas reguladas en la presente Ley.

V. Promover y aplicar las medidas relativas al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre.

VI. Promover el establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General.

VII. Llevar a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley General y de las normas que de ella se deriven, así como imponer las medidas de seguridad y las sanciones administrativas establecidas en la Ley General.

VIII. Promover el establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de mercados estatales para la vida silvestre, basados en criterios de sustentabilidad, así como aplicar los instrumentos de política ambiental para estimular el logro de los objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable de la misma.

IX. Otorgar, suspender, modificar y revocar las autorizaciones, certificaciones, registros y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento y liberación de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres, al ejercicio de la caza deportiva y para la prestación de servicios de

este tipo de aprovechamiento, así como para la colecta científica, de conformidad con las normas y demás disposiciones legales aplicables.

X. Promover el desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminados a la educación, capacitación e investigación sobre la vida silvestre, para el desarrollo del conocimiento técnico y científico y el fomento de la utilización del conocimiento tradicional.

Artículo 11.- El Instituto podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los Municipios, con el objeto transferirles, en su caso, las facultades señaladas en esta Ley.

Artículo 12.- Cuando por razón de la materia y de conformidad con las leyes aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, el Instituto ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

TÍTULO IV CONCERTACIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

Capítulo Único Disposiciones comunes

Artículo 13.- El Instituto promoverá la participación de todas las personas y sectores involucrados en la formulación y aplicación de las medidas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre que estén dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 14.- El Instituto participará en los órganos técnicos consultivos relacionados con la vida silvestre y su hábitat, con el objeto de apoyar en la formulación y aplicación de las medidas que sean necesarias para su conservación y aprovechamiento sustentable.

Artículo 15.- Para el mejor desempeño de sus funciones, el Instituto contará con una Comisión Estatal de Ecología, cuyas funciones, para efecto de esta Ley, consistirán en emitir opiniones o recomendaciones en relación con la identificación de las especies en riesgo y la determinación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación, el desarrollo de proyectos de recuperación y el otorgamiento del consentimiento para el aprovechamiento extractivo y no extractivo a terceros en predios de propiedad estatal o municipal.

Artículo 16.- Para la consecución de los objetivos de la política estatal sobre vida silvestre, el Instituto podrá celebrar convenios de concertación con las personas físicas y morales interesadas en su conservación y aprovechamiento sustentable.

TÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES PARA LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE

Capítulo I Disposiciones preliminares

Artículo 17.- Los propietarios y legítimos poseedores de predios en donde se distribuye la vida silvestre, tendrán el derecho a realizar su aprovechamiento sustentable y la obligación de contribuir a conservar el hábitat conforme a lo establecido en la Ley General y en la presente Ley; asimismo podrán transferir esta prerrogativa a terceros, conservando el derecho a participar de los beneficios que se deriven de dicho aprovechamiento.

Los propietarios y legítimos poseedores de dichos predios, así como los terceros que realicen el aprovechamiento, serán responsables solidarios de los efectos negativos que éste pudiera tener para la conservación de la vida silvestre y su hábitat.

Artículo 18.- Las autoridades que, en el ejercicio de sus atribuciones, deban intervenir en las actividades relacionadas con la utilización del suelo, agua y demás recursos naturales con fines agrícolas, ganaderos, piscícolas, forestales y otros, observarán las disposiciones de la Ley General, esta Ley y las que de ellas se deriven y adoptarán las medidas que sean necesarias para que dichas actividades se lleven a cabo de modo que se eviten, prevengan, reparen, compensen o minimicen los efectos negativos de las mismas sobre la vida silvestre y su hábitat.

Capítulo II Capacitación, Formación, Investigación y Divulgación

Artículo 19.- El Instituto promoverá, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura y las demás autoridades competentes, que las instituciones de educación básica, media, superior y de investigación, así como las organizaciones no gubernamentales, desarrollen programas de educación ambiental, capacitación,

formación profesional e investigación científica y tecnológica para apoyar las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat. En su caso, el Instituto participará en dichos programas en los términos que se convengan. Asimismo, desarrollen proyectos de aprovechamiento sustentable que contribuyan a la conservación de la vida silvestre y sus hábitats por parte de comunidades rurales.

En coordinación con el Instituto, las autoridades en materia forestal, agrícola, ganadera y desarrollo rural, prestarán oportunamente a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y fraccionistas rurales, la asesoría técnica necesaria para participar en la conservación y sustentabilidad en el aprovechamiento de la vida silvestre y su hábitat.

El Instituto promoverá la capacitación y actualización en el manejo de la vida silvestre y en actividades de inspección y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones regionales, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos de la presente Ley.

Artículo 20.- El Instituto asesorará técnicamente y brindará capacitación a las comunidades rurales para el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

Asimismo, podrá apoyar a estas comunidades en la elaboración de planes de manejo, estudios de población y solicitudes de aprovechamiento.

Artículo 21.- El Instituto promoverá y participará en el desarrollo de programas de divulgación para que la sociedad valore la importancia ambiental y socioeconómica de la conservación y conozca los mecanismos para el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

Capítulo III Conocimientos, Innovaciones y Prácticas de las Comunidades Rurales

Artículo 22.- En las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre se respetarán, conservarán y mantendrán los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades rurales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat y se promoverá su aplicación más amplia con la aprobación y la participación de quienes posean esos

conocimientos, innovaciones y prácticas. Asimismo, se fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.

Artículo 23.- El Instituto y los Municipios, compilarán la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales, para su integración a los procesos de desarrollo sustentable establecidos en la Ley General y la presente Ley.

Capítulo IV Trato Digno y Respetuoso a la Fauna Silvestre

Artículo 24.- El Gobierno del Estado y los Municipios, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.

Artículo 25.- El aprovechamiento de la fauna silvestre se llevará a cabo de manera que se eviten o disminuyan los daños a la fauna silvestre, mencionados en el artículo anterior. Queda estrictamente prohibido todo acto de crueldad en contra de la fauna silvestre, en los términos de la Ley General, esta Ley y las normas que de ellas deriven.

Artículo 26.- Cuando se realice traslado de ejemplares vivos de fauna silvestre, éste se deberá efectuar bajo condiciones que eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor, teniendo en cuenta sus características.

Artículo 27.- La exhibición de ejemplares vivos de fauna silvestre deberá realizarse de forma que se eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que pudiera ocasionárseles.

Artículo 28.- Cuando de conformidad con las disposiciones en la materia deba someterse a cuarentena a cualquier ejemplar de la fauna silvestre, se adoptarán las medidas para mantenerlos en condiciones adecuadas de acuerdo a sus necesidades.

Artículo 29.- Durante el entrenamiento de ejemplares de la fauna silvestre se deberá evitar o



disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, a través de métodos e instrumentos de entrenamiento que sean adecuados para ese efecto.

Artículo 30.- Durante los procesos de comercialización de ejemplares de la fauna silvestre se deberá evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, mediante el uso de métodos e instrumentos de manejo apropiados.

Artículo 31.- La tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los ejemplares de fauna silvestre deberá evitarse o disminuirse en los casos de sacrificio de éstos, mediante la utilización de los métodos físicos o químicos adecuados.

Capítulo V Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre

Artículo 32.- Los propietarios o legítimos poseedores de los predios o instalaciones en los que se realicen actividades de conservación de vida silvestre deberán dar aviso a la autoridad competente, la cual procederá a su incorporación al Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre. Cuando además se realicen actividades de aprovechamiento, deberán solicitar el registro de dichos predios o instalaciones como unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre.

Artículo 33.- Para registrar los predios como unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, se deberá atender a lo dispuesto en la Ley General.

Capítulo VI Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre

Artículo 34.- El Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre, tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat, incluida la información relativa a:

I. Los planes, programas, proyectos y acciones relacionados con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat, que al efecto se hayan desarrollado en el Estado.

II. Los proyectos y actividades científicas, técnicas, académicas y de difusión propuestas o realizadas con ese fin.

III. La información administrativa, técnica, biológica y socioeconómica derivada del desarrollo de actividades relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

IV. Los listados de especies, poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación, que se encuentren en el Estado.

V. El directorio de organizaciones no gubernamentales, relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

VI. El directorio de los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades.

VII. El directorio estatal de mascotas de especies silvestres y aves de presa.

TÍTULO VI CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

Capítulo I Especies y Poblaciones en Riesgo y Prioritarias para la Conservación

Artículo 35.- El Instituto conforme a la información técnico-científica que posea, que le presente la Comisión, instituciones de educación o particulares; podrá solicitar a la autoridad competente la inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo de alguna especie o población considerada en alguna categoría de riesgo para el Estado.

Artículo 36.- El Instituto podrá solicitar a la Secretaría la inclusión o exclusión de alguna especie o población considerada como prioritaria, en la Entidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley General.

Artículo 37.- El Instituto en coordinación con la Secretaría, formularán y ejecutarán programas de prevención, de atención de contingencias y de restauración para la recuperación y

restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de la vida silvestre, cuando se presenten problemas de destrucción, contaminación, degradación, desertificación o desequilibrio del hábitat de la vida silvestre.

Capítulo II Vedas

Artículo 38.- El Instituto conforme a la información técnico-científica que posea, que le proporcione la Comisión, instituciones de educación o particulares; podrá solicitar a la autoridad competente el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas al aprovechamiento de alguna especie o población de vida silvestre, que se distribuya dentro del Estado.

Capítulo III Manejo, Control y Remediación de Problemas Asociados a Ejemplares y Poblaciones Ferales

Artículo 39.- El Instituto podrá dictar y autorizar, medidas de manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales.

Los medios y técnicas deberán ser los adecuados para no afectar a otros ejemplares silvestres sus poblaciones y sus hábitats.

Se evaluará primero la posibilidad de aplicar medidas de control como captura o colecta para el desarrollo de proyectos aprobados por el Instituto.

Artículo 40.- En los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, el Instituto podrá autorizar a solicitud de los interesados las medidas correspondientes en los predios, zonas o regiones en los cuales se requiera una solución con el fin de evitar o minimizar efectos negativos para el ambiente, otras especies o la población humana; asimismo lo podrá realizar sin previa solicitud.

Artículo 41.- Los interesados en aplicar medidas de manejo o control de ejemplares o poblaciones ferales, deberán solicitar autorización al Instituto, la cual debe contener la siguiente información:

I. Especies a controlar, identificadas por nombre común y nombre científico;

II. Razones para considerar a los ejemplares o poblaciones de la especie o especies de que se trate como perjudiciales;

II. Tipo de daño que provocan y su magnitud;

IV. Método de control que se propone utilizar;

V. Periodo de tiempo o etapas en que se llevará a cabo el control;

VI. Responsable técnico que supervisará la ejecución de las medidas propuestas;

VI. Forma en que se pretende disponer de los ejemplares objeto de las medidas de control, y

VIII. En su caso, medidas de prevención y control aplicadas con anterioridad para resolver el problema, así como las que se propongan atender los problemas secundarios que pudieran derivarse de la aplicación del método de control propuesto.

Artículo 42.- Los titulares de autorizaciones para el manejo, control y remediación de ejemplares y poblaciones ferales, estarán obligados a presentar un informe al Instituto, al término de la aplicación de las medidas correspondientes, el que deberá contener datos sobre la efectividad en la aplicación de dichas medidas autorizadas, en un plazo no mayor de 30 días hábiles posteriores a la conclusión de las actividades.

Artículo 43.- Se podrán aplicar medidas de control inmediatas para ejemplares ferales sin que medie autorización previa del Instituto, cuando éstos pongan en peligro real o actual la vida de las personas o sus animales domésticos.

En estos casos, las personas que apliquen las medidas deberán dar aviso al Instituto dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión de las mismas y proporcionarán la información relativa a dicha situación, justificarán el peligro real o actual y las medidas preventivas tomadas para evitarlo.

TÍTULO VII APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE

Capítulo I Aprovechamiento Extractivo

Artículo 44.- En predios de propiedad estatal o municipal, se podrán desarrollar actividades de conservación o aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, en beneficio del Estado o sus Municipios, según corresponda.

Sólo se podrá realizar aprovechamiento de la vida silvestre en los términos prescritos en la Ley General, esta Ley y las disposiciones derivadas de éstas.

Artículo 45.- El Instituto o los Municipios podrán otorgar autorización a terceros para que soliciten el aprovechamiento de la vida silvestre en predios de su propiedad, para lo cual deberán solicitarlo, anexando la información a que se refiere el Reglamento.

Artículo 46.- Los ingresos que obtengan los Municipios y el Estado por el aprovechamiento extractivo de vida silvestre en predios de su propiedad, o en aquellos en los que cuenten con el consentimiento del propietario o poseedor legítimo, los destinarán al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones, así como a la difusión, capacitación y vigilancia.

Dichos programas, acuerdos y actividades deberán ser aprobados por el Instituto y la Comisión.

Capítulo II Ejemplares Exóticos

Artículo 47.- El Instituto podrá solicitar a las autoridades competentes el control y erradicación de ejemplares y poblaciones de vida silvestre que se tornen perjudiciales, incluyendo las especies exóticas.

Capítulo III Aprovechamiento para Fines de Subsistencia

Artículo 48.- El Instituto y los Municipios brindarán el apoyo necesario para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General y la presente Ley, a las personas de la localidad que realizan aprovechamiento de ejemplares para subsistencia, para lo cual el Instituto y la Comisión, promoverán la constitución de asociaciones para estos efectos.

Artículo 49.- El Instituto en coordinación con las autoridades competentes, integrarán y hará

públicas, mediante una lista, las prácticas y los volúmenes de aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre para ceremonias y ritos tradicionales por parte de integrantes de comunidades rurales, el cual se podrá realizar dentro de sus predios o con el consentimiento de sus propietarios o legítimos poseedores, siempre que no se afecte la viabilidad de las poblaciones y las técnicas y medios de aprovechamiento sean las utilizadas tradicionalmente, a menos que éstos se modifiquen para mejorar las condiciones de sustentabilidad en el aprovechamiento. En todo caso promoverá que se incorporen acciones de manejo y conservación de hábitat a través de programas de capacitación a dichas comunidades rurales.

Capítulo IV Organizaciones relacionadas con la Conservación y Aprovechamiento de la Vida Silvestre

Artículo 50.- Las organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, tales como clubes o asociaciones de cazadores, arqueros y cetreros, deberán solicitar su registro ante el Instituto, presentando la documentación que el reglamento señale.

Capítulo V Prestadores de Servicios Vinculados a la Transformación, Tratamiento, Preparación, Aprovechamiento y Comercialización de Ejemplares partes y derivados de la Vida Silvestres

Artículo 51.- Los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre se refieren única y exclusivamente a tenerías, curtidurías, establecimientos de taxidermia y comercializadoras de fauna silvestre, las cuales deberán de registrarse ante el Instituto.

Artículo 52.- Para registrarse en el Padrón de prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre, los interesados deberán de presentar al Instituto la documentación que el reglamento señale.

Artículo 53.- Los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización



de ejemplares partes y derivados de la vida silvestres, en caso de realizar actividades de transformación, tratamiento y preparación de ejemplares de vida silvestre llevarán un libro de control donde asentarán el nombre y, en su caso, número de licencia de caza de los cazadores o prestadores de servicios atendidos; la cantidad de ejemplares y las especies; el tipo y número autorización de aprovechamiento, el número de permiso de importación y la fecha de ingreso a su establecimiento de los ejemplares de vida silvestre.

Artículo 54.- Los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre, deberán presentar un informe anual de actividades al Instituto, el cual contendrá los datos asentados en su libro de control.

Capítulo VI Mascotas y Aves de Presa

Artículo 55.- El Instituto llevará un control de las mascotas y aves de presa, que los particulares posean, para lo cual establecerá el registro de mascotas y aves de presa.

Artículo 56.- Los particulares que posean mascotas de fauna silvestre o aves de presa, deberán solicitar su registro en el padrón de mascotas y aves de presa, para lo cual deberán presentar la documentación que el reglamento señale.

Capítulo VII Aprovechamiento no Extractivo

Artículo 57.- En predio de propiedad estatal o municipal, se podrán desarrollar actividades de conservación o aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre, en beneficio del Estado o sus Municipios, según corresponda.

Sólo se podrá realizar aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre en los términos prescritos en la Ley General.

Artículo 58.- El Instituto o los municipios podrán otorgar autorización a terceros, para que soliciten el aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre en predios de su propiedad, para lo cual deberán solicitarlo así, anexando la información que el reglamento señale.

Artículo 59.- Los ingresos que obtengan los municipios y el Estado sobre el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre en predios de su propiedad o en aquellos en los que cuenten con el consentimiento del propietario o poseedor legítimo, los destinarán, de acuerdo al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones, así como a la difusión, capacitación y vigilancia.

Dichos programas, acuerdos y actividades deberán ser aprobados por el Instituto y la Comisión.

TÍTULO VIII MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I Disposiciones comunes

Artículo 60.- El Instituto realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, con arreglo a lo previsto en esta Ley.

Artículo 61.- El Instituto y los Municipios participaran en los Comités Mixtos de Vigilancia con el objeto de supervisar la aplicación de las medidas de control y de seguridad previstas en la Ley General y esta Ley, de conformidad a lo previsto en los acuerdos o convenios de coordinación suscritos conforme a lo establecido en la Ley General y en esta Ley.

Capítulo II Visitas de Inspección

Artículo 62.- Las personas que posean mascotas, aves de presa o realicen actividades de captura, transformación, tratamiento, preparación, comercialización y las demás relacionadas con los preceptos contenidos en la presente Ley, deberán otorgar al personal debidamente acreditado del Instituto, las facilidades indispensables para el desarrollo de los actos de inspección antes señalados. Asimismo, deberán aportar la documentación que ésta les requiera para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 63.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación a los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quién entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaran a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

Artículo 64.- En los casos en que, durante la realización de actos de inspección no fuera posible encontrar en el lugar persona alguna a fin de que ésta pudiera ser designada como testigo, el inspector deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, si media el consentimiento del inspeccionado se podrá llevar a cabo la diligencia en ausencia de testigos, sin que ello afecte la validez del acto de inspección.

Artículo 65.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la misma y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en casos de requerimiento judicial.

Artículo 66.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 67.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento, para que, dentro del término de

diez días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que ha su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

El infractor o su representante deberán acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente, su personalidad jurídica.

Artículo 68.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere o, en caso, de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

Artículo 69.- El Instituto, una vez recibida el acta de inspección, dictará resolución administrativa dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recepción cuando:

I. El presunto infractor reconozca la falta administrativa en la que incurrió.

II El infractor demuestre que ha cumplido con las obligaciones materia de la infracción.

Artículo 70.- En los casos en que no se pudiera identificar a los presuntos infractores de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, el Instituto pondrá término al procedimiento mediante la adopción de las medidas que correspondan para la conservación de la vida silvestre y de su hábitat y, en su caso, ordenará el destino que debe darse a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que hayan sido abandonados.

Capítulo III Medidas de Seguridad

Artículo 71.- Cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre o a su hábitat, el Instituto, fundada y motivadamente, ordenará la aplicación de una o más de las siguientes medidas de seguridad:

I. El aseguramiento precautorio de los ejemplares, partes y derivados de las especies que correspondan, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier

instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida.

II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que generen los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

III. La suspensión temporal, parcial o total de la actividad que motive la imposición de la medida de seguridad.

IV. La realización de las acciones necesarias para evitar que se continúen presentando los supuestos que motiven la imposición de la medida de seguridad.

Artículo 72.- Al asegurar ejemplares, partes y derivados de especies silvestres conforme a esta Ley, el Instituto sólo podrá designar al infractor como depositario de los bienes asegurados cuando:

I. No exista posibilidad inmediata de colocar los bienes asegurados en instituciones o con personas, debidamente registradas para tal efecto.

II. No existan antecedentes imputables al mismo, en materia de aprovechamiento o comercio ilegales.

III. No existan faltas en materia de trato digno y respetuoso.

Lo dispuesto en el presente artículo, no excluye la posibilidad de aplicar la sanción respectiva.

Artículo 73.- El aseguramiento precautorio procederá cuando:

I. No se demuestre la legal procedencia de los ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre de que se trate.

II. No se cuente con la autorización necesaria para realizar actividades relacionadas con la vida silvestre o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada.

III. Se trate de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre aprovechados en contravención a las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.

IV. Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre o de su hábitat de no llevarse a cabo esta medida.

V. Existan signos evidentes de alteración de documentos o de la información contenida en los documentos mediante los cuales se pretenda demostrar la legal posesión de los ejemplares, productos o subproductos de vida silvestre de que se trate.

VI. Existan faltas respecto al trato digno y respetuoso, conforme a lo estipulado en la presente Ley.

Artículo 74.- El Instituto cuando realice aseguramientos precautorios en coordinación con la Secretaría, podrá designar a la persona que reúna las mejores condiciones de seguridad y cuidado para la estancia y, en su caso, la reproducción de los ejemplares o bienes asegurados.

Las personas sujetas a inspección que sean designadas como depositarias de los bienes asegurados precautoriamente, deberán presentar ante el Instituto una garantía suficiente que respalde la seguridad y cuidado de los ejemplares y bienes de que se trate, dentro de los cinco días siguientes a que se ordene el aseguramiento precautorio. En caso de que el Instituto no reciba la garantía correspondiente, designará a otro depositario y los gastos que por ello se generen serán a cargo del inspeccionado.

En caso de que el depositario incumpla con sus obligaciones legales, el Instituto procederá a hacer efectivas las garantías exhibidas, independientemente de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda y sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, se haya hecho acreedor el inspeccionado, por las infracciones que conforme a esta Ley y las disposiciones jurídicas que de ella emanen, hubiere cometido.

Capítulo IV
Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 75.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

I. Realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención a lo establecido en la presente Ley.

II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre en predios de propiedad estatal o municipal, sin la autorización correspondiente del Instituto o los respectivos Municipios.

III. Presentar información falsa al Instituto.

IV. No contar con su respectivo registro en el padrón de mascota o aves de presa.

V. No contar con su respectivo registro en el padrón de prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre.

VI. Omitir la presentación de los informes ordenados por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

VII. Realizar medidas de control y erradicación de ejemplares y poblaciones ferales para la vida silvestre, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.

VIII. Realizar actividades de aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre para ceremonias o ritos tradicionales, que no se encuentren en la lista que para tal efecto se emita.

IX. Alterar para fines ilícitos las marcas y facturas de ejemplares de la vida silvestre, así como de sus partes o derivados.

X. Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

Se considerarán infractores no sólo las personas que hayan participando en su comisión, sino también quienes hayan participado en su preparación o en su encubrimiento.

Artículo 76.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por el Instituto, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación escrita.

II. Multa.

III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones o permisos que corresponda.

IV. Revocación de las autorizaciones o permisos correspondientes.

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

VI. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

VII. Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley.

VIII. Pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes que con motivo de un procedimiento administrativo se hubieren erogado.

La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario en actividades de conservación de la vida silvestre y su hábitat natural.

Artículo 77.- El Instituto notificará los actos administrativos que se generen durante el procedimiento de inspección, a los presuntos infractores mediante listas o estrados, cuando:

I. Se trate de ejemplares o bienes que se hubieran encontrado abandonados;

II. El domicilio proporcionado por el inspeccionado resulte ser falso o inexacto;

III. No se señale domicilio en el lugar en el que se encuentra la autoridad encargada de sustanciar el procedimiento administrativo de inspección.

Artículo 78.- La imposición de las multas a que se refiere el artículo 76 de la presente Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios:

I. Con el equivalente de 10 a 30 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I a V del artículo 75 de la presente Ley, y

II. Con el equivalente de 31 a 50 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI a X del artículo 75 de la presente Ley.

La imposición de las multas se realizará con base en el salario mínimo general vigente en el Estado de Zacatecas, al momento de cometerse la infracción.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

Artículo 79.- En el caso de que se imponga el decomiso como sanción, el infractor estará obligado a cubrir los gastos que se hubieren realizado para la protección, conservación, liberación o el cuidado, según corresponda, de los ejemplares de vida silvestre que hubiesen sido asegurados. Las cantidades respectivas tendrán el carácter de crédito fiscal y serán determinadas por el Instituto en las resoluciones que concluyan los procedimientos de inspección correspondientes.

Artículo 80.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de productos o subproductos decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas, proyectos y actividades vinculados con la conservación de especies, así como con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Titular del Ejecutivo expedirá el Reglamento o Reglamentos correspondientes.

Artículo tercero.- Se derogan las disposiciones que contravengan la presente Ley.

Artículo cuarto.- Las licencias, autorizaciones, permisos y concesiones otorgadas anteriormente a la entrada en vigencia de este ordenamiento, continuarán vigentes en tanto no se opongan a las disposiciones de esta Ley.

Zacatecas, Zac., a 09 de noviembre de 2009.

DIP. MARÍA LUISA SOSA DE LA TORRE

DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO
DIP. J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ

DIP. CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN

DIP. MARIO ALBERTO RAMÍREZ
RODRÍGUEZ

DIP. AVELARDO MORALES RIVAS

DIP. SEBASTIÁN MARTÍNEZ CARRILLO



4.5

H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO

Presente.

El suscrito Diputado Mario Alberto Ramírez Rodríguez; integrante de la H. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 64 y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; los artículos 17 fracción I, 25 fracción I, 45 y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 101 fracción III, 102, 103, 104 y 105 de su Reglamento General, presento ante esta Soberanía la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La dignidad se establece como un conjunto de derechos que tenemos por la simple condición de ser seres humanos, todas las personas por igual tenemos los mismos derechos, sin importar las características físicas, las creencias, la nacionalidad, el nivel social y económico, las formas de pensar o cualquier diferencia en general.

El ser humano no puede pensarse a sí mismo si no lo es, como miembro de una colectividad que constituye su grupo de referencia y su grupo de pertenencia.

Un compromiso natural de cualquier Gobierno es avanzar hacia un desarrollo social justo, equilibrado, incluyente y participativo a través de la formulación y puesta en práctica de políticas públicas, que incluyan la coordinación del trabajo de las instituciones, de la coordinación con la sociedad civil cuya finalidad sea que todos los grupos sociales identificados puedan vivir con dignidad, equidad e igualdad de oportunidades.

Las asociaciones civiles en México a lo largo de la historia, han contribuido a buscar mejores condiciones de vida para las y los ciudadanos, hablemos de aquellas que se enfocan a la salud, a los grupos vulnerables, al medio ambiente, a las actividades altruistas, entre muchas otras; todas ellas, son y serán un factor indispensable para coadyuvar con los entes gubernamentales en la procuración de una forma de vida más justa y equitativa.

En los tiempos recientes, ha sido notable el incremento en las personas víctimas de la soledad y el abandono, muchas veces por circunstancias económicas, otras por desintegración familiar y otras tantas, por encontrarse en una edad en la que desafortunadamente, nos atrevemos a concebirlos como una carga familiar.

Vivir el máximo de tiempo con el máximo de calidad y de dignidad, conservando el rol que da sentido a la vida de la persona; es un deseo que se presenta mientras la vida vale más que la muerte, valoración que está intrínsecamente relacionada con las formas de vida en cada grupo. A cualquier edad, la soledad es una de las mayores amenazas a la calidad de vida, pero lo es mucho más después de los 60.

Bajo esa preocupación y por el alto índice de abuelitas y abuelitos que habitan en el municipio de Río Grande y sus comunidades, además de los municipios vecinos, como el caso de Saín Alto, Cañitas, Francisco R. Murguía, Juan Aldama y Miguel Auza; nació y se puso en marcha el sueño de muchas mujeres y hombres de bien, me refiero a la Casa Hogar Santa Elena, instalada en el municipio de Río Grande.

A partir del 9 de febrero del año 2006, las parroquias del municipio, las autoridades municipales, los clubes de servicio, los grupos religiosos de la cabecera municipal y sus comunidades, en fin la población en general, lograron un gran acuerdo en beneficio de los adultos mayores de este municipio.

Desde ese momento se conformó una Asociación Civil, la cual iniciaría todas las gestiones necesarias para lograr construir, operar y sostener una casa hogar, en la que se atendería a las y los ancianos o personas de la tercera edad que se encontraran desamparados, abandonados o impedidos para valerse por sí mismos.

Así las cosas, una vez agotados los trámites legales, y gracias al respaldo para este proyecto, se logró colocar la primera piedra de la Casa Hogar Santa Elena A. C., en un terreno donado, mismo que se ubica en la autopista Río Grande – Fresnillo en el kilómetro 53.5.

El evento citado, sin duda, representó el esfuerzo, la grandeza, la unidad, y la generosidad del Municipio de Río Grande.

A partir de ese hecho, se asumió el compromiso por parte del Gobierno del Estado, de impulsar al proyecto por medio del programa 3x1, a efecto de que esta obra humanitaria contara con el apoyo no solo del gobierno estatal o del municipio, sino también del Federal.

Con ese anhelo por parte de la ciudadanía y el esfuerzo de autoridades gubernamentales y religiosas, el club de migrantes en Chicago, Illinois y desde luego la población de Río Grande, a la fecha se han realizado dos etapas de construcción con un aproximado de dos mil metros cuadrados construidos: incluyendo el área



de recepción, 15 habitaciones con baño y closet, cada una con capacidad para albergar a 3 personas ; jardín de oración, comedor, cocina y almacén de víveres, cuarto de máquinas, lavandería, enfermería, talleres, bodega de usos múltiples, plazoleta, capilla, columbario y departamento para quienes apoyaran en la atención a los adultos mayores.

La inversión total de lo realizado es de 10 millones quinientos mil pesos. Se tiene proyectada una tercera etapa de construcción y equipamiento con un monto de inversión de 5 millones de pesos, destinando 3 millones a equipamiento y 2 millones a construir los elementos indispensables para lograr que esta Casa Hogar empiece a dar servicio a finales del primer semestre del próximo año 2010.

Sin duda, nuestro carácter de representantes populares, nos hace obligado ser parte de estos proyectos y contribuir, desde nuestros espacios, a impulsar los trabajos y recursos necesarios para que sueños como este sean cristalizados.

Es claro, y para muestra están obras como esta, que cuando gobernantes y gobernados se ponen de acuerdo, las obras sociales pueden ser de gran impacto y beneficio para la población.

Hagamos pues bajo ese derrotero, que está Soberanía Popular, designe recursos suficientes en el próximo presupuesto de egresos del estado para el ejercicio 2010, mismos que serán destinados para la conclusión, inicio de operaciones y mantenimiento de la Casa Hogar Santa Elena; procurando que el resto de los mismos sean aportados de manera compartida entre los tres órdenes de gobierno y la sociedad civil, mediante la Asociación Civil y el Club de migrantes de Chicago, Illinois.

Para los efectos en comento, debemos tomar como base la cantidad aproximada que resta para concluir la obra física en un cien por ciento, misma que representa la cifra de 5 millones de pesos; así mismo, la cantidad para el inicio de operaciones en forma habitual, considerando gastos de administración, material de cuidado, insumos de limpieza, papelería, servicios básicos, medicamentos y alimentación; todo con un costo total de \$3, 495,878.00 (tres millones cuatrocientos noventa y cinco mil, ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 m.n.)

Con sustento en lo anterior, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía Popular la siguiente:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA QUE LA H. QUINTUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, ETIQUETE Y APRUEBE EN EL PROCESO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE ZACATECAS 2010 PARA LA ASOCIACIÓN CIVIL CASA HOGAR SANTA ELENA:

PRIMERO: LA CANTIDAD DE 2, 500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS), PARA LA CONCLUSIÓN DE LA ÚLTIMA ETAPA DE INFRAESTRUCTURA DEL INMUEBLE QUE ALBERGARA LA CASA HOGAR SANTA ELENA, EN EL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

SEGUNDO: LA CANTIDAD DE 1, 750,000.00 (UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS), PARA EL INICIO DE LOS GASTOS DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION EN FORMA HABITUAL DE LA CITADA INSTITUCION.

TERCERO: LA CANTIDAD DESTINADA PARA LAS OPERACIONES DE LA CASA HOGAR, DEBERÁ PROCURARSE, SEA CONSIDERADA POR GOBIERNO DEL ESTADO Y LAS LEGISLATURAS VENIDERAS, EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS DE LOS AÑOS SUBSECUENTES AL AQUEL EN QUE INICIA OPERACIONES. Zacatecas, Zacatecas; a 9 de noviembre del 2009.

DIP. MARIO ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ



4.6

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ Y LAURA ELENA TREJO DELGADO Y EL DIPUTADO MARIO ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE EDUCACIÓN DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, CON OBJETO DE EXHORTAR, DE MANERA RESPETUOSA, A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO 2010, SE ASIGNEN MAYORES RECURSOS AL RAMO EDUCATIVO.

HONORABLE LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

María Hilda Ramos Martínez, Laura Elena Trejo Delgado y Mario Alberto Ramírez Rodríguez, diputadas y diputado integrantes de la Comisión Legislativa de Educación de esta LIX Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo establecido por los artículos 45, 46 fracción I, 48, 49 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y 95 fracción I, 96, 97 fracción III, 98, 101, 102 y demás aplicables del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, ante ustedes presentamos Iniciativa de Punto de Acuerdo con objeto de exhortar, de manera respetuosa, a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para que en el Presupuesto de Egresos de la Federación del año 2010 se asignen mayores recursos económicos al sector educativo que permitan cumplir con los compromisos en la materia, con la finalidad de cristalizar una nueva revolución educativa que ayude al País a tener una economía productiva y competitiva, una sociedad más justa e igualitaria, un sistema político efectivamente democrático y un régimen legal intachable a partir de la consecución seria de diversas políticas, estrategias, programas y acciones que, al tiempo de fortalecer a la educación como un derecho inalienable; de articular la calidad con la equidad, la pertinencia y la relevancia, se proponga mejorar la eficiencia y eficacia del sistema educativo nacional, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación ha sido un tema que invariablemente ha preocupado a la sociedad mexicana de la época posrevolucionaria. Ello explica su constante inclusión como apartado necesario al momento de discutir los grandes rubros que integran la agenda nacional.

Acordes con esta visión, las mexicanas y los mexicanos, hemos coincidido en que la educación es un derecho fundamental y por ello en el artículo 3° de la Constitución General de la República se precisa que “Todo individuo tiene derecho a recibir educación...” y para recalcar la importancia que la educación tiene para nuestro País, en ese mismo numeral se indica “... El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria”.

Sobre los altos objetivos que debe perseguir la educación en nuestra Patria, el Texto Fundamental ordena que “La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia”.

Respecto de sus características la Constitución establece que será gratuita la educación que imparta el estado, además de ser laica y “basarse en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios”. Expresando, adicionalmente, que será democrática, nacional y deberá contribuir a la mejor convivencia humana.

Ninguna duda cabe que la filosofía y esencia del quehacer educativo en nuestro País se encuentra consagrada en el artículo 3° Constitucional, sin embargo, justo es decirlo, el sector educativo ha venido enfrentando serias limitaciones que le impiden responder a los retos que presenta la modernidad y las características propias de la población de nuestro País.

Dentro de estos retos podemos ubicar algunos tan importantes como la calidad de la educación y su universalidad, mismos que incluso fueron aceptados dentro de los denominados Objetivos del Milenio en los que como meta número 3, que se propone alcanzar para el año 2015, se

estableció como objetivo lograr la enseñanza primaria universal velando por que todos los niños y niñas puedan terminar un ciclo completo de enseñanza primaria.

Dentro el objetivo antes señalado se estableció como una de sus prioridades la eliminación de las disparidades entre los géneros en la educación primaria y secundaria.

En este sentido la UNICEF ha dicho que “Hasta que no haya el mismo número de niñas que de niños en la escuela, será imposible impartir los conocimientos necesarios para erradicar la pobreza y el hambre, combatir la enfermedad y asegurar la sostenibilidad del medio ambiente. Y millones de niños, niñas y mujeres seguirán muriendo innecesariamente, una circunstancia que pone en peligro todos los programas en favor del desarrollo”, es decir, muchos de los objetivos del milenio dependen de que las niñas y los niños puedan acceder a educación de calidad en condiciones de igualdad.

También, a este respecto, autoridades del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el Estado han señalado que “Es necesaria la reivindicación de una educación pública de calidad y amplia cobertura que impulse el desarrollo integral de las personas, contribuya a abatir la desigualdad social, promueva la justicia y la equidad y coadyuve a elevar la competitividad y productividad de la economía nacional”.

Por ello, indican, “Es preciso reconocer que la educación pública es un recurso estratégico de la más alta prioridad nacional, por lo que es imperativo ratificarla como política de Estado” e invitan a esta Soberanía Popular para que se presente y apruebe este punto de Acuerdo con objeto de solicitar a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio 2010 se asignen al sector educativo mayores recursos que permitan atender los compromisos asumidos en la materia.

Sobre este particular, nadie puede negar que se han venido asignado recursos crecientes a la educación. No obstante, tampoco puede negarse que esos recursos cada vez resultan menos suficientes para atender la creciente necesidades en materia educativa.

A manera de ejemplo podemos expresar que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2008 al ramo administrativo de educación pública, en gasto programable, se le

asignaron 173,497,800,000 pesos que comparados contra los 2,569,450,200,000 que constituyeron el gasto neto total a ejercer para ese año representaron el 6.752 por ciento del presupuesto.

Para el ejercicio 2009 la cantidad asignada al ramo administrativo de educación pública, en gasto programable, fue de 200,930,557,665 pesos que comparados contra los 3,045,478,600,000 pesos que integran el gasto neto total a ejercer en el año 2009 representan el 6.597 por ciento del presupuesto.

Como podemos observarlo entre el año 2008 y 2009 si bien hubo un incremento de los recursos, no es menos cierto que en relación al total del presupuesto hubo una disminución del .155 por ciento que en números porcentuales pareciera no significar mucho pero cuando se traduce a cantidades monetarias adquiere una gran importancia porque en términos reales pareciera que se están disminuyendo los recursos que se canalizan a una actividad tan importante como es la educación pública.

Por ello resulta tan importante que la LIX Legislatura del Estado de Zacatecas exhorte, de manera respetuosa a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para que en el Presupuesto de Egresos de la Federación del año 2010 se asignen mayores recursos económicos al sector educativo que permitan cumplir con los compromisos en la materia con la finalidad de cristalizar una nueva revolución educativa que ayude al País a tener una economía productiva y competitiva, una sociedad más justa e igualitaria, un sistema político efectivamente democrático y un régimen legal intachable a partir de la consecución sería de diversas políticas, estrategias, programas y acciones que, al tiempo de fortalecer a la educación como un derecho inalienable; de articular la calidad con la equidad, la pertinencia y la relevancia, se proponga mejorar la eficiencia y eficacia del sistema educativo nacional.

Ahora bien, en razón de que en la Honorable Cámara de Diputados se encuentra en análisis el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2010, mismo que deberá ser aprobado a más tardar el próximo día 15 de noviembre de este año, por las razones que antes expuse y con fundamento en lo establecido por el artículo 104 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas



solicitamos sea considerada esta Iniciativa de Punto de Acuerdo como de urgente resolución.

Motivados en los argumentos expuestos y con fundamento en los preceptos jurídicos señalados, sometemos a consideración de esta Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas el siguiente

ACUERDO

ÚNICO.- La LIX Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta, de manera respetuosa, a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para que en el Presupuesto de Egresos de la Federación del año 2010 se asignen mayores recursos económicos al sector educativo que permitan cumplir con los compromisos en la materia, con la finalidad de cristalizar una nueva revolución educativa que ayude al País a tener una economía productiva y competitiva, una sociedad más justa e igualitaria, un sistema político efectivamente democrático y un régimen legal intachable a partir de la consecución seria de diversas políticas, estrategias, programas y acciones que, al tiempo de fortalecer a la educación como un derecho inalienable; de articular la calidad con la equidad, la pertinencia y

la relevancia, se proponga mejorar la eficiencia y eficacia del sistema educativo nacional.

Zacatecas, Capital del Estado del mismo nombre; a los diez días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

R E S P E T U O S A M E N T E

DIP. MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
LEGISLATIVA DE EDUCACIÓN

SECRETARIO

DIP. MARIO ALBERTO
SECRETARIA

DIP. LAURA ELENA TREJO RAMÍREZ
RODRÍGUEZ DELGADO



6.-Dictámenes:

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE NIÑEZ, JUVENTUD Y DEPORTE, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA QUE ESTA SOBERANÍA POPULAR, EXHORTE A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL Y LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES A EFECTO DE SOLUCIONAR EL PROBLEMA DE LAS PERSONAS INDIGENTES Y LAS QUE PRACTICAN ACTIVIDADES EN VIALIDADES Y CRUCEROS

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social y de Niñez, Juventud y Deporte, les fue turnada para su estudio y Dictamen, la Iniciativa de Punto de Acuerdo que presenta el Diputado Miguel Alejandro Alonso Reyes, con la finalidad de exhortar a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos Municipales, para dar solución a la problemática social que representan las personas indigentes y que realizan actividades en la vía pública y en los cruceros viales.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, las Comisiones Unidas Dictaminadoras someten a consideración del Pleno, el presente instrumento legislativo:

ANTEDECENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno correspondiente al día martes 13 de octubre de 2009, se dio lectura a una Iniciativa que presenta el Diputado Miguel Alejandro Alonso Reyes, con apoyo legal en las disposiciones Constitucionales y Legales que norman la actividad parlamentaria de la Honorable LIX Legislatura del Estado de Zacatecas, para que esta Representación Popular exhorte respetuosamente a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos Municipales, para que a través de las instancias correspondientes se coadyuve a resolver el problema de la indigencia y la práctica de actividades que tienen como finalidad allegarse de recursos económicos, mediante trabajos diversos desarrollados en las vialidades y cruceros urbanos.

SEGUNDO.- Por acuerdo de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada a las Comisiones de Salud y Asistencia Social y de Niñez, Juventud y Deporte, en razón de su competencia de acuerdo a lo estipulado en los

artículos 137 y 140 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, para su estudio y Dictamen correspondiente;

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento General del Poder Legislativo, la iniciativa en estudio, cumple con los requisitos señalados, razón por la cual, la comisión Dictaminadora, solicita a la Asamblea que por economía procesal, se tengan aquí por reproducidas, las consideraciones que sustentan la Iniciativa, en virtud de estar debidamente publicada en la Gaceta Parlamentaria del día 28 de octubre del año en curso.

VALORACION DE LA INICIATIVA

Fundamento Legal.

Es responsabilidad del Gobierno de acuerdo a nuestra Constitución Federal en su artículo 4º, el garantizar el derecho de toda zacatecana y zacatecano a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, sobre todo el derecho que tienen nuestros niños y niñas, para la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, propiciando el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Valoración de la Problemática Social.

Ante las condiciones económicas desfavorables imperantes en nuestra Entidad, que provoca la falta de empleo o bien mejor remunerados y la falta de vivienda, va en aumento el número de indigentes, niñas y niños, personas de la tercera edad, indígenas o personas con discapacidad que encuentran como modo de vida pedir apoyo en la vía pública o realizar actividades para allegarse de recursos económicos, dicha situación vulnera su dignidad humana, toda vez que dichas personas, comúnmente son rechazadas por la sociedad.

Así mismo, es común ver a niñas y niños y a nuestros jóvenes, cambiar el cuaderno y el lápiz o el juego y el deporte, por las actividades del campo, o por trabajos que ponen en riesgo su vida, o peor aún, sumarse a actividades ilícitas como la delincuencia organizada y la prostitución, evidenciando la falta de políticas públicas



contundentes que generen oportunidades para estas personas y sus familias, propiciando un futuro incierto y muy poco prometedor de nuestra niñez y juventud.

Las Comisiones Unidas dictaminadoras coinciden con el promovente al reconocer la necesidad de diseñar políticas públicas integrales y planes de gobierno, en los que se orienten recursos y estrategias que coadyuven a disminuir los niveles de pobreza y marginalidad de estos grupos.

Por lo que es necesario que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos donde se presenta este tipo de situaciones, a través de las instancias correspondientes, realicen acciones individuales o en coordinación, que coadyuven a resolver dicha problemática.

En ese sentido las Comisiones Unidas Dictaminadoras, proponemos aprobar en sus términos la Iniciativa de Punto de Acuerdo del promovente.

Por todo lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 106 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

PRIMERO.- La Honorable LIX Legislatura del Estado de Zacatecas, exhorte a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que a través del Sistema DIF estatal, el Instituto de la Juventud de Zacatecas, el Instituto de la Mujer Zacatecana, y demás relacionadas con el tema coadyuven a resolver el problema de la indigencia y la práctica de actividades que tienen como finalidad la obtención de recursos económicos mediante trabajos diversos desarrollados en las principales vialidades y cruceros urbanos en los Municipios de Zacatecas y Guadalupe.

SEGUNDO.- Exhortar a los Ayuntamientos del Estado, particularmente en las zonas urbanas de mayor crecimiento demográfico como los de la conurbación Zacatecas- Guadalupe, para que a través de instancias como los Sistemas DIF municipales, los Institutos de la Juventud y áreas relacionadas con trabajo social y desarrollo económico ofrezcan alternativas a las personas que practican la indigencia y diversos oficios las vialidades y cruceros urbanos.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social y de Niñez, Juventud y Deporte de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas.

Zacatecas, Zac. a 09 de Noviembre del 2009

Zacatecas, Zac. a 09 de Noviembre del 2009

COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
PRESIDENTA

DIP. SILVIA RODRIGUEZ RUVALCABA

SECRETARIO

DIP. LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA

SECRETARIO

DIP. ARTEMIO ULTRERAS CABRAL

COMISION DE NIÑEZ, JUVENTUD Y DEPORTE

PRESIDENTE

DIP. MANUEL DE JESUS GARCIA LARA

SECRETARIO

DIP. JORGE LUÍS RINCÓN GÓMEZ

SECRETARIO

DIP. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS



6.-Iniciativas de Leyes de Ingresos:

6.1

ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010 DEL MUNICIPIO DE JALPA, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2010, el municipio de Jalpa percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I.PREDIOS URBANOS:

a)	Z O N A S					
I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0012	0.0022	0.0041	0.0063	0.0094		
	0.0151	0.0226				

b)El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II.POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0104	0.0136
B	0.0053	0.0104

C	0.0034	0.0070
D	0.0023	0.0041

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a)TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1.	Sistema de Gravedad,	por	cada	
	hectárea.....			0.7898
2.	Sistema de Bombeo,	por	cada	
	hectárea.....			0.5787

b)TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea, y

2. De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV.PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS.

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.



En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2009. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 25.8112 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 2.5294 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 18.0677 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.8068 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: 4.9041 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.4904 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de

giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de 2.3576 salarios mínimos;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: 1.0840 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: 0.3663 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: 0.4904 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total emitido, percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará, 0.2580 salarios mínimos por día, por cada aparato;

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia, y

IV. Billares, de 0.3872 salarios mínimos por mesa, por día.

CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7



Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social,



mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Y los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
RASTROS**

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor.....0.1041
- b) Ovicaprino.....0.0493
- c) Porcino.....0.0493

d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún

momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento;

II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

- Salarios Mínimos
- a) Vacuno.....1.5317
 - b) Ovicaprino.....0.9571
 - c) Porcino.....0.9571
 - d) Equino.....0.9571
 - e) Asnal.....1.2035
 - f) Aves de corral.....0.0493

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0031 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

- Salarios Mínimos
- a) Vacuno.....0.0983
 - b) Porcino.....0.1420
 - c) Ovicaprino.....0.0493
 - d) Aves de corral.....0.0153

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

- Salarios Mínimos
- a) Vacuno.....0.5197
 - b) Becerro.....0.3229
 - c) Porcino.....0.3229



d) Lechón.....	0.2462	II. Solicitud de matrimonio.....	1.8472
e) Equino.....	0.1914	III. Celebración de matrimonio:	
f) Ovicaprino.....	0.2462	a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....	4.0260
g) Aves de corral.....	0.0032	b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, independientemente de los honorarios correspondientes y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....	19.9876
VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:		IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	0.9755
Salarios Mínimos		V. Anotación marginal.....	0.4026
a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.7658	VI. Asentamiento de actas de defunción.....	0.3078
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3828	VII. Expedición de copias certificadas.....	0.7105
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1914	VIII. Juicios Administrativos.....	1.2581
d) Aves de corral.....	0.0244	Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.	
e) Pieles de ovicaprino.....	0.1093	CAPÍTULO III	
f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0244	PANTEONES	
VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:		ARTÍCULO 20	
Salarios Mínimos		Este servicio causará las siguientes cuotas:	
a) Ganado mayor.....	1.7333	I. Por inhumaciones a perpetuidad:	
b) Ganado menor.....	1.1199	Salarios Mínimos	
VIII. No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	3.2825
CAPÍTULO II			
REGISTRO CIVIL			
ARTÍCULO 19			
Causarán las siguientes cuotas:			
Salarios Mínimos			
I. Asentamiento de actas de nacimiento.....	0.8670		

- b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....6.1469
- c) Sin gaveta para adultos.....7.5196
- d) Con gaveta para adultos.....18.5004

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:
Salarios Mínimos

- a) Para menores hasta de 12 años.....2.5663
- b) Para adultos.....6.7436

III. Exhumaciones..... 27.5608

IV. Refrendo panteones..... 1.0518

V. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

VI. Construcciones de gavetas:

- a) Servicio nuevo38.0349
- b) Construcción de gaveta.....25.0230
- c) Lozas de cemento..... 2.1174
- d) Tapada de gaveta.....14.6288

CAPÍTULO IV
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:
Salarios Mínimos

- I. Identificación personal y de no antecedentes penales..... 0.8354
- II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo..... 0.7311

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera..... ..1.3576

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver..... ..0.3655

V. De documentos de archivos municipales.....0.7833

VI. Constancia de inscripción.....0.4961

VII. Otras certificaciones 0.7423

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 3.9233 salarios mínimos.

CAPÍTULO V
SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como en las siguientes comunidades: Las Presas, Guayabo del Palmar, La Pitahaya, Tuitán, San José de Guaracha, Ojo de Agua, Teocaltichillo, El Barrial, El Caracol, El Rodeo, San Vicente, Palmillos, Santa Juana y Guadalupe Victoria, además de la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en



calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos			
a)	Hasta	200	Mts2
			2.6109
b)	De 201 A	400	Mts2
			3.1329
c)	De 401 A	600	Mts2
			3.6552
d)	De 601 A	1000	Mts2
			4.1774

Por una superficie mayor de 1000 Mts2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente 0.0004 salario mínimo.

II. Ubicación o levantamiento topográfico de predios rústicos;

Salarios Mínimos

**SUPERFICIE TERRENO PLANO
TERRENO LOMERIO TERRENO
ACCIDENTADO**

a).	Hasta	5-00-00	Has	
				3.6291 7.2427 20.3131
b).	De	5-00-01	Has a	10-00-00 Has
				7.2427 10.8825 30.4698
c).	De	10-00-01	Has a	15-00-00 Has
				10.8825 18.1354 40.6002
d).	De	15-00-01	Has a	20-00-00 Has
				18.1354 29.0125 71.0855
e).	De	20-00-01	Has a	40-00-00 Has
				28.9523 43.5193 89.3621
f).	De	40-00-01	Has a	60-00-00 Has
				36.2660 58.0362 114.2239
g).	De	60-00-01	Has a	80-00-00 Has
				43.5193 72.5320 132.0250
h).	De	80-00-01	Has a	100-00-00 Has
				50.3233 87.0384 152.3277

i).	De	100-00-01	Has	a	200-00-00	Has	
							58.0362 101.4040
							172.6408
j).	De	200-00-01	Has	en adelante se			
				aumentará	por	cada	hectárea
				excedente.....			
							1.0181 1.6291 2.6058

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción 5.6917 salarios mínimos

**III. Avalúo cuyo monto sea de:
Salarios Mínimos**

a).	Hasta		
		\$ 1,000.00	1.4098
b).	De \$ 1,000.01		
	A	2,000.00	1.8277
c).	De 2,000.01		
	A	4,000.00	2.6109
d).	De 4,000.01		
	A	8,000.00	3.4465
e).	De 8,000.01		
	A	11,000.00	5.2218
f).	De 11,000.00	A	14,000.00
			6.8406

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de 0.9243 salarios mínimos.

IV. Certificación de actas de deslinde de predios.....1.6554;

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....1.2532;

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....1.4016;

VII. Autorización de alineamientos.....1.3993 ;

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.

a)	Predios urbanos.....	1.2532
----	----------------------	--------



- b) Predios rústicos..... 1.4621;
- IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio.....1.4020;
- X. Autorización de divisiones y fusiones de predios.....2.1932;
- XI. Certificación de clave catastral.....1.4647;
- XII. Expedición de carta de alineamiento.....1.4647;
- XIII. Expedición de número oficial.....1.4647
- XIV. Verificación ocular de predios urbanos:
- a) Hasta 200 mts2..... 2.6108
- b) De 201 a 400 mts2..... 3.1330
- c) De 401 a 600 mts2..... 3.6553
- d) De 601 a 1000 mts2..... 4.1775

**CAPÍTULO VIII
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- a) Residenciales, por M2.....0.0281
- b) Medio:
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....0.0095
2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2.....0.0161
- c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2.....0.0068
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2..... 0.0095
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2.....0.0161
- d) Popular:
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2.....0.0053
2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2.....0.0068

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestres por M2.....0.0281
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2.....0.0341
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2.....0.0341
- d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas.....0.1117
- e) Industrial, por M2.....0.0237

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....6.1944;
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... 7.7433;
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos

diversos:.....
 6.1944;

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.....
2.5810;

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:.....0.0724;

**CAPÍTULO IX
 LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 27

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será de 0.1705 salarios mínimos por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos: 1.5884 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será de 0.1365 salarios mínimos por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 3.8932 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de: 0.4207 a 2.9499 salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje: 5.6836 salarios mínimos;

V. Movimientos de materiales y/o escombro 2.9930 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de: 0.4207 a 2.9499 salarios mínimos;

VI. Prórroga de licencia por mes 1.2190 salarios mínimos;

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos
 a) Ladrillo o cemento.....0.7935

b) Canteras.....
1.7307

c) Granito.....
2.8049

d) Material no específico.....4.3566

e) Capillas.....
52.5173

VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal están exentos siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

**CAPÍTULO X
 LICENCIAS AL COMERCIO**

ARTÍCULO 28

Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y Expedición de tarjetón para tianguistas 3.7943

II. Refrendo anual de tarjetón a tianguistas 0.7318

III. Licencia anual de comercio:

a) Registro y refrendo de giros comerciales o de servicios:

1. Abarrotes en general.....
 4.3874

2. Abarrotes en pequeño.....
 2.1915

3. Agencia de viajes.....
 4.3874

4. Alfarería.....
 4.3874

5. Alimentos con venta de cerveza..... 4.3874



6.	Artesanía	y	25.	Expendio de vinos y licores más
regalos.....			de	10
4.3874			G.L.....	
7.	Astrología naturismo y venta de		
artículos			26.2867	
Esotéricos.....			26.	
.....			Farmacia.....	
4.3874			4.3874
8.	Autoservicio.....		27.	Ferretería
.....	4.3874		Tlapalería.....	y
9.	Balconerías.....		4.3874	
.....	4.3874		28.	Forrajerías.....
10.	Bancos.....		4.3874
.....	4.3874		29.	Gasera.....
11.	Bar con giro		4.3874
rojo.....			30.	Gasera para uso combustible de
26.2867			vehículos.....	4.3874
12.	Billar con venta de		31.	Gasolineras.....
cerveza.....	4.3874		4.3874
13.	Cantina.....		32.	Grandes
.....	26.2867		industrias.....	
14.	Carnicerías.....		4.3874	
.....	4.3874		33.	Hoteles.....
15.	Casas	de	4.3874
cambio.....			34.	Internet
4.3874			cyber-	
16.	Centro		café.....	
Botanero.....			4.3874	
18.1000			35.	Joyerías.....
17.	Cervecentro.....		4.3874
.....	18.1000		36.	Ladrilleras.....
18.	Cervecería.....		4.3874
.....	26.2867		37.	Loncherías con venta de
19.	Clínica		cerveza.....	4.3874
hospitalaria.....			38.	Loncherías sin venta de
4.3874			cerveza.....	4.3874
20.	Comercios	Mercado	39.	Medianas
Morelos.....	4.3874		industrias.....	
21.	Cremería abarrotes vinos y		4.3874	
licores.....	4.3874		40.	Mercerías.....
22.	Depósito	de	4.3874
cerveza.....			41.	Micheladas para llevar, sin venta
26.2867			de cerveza.....	4.3874
23.	Discotecas.....		42.	Micro
.....	26.2867		industrias.....	
24.	Discoteque.....		4.3874	
.....	26.2867		43.	Mini
			super.....	
			4.3874	

44. Mueblerías.....				64. Taller de Servicios (con 8			
.....	4.3874			empleados o más).....	4.3874		
45. Ópticas.....				65. Taller de servicios (con menos			
.....	4.3874			de 8 empleados)...	4.3874		
46. Paletterías.....				66. Taquería.....			
.....	4.3874			4.3874		
47. Panaderías.....				67. Taqueros			
.....	4.3874			ambulantes.....			
48. Papelerías.....				4.3874			
.....	4.3874			68. Telecomunicaciones y			
49. Pastelerías.....				cable.....	4.3874		
.....	4.3874			69. Tenerías.....			
50. Peluquerías.....				4.3874		
.....	4.3874			70. Tienda de ropa y			
51. Perifoneo.....				boutique.....			
.....	4.3874			4.3874			
52. Pinturas.....				71. Vendedores			
.....	4.3874			ambulantes.....			
53. Pisos.....				4.3874			
.....	4.3874			72. Venta de material para			
54. Radiodifusoras y				construcción.....	4.3874		
telecomunicaciones.....	4.3874			73. Video			
55. Refaccionaria				juegos.....			
.....				4.3874			
4.3874				74. Venta de			
56. Refresquería con venta de				gorditas.....			
cerveza.....	26.2867			4.3874			
57. Renta de				75. Zapaterías.....			
películas.....				4.3874		
4.3874				76. Otros.....			
58. Restaurante con venta de				5.0000		
cerveza.....	4.3874						
59. Restaurante sin bar, pero con							
venta de bebidas de 10GL.							
.....							
4.3874							
60. Restaurante bar, sin giro							
rojo.....	18.1000						
61. Salón de belleza y							
estética.....	4.3874						
62. Salón de							
fiestas.....							
4.3874							
63. Servicios							
Profesionales.....							
4.3874							

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

IV. Cuota diaria de plazas, mercados y comercio ambulante 0.2800

V. Derecho para piso, tianguis 0.2800

VI. Metro lineal adicional en plazas y tianguis, por día 0.0400

VII. Cambio de propietario de licencia sin venta de cerveza.....2.7526

VIII. Cambio de propietario de licencia con venta de cerveza.....3.8035

IX. Cuota diaria de comercio ambulante foráneo.....0.5500

X. Cuota diaria de comercio ambulante fijo.....0.7988

**CAPÍTULO XI
OTROS DERECHOS**

ARTÍCULO 29

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 30

Los fierros de herrar causan los siguientes derechos:

- I. Por registro..... 3.5774
- II. Por refrendo..... 1.2832
- III. Por cambio de propietario.....1.5399

ARTÍCULO 31

Causa derechos la expedición de permisos para los siguientes eventos:

- I. Para festejos en salón 6.0000
- II. Para festejos en domicilio particular 2.5000
- III. Para kermés 3.3341
- IV. Para jaripeo y coleaderas..... 13.0000

**TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y
EXPLOTACIÓN DE BIENES**

ARTÍCULO 31

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de: 0.2735 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

- Salarios Mínimos
- Por cabeza de ganado mayor.....0.6297
 - Por cabeza de ganado menor.....0.3793

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos 0.3145 salarios mínimos;

VI. Por fotocopia, 0.0606 salarios mínimos;

VII. Venta de terreno en el panteón municipal de la cabecera municipal



- a) Sencillo..... 42.9288
- b) Doble..... 85.7432
- c) Triple..... 128.6721

VIII. Venta de terreno en los panteones de las comunidades rurales, 21.5279, y

IX. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

- a) Servicios de baños en Edificios Municipales.....0.0367

**TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS**

ARTÍCULO 32
Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 33
Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 34
Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 35
Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:
Salarios Mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:.....3.5903;

II. Falta de refrendo de licencia:.....2.3306;

III. No tener a la vista la licencia:.....0.6942;

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....4.7233;

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....7.9370;

VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

- a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....15.8709;

- b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....12.2189;

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....1.2597;

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....2.2043;

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....2.2970;

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....12.7170;

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....1.2723;

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, de:.....2.013
1 a 10.7681;

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y



establecimientos de
diversión:.....9.5373;

XIV. Matanza clandestina de
ganado:.....6.3571;

XV. Introducir carne proveniente de lugar
distinto al Municipio, sin el resello del rastro de
lugar de origen:.....4.7673;

XVI. Vender carne no apta para el consumo
humano, sin perjuicio de la sanción que impongan
las autoridades correspondientes,
de:.....21.474
8 a 53.8469;

XVII. Transportar carne en condiciones
insalubres, sin perjuicio de la sanción que
impongan las autoridades
correspondientes:.....
.....7.9182;

XVIII. No tener la documentación que acredite
la procedencia y propiedad del ganado que se
vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción
que impongan las autoridades correspondientes,
de:.....4.7673
a 10.7681;

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos
o firmas del
rastro:.....
.....12.0279;

XX. No registrar o refrendar el fierro de
herrar, marca de venta y señal de sangre,
conforme lo dispone la Ley de Ganadería en
vigor:.....
.....34.2228;

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o
materiales así como otros
obstáculos:.....
.....3.1797;

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no
autorizado:.....0.6072;

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción
de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta
ley:.....0.6502;

XXIV. Multa por registro extemporáneo de las
actas del registro
civil.....
.....3.2697

XXV. Mantener obstáculos o escombro en áreas
públicas así como en lotes baldíos y permitan
éstos derrame de agua
de:.....4.643
3 a 10.2554;

El pago de la multa por este concepto no obliga al
Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos,
el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que
la Autoridad municipal le fije para ello;

si no lo hiciere así, además de la multa, deberá
resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en
que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXVI. Violaciones a los Reglamentos
Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según
dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la
invasión de la vía pública con construcciones, que
será de:.....2.3877 a 19.0793;

Para los efectos de este inciso se aplicará
lo previsto en el segundo párrafo de la fracción
anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o
poseedores de lotes baldíos que representen un
foco de infección, por no estar
bardeados:.....
.....4.7981;

c) Las que se impongan a los propietarios
de animales que transiten sin vigilancia en la vía
pública, por cada cabeza de
ganado:.....
..2.1385;

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía
pública:.....7.3746;

e) Orinar o defecar en la vía
pública:.....3.1488;

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía
pública y en la celebración de
espectáculos:.....4
.6313;

g) Tratándose de animales mostrencos o
dañinos, que permanecieran más de 48 horas en
los corrales del rastro municipal, al propietario se
le aplicará una multa por día y por cabeza,
conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos



Ganado
mayor.....
1.7655
Ovicaprino.....
....0.9445
Porcino.....
.....0.8774

ARTÍCULO 36

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 37

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 38

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO

OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias.

TÍTULO SEPTIMO

DEUDA PÚBLICA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 41.- Empréstito que otorga "El Gobierno" a "El Municipio" por la cantidad de \$2,842,512.00 (Dos Millones Ochocientos cuarenta y dos mil quinientos doce pesos 00/100 M.N.), las partes establecen que los recursos otorgados serán cubiertos por parte del "El Municipio" en un término de cinco años.

ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010 DEL MUNICIPIO DE JALPA, ZACATECAS.

ING. JOSE ALFREDO BUENO MTZ. L.C. M.
ELENA RENTERÍA PÉREZ ING. VICTOR H.
GRO. VALENZUELA
PRESIDENTE MUNICIPAL
TESORERA MUNICIPAL SINDICO
MUNICIPAL

C. CELIA CONTRERAS ACEVEDO PSIC. JORGE A.
TISCAREÑO LOZANO ING. ALFREDO FIGUEROA
FLORES
SECRETARIA H. AYUNTAMIENTO
REGIDOR REGIDOR

ENF. BELEN ROMERO RICO C. J. JESUS MARÍA
GUERRERO PROFRA. MA. CARMEN PAZ
ALVAREZ
REGIDOR REGIDOR
REGIDOR



C. EDGAR MEDINA FLORES C. BERTHA
VIRAMONTES GOMEZ C. GUILLERMO GOMEZ
PRADO

REGIDOR

REGIDOR

REGIDOR

PROFR.VICTOR R.KUH LLANES C. GLORIA
SILVA ROBLES PROFR. RAFAEL MARTINEZ
VIRAMONTES

REGIDOR

REGIDOR

REGIDOR

C. VERONICA RENTERÍA MEDRANO
PROFR. JOSE MA. DIAZ GUERRERO

REGIDOR

REGIDOR



6.2

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010 DEL MUNICIPIO DE JEREZ, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2009, el municipio de Jerez percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI
	VII	VIII			
0.0012	0.0020	0.0041	0.0063	0.0122	
	0.0185	0.0421	0.0680		

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI, VII y VIII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0185	0.0254
B	0.0125	0.0185
C	0.0063	0.0105
D	0.0037	0.0063

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

- 1.- Sistema de Gravedad, por cada hectárea 0.8954
- 2.- Sistema de Bombeo, por cada hectárea 0.6565

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto

correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2009. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos 16.1700 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse 1.7325 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados 12.7050 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse 1.1550 salario mínimo, y

c) Otros productos y servicios 8.0850 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse 1.1550 salario mínimo; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán una cuota de acuerdo a lo siguiente:

ZONA	A	B	C	D	E
CUOTA	11.5500	10.3950	9.2400	8.0850	6.9300

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.5775 cuotas de salario mínimo.

El Ayuntamiento señalará las zonas comerciales a que se refiere esta fracción.

Los contribuyentes deberán depositar una fianza de 100 cuotas, que se reintegrará cuando sean retirados los anuncios temporales en el plazo autorizado;

III. La propaganda que realice el organizador del evento por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, 1.1550 salario por día. Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria por zona y tamaño hasta por 30 días:

ZONA	A	B	C	D	E
CUOTA	3.4650	2.8875	2.3100	1.7325	1.1550

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.0231 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

El Ayuntamiento señalará las zonas comerciales a que se refiere esta fracción, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de impresos (volantes de mano, carteles, folders, etcétera), por evento pagarán: 3.4650 salarios mínimos. Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

Se prohíbe la colocación de esta propaganda dentro del primer cuadro de la ciudad y en sus calles principales, así como fuera de las áreas



permitidas en paredes, cercas, árboles y postes en calles y lugares públicos, con excepción de la publicidad inherente a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados y los que quedan exentos del pago.

El Ayuntamiento tendrá la facultad de condonar mediante resolución fundada y motivada, el pago del impuesto de anuncios y propaganda a las instituciones públicas y privadas de servicio social.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, la cuota que le corresponda, elevada al mes, de acuerdo a la zona donde se encuentren instalados:

ZONA	A	B	C	D	E
F					
CUOTA	2.3100	1.7325	1.4438	1.1550	
	0.8085	0.5775			

El Ayuntamiento señalará las zonas comerciales a las que se refiere esta fracción, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 5.51%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo



uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor.....
..... 0.2576
- b) Ovicaprino.....
..... 0.1605
- c) Porcino.....
..... 0.2044

d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:
1. Hasta 300 kgs. de peso
..... 2.3100



2. Más de 300 y hasta 500 Kgs. de peso 3.0000	e)	Equino.....
3. Más de 500 kgs. de peso 3.6000	f)	Ovicaprino..... 0.2044
b) Ovicaprino.....	g)	Aves de corral..... 0.2044
..... 1.0511		 0.0254
c) Porcino.....	VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:		
..... 0.7508	Salarios Mínimos		
d) Equino.....	a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....		0.6122
..... 0.7692	b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....		0.3119
e) Asnal.....	c) Porcino, incluyendo vísceras.....		0.3119
..... 0.7669	d) Aves de corral.....		0.0347
f) Aves de corral.....	e) Pieles de ovicaprino.....		0.1016
..... 0.0508	f) Manteca o cebo, por kilo.....		0.0150
III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo 0.2216 salarios mínimos; y	VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:		
IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza: Salarios Mínimos	Salarios Mínimos		
a) Vacuno.....	a) Ganado mayor.....		1.3860
..... 0.1605	b) Ganado menor.....		0.9240
b) Porcino.....	VIII. La matanza de aves de corral en lugares distintos al rastro, pagarán por cada especie 0.0508 salarios mínimos;		
..... 0.0647	IX. Causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando se exhiba el sello del rastro de origen; y		
c) Ovicaprino.....	Salarios Mínimos		
..... 0.1016	a) Vacuno.....		2.3100
d) Aves de corral.....	b) Porcino.....		1.2832
..... 0.0508			
V. Refrigeración de ganado en canal, por día: Salarios Mínimos			
a) Vacuno.....			
..... 0.4100			
b) Becerro.....			
..... 0.2564			
c) Porcino.....			
..... 0.2564			
d) Lechón.....			
..... 0.2044			

c) Ovicaprino.....
 1.2832
 d) Aves de
 corral.....
 0.0508

X. Por el uso de las instalaciones a los matanceros de porcinos se les cobrará una cuota de 0.3177 salarios mínimos, por cada cabeza de ganado.

**CAPÍTULO II
 REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento:..... 1.1550

II. Solicitud de matrimonio:.....
 1.7325

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... 3.4650

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:

Para la ciudad y comunidades cercanas:..... 15.0150
 Para el resto del Municipio:.....
 18.4800

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.
1.7325

V. Anotación marginal:.....1.1550

VI. Asentamiento de actas de defunción:.....1.1550

VII. Expedición de copias certificadas:.....1.1550

VIII. Registros extemporáneos.....
 2.8887

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

**CAPÍTULO III
 PANTEONES**

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas por permiso y mano de obra, sin incluir materiales de construcción:

I. Inhumación a perpetuidad:

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años por metro de profundidad:

Metros	1	2	3
Salarios Mínimos		3.4650	4.6200
		5.7750	

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años por metro de profundidad:

Metros	1	2	3
Salarios Mínimos		6.9300	8.0850
		9.2400	

c) Sin gaveta para adultos por metro de profundidad:

Metros	1	2	3
Salarios Mínimos		9.2400	10.3950
		11.5500	

d) Con gaveta para adultos por metro de profundidad:

Metros	1	2	3
--------	---	---	---



Salarios Mínimos 18.4800 19.6350
20.7900

Metros 1 2 3
Salarios Mínimos 9.2400 10.3950
11.5500

Los costos que se originen por concepto de construcción de gavetas serán por cuenta del solicitante, a excepción de las comisiones al personal, las que se incluyen en las cuotas establecidas en esta fracción;

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos
a) Para menores hasta de 12 años:..... 2.3100
b) Para adultos:..... 6.9300

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

IV. Por uso de terreno a perpetuidad:

a) Campo chico (1.80 mts. largo por 1.10 mts. ancho)..... 9.9000

b) Campo grande (2.50 mts. largo por 1.10 mts. ancho)..... 17.3250

c) Movimiento de lápida.....11.5500

d) Campo familiar (abarca lo de 4 campos)..... 69.3000

e) Construcción de mausoleo..... 46.2000

f) Colocación de capilla chica.....10.0000

V. Por uso de terreno a perpetuidad en Panteón Jardín:

Salarios Mínimos
a) Campo..... 28.8750

b) Movimiento de lápida..... 23.1000

VI. Exhumación por metro de profundidad, previa anuencia de la autoridad competente:

VII. Plancha que se utiliza para cubrir las gavetas 12.1275 salarios mínimos.

CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos
I. Identificación personal.....1.732
5

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....2.3100

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera1.7325

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....1.1550

V. De documentos de archivos municipales.....1.1550

VI. Constancia de inscripción.....1.732
5

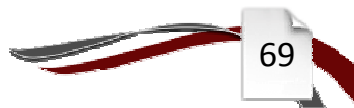
VII. Padrón Municipal2.3100

VIII. Copia simple por documento0.5775

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos 4.6200 salarios mínimos.



**CAPÍTULO V
SERVICIO DE LIMPIA**

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de inmuebles urbanos ubicados en las zonas II, III, IV, V, VI, VII y VIII, estarán sujetos a cubrir una cuota anual sobre el 10% del importe del impuesto predial, que les corresponda, por concepto de servicio de limpia.

**CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos			
a)	Hasta	200	Mts2
		4.0425	
b)	De 201 a	400	Mts2
		4.6200	
c)	De 401 a	600	Mts2
		5.1975	
d)	De 601 a	1000	Mts2
		5.7750	

Por una superficie mayor de 1000 Mts2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente..... 0.0578

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos				
SUPERFICIE				
TERRENO PLANO				
TERRENO LOMERIO			TERRENO	
ACCIDENTADO				
a).	Hasta 5-00-00 Has			
	3.0416	5.9494	16.6909	
b).	De 5-00-01 Has a	10-00-00	Has	
	5.9852	8.9513	25.0623	
c).	De 10-00-01 Has a	15-00-00	Has	
	8.9559	14.8995	33.3807	
d).	De 15-00-01 Has a	20-00-00	Has	
	14.9422	23.8508	58.3899	
e).	De 20-00-01 Has a	40-00-00	Has	
	23.9420	35.7507	68.9731	
f).	De 40-00-01 Has a	60-00-00	Has	
	29.8833	47.7015	93.8241	
g).	De 60-00-01 Has a	80-00-00	Has	
	35.8246	59.6015	108.4614	
h).	De 80-00-01 Has a	100-00-00	Has	
	47.7962	71.5003	125.1523	
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00	Has
		43.4511	83.2940	141.7901
j).	De 200-00-01 Has	en adelante	se	
	umentará	por	cada	hectárea
	excedente.....			

1.1065

1.7903

2.7732

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: 28.8750 salarios mínimos.

III. Certificación de actas de deslinde de predios:.....2.3100

IV. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....1.1550

V. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....2.3100

VI. Autorización de alineamientos:.....1.1550

VII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:



- a) Predios urbanos..... 1.1550
- b) Predios rústicos..... 1.1550
- VIII. Constancias de servicios con que cuenta el predio:..... 1.1550
- IX. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....2.3100
- X. Certificación de clave catastral:.....1.1550

CAPÍTULO VIII SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- a) Residenciales, por M2.....1.0395
- b) Medio:
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....0.3465
2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2.....0.5775
- c) De interés social:
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2.....0.2310
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2.....0.3465
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2.....0.5775
- d) Popular:
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2.....0.1733
2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2.....0.2310

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestres por M2.....1.0395
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2.....1.1550
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2.....1.1550
- d) Industrial, por M2.....0.0358

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

- II. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, 11.5500 cuotas de salario mínimo.
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, 17.3250 cuotas de salario mínimo.
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, 11.5500 cuotas de salario mínimo.

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, 11.5500 cuotas de salario mínimo.

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción a criterio de la autoridad municipal, hasta 11.5500 cuotas de salario mínimo.

V. La regularización de autorización de división, lotificación, desmembración hasta de diez predios o fusión de lotes urbanos, por M2 se tasarán dos veces la cuota establecida según al tipo al que pertenezcan.

VI. Expedición de dictamen para diligencias de información Ad-perpetuum:

Salarios mínimos



- a) Rústicos:.....
3.4650
 b) Urbano por M2:
0.0670

- e) Capillas.....
23.1000

**CAPÍTULO IX
 LICENCIAS DE CONSTRUCCION**

**ARTÍCULO 27
 Expedición para:**

I. Construcción de obra nueva, remodelación restauración será del 7 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.1550 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 4 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 2.3100 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de, 0.2310 a 2.3100 salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, 2.3100 salarios mínimos;

V. Movimientos de materiales y/o escombros 3.4650 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de: 0.2310 a 2.3100 salarios mínimos;

VI. Prórroga de licencia por mes 1.1550 salarios mínimos;

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

- Salarios mínimos
- a) Ladrillo o cemento.....
 0.5775
- b) Cantera.....
 1.1550
- c) Granito.....
1.1550
- d) Material no específico.....
 2.3100

VIII. El otorgamiento de licencia para la construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;

IX. La invasión y obstrucción de la vía pública con materiales de construcción y/o deshecho causa un pago por cada 24 horas de acuerdo a la zona y al área ocupada como sigue:

Zona	A	B	C	D
Salarios mínimos	1.1550	0.8663	0.5775	0.2888

Independientemente que por cada día adicional al permiso se apliquen un 100% acumulativo al costo inicial y éste nunca podrá excederse del cuarto día, a partir del que se aplicarán sanciones económicas y el pago del desalojo del material puesto en la vía pública.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto hasta por tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

**CAPÍTULO X
 OTROS DERECHOS**

ARTÍCULO 29

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 30

Por el servicio de resguardo de la policía municipal en kermesses, fiestas patronales, bailes, charreadas, rodeos, charlotadas, peleas de gallo, carreras de caballos y otros eventos similares, que será responsabilidad exclusiva de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se pagarán 5.1975 salarios mínimos por evento, además de los gastos de viáticos y transporte del personal.

ARTÍCULO 31



Por los permisos que se otorguen por concepto de:

I.	Bailes, sin fines de lucro.....	3.1092
II.	Bailes, con fines de lucro.....	12.6050
III.	Rodeos, sin fines de lucro.....	12.6050
IV.	Rodeos, con fines de lucro.....	24.1597
V.	Anuencias para peleas de gallos.....	20.3781

ARTÍCULO 32

Se causan derechos por el registro y refrendo de fierros de herrar, a razón de:

I.	Registro.....	1.6807
II.	Refrendo anual.....	0.8404

**TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y
EXPLOTACION DE BIENES**

ARTÍCULO 33

Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas, previa aprobación del cabildo;
- II. El arrendamiento de la plaza de toros y del gimnasio municipal, causará un pago de 115.5000 a 577.5000 salarios mínimos. Se podrá condonar el pago, con la anuencia previa del Ayuntamiento, cuando se trate de actividades de beneficio y /o asistencia social;
- III. El uso de plazas y mercados municipales, causarán los siguientes derechos:

- a) Locales fijos en mercados, por día, de 0.0840 a 0.2100, cuotas de salario mínimo;
- b) Plazas a vendedores ambulantes, por día de 0.0630 a 0.4200 salarios mínimos;
- c) Plaza a vendedores de flores ambulantes, en fechas especiales, de 3.0364 a 6.0787, y
- d) Por el uso de los sanitarios públicos, 0.0630 salarios mínimos.

IV. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de, 0.2310 salarios mínimos.

Cocheras, accesos y/o quién así lo solicite, en zonas comerciales, 0.5775 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

V. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

VI. Venta de remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Salarios Mínimos

a)	Por cabeza de ganado mayor y porcino.....	0.5775
b)	Por cabeza de ganado menor.....	0.3465

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán rastro municipal;

VII. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.2888 salarios mínimos, y



VIII. Renta de tractor:
Salarios Mínimos

a) Por volteo.....	5.0000
b) Por rastreo.....	2.6000
c) Por ensilaje o molienda.....	12.6100
d) Por siembra de maíz.....	3.4000
e) Por cultivos.....	3.4000
f) Por siembra de avena.....	4.0000
g) Por desvaradora.....	3.4000
h) Por sacar árboles, cada uno.....	0.0400

IX. Uso de ductos subterráneos para cableados de televisión, por usuario, cuota mensual en salarios mínimos.....de. 0.3000 a 0.4000

ARTÍCULO 34

Por los servicios de la Oficina Municipal de Relaciones Exteriores, se aplicarán las siguientes cuotas:

- I. Expedición de Pasaportes de 1.0000 a 2.0000
- II. Fotografías de 0.6000 a 0.8000

**TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS**

ARTÍCULO 35

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 36

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 37

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 38

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

- I. Falta de empadronamiento y licencia:.....3.4650
- II. Falta de refrendo de licencia:.....2.3100
- III. No tener a la vista la licencia:.....1.1550
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:5.7750
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....8.0850
- VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:
 - a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....16.1700
 - b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:13.8600
- VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....1.1550
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....2.3100



IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....5.7750

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....13.8600

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....3.4650

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, de:.....1.1550 a 6.9300

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....9.2400

XIV. Matanza clandestina de ganado, por ocasión:.....10.3950

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....10.3950

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....42.7350

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....8.0850

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....3.4650 a 6.9300

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:....8.0850

XX. No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor: 46.2000 salarios

mínimos. Su no refrendo:.....1.1550

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....3.4650 a 23.1000

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....1.1550

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....1.1550

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua de:.....3.4650 a 10.3950

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, de 2.3100 a 13.8600 salarios mínimos.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados, 12.7050 salarios mínimos.

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado, 2.3100 salarios mínimos.

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, 3.4650 salarios mínimos.

e) Orinar o defecar en la vía pública, salvo por enfermedad comprobada, 3.4650 salarios mínimos.



f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos, 3.4650 salarios mínimos.

g) Realizar actos sexuales, desnudarse o exhibirse en la vía pública, 15.0150 salarios mínimos.

h) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios mínimos	
Ganado	
mayor.....	2.310
0	
Ovicaprino.....	
...1.1550	
Porcino.....	
...1.1550	

ARTÍCULO 39

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 40

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como:

donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones relativas; así como los previstos en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Estado de conformidad a la normatividad aplicable.

TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2009, contenida en el Decreto número 216 publicado en el suplemento No. 7 al No. 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2008, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2010 y



ordenar su publicación en el Periódico Oficial,
Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el
día 31 de enero del 2010.

6.3

El fortalecimiento de la hacienda pública municipal, es un asunto de importancia e interés para el Honorable Ayuntamiento de Jiménez del Téul, Zac. es por eso que en la ley de ingresos para el ejercicio Fiscal 2010 se contempla la inserción de impuestos que fueron autorizados en sesión de cabildo de fecha 03 de Mayo de 2008 y asentadas en el acta número 17, así mismo se anexa el impuesto a la inscripción al Padrón de proveedores de obra pública del Municipio.

Bajo la misma tónica del año 2009 se opto por no establecer incrementos significativos, sólo se hacen ajustes razonables para recuperar el deterioro inflacionario acumulado durante el año anterior, la adopción del citado criterio seguramente no cumplirá la expectativa de generar mayores ingresos municipales, pero por la situación actual del país y los pronósticos que se dan para el año 2010 están plenamente justificados.

Debe corresponder a los gobiernos municipales ser escrupulosos en su sistema de captación, evitando la evasión fiscal, ejerciendo sus facultades revisoras y de ejecución fiscal, para que por esta vía mejore en lo posible la hacienda pública de nuestro municipio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 49, fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, 19, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 19 y 64 del reglamento general del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se:

DECRETA:

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010 DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ DEL TÉUL ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2010, el municipio de Jiménez del Téul percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de

conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S:

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III; y una vez y media más, con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1. Gravedad: 0.7233
2. Bombeo: 0.5299

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.66% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2010. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas,

siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II
SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III
SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 10.0999 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.0084 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 6.7806 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.6826 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: 5.3101 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.5559 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán 2 cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.7146 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;



IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.0949 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3039 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.0000 cuotas de salario mínimo, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de



nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cabeza de ganado y por día:

Salarios Mínimos

- a) Mayor.....0.1147
- b) Ovicaprino.....0.0786
- c) Porcino.....0.0786

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....1.3634
- b) Ovicaprino.....0.8243

c) Porcino.....
.....0.8238

d) Equino.....
.....0.8238

e) Asnal.....
.....1.0788

f) Aves de corral.....0.0421

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, 0.0028 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....
.....0.0988

b) Porcino.....
.....0.0675

c) Ovicaprino.....
.....0.0626

d) Aves de corral.....0.0198

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....
.....0.5349

b) Becerro.....
.....0.3494

c) Porcino.....
..... 0.3027

d) Lechón.....
.....0.2874

e) Equino.....
.....0.2308

f) Ovicaprino.....
.....0.2874

g) Aves de corral.....0.0028

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....0.6792

b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....0.3494

c) Porcino, incluyendo vísceras.....0.1737

d) Aves de corral..... 0.0275

e) Pieles de ovicaprino..... 0.1473

f) Manteca o cebo, por kilo..... 0.0235

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado mayor.....1.8648

b) Ganado menor.....1.2302

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II
REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento.....0.5406

II. Solicitud de matrimonio.....1.8946

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....8.4010

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....18.6783

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo,



adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....0.8207

V. Anotación marginal..... 0.4120

VI. Asentamiento de actas de defunción..... 0.5414

VII. Expedición de copias certificadas..... 0.7430

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....3.4103

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....6.2404

c) Sin gaveta para adultos.....7.6550

d) Con gaveta para adultos.....18.6832

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Para menores hasta de 12 años.....2.6300

b) Para adultos.....6.9711

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales... 0.9433

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo... 0.6776

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia:..... 1.5428

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... 0.3494

V. De documentos de archivos municipales:..... 0.7033

VI. Constancia de inscripción:..... 0.4514

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 3.2349 salarios mínimos.

CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el



servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos			
a)	Hasta	200	Mts2
			3.2789
b)	De 201 a	400	Mts2
			3.8726
c)	De 401 a	600	Mts2
			4.6035
d)	De 601 a	1000	Mts2
			5.7318

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de 0.0023 salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

Salarios Mínimos			
SUPERFICIE			
TERRENO PLANO		TERRENO LOMERIO	
TERRENO ACCIDENTADO			
a).	Hasta 5-00-00 Has		
		4.3263	8.6681 24.1631
b).	De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has		
		8.6055	12.5763 36.2879
c).	De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has		
		12.5623	21.5931 48.3629
d).	De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has		
		21.5372	34.5370 84.6015
e).	De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has		
		34.5161	51.7176 108.6441
f).	De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has		
		43.1421	79.0096 136.0388
g).	De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has		
		51.7176	94.5585 156.8405

h).	De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has		
		59.9581	103.5302 181.2264
i).	De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has		
		69.1257	120.5996 205.3879
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.....		
		1.5839	2.5237 4.0258

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 8.6406 salarios mínimos;

**III. Avalúo cuyo monto sea de :
Salarios Mínimos**

a).	Hasta	\$	1,000.00
			1.9245
b).	De \$ 1,000.01 a		2,000.00
			2.5002
c).	De 2,000.01 a		4,000.00
			3.6045
d).	De 4,000.01 a		8,000.00
			4.6548
e).	De 8,000.01 a		11,000.00
			6.9759
f).	De 11,000.00 a		14,000.00
			9.2876

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará 1.4325 cuotas de salario mínimo.

Salarios mínimos

IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... 1.8400

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... 1.5381

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... 2.0553

VII. Autorización de alineamientos..... 1.5360

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

a)	Predios urbanos.....	1.2313
----	----------------------	--------



b) Predios rústicos..... 1.4464

2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2..... 0.0058

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... 1.5403

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... 1.8417

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

XI. Certificación de clave catastral..... 1.4410

a) Campestre por M2 0.0235

XII. Expedición de carta de alineamiento..... 1.4375

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2..... 0.0285

XIII. Expedición de número oficial..... 1.4410

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2 0.0285

d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o

gavetas..... 0.0930

CAPÍTULO VIII
DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

e) Industrial, por M2 0.0198

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2.....0.0235

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

b) Medio:
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....0.0080

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....6.1737

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2.....0.0135

c) De interés social:

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles... 7.7277

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2..... 0.0058

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos.....6.1737

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2..... 0.0080

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2..... .0.0135

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.....2.5770

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2 0.0045



IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción..... 0.0724

**CAPÍTULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 27

Expedición de licencia para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.4120 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 4.1598 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4936 a 3.4322 salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, 4.1870 salarios mínimos.

a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye derecho y reparación de pavimento.....12.5003

b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho..... 8.9625

V. Movimientos de materiales y/o escombros, 4.1688 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 0.4936 a 3.4127 salarios mínimos;

VI. Prórroga de licencia por mes, 4.8807 salarios mínimos;

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento.....0.6982

b) Canteras..... 1.3944

c) Granito..... 2.2135

d) Material no específico3.4346

e) Capillas..... .. 40.8572

VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y

IX. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento por metro lineal:0.0685

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

**CAPÍTULO X
LICENCIAS AL COMERCIO**

ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:
a) Inscripción al padrón de proveedores de obra pública del municipio 67.3724

b) Comercio ambulante y tianguistas (mensual)..... 1.0240

c) Comercio establecido (anual)..... 2.2693

II. Refrendo anual de tarjetón:

a) Comercio ambulante y tianguistas.....1.3650



b) Comercio
establecido.....
0.9100

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos
fijos.....
1.8752

b) Puestos
semifijos.....
2.8508

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1400 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1400 salarios mínimos.

**CAPÍTULO XI
OTROS DERECHOS**

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y
EXPLOTACIÓN DE BIENES**

ARTÍCULO 31

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas:

a) Título de Fierro de Herrar.
3.0303

b) Permiso para Baile de cobro
50.5050

c) Permiso para Baile Familiar
10.1010

d) Bailes en comunidades rurales
4.0404

e) Permiso para Coleadero por Puntos
16.1616

f) Permiso para Coleadero por Colas
24.2424

g) Renta del auditorio Mpal.
6.0606

h) Renta de maquinaria D4 (por hora)
7.0707

i) Renta de maquinaria D7 (por hora)
9.0909

j) Renta de maquinaria MOTO (por hora)
6.0606

k) Renta de maquinaria VOLTEOS (por viaje) en comunidades que estén en un rango máximo de 10 Km. 8.0808

l) Renta de maquinaria VOLTEOS (por viaje) en comunidades en un rango mayor a 10 Km.
12.1212

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.2949 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos



Por cabeza de ganado mayor..... 0.7746
 Por cabeza de ganado menor..... 0.5153

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.2949 salarios mínimos, y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO CUARTO
 DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
 REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS**

ARTÍCULO 32

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 33

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 34

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 35

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:.....5.1791

II. Falta de refrendo de licencia:.....3.3114

III. No tener a la vista la licencia:.....1.0214

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....
 . 6.6006

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... 10.7207

VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....21.9427

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....
 15.7672

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....1.7727

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....3.0715

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....
 3.2850

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....17.5974

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....1.7789

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de
 1.8728 a 10.3554

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:
13.1905



XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 8.7840

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... 6.3815

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 23.5469 a 52.6531

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... 11.6777

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de 4.7224 a 10.5645

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... 11.7863

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... 52.3614

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... 4.7325

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 0.9515

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....0.9573

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de 4.8151 a 10.5577

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos,

el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello: si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será: de 2.3781 a 18.6315

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....17.5152

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....3.5379

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... 4.7210

e) Orinar o defecar en la vía pública:.....4.8144

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 4.6358

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos
Ganado
mayor.....2.6047
Ovicaprino.....1.418
6
Porcino.....1.310
6

h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza .1.2600

i) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.1.2600

ARTÍCULO 36

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 37

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 38

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el

Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2009, contenida en el Decreto número 185.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

DADO en la Sala de Sesiones de Cabildo del Honorable Municipio de Jiménez del Téul, Zacatecas; a los veintisiete días del mes de Octubre del año dos mil nueve.

PRESIDENTE MUNICIPAL

C. RAMÓN RAMÍREZ DE LOS SANTOS

SECRETARIO SÍNDICO

PROFR. JUAN PABLO RODRÍGUEZ L. MVZ.
NOEL HERRERA GUZMÁN

REGIDORES

HECTOR MANUEL DUARTE H. MARIA
DE LA ROSA MORALES

ANGELINA ROJAS TELLEZ
JOSE ANTONIO SANCHEZ HDEZ.

BALBERTO HERNÁNDEZ MTZ.
HERMILA RODRÍGUEZ ALANIZ



FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ J.
RODRIGO HERNÁNDEZ SALAS

PATRICIA SANTOYO MARTÍNEZ
FILIMÓN MORALES TÉLLEZ



6.4

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010 DEL MUNICIPIO DE MONTE ESCOBEDO, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2010, el municipio de Monte Escobedo percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOSCAPÍTULO I
PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S:

I

0.0007	II	III	IV
	0.0013	0.0027	0.0068

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0105	0.0138
B	0.0054	0.0105
C	0.0035	0.0070
D	0.0023	0.0041

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1. Gravedad:
0.8374

2. Bombeo:
0.6134

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea, y

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.72% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les

bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 14.1591 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.4165 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 9.6979 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.9615 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: 4.7820 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.4915 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.7858 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.0907 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3267 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 15% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.7726 cuotas de salario mínimo, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de

nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o

artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
RASTROS**

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cabeza de ganado y por día:

Salarios Mínimos

a)	
Mayor.....	0.1277
b)	
Ovicaprino.....	0.7697
c)	
Porcino.....	0.7697

d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos, por cabeza:

Salarios Mínimos

a)	
Vacuno.....	1.5965
b)	
Ovicaprino.....	0.9661
c)	
Porcino.....	0.9437

d)	
Equino.....	0.9437

e)	
Asnal.....	1.2326

f)	Aves	de
corral.....		0.0483

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, 0.0034 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

a)		
Vacuno.....	0.1166	
b)		
Porcino.....	0.0795	
c)		
Ovicaprino.....	0.0684	
d)	Aves	de
corral.....		0.0118

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a)	
Vacuno.....	0.6189
b)	
Becerro.....	0.3977
c)	
Porcino.....	0.3714
d)	
Lechón.....	0.3293
e)	
Equino.....	0.2612
f)	
Ovicaprino.....	0.3293



g) Aves de corral.....0.0034

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....0.7835
 b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....0.3950
 c) Porcino, incluyendo vísceras.....0.1958
 d) Aves de corral.....0.0298
 e) Pieles de ovicaprino.....0.1674
 f) Manteca o cebo, por kilo.....0.0296
 g) Transportación de carne fuera de la Cabecera Municipal se cobraran por kilómetro recorrido.....0.0425

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado mayor.....2.1540
 b) Ganado menor.....1.4073

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II
REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento.....0.5192

II. Solicitud de matrimonio y asentamiento extemporáneo de actas.....2.0450

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....6.6924

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....21.3182

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....0.9740

V. Anotación marginal.....0.7119

VI. Asentamiento de actas de defunción.....0.5518

VII. Expedición de copias certificadas.....0.8372

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III
PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....3.9155



b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....7.1603

c) Sin gaveta para adultos.....8.817
4

d) Con gaveta para adultos.....21.5255

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Para menores hasta de 12 años.....3.0087

b) Para adultos.....7.9423

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de antecedentes no penales.....0.9735

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....0.7819

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera.....1.7679

IV. De acta de identificación de cadáver.....0.398
2

V. De documentos de archivos municipales.....0.796
3

VI. Constancia de inscripción..... 0.5159

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 3.7309 salarios mínimos.

CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con La Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

a) Hasta 200 Mts²
3.7623

b) De 201 a 400 Mts²
4.4775

c) De 401 a 600 Mts²
2.1124



d) De 601 a 1000 Mts2
6.5760

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de 0.0030 salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

SUPERFICIE		Salarios Mínimos	
LOMERIO	TERRENO PLANO	TERRENO ACCIDENTADO	TERRENO
a)	Hasta 5-00-00 Has		4.7381
	9.0672	26.4975	
b)	De 5-00-01 Has a	10-00-00 Has	
	9.0624	13.9913	39.7488
c)	De 10-00-01 Has a	15-00-00 Has	
	13.9914	22.6592	52.9661
d)	De 15-00-01 Has		
	a	20-00-00 Has	22.6592
		36.2572	92.7360
e)	De 20-00-01 Has a	40-00-00 Has	
	36.2572	49.9154	117.8687
f)	De 40-00-01 Has a	60-00-00 Has	
	45.3268	71.6851	139.5323
g)	De 60-00-01 Has a	80-00-00 Has	
	56.7759	89.4317	160.2803
h)	De 80-00-01 Has a	100-00-00 Has	
	65.6490	103.8070	185.0852
i)	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has
		75.7147	132.2961
		225.2136	
j)	De 200-00-01 Has	en adelante, se	
	aumentarán	por	cada hectárea
	excedente.....		
	1.7283	2.7637	4.4191

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 9.9921 salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de :

Salarios Mínimos		
a).	Hasta \$ 1,000.00	2.2175
b).	De \$ 1,000.01 a	2,000.00
		2.8737
c).	De 2,000.01 a	4,000.00
		4.1261
d).	De 4,000.01 a	8,000.00
		5.3411
e).	De 8,000.01 a	11,000.00
		8.0219

f). De 11,000.00 a 14,000.00
10.6958

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará 1.5686 cuotas de salario mínimo.

IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... 2.1155

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....1.7605

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... 2.3513

VII. Autorización de alineamientos..... 1.6991

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.

Salarios Mínimos		
a)	Predios urbanos.....	1.4099
b)	Predios rústicos.....	.1.6449

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... 1.6996

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... 2.1127

XI. Certificación de clave catastral.....1.6470

XII. Expedición de carta de alineamiento.....1.6470

XIII. Expedición de número oficial.....1.6470

CAPÍTULO VIII DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26
Los servicios que se presten por concepto de:



I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2.....0.0259

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....0.0088

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M20.0150

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2..... 0.0065

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2..... 0.0088

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2.....0.0150

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2 0.0050

2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2..... 0.0065

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES

Salarios Mínimos

a) Campestre por M2 0.0259

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2..... 0.0314

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2 0.0314

d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... 0.1029

e) Industrial, por M2 0.0218

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de la viviendas:..... 6.8211

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles:..... 8.5316

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..6.8211

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..... 2.8443

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:..... 0.0799

CAPÍTULO IX

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.5513 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de



acabados, etcétera 4.6155 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5203 a 3.6142 salarios mínimos;

IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....2.2260

a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....13.0351

b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento.....10.4700

V. Movimientos de materiales y/o escombro, 4.6193 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5203 a 3.6168 salarios mínimos;

VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado..0.0617

VII. Prórroga de licencia por mes, 4.4050 salarios mínimos;

VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos
a) Ladrillo o cemento.....0.7532

b) Cantera.....1.5060

c) Granito.....2.4188

d) Material no específico.....3.7317

e) Capillas.....44.7643

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de

los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

**CAPÍTULO X
LICENCIAS AL COMERCIO**

ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios Mínimos

a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....1.1784

b) Comercio establecido (anual).....2.4613

II. Refrendo anual de tarjetón:

a) Comercio ambulante y tianguistas.....1.6868

b) Comercio establecido.....1.1246

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos.....2.1604

b) Puestos semifijos.....2.7361

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1631 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 1.2131 salarios mínimos.

ARTÍCULO 30

Los ingresos derivados de:
Salarios Mínimos

I .- Permiso para rodeo de socios.....33.0750



II.- Permiso para rodeo de paga
.....
... 57.3300

III.-Servicio de seguridad en Cabecera Municipal.....
...7.7175

IV.-Permiso para baile.....
.....4.4100

V.-Servicio de seguridad en comunidades.....
13.2300

VI .-Permiso para Charreada.....
..... 20.0000

VII .-Permiso para Jaripeo.....
..... 10.0000

TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y
EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 31

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.3757salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos
Por cabeza de ganado mayor..... 0.8755
Por cabeza de ganado menor.....0.5839

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3757 salarios mínimos, y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

Salarios Mínimos
a) Renta de auditorio municipal.....33.0750
b) Renta de salón anexo.....5.0000
c) Renta de ambulancia por km.....0.0482
d) Renta de Autobús por km.....0.0963
e) Renta de Templete.....12.0000
f) Renta de Carpa6.0000
g) Renta de Carril Móvil.....20.0000
h) Expedición de copias simples.....0.1926

TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS



ARTÍCULO 32

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 33

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 34

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 35

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:.....5.7894

II. Falta de refrendo de licencia:.....3.7674

III. No tener a la vista la licencia:.....1.1315

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad

municipal:.....7.0132

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....12.4151

VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....23.3864

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....17.3693

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....2.0088

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....3.2584

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....3.6307

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....18.7118

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....2.0141

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..de 2.1273 a 11.5424

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....15.0725

XIV. Matanza clandestina de ganado:.....10.0414

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....7.4086

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de 25.9139 a 58.3822

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que



impongan las autoridades correspondientes:..... 12.9268

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 5.1765 a 11.6806

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....13.0453

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... 2.3153

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....
.....5.1584

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....1.2390

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....
1.0537

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de 5.2871 a 11.6780

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de: 2.5975 a 20.6700

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar

bardeados:.....
.....19.3968

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....3.8857

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....5.1765

e) Orinar o defecar en la vía pública:.....5.2842

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de

espectáculos:.....
..... 5.0634

g) En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos
Ganado mayor.....
2.8765
Ovicaprino.....
.....1.5542
Porcino.....
.....1.4413

ARTÍCULO 36

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 37



Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 38

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO

DE ENAJENACIONES EN SERVICIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 39

Los ingresos por enajenación deberán pagarse en la Tesorería Municipal.

La base para la enajenación de estos conceptos será el costo unitario de cada artículo según factura correspondiente, más gastos menores que se originen.

El H. Ayuntamiento, en base a costos, gastos; fijara y autorizara el precio de dichos conceptos

I. Enajenaciones en apoyo a la comunidad por los conceptos de:

- a) Medidor de agua potable
- b) Tapa de medidor de agua
- c) Lámpara de alumbrado publico

TITULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 40

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaría para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

DECRETO # 391

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007 DEL MUNICIPIO DE MONTE ESCOBEDO, ZACATECAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política del Estado de Zacatecas. Responde a la idea de la organización comunitaria, con gobierno autónomo. Antaño, la doctrina mexicana veía en el municipio una forma de organización administrativa descentralizada por región o territorio, recientemente y producto de un arduo debate en el Honorable Congreso de la Unión, se le ha concedido el carácter de un auténtico nivel de gobierno capaz de generar su propio desarrollo. El municipio es, entonces, la instancia a través de la cual, el estado mexicano cumple con la prestación de servicios públicos básicos correspondientes a una circunscripción territorial determinada; de ahí que la forma más característica de la descentralización regional en el derecho constitucional y administrativo mexicano, son el municipio y la comunidad. De igual manera, es la forma natural y política de organización de la vida colectiva, capaz de asegurar bajo una forma democrática, el ejercicio total de la soberanía Popular.

Para el cumplimiento de la citada obligación constitucional, la hacienda pública municipal se traduce en el conjunto de ingresos, propiedades y gastos de los ayuntamientos, constituyendo así, el eje fundamental sobre el que gira la vida de las comunidades y la posibilidad de dotar de servicios a la población.

LVIII LEGISLATURA ZACATECAS Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2007 del Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas.

En síntesis, el principal instrumento de la actividad financiera del municipio es el presupuesto, consideradas las dimensiones y la relación de equilibrio o desequilibrio de sus dos partidas: entradas –tributos, endeudamiento, contraprestaciones- y, salidas –gasto público, corriente y de inversión-.

En una economía municipal sana, el sistema tributario debe ser la fuente más importante de recursos para cubrir los gastos públicos. Por ello, es imperativo fortalecer la capacidad recaudatoria de los municipios, con el fin de que se recurra, cada vez menos, al endeudamiento como alternativa para la realización de obra pública o el otorgamiento de servicios, lo que puede significar un desequilibrio financiero al no soportar el costo de la deuda.

A partir de este contexto se inscribe el compromiso de esta Legislatura para actualizar el marco jurídico, administrativo e institucional que norma la actuación municipal y su conformación

hacendaría; por ello, el análisis individual de las iniciativas presentadas por los ayuntamientos del Estado, tuvo como premisa fundamental, verificar que los ordenamientos jurídico fiscales contemplaran las figuras o rubros tributarios que la Constitución establece, atendiendo a una estimación clara y precisa de los ingresos fiscales y financieros que deberán percibir los municipios, acordes con la realidad económica y social que prevalece en cada uno de ellos. La finalidad de este ejercicio legislativo, es resolver, en lo posible, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria para que fortalezcan el desarrollo general del Estado y del país.

Considerando que es obligación del poder público de los municipios, el promover el desarrollo integral del Estado, organizando para ello un sistema de planeación democrática que tome en cuenta las aspiraciones y demandas de la sociedad e incorporándolas en sus propios planes municipales de desarrollo, el Ayuntamiento debe sujetar sus planes y programas a los principios de la ciencia de la administración pública, en forma permanente y continua, para que los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, logren un verdadero beneficio para la colectividad, razón por la cual, el fortalecimiento financiero del municipio también es premisa fundamental de la Ley de Ingresos, en aras de fortalecer sus sistemas de recaudación.

Bajo esta perspectiva, es imprescindible que el marco normativo financiero contribuya a consolidar un sistema de recaudación municipal que mantenga las finanzas públicas sanas, que proporcione una mayor

LVIII LEGISLATURA ZACATECAS Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2007 del Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas. Como se constató en las reuniones previamente realizadas con Presidentes Municipales y Tesoreros, se dejó claro que en el ejercicio fiscal 2007, no habrá incremento en lo que corresponde a impuestos, productos, derechos y aprovechamientos, salvo los ajustes casuísticos que por distintas razones presentaron y justificaron individualmente los ayuntamientos. certidumbre jurídica de sus ingresos y que privilegie ampliar el universo de contribuyentes, antes de buscar la implementación de nuevas figuras impositivas. Lo anterior, permitirá reorientar los ingresos hacia la atención de las necesidades más apremiantes de la población, procurando una menor dependencia de los recursos externos distribuibles.

Para el logro de los objetivos indicados, es necesario que el marco jurídico de la actuación del municipio sea claro y preciso, y que exista congruencia con las diversas disposiciones y ordenamientos legales, de tal forma que permitan el ejercicio adecuado y oportuno de sus atribuciones y el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la ciudadanía.

La política de ingresos que se adoptará para el ejercicio fiscal 2007 parte de dos ejes relacionados entre sí: la actualización y perfeccionamiento del marco jurídico tributario y la continuidad de un régimen fiscal equitativo en la distribución de las cargas y claro en el ejercicio del gasto público.

Se exhorta al Ayuntamiento para mantener un esfuerzo recaudatorio y de fiscalización, intensificando los procedimientos de control de gasto, tendiente a elevar el nivel de cumplimiento voluntario de los contribuyentes y reducir de manera significativa la evasión fiscal, sin que esto signifique incrementos, sino más bien, la ampliación de la base de contribuyentes y la efficientización recaudatoria de los municipios en los términos anotados.

Cabe destacar que en las 55 propuestas de Ley de Ingresos que se recibieron en este Poder Legislativo, hay un notable avance en la elaboración, justificación, análisis y propuestas recaudatorias, lo que nos permite afirmar que lo aprobado por esta Legislatura en la Ley de Coordinación Hacendaria ha empezado a rendir sus frutos en el trabajo hacendario municipal, tanto en la vertiente cuantitativa como en la vertiente cualitativa.

Ha quedado consensado con la mayoría de los ayuntamientos la necesidad de avanzar, ahora sí en definitiva, en el primer semestre del

LVIII LEGISLATURA ZACATECAS Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2007 del Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas.

2007 en la actualización de las cartas catastrales y la aprobación de las tablas de valores unitarios, con la finalidad de que en el ejercicio fiscal 2008 transitemos al cobro del impuesto predial con base en valores. Esto es, llegar al cumplimiento de la reforma constitucional que nos obliga al cobro de este impuesto mediante la modalidad valores en lugar de la cuota fija que se habrá de aplicar nuevamente en el 2007 en perjuicio de la hacienda municipal y de los contribuyentes de más escasos recursos; esto es así, a pesar de nuestra insistencia y del conocimiento de que bajo la modalidad de "cuota fija" se beneficia más a los que más tienen y, por consiguiente, pagan más quien menos tienen; sin embargo, las dificultades técnico

administrativas han impedido hacer realidad esta intención legislativa. Por tanto, en acuerdo con el Ejecutivo del Estado, se estarán dando los pasos definitivos para cambiar de modelo para el cobro del impuesto predial en el ejercicio fiscal 2008.

Finalmente, después de haber hecho un riguroso análisis y evaluación de cada una de las iniciativas, primera vez, con excepción de las tres Iniciativas de Ley que no fueron presentadas, se aprueba una Ley de Ingresos por cada municipio, procurando atender las dos obligaciones que como Legisladores la ciudadanía nos encomendó; la primera, es que las Leyes emanadas de esta Legislatura lleven invariablemente la componente de la justicia social, sobre todo, para los que menos tienen; y la segunda, es que los municipios logren recaudar el mayor monto de recursos en beneficio de los servicios que por Ley deben prestar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 86, 88, 90 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se:

DECRETA:



6.5

LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA 2010_

ARTICULO 1.- En el ejercicio de 2010, el Municipio de MOYAHUA DE ESTRADA percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOSCAPITULO I
PREDIAL

ARTICULO 2.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

1.- PREDIOS URBANOS.

a) - ZONAS

	I	II
III	0.0010	0.0017
IV	0.0075	
	0.0035	

b). - El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará en un 100% con respecto a la cuota que le corresponda a las zonas II y III y, en un 150% con respecto a las cuotas que le corresponda a las zonas IV.

II.- POR CONSTRUCCION.

TIPO PRODUCTOS	HABITACION
A	0.0120
B	0.0060
C	0.0040
	0.0075

D

0.0028

0.0045

El ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción:

III.- PREDIOS RÚSTICOS.

a). - TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO POR HECTAREA:

1.-Gravedad	0.7613
2.-Bombeo	0.5819

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, 2 cuotas del salario mínimo, más, 1.50 por hectárea;

2.- Más de 20 hectáreas, 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más 3.00 pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, no mayor a 19 hectáreas aunque sea fraccionada pagarán en forma integrada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como pleno dominio o en zona de expansión, para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV.- PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS.

Este impuesto se causa a razón del 0.69 % sobre el valor de las construcciones.

ARTICULO 3.- El pago del impuesto se hará anualmente en la tesorería municipal a más tardar el 31 de marzo.

Los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se le bonificará con un 15 % sobre el entero que resulte a su cargo, las madres solteras, personas mayores de 60 años, discapacitados, jubilados y pensionados, podrán acceder a un 10%. Adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2009. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrá exceder del 25%.

CAPITULO II

SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTICULO 4.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPITULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTICULO 5.- Este impuesto se causará por:

1- Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etc., mediante una cuota anual de:

Salarios Mínimos

a).- Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 10.0783 independientemente de que por cada metro cuadrado Deberá aplicarse: 1.0050

b).- Refrescos embotellados y productos enlatados: 6.7689 independientemente de que por cada metro cuadrado Deberá aplicarse: 0.6910

C).- Otros productos y servicios: 5.5069 Independientemente de que por cada metro cuadrado Deberá aplicarse: 0.5600

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en Su propio domicilio.

II.- Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente 2.0000 por el término que no exceda de 30 días

III.- La propaganda por medio de equipos electrónicos am-bulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial De radio y televisión, hasta por 7 días: 1.5000

Con excepción de los que son inherentes a las actividades

De los partidos políticos registrados.

IV.- Los anuncios en carteles Municipales fijas o móviles

Pagarán una cuota diaria de: 0.0958

Con excepción de los que son inherentes a las actividades

De los partidos políticos registrados.

V.- La propaganda que utilicen personas físicas o morales,

A través de la volantes de mano, por evento pagarán:

0.7055

Salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las

Actividades de los partidos políticos registrados.

CAPITULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 6.- Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I.- Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 15% sobre el valor del boletaje total emitido, percibido en cada evento.

II.- Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, 1.1500 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.

III.- Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPITULO V IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTICULO 7.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTICULO 8.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 9.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTICULO 10.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

ARTICULO 11.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la tesorería municipal correspondiente



al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I.- Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquel en que se hubiese causado; y

II.- Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTICULO 12.- Los sujetos de este impuesto están sujetos a:

I.- Presentar en la tesorería municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los Espectáculos.

II.- No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III.- Permitir a los interventores que designe la tesorería municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento;

IV.- En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la tesorería municipal.

ARTICULO 13.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a :

I.- Empadronarse ante la tesorería municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan;

II.- Presentar ante la tesorería municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTICULO 14 Los contribuyentes eventualmente además están obligados a :

I.- Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la tesorería municipal cuando menos un día antes del inicio de las mismas;

II.- Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la tesorería municipal en los términos del Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 15.- Los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la tesorería municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTICULO 16.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTICULO 17.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la tesorería municipal, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Solicitar por escrito a la tesorería municipal, el otorgamiento de dicha exención;

II.- Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándola con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública; y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS.



CAPITULO I		a)-		Vacuno
RASTROS		0.0989		
		b)-		Ovicaprino
		0.0638		
ARTICULO 18.- El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:		C)-		Porcino
		0.0678		
		D)-	Aves de corral	
		0.0210		
1.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cabeza de ganado por día:		V.- Refrigeración de ganado en canal, por día:		
		Salario Mínimo		
Salarios Mínimos		a)-		Vacuno
a)- Mayor		0.5355		
1.0000		b)-		Becerro
b)- Ovicaprino		0.3510		
0.2817		C).	-	Porcino
c)- Porcino		0.3045		
0.5000		D)-		Lechón
d)- Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.		0.2890		
		e)-		Equino
		0.2327		
		f)-		Ovicaprino
		0.2890		
		g)- Aves de corral		
		0.0030		
II.- Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:		VI.- Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:		
		Salarios Mínimos		
Salarios Mínimos		a)- Ganado vacuno, incluyendo vísceras		
a)- Vacuno		0.6790		
1.3862		b)- Ganado menor, incluyendo vísceras		
b)- Ovicaprino		0.3510		
0.8312		c)- Porcino, incluyendo vísceras		
C)- Porcino		0.1759		
0.8312		d)- Aves de corral		
D)- Equino		0.0286		
0.8312		e)-Pieles de ovicaprino		
e)- Asnal		0.1490		
1.0878		f)- Manteca o cebo, por kilo		
f)- Aves de corral		0.0250		
0.0432		VII.- Incineración de carne en mal estado, por unidad:		
III.- Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado por kilo: 0.0028 salarios mínimos:		Salarios Mínimos		
		a)- Ganado mayor		
		1.3900		
IV.- Introducción de ganado al rastro fuera de las horas normales, por cada cabeza:		b)- Ganado menor		
		0.7500		
Salario Mínimos		VIII.- No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos		

al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPITULO II REGISTRO CIVIL

ARTICULO 19- Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I.- Asentamiento de actas de nacimiento
0.8000

II.- Solicitud de matrimonio
1.8999

III.- Celebración de matrimonios:

a)- Siempre que celebre dentro de la oficina
8.3936

b)- Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, independientemente de los honorarios correspondientes y gastos que origine el traslado de los Empleados que se comisionen para estos actos. 18.8100

IV.- Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas por conocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción Municipal, por acta:
1.0000

V.- Anotación marginal
0.5575

VI.- Asentamiento de actas de defunción
0.8000

VII.- Expedición de copias certificadas
0.8500

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que a juicio del Tesorero Municipal sean notoriamente de escasos recursos económicos.

CAPITULO III PANTEONES

ARTICULO 20- Este servicio causará las siguientes cuotas:

I.- Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios

Mínimos

a)- Sin gaveta para menores hasta de 12 años
3.4018

b)- Con gaveta para menores hasta de 12 años
6.2202

c). - Sin gaveta para adulto
7.6150

d)- Con gaveta para adulto
18.3615

II.- En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

a)- Para menores hasta de 12 años
2.6210

b)- Para adultos
6.9125

III.- La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPITULO IV

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTICULO 21- Las Certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I.- Identificación personal y de antecedentes no penales
1.0000

II.- Expedición de copias certificadas de actas de cabildo
0.7124

III.- De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación de residencia, etc.
1.5556

IV.- De acta de identificación de cadáver
0.3749

V.- De documentos de archivos Municipales
0.7104

VI.- Constancia de inscripción
0.4512

ARTICULO 22- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compraventa o cualquier otra clase de contratos:
3.2259

CAPITULO V

SERVICIO DE LIMPIA



ARTICULO 23- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetas a cubrir la cuota anual que les corresponde del 10% del importe del Impuesto Predial, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

**CAPITULO VI
SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO**

ARTICULO 24- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se presente en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose aquella para la recaudación de este derecho sobre la base de los convenios existentes, y a la Ley de Ingresos del Estado.

**CAPITULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTICULO 25- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I.- Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos			
a)- Hasta		200 Mts2	
3.2754			
b)- De 201	a	400 Mts2	
3.8740			
c)-De 401	a	600 Mts2	
4.6125			
d)-De 601	a	1000 Mts2	
5.7325			

Por una superficie mayor de 1000 Mts2 se le aplicará tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de 0.0038 salarios mínimos.

II.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

TERRENO			
TERRENO	TERRENO	PLANO	
LOMERIO	ACCIDENTADO		
a)- Hasta 5-00-00 Has		4.3252	
8.6704	24.1285		

b)- De 5-00-01 a 10-00-00	8.5938
12.5685	36.2689
c)- De 10-00-01 a 15-00-00	12.5456
21.5900	48.3303
d)- De 15-00-01 a 20-00-00	21.4875
34.5000	84.5015
e)- De 20-00-01 a 40-00-00	34.4624
51.6000	108.4185
f)- De 40-00-01 a 60-00-00	43.0644
78.5400	135.9355
g)- De 60-00-01 a 80-00-00	51.5985
93.3590	156.4525
h)-De 80-00-01 a 100-00-00	59.9286
103.3621	180.9605
i). -De 100-00-01 a 200-00-00	69.0724
120.4100	205.0930
j)-De 200-00-01 en adelante,	
Se aumentará:	1.5857
2.5264	4.0215
Por cada hectárea excedente.	
Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: 8.7110	
salarios mínimos;	

III.- Avalúo cuyo monto sea de:

Salarios Mínimos			
a)- Hasta			\$1,000.00
1.9300			
b)- De \$1,000.01	a		2,000.00
2.5180			
c)- De 2,000.01	a		4,000.00
3.6126			
d) - De 4,000.01	a		8,000.00
4.6605			
e)- De 8,000.01	a		11,000.00
7.0000			
f)- De 11,000.01	a		14,000.00
9.2764			

Por cada \$1,00.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00

Se cobrará la cantidad de:

1.4350

IV.- Certificación de actas de deslinde de predios

1.8445

V.- Certificado de concordancia de nombre y número de predio

1.5435

VI.- Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como el material utilizado:

2.0594

VII.- Autorización de alineamiento:

1.5398



VIII.- Certificación de planos correspondientes a escrituras

Públicas o privadas:

a)-	Predios	urbanos
1.2325		
b)-	Predios	rústicos
1.4500		

IX.- Constancias de servicios con que cuenta el predio 1.5455

X.- Autorización de divisiones y funciones de predios 1.8450

XI.- Certificación de clave catastral 1.4500

XII.- Expedición de cartas de alineamiento 1.4450

XIII.- Expedición de número oficial 1.4500

CAPITULO VIII
DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTICULO 26.- Los servicios que se presenten por concepto de:

I.- Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a).-Residenciales, por m2 0.0254

b).-Medio:
1.-Menor de 1-00-00 Ha., por M2 0.0093
2.- De 1-00-01 Has. En adelante, por M2 0.0142

c).- De interés social:
1.-Menor de 1-00-00 Ha. Por M2 0.0063
2.-De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2 0.0085
3.-De 5-00-01 Has. En adelante, por M2 0.0142

d).- Popular:
1.-De 1-00-00 Ha. Por M2 0.0050
2.-De 5-00-01 Has. En adelante, por M2 0.0066

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos			
a)	Campestre	por	M2
0.0254			
b)	Granjas de explotación agropecuaria,		
por M2			0.0295
c)	Comercial y zonas destinadas al comercio fraccionamientos Habitacionales,	por	M2
0.0295			
d)	Cementerio, por M3 de volumen de las fosas o gavetas		0.0945
e)	Industrial,	por	M2
0.0210			

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiéndose cubrir los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II.- Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas	6.1362
b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles	7.6730
c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos	6.1360

III.- Expedición de constancia de compatibilidad urbanística Municipal 2.5585

IV.- Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción. 0.0728

CAPITULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 27- Expedición para:

I.- Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del



5 al millar, aplicando al costo por m.2 de construcción de acuerdo

al análisis que maneje la dirección de obras públicas más por cada mes que duren los trabajos: 1.4148

II.- Bardeo con una altura hasta de 2.50 M2 será de 3 al millar aplicando el costo por M.2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras públicas según la zona.

III.- Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etc.: 4.1475

Más cuota mensual según la zona de: 0.4949 a 3.4578

IV.- Licencia para introducir y reparar, de agua potable o drenaje 4.1755

a) Trabajos de introducción y reparación de agua potable y drenaje en calle

Pavimentada, incluye reparación de pavimento 6.9505

b) Trabajo de introducción, agua potable o drenaje en calle sin pavimento 4.9815

V.- Movimientos de materiales y/o escombros: 4.1582

Más cuota mensual según la zona de: 0.4949 a 3.4278

VI.- Excavación para introducción de tubería y cableado 0.0403

VII.- Prórroga de licencia por mes: 4.8798

VIII.- Construcción de monumentos en panteones de:

Salarios Mínimos

a)- Ladrillo o cemento 0.6979

b)- Cantera 1.3945

c)- Granito 2.2012

d). - Material no específico 3.4402

e)- Capillas 40.8555

IX.- El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTICULO 28- Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto igual a tres

veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPITULO X EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTICULO 29.- Los ingresos derivados de:

I.- Inscripción y expedición de tarjetón para:

Comercio ambulante y tianguistas (mensual) 1.5435

Comercio establecido (anual)..... 2.1500

II.- Refrendo anual de tarjetón:

Comercio ambulante y tianguistas..... 2.5203

Comercio establecido..... 1.0122

III.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán quincenalmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos..... 2.0000

b) Puestos semifijos..... 2.5000

IV.- Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.3457 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.

V.- Tíanguistas en puestos semifijos de un día a la semana 1.0000 salarios mínimos.

CAPITULO XI OTROS DERECHOS

ARTICULO 30.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO 31.- El fierro de herrar causará los siguientes derechos:



Salarios Mínimos

I.-REGISTRO.-

1.0000

II.-REFRENDO.-

0.7005

ARTICULO 32.-Los permisos que se otorgue por:

I.- BAILE SIN FINES DE LUCRO
3.0000

II.-BAILE CON FINES DE LUCRO
7.0000

III.- COLEADEROS, JARIPEOS
15.5000

TITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

CAPITULO ÚNICO

VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y
EXPLOTACION DE BIENES.

ARTICULO 33- Los Ingresos derivados de:

I.- Arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

II.- El Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de la vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.3349 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las Dependencias Oficiales, y los autorizados por automóviles y autobuses de servicios públicos y transporte.

III.- Venta o concesión de residuos sólidos, el importante se fijará mediante convenio con los interesados.

IV.- Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberá cubrir una cuota diaria de:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor
0.7775

Por cabeza de ganado menor
0.5142

En el caso de zonas rurales, al termino de 8 días se trasladarán a rastro Municipal.

V.- Venta de formas impresas, que se utilicen para tramites administrativos: 0.3800

VI.- La realización de eventos en avenidas o calles que cierren el paso de vehículos por evento pagara
4.5000

VII.-La renta de vehículos de construcción pagaran

1.- Retro por hora
7.0000

2.- Ambulancia por kilometro
0.0500

VIII.-El arrendamiento del salón de usos múltiples
13.5000

IX.-Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTICULO 34- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se origino el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTICULO 35-Los contribuyentes que obtengan plazo para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán intereses que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTICULO 36- Las obligaciones fiscales que no se han cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario Municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.



ARTICULO 37- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la Autoridad Municipal serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley, y a los reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

I.- Falta de empadronamiento y licencia: 5.2283

II.- Falta de refrendo de licencia: 3.3508

III.- No tener a la vista la licencia: 1.0417

IV.- Violar el sello cuando un giro este clausurado por la Autoridad

Municipal: 6.6659

V.- Pagar crédito fiscales con documentos incobrables se pagará

Además las anexidades legales: 10.8085

VI.- Permitir el acceso de menores de edad a lugares como:

a)- Cantinas, cabarets y lenocinios por persona: 22.1105

b)- Billares y cines con funciones para adultos por persona: 15.9506

VII.- Falta de tarjeta de sanidad por persona: 1.8134

VIII.- Falta de revistas sanitaria periódica: 3.1135

IX.- Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 Hrs. En zonas habitacionales: 3.3834

X.- No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público: 17.7594

XI.- Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo: 1.8031

XII.- Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados de: 1.8959 a 10.4702

XIII.- La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión: 13.3033

XIV.- Matanza clandestina de ganado: 8.8583

XV.- Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, Sin el resello del rastro de lugar de origen: 6.4476

XVI.- Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las Autoridades correspondientes de: 23.8533 a 53.1031

XVII.- Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las Autoridades correspondientes de: 11.7925

XVIII.- No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se valla a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que imponga las Autoridades correspondientes, de: 4.7969 a 10.6780

XIX.- Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del

rastro: 11.9028

XX.- No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta Y señal de sangre conforme a la Ley de Ganadería en vigor: 52.8107

XXI.- Obstruir la vía pública con materiales, así como con otros obstáculos: 4.8156

XXII.- Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado: 1.0856

XXIII.- No asear el frente de la finca: 0.9735

XXIV.- Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas, así como en lotes baldíos y permitan estos derrame de agua,: 4.8893 a 10.6685

El pago de la multa por este concepto, no obliga al ayuntamiento a recoger y remover los obstáculos, si no que el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello, pero si no lo hiciera, así además de la multa, deberá resarcir al ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera este, por fletes y acarreos.

XXV.- Violaciones a los reglamentos municipales:



a)-Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública por Construcciones que será de: 2.4197 a 18.9206

Para los efectos de este inciso, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la infracción anterior.

Salarios Mínimos

b)- Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados: 17.6796;

c)- Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado: 3.5906

d)- Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública: 4.8856

e)- Efectuar necesidades fisiológicas en la vía pública: 4.9000

f)- Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración De espectáculos: 4.7175

g)- En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios	
Mínimos	mayor
Ganado	2.6347
Ovicaprino	1.4428
Porcino	1.3353

h)- Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza 2.1050

i)- Destrucción de los bienes propiedad del municipio 2.1050

ARTICULO 38- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos municipales, que no se encuentren previstos en el artículo anterior, serán sancionadas según la

gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 39- Si el infractor fuera jornalero u obrero, no podrá aplicarse multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTICULO 40- Otros aprovechamiento serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, secciones, reingresos, gastos de cobranzas, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

TITULO QUINTO
DE LAS PARTICIPACIONES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 41- Las provenientes de gravámenes federales conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación fiscal, así como lo estipulado en la Ley General de Coordinación del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TITULO SEXTO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 42.- Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil diez.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la ley de ingresos para 2009 contenida en el decreto _198_, publicado en el periódico Oficial de 29 de diciembre de 2008.

ARTICULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.



La autoridad municipal no modificará durante el año 2010, la zonificación establecida para efectos del impuesto predial.

ATENTEAMENTE:
“ SUFRAGIO EFECTIVO NO. REELECCIÓN ”
MOYAHUA DE ESTRADA, ZAC. a 20 de
Octubre de 2009.
PRESIDENTE MUNICIPAL

LAE JOSE LUIS DELGADILLO HERNANDEZ
DEHL-680401

TESORERO MUNICIPAL
SINDICO MUNICIPAL

PROFR. MIGUEL ANGEL REYNOSO R.
TIA NORMA CASTAÑEDA ROMERO
RERM-630310
CARN-750705



6.6

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010 DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2010, el municipio de Villanueva percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS****CAPÍTULO I
PREDIAL****ARTÍCULO 2**

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:**a) ZONAS:**

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0009	0.0018	0.0033	0.0051	0.0075		
0.0120	0.0166					

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO PRODUCTOS	HABITACIÓN
A	0.0117
0.0151	
B	0.0058
0.0117	

C	0.0039
0.0078	
D	0.0026
0.0044	

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:**a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:**

- 1.- Sistema de Gravedad, por cada hectárea
0.8754
- 2.- Sistema de Bombeo, por cada hectárea
0.6328

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea; y

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2009. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 18.7915 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.8793 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 13.1379 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.3170 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: 3.6138 salarios mínimos; independientemente de que por

cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.3616 salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán 2.1000 salarios mínimos;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: 0.8549 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: 0.1082 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: 0.3618 salarios mínimos. Se prohíbe la pega de propaganda en el primer cuadro de la ciudad, así como fuera del área permitida; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 2.1000 cuotas de salario mínimo, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V



SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 5.5%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería



Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, quedarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cada cabeza de ganado mayor y por día:

Salarios Mínimos

- a) Mayor:.....0.1512
- b) Ovicaprino:.....0.0759
- c) Porcino:.....0.0759

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:.....1.8148
- b) Ovicaprino:.....1.2099
- c) Porcino:.....1.1500
- d) Equino:.....1.1500
- e) Asnal:.....1.2104
- f) Aves de corral:.....0.0536

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0036 salarios mínimos.

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:.....0.1332
- b) Porcino:..... 0.1020
- c) Ovicaprino:.....0.0852
- d) Aves de corral:.....0.0334

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:.....0.7263
- b) Becerro:.....0.3998
- c) Porcino.....0.3998
- d) Lechón:.....0.3373
- e) Equino:.....0.2272
- f) Ovicaprino:.....0.3315
- g) Aves de corral:.....0.0369

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....0.9078
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....0.5032
- c) Porcino, incluyendo vísceras:.....0.0740
- d) Aves de corral:.....0.0292
- e) Pieles de ovicaprino:.....0.1685
- f) Manteca o cebo, por kilo:..... 0.0292

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado mayor:.....2.1893
- b) Ganado menor:..... 1.2945



VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

ARTÍCULO 19

Causarán derechos los ingresos por:
Salarios Mínimos

- I. Registro de fierros de herrar y señal de sangre:.....2.2136
- II. Por refrendo anual:1.4436

**CAPÍTULO II
REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 20

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- I. Asentamiento de actas de nacimiento:..... 0.5874
- II. Solicitud de matrimonio:.....2.5926
- III. Celebración de matrimonio:
 - a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... 7.1216
 - b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....18.6724;
- IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta:.....1.0642
- V. Anotación marginal:.....0.8198
- VI. Asentamiento de actas de defunción:.....0.8198
- VII. Expedición de copias certificadas:.....0.7020

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

**CAPÍTULO III
PANTEONES**

ARTÍCULO 21

Este servicio causará las siguientes cuotas:

- I. Por inhumaciones a perpetuidad:
Salarios Mínimos
 - a) Terreno:13.2315
 - b) Terrero excavado:23.9702
 - c) Gaveta sencilla, incluyendo terreno:66.1817
 - d) Gaveta doble, incluyendo terreno:85.8881
 - e) Gaveta triple, incluyendo terreno:106.5633
 - f) Gaveta infantil:44.2728
- II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:7.8750
- III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente estará exenta.
- IV. La limpia de cementerios de las comunidades:6.8056
- V. Exhumaciones.....3.3737
- VI. Certificaciones:2.9167
- VII. Traslado de un panteón a otro:2.9167
- VIII. Movimiento de lápida de:7.8750

**CAPÍTULO IV
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 22

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

- I. Identificación personal y de antecedentes no penales:..... 0.9852
- II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....0.8526



III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia:..... 1.9158

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....0.8526

V. De documentos de archivos municipales:.....0.8526

VI. Constancia de inscripción:.....0.8526

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 23

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 3.9932 salarios mínimos.

**CAPÍTULO V
SERVICIO DE LIMPIA**

ARTÍCULO 24

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

**CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

ARTÍCULO 25

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 26

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

a)	Hasta	200	
Mts2.....			4.1049
b)	De 201 a	400	
Mts2.....			4.9260
c)	De 401 a	600	
Mts2.....			5.4733
d)	De 601 a	1000	
Mts2.....			6.9414

Por una superficie mayor de 1000 Mts2 se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de.....0.0030

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

Salarios Mínimos		
SUPERFICIE		
TERRENO	TERRENO	TERRENO
PLANO	LOMERÍO	ACCIDENTADO
a). Hasta5-00-00 Has		5.8043
11.5853	33.7380	
b). De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has		11.5849
17.4057	49.3999	
c). De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has		17.4304
29.0069	65.3209	
d). De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has		28.9859
46.4031	118.0670	
e). De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has		46.3728
69.6069	148.4211	
f). De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has		57.9780
92.8259	189.7144	
g). De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has		92.3194
116.0118	219.2820	
h). De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has		80.4916
139.2144	238.5475	
i). De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has		80.7182
141.0189	269.9756	
j). De 200-00-01 Has en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.....		1.8374
2.9486	4.7135	



Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 10.2890 salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de:
Salarios Mínimos

a). De Hasta		\$ 1,000.00	
2.2999			
b). De \$ 1,000.01	a	2,000.00	
2.9643			
c). De 2,000.01	a	4,000.00	
4.2615			
d). De 4,000.01	a	8,000.00	
5.5212			
e). De 8,000.01	a	11,000.00	
8.2926			
f). De 11,000.01	a	14,000.00	
11.2749			

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:
.....1.6813

IV. Certificación de actas de deslinde de predios:.....2.6396

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....2.5137

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como por el material utilizado:.....2.5419

VII. Autorización de alineamientos:.....2.4208

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.

a) Predios urbanos:.....1.5789

b) Predios rústicos:.....1.8421

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....2.4208

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....2.4635

XI. Certificación de clave catastral:.....2.4208

XII. Expedición de carta de alineamiento:.....2.4208

XIII. Expedición de número oficial:.....2.4208

CAPÍTULO VIII
DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 27
Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2:.....0.0336

b) Medio:
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2:..... 0.0111
2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2:.....0.0186

c) De interés social:
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2:..... 0.0080
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2 :..... 0.0119
3. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2:.....0.0186

d) Popular:
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2 :.....0.0068
2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2:.....0.0081

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

a) Campestres por M2:.....0.0348

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2:.....0.0414



c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2:.....0.0414

d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas:.....0.1365

e) Industrial, por M2:.....0.0297

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas: 8.7153 salarios mínimos;

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles: 10.8941 salarios mínimos; y

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos: 8.7153 salarios mínimos.

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal: 3.6986 salarios mínimos, y

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción: 0.1230 salarios mínimos.

CAPÍTULO IX LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 28 Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 2.1184 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, 5.4471 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de, 0.6282 a 3.9282 salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, 4.5392 salario mínimo;

V. Movimientos de materiales y/o escombro, 4.2470 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de, 0.6052 a 3.9341 salarios mínimos;

VI. Prórroga de licencia por mes, 4.9998 salarios mínimos;

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento:.....1.9684

b) Cantera:.....1.9973

c) Granito:..... 3.2076

d) Material no específico:.....4.9629

e) Capillas:.....50.4359

VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 29

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 30

Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para comercio ambulante y establecido:2.0000

II. Refrendo anual de tarjetón para comercio ambulante y establecido1.0000

III. Los puestos ambulantes y tianguistas, por la ocupación en la vía pública pagarán



mensualmente derecho de plaza, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos.....0.5774
- b) Puestos semifijos por día por metro..... 0.1924

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.2923 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.2020 salarios mínimos.

CAPÍTULO XI OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 31

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

CAPÍTULO XII DE LAS INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA (POSTES, CASSETAS Y SUBESTACIONES)

ARTÍCULO 32

El uso de la vía pública causara derechos, por lo tanto, deberá pagar conforme a lo siguiente:

I. Infraestructura:

a) Por el uso de la vía pública con la colocación de postes, anuncios elevados y casetas de registro de teléfonos, pagarán, de 0.3101 a 0.4202 por metro cuadrado, por día.

b) Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de este derecho.

TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 33

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.5091 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Salarios Mínimos

Por	cabeza	de	ganado
mayor:	1.0821	
Por	cabeza	de	ganado
menor:	0.7215	

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3190 salarios mínimos;

VI. Arrendamiento de la plaza de toros de 210.0000 a 525.0000 salarios mínimos: quedarán exentas del pago de esta contribución, las actividades que sean de beneficio o asistencia social;



VII. Servicio de resguardo de seguridad pública en kermesses, rodeos, charreadas y eventos análogos, causará una cuota de 6.3000 salarios mínimos por elemento asignado, siempre y cuando la actividad a resguardar persiga fines lucrativos y no benéficos, y

VIII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 34

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 35

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 36

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 37

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia..... 8.6625

II. Falta de refrendo de licencia..... 5.7820

III. No tener a la vista la licencia:.....1.3199

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:8.9088

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....18.7917

VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... 32.5242

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....25.2966

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... 2.8910

VIII. Falta de revista sanitaria periódica..... 4.5533

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....9.3960

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....23.1285

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo..... 2.8910

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, de:.. 3.2525

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....18.0690

XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 15.1780

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....12.2869

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:De 37.9449 A 92.5132



XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:18.7919

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....De 15.3952 a 22.7772

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....18.7919

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:.....77.5898

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....6.7065

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:2.0977

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 24 de esta Ley:2.0977

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:De 6.2984 a 13.5345

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, sino que el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Por no realizar el registro de nacimiento, dentro de los primeros cuatro meses posteriores al parto:.....0.5050

XXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

Salarios Mínimos

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será: De 3.9333 a 31.4349

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....28.8624

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....5.7821

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....7.5890

e) Orinar o defecar en la vía pública.....7.5890

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....7.5890

g) Realizar actos sexuales en la vía pública, desnudarse o exhibirse, la cuota será de.....13.6500

XXVII. Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

Ganado mayor:.....4.1992

Ovicaprino.....2.2646

Porcino.....2.0949

ARTÍCULO 38

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para



el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 39

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 40

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2009, contenida en el Decreto número 236 publicado en el suplemento No. 10 al No. 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 29 de Diciembre del 2008, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2009 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2010.



6.7**LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010 DEL MUNICIPIO DE VILLA DE COS, ZACATECAS.****ARTÍCULO 1**

En el ejercicio fiscal para el año 2010, el municipio de Villa de Cos percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS****CAPÍTULO I
PREDIAL****ARTÍCULO 2**

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:**a) ZONAS**

I	II	III	IV	V	VI
0.0009	0.0018	0.0033	0.0051	0.0075	
	0.0120				

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

III. PREDIOS RÚSTICOS:**a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:**

1.	Gravedad:	0.7595
2.	Bombeo:	0.5564

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte

a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2010. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 11.5724 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1.1578 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados, 7.8940 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.7845 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios, 4.2848 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.4420 salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán dos cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.6727 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 0.0801 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.2806 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.0500 cuotas de salario mínimo, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 5.25%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la

fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente a la inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública

por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

- a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
- b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos	
a) Mayor:	0.1125
b) Ovicaprino:	0.0697
c) Porcino:	0.0697

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos	
a) Vacuno:	2.5000
b) Ovicaprino:	0.8432
c) Porcino:	2.5000
d) Equino:	0.8275
e) Asnal:	1.0830
f) Aves	de
corral:	0.0423

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0030 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos	
a) Vacuno:	0.1017
b) Porcino:	0.0694
c) Ovicaprino:	0.0605
d) Aves	de
corral:	0.0121

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos	
a) Vacuno:	1.0000
b) Becerro:	1.0000
c) Porcino:	0.8000
d) Lechón:	0.2885
e) Equino:	0.2293
f) Ovicaprino:	0.2885
g) Aves	de
corral:	0.0030

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios y comunidades según la distancia:

Salarios Mínimos			
a) De	0	a	10
Km:			1.0091
b) De	11	a	20
Km:			2.2935
c) De	21	a	40
Km:			3.2110
d) De	41	a	60
Km:			3.6697

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos	
a) Ganado mayor:	1.8878
b) Ganado menor:	1.2355

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II

REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento:..... 0.5000

II. Solicitud de matrimonio:..... 1.9300

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... 6.5999

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, 18.7224 salarios mínimos.

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....0.8150

V. Anotación marginal:.....0.5831

VI. Asentamiento de actas de defunción:..... 0.5000

VII. Expedición de copias certificadas:..... 0.8150

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III
PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:..... 3.3599

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... 6.2500

c) Sin gaveta para adultos:..... 7.7010

d) Con gaveta para adultos:..... 18.8500

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

a) Para menores hasta de 12 años:..... 2.6020

b) Para adultos:..... 6.9310

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO IV
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de antecedentes no penales:..... 1.2504

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:..... 1.2504

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera:.....2.0200

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... 0.3799

V. De documentos de archivos municipales:..... 1.0555

VI. Constancia de inscripción:.....1.2504

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22



Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 4.1680 salarios mínimos.

**CAPÍTULO V
SERVICIO DE LIMPIA Y DE
TRANSPORTACIÓN Y RECOLECCIÓN DE
RESIDUOS SÓLIDOS**

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

ARTÍCULO 24

Respecto de las cuotas y tarifas por los servicios de transporte y recolección de residuos sólidos, se pactará por convenio, a través de la Secretaría de Obras y Servicio Públicos y la Tesorería Municipal; y para el uso del relleno sanitario municipal se atenderá a lo siguiente:

I. Para el uso del relleno sanitario por parte de particulares, comercios y empresas, deberán pagar las siguientes cuotas.

Salarios mínimos

- a) Por residuos sólidos de 20 a 100 kg..... 1.5400
- b) Por cada 100 kg. Adicionales, se aumentará..... 0.7700

**CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

ARTÍCULO 25

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 26

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos			
a)	Hasta	200	Mts2.
		3.2995	
b)	De 201 a	400	Mts2.
		3.9187	
c)	De 401 a	600	Mts2.
		4.6136	
d)	De 601 a	1000	Mts2.
		5.7655	

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:
0.0024

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos
SUPERFICIE TERRENO PLANO
TERRENO LOMERIO TERRENO
ACCIDENTADO

a).	Hasta 5-00-00 Has	4.3615	8.4211	24.3903
b).	De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	8.4157	12.8397	36.5878
c).	De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	12.8398	21.0354	48.7554
d).	De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	21.0354	33.6614	85.3627
e).	De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	33.6615	47.1806	108.7431
f).	De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	42.0822	68.8283	130.1420
g).	De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	52.2625	84.9364	149.6854
h).	De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	60.4295	97.3047	172.8196
i).	De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	69.6954	121.7801	207.3069
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....	1.5918	2.5436	4.0671

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: 8.7331 salarios mínimos.



- III. Avalúo cuyo monto sea de:
Salarios Mínimos
- a). De Hasta \$ 1,000.00
1.9433
- b). De \$ 1,000.01 a
2,000.00 2.5197
- c). De 2,000.01 a
4,000.00 3.6176
- d). De 4,000.01 a
8,000.00 4.6821
- e). De 8,000.01 a
11,000.00 7.0329
- f). De 11,000.01 a
14,000.00 9.3763
- Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....1.4438
- IV. Certificación de actas de deslinde de predios:.... 2.5000
- V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....2.5000
- VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....2.0622
- VII. Autorización de alineamientos:..... 1.5000
- VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
- a) Predios urbanos:.....2.5000
- b) Predios rústicos:.....2.5000
- IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.... 2.5000
- X. Autorización de divisiones y fusiones de predios:..... 2.5000
- XI. Certificación de clave catastral:..... 2.5000
- XII. Expedición de carta de alineamiento:..... 2.0000
- XIII. Expedición de número oficial:..... 1.4438

CAPÍTULO VIII
DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 27

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2:..... 0.0330

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2 :..... 0.0079

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2:..... 0.0132

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2:..... 0.0057

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2:..... 0.0079

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2:..... 0.0132

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2:..... 0.0044

2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2:..... 0.0057

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

a) Campestres por M2:..... 0.0230

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2:..... 0.0278

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2:..... 0.0278

d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas:..... 0.0910

e) Industrial, por M2:..... 0.0193



Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigilancia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, 6.0377 salarios mínimos;

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, 7.5525 salarios mínimos, y

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, 6.0377 salarios mínimos;

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, 2.5180 salarios mínimos, y

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción, 0.0707 salarios mínimos.

CAPÍTULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 28
Expedición de licencia para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 2.0000 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, 4.2382 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4817 a 3.3419 salarios mínimos;

IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....2.4733

a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....22.0000

b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento.....10.7430

V. Movimientos de materiales y/o escombros, 4.2423 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4817 a 3.3449 salarios mínimos;

VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....0.0685

VII. Prórroga de licencia por mes, 4.2206 salarios mínimos;

VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento:.....0.6952

b) Cantera:.....1.3891

c) Granito:..... 2.2262

d) Material no específico:.....3.4360

e) Capillas:.....41.2172

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 29

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por m2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 30.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....2.0000



b) Comercio establecido (anual).....	3.0000
c) Comercio con venta de cerveza.....	4.0000
d) Contratistas que presten servicios a la Presidencia Municipal.....	36.6962
e) Proveedores de bienes de la Presidencia Municipal.....	18.3486

II. Refrendo anual de tarjetón:

a) Comercio ambulante y tianguistas.....	2.0000
b) Comercio establecido.....	4.0000
c) Comercio con venta de cerveza.....	4.7500
d) Padron de contratistas de la Presidencia Municipal.....	9.1743
e) Padron de Proveedores de la Presidencia Municipal.....	9.1743

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos.....	1.9009
b) Puestos semifijos.....	2.4754

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.2500 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.6422 salarios mínimos.

**CAPÍTULO XI
OTROS DERECHOS**

ARTÍCULO 31

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 32

Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por las partes.

ARTÍCULO 33

Las personas físicas o morales que soliciten permisos para celebración de bailes sin fines de lucro o fiestas particulares, pagarán, por evento, 3.5000 salarios mínimos.

ARTÍCULO 34

Causan derechos los ingresos por:

I. Registros de fierros de herrar y señal de sangre.....	2.1008
II. Por refrendo anual.....	1.0504
III. Baja o cancelación.....	1.0504

ARTÍCULO 35

Anuencia para la celebración de los eventos autorizados por la Secretaría de Gobernación:

a) Peleas de gallos, por evento.....	9.6154
b) Carreras de caballos, por evento.....	13.4615
c) Coleaderos.....	9.6154
d) Jaripeos.....	9.6154
e) Arrancones.....	9.6154
f) Eventos deportivos.....	9.6154

Si el evento dura más de un días, se pagará una cuota de 3.8462, por cada día adicional.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y
EXPLOTACIÓN DE BIENES**

ARTÍCULO 36

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.3301 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos			
Por	cabeza	de	ganado
mayor:	0.7689	
Por	cabeza	de	ganado
menor:	0.5122	

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.6000 salarios mínimos, y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el ayuntamiento.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS**

ARTÍCULO 37
Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 38
Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán

mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.13%.

ARTÍCULO 39
Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 40
Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

- Salarios mínimos
- I. Falta de empadronamiento y licencia:..... 7.8750
 - II. Falta de refrendo de licencia:..... 5.0000
 - III. No tener a la vista la licencia:..... 1.8750
 - IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... 10.0000
 - V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... 15.0000
 - VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:
 - a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... 25.0000
 - b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... 31.2500
 - VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... 2.2016
 - VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... 3.6201



IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....3.9805

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....25.0000

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... 4.3750

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:....de 2.3323 a 12.7128

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... 16.5215

XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 11.0064

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... 8.0920

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 28.5871 a 64.3755

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: 14.2536

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de 5.7088 a 12.8798

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....31.2500

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:.....66.2500

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....6.2500

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 2.5000

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... 1.5000

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de 6.2500 a 15.0000

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Multa por pago extemporáneo del padrón:.....2.0210

XXVI. Multa por registro extemporáneo de nacimiento (por mes)....0.3040

XXVII. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de 3.7500 a 28.7500

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....23.7500

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....5.0000

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... 7.5000

e) Orinar o defecar en la vía pública:..... 7.5000

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 7.5000



g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Ganado mayor:.....	3.2500
Ovicaprino:.....	1.7250
Porcino:.....	1.6000

ARTÍCULO 41

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 42

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 43

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2009, contenida en el Decreto número 224 publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se registrarán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Villa de Cos Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2010 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2010.

Así lo dictaminaron y firman los integrantes ciudadanos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa de Cos, Zac., a los veintinueve días del mes de Octubre del año dos mil nueve.

L.E. Juan Carlos Regis Adame Presidente Municipal _____

Profr. Noé Torres Maldonado
Sindico _____

C. Antonio Aguilera Aguilera



Regidor _____
Profr. Fortunato Moran Chairez
Regidor _____
C. Emma Ruiz de la Cruz
Regidor _____
C. Ramiro Ruiz Morales
Regidor _____
C. Ma. Azucena del Río Tapia
Regidor _____
C. Sabino Hernández Noriega
Regidor _____
C. José Norbel Maldonado Regis
Regidor _____
C. Guillermina Lara del Río
Regidor _____
Profr. Evelio Arzola Hernández
Regidor _____
C. Alicia Torres López
Regidor _____
C. José Antonio Pérez Alonso
Regidor _____
Lic. Blanca Estela Aguilera del Río
Regidor _____
C. Sita Molina López
Regidor _____
C. Cuauhtémoc Silva Hernández
Regidor _____
C. Ma. Antonia Esquivel Elías
Regidor _____
C. Manuel Rodríguez Hernández
Regidor _____
C. Joaquín Núñez García
Regidor _____

6.8

PROPUESTA DE LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010 DEL MUNICIPIO DE GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA, ZAC.

ARTICULO 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2010 del municipio de General Francisco R. Murguía, Zac, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la ley de hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTO

CAPITULO I

PREDIAL

ARTICULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más lo que resulte de aplicar las siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la ley de catastro y su reglamento.

I.- PREDIOS URBANOS:

A)	ZONAS					
	I		II	III		IV
IV	V	VI				
GRUPO 1	00.0009		0.0018		0.0033	
0.0051	0.0075	0.0120				

b).- El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará un tanto mas, con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II Y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV Y V, Y dos veces más a las cuotas que correspondan a la zona VI;

II.-POR CONSTRUCCION

TIPO HABITACION PRODUCTOS

A	0.0104	0.0136
B	0.0053	0.0104
C	0.0034	0.0069
D	0.0022	0.0040

El ayuntamiento se obligará a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III.-PREDIOS RUSTICOS

a).-TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTAREA:

GRUPO DOS:

GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA, ZAC.

1. GRAVEDAD 0.7898
2. BOMBEO 0.5786

b).-TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea
2. De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcelas ejidales o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagaran en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendido a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS.

Este impuesto se causa a razón del 0.69 % sobre el valor de las construcciones.

ARTICULO 3



El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo. En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15 % sobre el entero que resulte a su cargo. Así mismo, las madres solteras, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados, podrán acceder a un 10 % adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2010. las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso podrán exceder del 25%.

CAPITULO II

SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPITULO III

SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTICULO 5

Este impuesto se causará por:

1. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etc., mediante una cuota anual de:

a).- Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 15.6948 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.1.5691 salarios mínimos;

b).- Refrescos embotellados y productos enlatados: 10.7317 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.0676

c).- otros productos y servicios 5.6463 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.5790 salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un termino que no exceda de 30 días, pagarán 2.4024 cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comerciales de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.9095 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.1054 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.0452 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPITULO IV

SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento.

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.2613 de salario mínimo, por cada aparato;

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparato de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPITULO V

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurino, deportivos, carpas, variedades, conciertos,



audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTICULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTICULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior a la tasa del 5.25 %

ARTICULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la tesorería municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquel en que se hubiese causado; y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTICULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar En la tesorería municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos.
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la tesorería municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento;
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la tesorería municipal.

ARTUCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a.

- I. Empadronarse ante la tesorería municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones haciendo uso

de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas exijan;

- II. Presentar ante la tesorería municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTICULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la tesorería municipal cuando menos un día antes del inicio de las mismas,
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la tesorería municipal en los términos del código Fiscal Municipal.

ARTUCULO 15

En caso de que los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la tesorería municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTICULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTICULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la tesorería municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la tesorería municipal, el otorgamiento de dicha exención;
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a).- el contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública; y

b).- El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal local.

TITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

CAPITULO 1

RASTROS

ARTICULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que presta el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) mayor 0.1372
- b) ovinaprimo 0.0844
- c) Porcino 0.0844

d) los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

Salarios mínimos

- a) vacuno 1.7044
- b) ovinaprimo 1.0327
- c) porcino 1.0116
- d) Equinos 1.0116
- e) Asnal 1.3228
- f) Aves de corral 0.0532

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, 0.0037 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de las horas normales, por cada cabeza:

- a) Vacuno 0.1251
- b) Porcino 0.0853
- c) Ovinaprimo 0.0742

d) Aves de corral 0.01456

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

- a) Vacuno 0.6676
- b) Becerro 0.4306
- c) Porcino 0.3994
- d) Lechon 0.35672
- e) Equino 0.2767
- f) Ovinaprimo 0.3567
- g) Aves de corral 0.0037

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

- a) Ganado vacuno, incluye vísceras 0.8447
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras 0.4279
- c) Porcino, incluyendo vísceras 0.2136
- d) Aves de corral 0.0325
- e) Pieles de ovinaprimo 0.1824
- f) Manteca o cebo, por kilo 0.0319

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

- a) Ganado mayor 2.2968
- b) Ganado menor 1.4944

VIII: No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPITULO II

REGISTRO CIVIL

ARTICULO 19.- Causarán las siguientes cuotas:

I.- Asentamiento de actas de nacimiento - - - - - 0.5567

II.- Solicitud de matrimonio - - - - -
- - - 2.1871

III.- Celebración de matrimonio :

a).- Siempre que se celebre dentro de la oficina - - - 7.5186

b).- Si a solicitud de los interesados la celebración tuviere lugar fuera de las oficinas, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se



comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal- - - - -21.6698

IV.- Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan su efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta - 0.9692

V.- Anotación marginal - - - - - 0.7049

VI.- Asentamiento de actas de defunción - - - - - 0.5607

VII.- Expedición de copia certificada - - - - - 0.8465

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar del pago de los derchos mencionados en el presente capitulo, las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPITULO III

PANTEONES

ARTICULO 20.- Este servicio causará las siguientes cuotas:

I.- Por inhumaciones a perpetuidad:

a).- Sin gaveta para menores hasta de 12 años - 4.2196

b).- Con gaveta para menores hasta 12 años - - 8.3653

c).- Sin gaveta para adultos - - - - - 9.4776

d).- Con gaveta para adultos - - - - - 23.4485

II.- En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad.

a).- Para menores hasta de 12 años - - - - - 2.7313

b).- Para adultos - - - - - 8.5165

III.- La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPITULO IV

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTICULO 21.- Las certificaciones causarán por hoja:

I.-Identificación personal y de antecedentes no penales -- - - - 1.1123

II.- Expedición de copias certificadas de actas de cabildo----- 0.8847

III.-Constancias de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etc. - - - - 2.0141

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver-----0.4513

V. De documentos de archivos municipales----- 0.9027

VI. Constancia de inscripción-----0.5832

VII. Registro de fierro de herrar-----7.8075

VIII. Registro de señal de sangre-----7.8075

IX. Traspaso de fierro y señal de sangre-----7.8075

X. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre-----3.9237

XI. Reposición de fierro de herrar y señal de sangre -----3.9237

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión estarán exentas del pago de derechos.

ARTICULO 22- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos 4.1839 salarios mínimos

CAPITULO V

SERVICIO DE LIMPIA

ARTICULO 23.-

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas II Y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir la cuota proporcional que les corresponde sobre el 10% del importe del impuesto predial, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPITULO VI

SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO



ARTICULO 24

al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes, y a la ley de Ingresos del Estado.

CAPITULO VII

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 25.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles causarán los siguientes derechos:

I.- Levantamiento y elaboración de planos de predio urbanos:

	Salarios
mínimos	
a) Hasta 200 mts.2.	4.2597
201 400 mts.2.	5.0742
401 600 mts.2.	5.9801
601 1000 mts.2.	7.4566
Por una superficie mayor de 100 mts.2. se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente	0.00312

II.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

Terreno plano

a) hasta	5-00-00 has	5.6283
	5-00-01 10-00-00 has.	10.7976
	10-00-01 15-00-00 has.	16.6039
	15-00-01 20-00-00 has.	27.0320
	20-00-01 40-00-00 has.	43.2938
	40-00-01 60-00-00 has.	53.8623
	60-00-01 80-00-00 has.	67.4277
	80-00-01 100-00-00 has.	77.6063
	100-00-01 200-00-00 has.	89.5578
	200-00-01 En adelante se	
Hectarea excedente	aumentará por cada	
.....	2.0579	

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción 11.4781 salarios mínimos;

III.- Avalúo cuyo monto sea de :

a) de hasta	1,000.00 mts.2.	2.5118
	1,000.01 2,000.00 mts.	3.2557
	2,000.01 4,000.00 mts.	4.6875
	4,000.01 8,000.00 mts.	6.0614
	8,000.01 11,000.00 mts.	9.0875
	11,000.01 14,000.00 mts.	12.1082

Por cada 1,000.00 o fracción que exceda de los 14,000.00 se cobrará la cantidad de 1.8665

IV.-Certificación de actas de deslinde de predios.....2.3993

V.-Certificado de concordancia de nombre y número de predio.. 2.0013

VI.-Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....2.6697

VII.-Autorización de alineamientos1.9373

VIII.-Certificación de planos correspondientes a escrituras publicas o Privadas.

a) Predios urbanos.....1.6007

b) Predios rústicos.....1.8769

IX.- constancia de servicios con que cuente el predio 1.9403

X.-Autorización de divisiones y fusiones de predio 2.3980

XI .-Certificación de clave catastral 1.8741

XII.-Expedición de carta de alineamiento..... 1.8710

XIII.- Expedición de número oficial1.8741

CAPITULO VIII

DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTICULO 26

Los servicios que se presenten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos tipo:

HABITACIONALES URBANOS:



- a) Residenciales, por
M2.....0.029328
- b) Medio:
1. menor de 1-00-00ha., por
m2.....0.0100
2. De 1-00-01 has. En adelante, por
m2.....0.0169
- c) De interés social:
1. Menor de 1-00-00 ha. Por
M2.....0.0070
2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por
m2.....0.0100
3. De 5-00-01 has. En adelante, por
M2.....0.0169
- d) Popular:
1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. Por
M2.....0.0057
2. De 5-00-01 has. En adelante, por
M2.....0.0072

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES

- a) Campestre por
M2.....0.0293
- b) Granjas de explotación agropecuaria por
M2.....0.0297
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por 0.03556
- d) Cementerio, por M2 del volumen de las fosas o gavetas.0.1163
- e) Industrial, por
M2.....0.0246

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de un inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo de que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, 7.7225 salarios mínimos.
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, 9.6532 salarios mínimos.
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos. 7.7225 salarios mínimos.
- III.- Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal 3.2176 salarios mínimos, y
IV Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m2 de terreno y construcción.....0.0913

CAPITULO IX LICENCIAS DE CONTRUCCION

ARTICULO 27 Expedición Para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicando al costo por m2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos 1.7589 salarios mínimos.
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 m2 será del 3 al millar aplicando al costo por m2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etc. 5.2111 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de 0.5939 a 4.1448 salarios mínimos.
- IV. trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje 4.9179 salarios mínimos.
- V. Movimientos de materiales y/o escombros, 5.2179 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de 0.5939 a 4.1272 salarios mínimos
- VI Prorroga de licencia por mes 5.1057 salarios mínimos;
- VII Construcción de monumentos en panteones de:
- a). ladrillo o cemento0.7505
b).-Cantera..... 1.7094
c).granito.....2.7314
d).- Materiales no específicos.....4.2395
e).-Capillas.....50.5641
- VIII. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la



excavación y el pavimento, por metro lineal,
 0.0088 salarios mínimos.

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la ley de Hacienda Municipal está siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTICULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto igual a tres veces el valor de los derechos por m2 según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPITULO X

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTICULO 29- Los ingresos derivados de:

I. inscripción y expedición de tarjetón para:
 Comercio ambulante y tianguistas
 (mensual).....1.3243
 Comercio establecido
 (anual).....2.6486

II. Refrendo anual de targetón:

Comercio ambulante y
 tianguistas.....1.9865
 Comerciante
 establecido.....1.3243

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a).- puesto fijo.....2.4298
 b).- Puesto semifijos.....2.6486

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1848 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.

V. Tianguistas en puesto semifijo de un día a la semana 0.1848 salarios mínimos.

CAPITULO X

OTROS DERECHOS

ARTICULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro de domicilio y otros servicios otorgue el ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Permisos de baile con venta de cerveza -----
 ---10.9505

Permiso de baile sin venta de cerveza-----
 ---9.0086

**TITULO TERCERO
 DE LOS PRODUCTOS**

**VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y
 EXPLOTACION DE BIENES**

ARTICULO 31

Los ingresos derivados de :

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

II. El ayuntamiento por conducto de la tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa a la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con estas y del peritaje técnico de vialidad.

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados,

IV. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Por cabeza de ganado
 mayo.....1.0499
 Por cabeza de ganado
 menor.....0.6980

En el caso de zonas rurales al termino de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

V. Venta de formas impresas que se utilicen para trámites administrativos, 0.4485 salarios mínimos.

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el ayuntamiento.

**TITULO CUARTO
 DE LOS APROVECHAMIENTOS**

CAPITULO UNICO

REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS



ARTICULO 32.- Son los rezagos, los ingresos que se perciben en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se generaron.

ARTICULO 33.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5 %.

ARTICULO 34.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta ley, a razón de un 50 % mayor al ciento establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 35.- las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

- I
- II
- III
- IV
- V
- VI
- VII
- VIII
- IX
- X
- XI
- XII
- XIII
- XIV
- XV
- XVI
- XVII
- XVIII
- XIX
- XX
- XXI
- XXII
- XXIII
- XXIV
- XXV

Falta de empadronamiento y licencia
Falta de refrendo de licencia

No tener a la vista la licencia
Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.

Pagar créditos fiscales con documentos incobrables , se pagará además de las anexidades legales

Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

a).- cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.

B).-Billares y cines con funciones para adultos, por persona

Falta de tarjeta de sanidad, por persona:
Falta de revista sanitaria periódica:

Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:

No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.

Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....

Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados de

La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimiento de diversión.

Matanza clandestina de ganado

Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastreo de lugar de origen.

Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.

Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:

No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:

Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.

No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la ley de ganadería con vigor.

Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:



Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado	H):- Transitar en vehículos motorizados, sobre la plaza principal.
No asear el frente de la finca a excepción de las zonas mencionadas en artículo 23 de esta ley
Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua.	I).- Destruir los bienes propiedad del municipio. . .
	... 6.9305
	4.5981
El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el lapso que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	1.3919
	8.4712
	14.8195
	28.093
	21.2528
	2.4667
	4.0109
	4.5172
	22.6740
Violación a los Reglamentos Municipales	2.4628
A).- Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será . .	2.6057 a 13.9506
Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.	18.0765
	12.0849
	31.1977 a 69.5286
	15.5296
	11.3653 a 14.0484
	15.9403
B).-Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:	69.4794
	6.3549
	1.2813
	1.2938
C):-Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:	6.4960 a 14.2772
.....	3.1989
	De 3.1989 a 25.2608
	23.6850
D).-Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	4.7690
	6.3639
E).- Orinar o defecar en la vía pública.	6.4955
....	6.2377
	3.5197
F).-Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:	1.8764
....	1.7678
	1.1892
	1.1892
G):- Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	ARTICULO 36
	Todas Aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos Municipales, en su caso, a la ley de justicia comunitaria, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.
Ganado mayor.	
.....	
Ovicaprino.	
.....	
Porcino.	
.....	
	Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de

la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTUCULO 37

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTICULO 38

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

TITULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES CAPITULO UNICO

ARTICULO 39

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la ley General de Coordinación del estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TITULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 40

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas para las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2010.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2010, contenida en el Decreto25, publicado en el suplemento No. 5 al No. 104 del periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 29 de diciembre del 2007, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTICULO TERCERO.-Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTICULO CUARTO.- El Ayuntamiento de General Francisco R Murguía Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2009 y ordenar su publicación en el periódico oficial, Órgano de gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2010.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.



6.9

PROPUESTA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010 DEL MUNICIPIO DE TRANCOSO

ARTICULO 1

En el ejercicio del año 2009, el Municipio de Trancoso, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TITULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I

PREDIAL

ARTICULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinara con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, mas, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

1. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas

I	II	III
IV		
0.0008	0.0013	0.0027
0.0067		

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará en un tanto mas con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; y una vez y media más con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.

II. . POR CONSTRUCCIÓN

TIPO PRODUCTOS

A
0.0135
B
0.0103
C
0.0069
D
0.0041

HABITACIÓN

0.0103
0.0053
0.0034
0.0023

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RUSTICOS

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea: 0.7823
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea: 0.5731

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagaran 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, mas un peso cincuenta centavos por cada hectárea;
2. Mas de 20 hectáreas, pagaran 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, mas tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de esta parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos pagaran en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causara por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTO METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.71% sobre el valor de las construcciones.



ARTICULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

Los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero y marzo el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2009. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPITULO II

SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTICULO 4

El impuesto se calcula aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPITULO III

SOBRE ANUNCIOS DE PROPAGANDA

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos 10.6486 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.0658 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 7.0990 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse 0.7124 salarios mínimos;

c) Otros productos y servicios: 5.6813 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.5859 salarios mínimos; quedaran exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán 2.1000 cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.7702 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagaran una cuota diaria de 0.1005 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagaran, 0.3178 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPITULO IV

SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 6

Los juegos permitidos se causaran de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagara el 21% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagara mensualmente, de 0.5850 a 1.1248 cuotas de salarios mínimos, por cada aparato;

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito



con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPITULO V

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTICULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTICULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o de unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTICULO 10

El impuesto se calculara aplicando a la base determinada conforme el articulo anterior la tasa del 8%

ARTICULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquel en que se hubiese causado; y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause impuesto.

ARTICULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponde a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento;

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTICULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación o conclusión de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en la misma se exijan; y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTICULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes de inicio o conclusión de las mismas;

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del articulo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza publica.

ARTICULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.



ARTICULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita extensión, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública; y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**CAPITULO I
RASTROS**

ARTICULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor 0.1161
- b) Ovicaprino 0.0791
- c) Porcino 0.0791

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno 2.3781
- b) Ovicaprino 0.8324
- c) Porcino 0.8324
- d) Equino 0.8324
- e) Asnal 1.1115
- f) Aves de corral 0.0422

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, 0.0028 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de las horas normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno 0.1005
- b) Porcino 0.0684
- c) Ovicaprino 0.0634
- d) Aves de corral 0.0196

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno. 0.5426
- b) Becerro 0.3532
- c) Porcino 0.3055
- d) Lechón 0.2900
- e) Equino 0.2321
- f) Ovicaprino 0.2900
- g) Aves de corral 0.0028

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras 0.6900
- b) Ganado menor incluyendo vísceras 0.3532
- c) Porcino, incluyendo vísceras 0.1738



- d) Aves de corral 0.0277
- e) Pieles de ovicaprino 0.1475
- f) Manteca o cebo, por kilo 0.0237

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado mayor 1.8972
- b) Ganado menor 1.2382

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPITULO II
REGISTRO CIVIL

ARTICULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

salarios mínimos

- I. Asentamiento de actas de nacimiento 0.5269
- II. Solicitud de matrimonio 1.9231

III. Celebración de matrimonio:

- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina: 8.4302

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal: 18.9677

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta 0.8324

- V. Anotación marginal 0.4165

- VI. Asentamiento de actas de defunción. 0.5269

- VII. Expedición de copias certificadas. 0.7377

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capitulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

CAPITULO III

PANTEONES

ARTICULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:
Salarios Mínimos

- a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años 3.4512
- b) Con gaveta para menores hasta de 12 años 6.3226
- c) Sin gaveta para adultos 7.7765
- d) Con gaveta para adultos 19.0047

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- a) Para menores hasta de 12 años 2.6714
- b) Para adultos 6.9919

III. La inhumación es fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPITULO IV
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTICULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

- I. Identificación personal y de no antecedentes penales 0.9486
- II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo 0.6851

Salarios Mínimos

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, comparecencia o de residencia, etc. . . . 1.5808



IV. De acta de identificación de cadáver	a) Hasta		200 M2
.0.3532	3.4573		
V. De documentos de archivos municipales .	b) de 201	a	400 m2
.0.7113	4.0712		
VI. Constancia de inscripción0.4530	c) de 401	a	600 m2
VII. Carta de recomendación0.6851	4.8273		
VIII. Señal de Sangre0.6851	d) de 601	a	1000 m2
	6.0386		

ARTICULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 3.2932 salarios mínimos.

Por una superficie mayor de 1000 mts2, se aplicará la tarifa anterior, más, por cada metro excedente, se pagará una cuota de 0.0024 salarios mínimos.

CAPITULO V

SERVICIO DE LIMPIA

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

ARTICULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en la zona IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir la cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Salarios Mínimos

SUPERFICIE

TERRENO	TERRENO	TERRENO	
PLANO	LOMERIO	ACCIDENTADO	
a) Hasta		5-00-00	Has
4.5700	9.1455	25.5510	
b) De 5-00-01	Has	a 10-00-00	Has
9.1123	13.2826	38.3347	
c) De 10-00-01	Has	a 15-00-00	Has
13.2826	34.5891	51.0816	
d) De 15-00-01	Has	a 20-00-00	Has
22.8059	36.5050	89.4313	
e) De 20-00-01	Has	a 40-00-00	Has
36.5050	54.7569	114.9881	
f) De 40-00-01	Has	a 60-00-00	Has
45.6393	71.2216	143.7009	
g) De 60-00-01	Has	a 80-00-00	Has
54.7569	90.2369	166.0958	
h) De 80-00-01	Has	a 100-00	
63.3108	109.5033	191.6359	
		Has	
i) de 100-00-01	Has	a 200-00-00	
73.0202	127.5962	217.1925	
j) de 200-00-01	Has	en adelante, se	
1.6712	2.6629	4.2576	
		aumentaran por cada hectárea	
		excedente.	

CAPITULO VI

SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTICULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicara el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes, y a la Ley de Ingresos del Estado.

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 9.3153 salarios mínimos;

CAPITULO VII

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

III. Avaluó cuyo monto sea de:

Salarios Mínimos

Salarios Mínimos



a) Hasta 2.0327		\$ 1,000.00
b) de \$ 1,000.01 2.6414	a	2,000.00
c) de 2,000.01 3.7919	a	4,000.00
d) de 4,000.01 4.9042	a	8,000.00
e) de 8,000.01 7.3700	a	11,000.00
f) de 11,000.00 8.7534	a	14,000.00

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que se exceda de los \$14,000.00, se cobrara 1.5123 cuotas de salario mínimo.

Salarios Mínimos

IV. Certificación de actas de deslinde de predios . . . 1.9399

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio1.6165

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.2.1646

VII. Autorización de alineamientos 1.6165

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.

Salarios Mínimos

A) predios urbanos 1.2987
B) predios rústicos1.5232

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio 1.6165

X. Autorización de diversiones y fusiones de predios 1.9486

XI. Certificación de clave catastral 1.5123

XII. Expedición de carta de alineamiento 1.5123

XIII. Expedición del número oficial 1.5123

CAPITULO VIII

DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTICULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por m2 0.0252

b)Medio:

1.Menor de 1-00-00 Ha., por m2 0.0087

2.De 1-00-01 Has. en adelante, por m2 0.0145

c)De interés social:

1.Menor de 1-00-00 Ha. Por m2 0.0063

2.De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por m2 0.0087

3.De 5-00-01 Has., en adelante, por m2 0.0145

d) popular.

1.De 1-00-00 a 5-00-00 Has, por m2 0.0048

2.De 5-00-01 Has. En adelante, por m2 0.0063

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomara en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES

Salarios Mínimos

a) campestre por m2 0.0252

b) granjas de explotación agropecuaria, por m2 0.0303

Salarios Mínimos

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m2 0.0303

d) mCementerio, por m3 del volumen de las fosas o gavetas 0.0990



e) Industrial, por m2 0.0211

Cuando la obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasara 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:
Salarios Mínimos

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas . . 6.5755

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles 8.2194

c) Verificaciones, investigaciones de análisis técnicos diversos 6.5756

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal: . . 2.7397

IV. Expedición declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condómino, por M2 de terreno y construcción . . . 0.1910

CAPITULO IX

LICENCIAS DE CONTRUCCION

ARTICULO 27

Expedición de licencias para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicando al costo por m2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obra publicas, mas por cada mes que duren los trabajos, 1.4795 salarios mínimos.

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 m2 será del 3 al millar aplicando al costo por m2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona.

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etc. 4.3836 salarios mínimos, más cuota

mensual según la zona, de 0.5153 a 3.5564 salarios mínimos.

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje 4.4124 salarios mínimos;

V. Movimientos de materiales y/o escombros, 4.3889 salarios mínimos; mas cuota mensual según la zona, de 0.5153 a 3.5616 salarios mínimos;

VI. Prórroga de licencia por mes, 5.1233 salarios mínimos;

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- a) Ladrillo o cemento 0.7345
- b) Cantera. 1.4633
- c) Granito 2.3124
- d) Material no específico. 3.6373
- e) Capillas 43.1129

VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTICULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por m2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPITULO X

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTICULO 29

Los ingresos derivados de la inscripción y expedición de licencia para:

Salarios mínimos

- I. Comercio ambulante y tianguistas. 1.1698
- II. Comercio establecido. 3.5094
- III. Personas prestadoras de servicios. 3.5094
- IV. Industrias. 5.8488
- V. Salón para eventos. 28.9653



ARTICULO 30

Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, estarán obligadas a empadronarse en el registro de contribuyentes del municipio.

ARTICULO 31

El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será de la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los otros ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada ejercicio fiscal. De igual manera, están obligados a presentar avisos de cambios de nombre, denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate. Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aún cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

ARTICULO 32

Los contribuyentes estarán obligados a pago de derechos por el empadronamiento de sus negocios, para lo cual definirán el giro de los mismos en función de la siguiente tabla:

Giro
cuotas de salario

Mínimo

1. Abarrotes
De 1.1698 a 3.5094
2. Aluminio, tubería y aceros
De 3.5094 a 5.8488
3. Agroquímicos e insecticidas
De 2.3396 a 5.8488
4. Artesanías
De 1.1698 a 5.8488
5. Artículos de piel
De 2.3396 a 5.8488
6. Artículos de limpieza
De 1.1698 a 4.6791

7. Auto lavado
- De 1.1698 a 3.5094
8. Billar
- De 1.1698 a 3.5094
9. Cantinas y bares
- De 3.5094 a 8.1883
10. Carnicerías
- De 3.5094 a 7.0186
11. Carpinterías
- De 1.1698 a 4.6791
12. Comercialización de productos agrícolas
- De 1.1698 a 4.6791
13. Compra y venta de aparatos eléctricos
- De 1.1698 a 7.0186
14. Consultorios medico y dental
- De 3.5094 a 8.1883
15. Depósitos de cerveza
- De 3.5094 a 9.3581
16. Deshidratadora
- De 4.6791 a 7.0186
17. Distribución y expendio de pan
- De 3.5094 a 7.0186
18. Distribuidores automotrices
- De 3.5094 a 8.1883
19. Dulcerías
- De 3.5094 a 8.1883
20. Equipos para novias
- De 2.3396 a 7.0186
21. Estéticas y peluquerías
- De 2.3396 a 7.0186
22. Expendio y venta de carne de cerdo
- De 4.6791 a 8.1883
23. Fabricación y venta de block
- De 3.5094 a 7.0186
24. Farmacias
- De 2.3396 a 8.1883
25. Ferretería y Pinturas
- De 4.6791 a 7.0186
26. Florerías
- De 2.3396 a 4.6791
27. Fruterías
- De 2.3396 a 8.1883
28. Forrajes
- De 2.3396 a 8.1883
29. Funerarias
- De 2.3396 a 5.8488
30. Gaseras
- De 5.8488 a 10.5279
31. Gasolineras
- De 5.8488 a 10.5279
32. Herrerías
- De 3.5094 a 8.1883
33. Hoteles
- De 4.6791 a 8.1883
34. Juegos electrónicos que se accionen con



monedas o fichas.
De 2.3396 a 5.8488

35. Ladrilleras
De 2.3396 a 3.5094

36. Materiales eléctricos De 4.6791 a 7.0186

37. Materiales para construcción De 4.6791 a 8.1883

38. Mercerías De 1.1698 a 4.6791

39. Mueblerías De 4.6791 a 8.1883

40. Molinos De 2.3396 a 4.6791

41. Neverías De 3.5094 a 5.8488

42. Panaderías
De 4.6791 a 8.1883

43. Papelerías De 3.5094 a 4.6791

44. Pastelerías
De 3.5094 a 4.6791

45. Pollerías
De 3.5094 a 7.0186

46. Refaccionarías De 4.6791 a 7.0186

47. Renta de videos De 3.5094 a 5.8488

48. Renta de mobiliario y equipo De 2.3396 a 4.6791

49. Restaurantes y venta de comida. De 3.5094 a 7.0186

50. Tienda de manualidades De 2.3396 a 4.6791

51. Tortillerías
De 2.1424 a 4.6791

52. Venta de ropa nueva De 2.3396 a 4.6791

53. Venta de ropa usada
De 1.1698 a 2.3396

54. Vidrierías
De 2.6780 a 7.0186

55. Zapaterías
De 4.2848 a 8.1883

ARTICULO 33

Los puestos ambulantes y tanguistas por la ocupación en la vía pública pagaran mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

Cuotas de salario mínimo

I. Puestos fijos.....1.1698

II. Puestos semifijos.....2.3396

III. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1632 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.

IV. Tanguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1632 salarios mínimos.

ARTICULO 34

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado.

**CAPITULO XI
OTROS DERECHOS**

ARTICULO 35

El registro y refrendo de fierro de herrar causan los siguientes derechos:

Salarios mínimos

I.- Por registro 8.6563

II.- Por refrendo0.6929

ARTICULO 36

Los ingresos por concepto de permisos para:

Salarios mínimos

I.- Celebración de baile en la vía pública 4.4562

II.- Celebración de baile en salón 4.4562

Además, se cobrarán 2.2281 cuotas de salario mínimo como aportación para el pago de consumo de energía eléctrica en los eventos que se realicen en la vía pública y en los salones que no cuenten con energía.

**TITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPITULO UNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y
EXPLOTACIÓN DE BIENES**

ARTICULO 37

Los ingresos derivados de:

I Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado



en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II El ayuntamiento por conducto de la tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y el peritaje técnico de la vialidad. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.3449 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las Dependencias Oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios mínimos

Por cabeza de ganado mayor 0.8016
 Por cabeza de ganado menor 0.5278

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

V Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3449 salarios mínimos; y

VI .-Otros productos, cuyo importe será fijado por el ayuntamiento.

TITULO CUARTO
 DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTICULO 38

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el

crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTICULO 39

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTICULO 40

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 41

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

salarios mínimos

I Falta de empadronamiento y licencia 5.4240

II Falta de refrendo de licencia 3.4551

III . No tener a la vista la licencia 1.0606

IV. Violar un sello cuando un giro este clausurado por la Autoridad Municipal 6.9052

V Pagar créditos fiscales en documentos incobrables, se pagara además de las anexidades legales 11.2432

VI Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona 23.0296

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona 16.5808



VII Falta de tarjeta de sanidad, por persona	1.8417	XXI Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otro obstáculos	4.8962
VIII Falta de revista sanitaria periódica:	3.1964	XXII Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado	0.9845
IX Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales	3.3335	XXIII No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 13 de esta ley	0.9944
X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público	18.4276	XXIV Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de aguade 4.9977 a 11.0353	
XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	1.8519	El pago de multa por este concepto nos obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, sino que el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello pero si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
XII Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados	1.9534 a 10.8474	XXV Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
XIII . La no observancia a los horarios que se señalen para giros comerciales establecimientos de diversión	13.8257	a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:	de 2.4608 a 19.5590
XIV . Matanza clandestina de ganado	9.2088	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior	
XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen	6.6719	Salario Mínimos	
XVI . Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	24.8404 a 55.1808	b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:	18.3413
XVII Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	12.2173	c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:	3.6785
Salario Mínimos		d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:	4.8962
XVIII No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	De 4.8962 a 11.0402	e) Orinar o defecar en la vía pública:	4.9977
XIX Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.	12.3290		
XX No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor	54.8715		

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos: 4.7947

g) En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
Ganado mayor2.7194
Ovicaprino1.4714
Porcino1.3596

ARTICULO 42

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 43

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTICULO 44

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

TITULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 45

Los provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TITULO SEXTO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 46

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor a partir del día primero de enero del año dos mil nueve.

ARTICULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2009, contenida en el Decreto

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta ley, las cuotas respectivas se registrarán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

La autoridad municipal no modificara durante el año 2010, la zonificación establecida para efectos del impuesto predial.



6.10**PROYECTO DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010 DEL MUNICIPIO DE SOMBRERETE, ZACATECAS.****ARTÍCULO 1**

En el ejercicio fiscal para el año 2010, el municipio de Sombrerete, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS****CAPÍTULO I
PREDIAL****ARTÍCULO 2**

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento

I. PREDIOS URBANOS:**a) ZONAS:**

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0013	0.0022	0.0037	0.0064	0.0095		
	0.0152	0.0228				

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0105	0.0137
B	0.0053	0.0105

C 0.0035 0.0070

D 0.0023 0.0040

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:**a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:**

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea 0.7975

2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea 0.5842

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea; y

2. De más de 20 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la tesorería municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.



A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2010. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

Asimismo, las autoridades fiscales municipales, a petición escrita del contribuyente, podrán autorizar descuentos en las multas y recargos que éstos generen, en los términos de lo previsto por los artículos 72, 79, 82 y 83 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor equiparable al del mercado del inmueble, o al establecido en el artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal, el que resulte mayor; con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la mencionada ley, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Los anuncios comerciales permanentes que se instalen en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, que realicen las personas físicas o las morales, previa autorización mediante el pago de una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 19.5526 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.9549 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 13.9647 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 2.3504 salarios mínimos;

c) Los relacionados con la telefonía rural ubicados en casetas instaladas en la vía pública se cobrarán el equivalente a 11.9246 salarios mínimos, por cada una, y

d) Otros productos y servicios: 3.8071 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.3909 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán las siguientes cuotas:

a) Anuncios temporales, por barda, 3.5774 salarios mínimos, y

b) Anuncios temporales, por manta, 2.9812 salarios mínimos.

Los contribuyentes dejarán un depósito en garantía de 3.5774 salarios mínimos, en la Tesorería Municipal, mismos que recuperarán una vez que retiren sus mantas o borren sus anuncios;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: 4.3264 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: 1.3520 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: 2.7040 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6



El impuesto sobre juegos permitidos se causará de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor de la utilidad, percibida en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, 1.1925 de salario mínimo por cada aparato;

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, el importe y el tiempo de permanencia, y

IV. Juegos mecánicos en períodos fuera de época de feria, 0.5963 de salario mínimo diaria por juego.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, bailes, audiciones musicales y en general las exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago del impuesto será el importe del ingreso que se obtenga derivado de la venta de boletos o cuotas de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio, de suspensión de actividades o de clausura, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en la que se genere el supuesto.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además de cumplir con lo establecido en el artículo 12 de esta Ley, están obligados a:

I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son responsables solidarios del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas cuyo objeto social o actividades estén encausadas a obras de beneficio social, cultural o educativo y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos, en su totalidad, se destinen a obras de beneficio social, cultural o educativo mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la persona moral o la unidad económica realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento o comodato expedido a favor de la persona moral o la unidad económica respecto del local en el cual se realizará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la persona moral o la unidad económica con el grupo, conjunto o artista que van a actuar o a presentarse en el espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor..... 0.1610
- b) Ovicaprino..... 0.0804
- c) Porcino.....0.0804

d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 2.5049
- b) Ovicaprino..... 1.5506
- c) Porcino..... 1.4910
- d) Equino..... 1.4910
- e) Asnal..... 0.7370
- f) Aves de corral..... 0.0894

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.2071 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 0.1489
- b) Porcino..... 0.1045
- c) Ovicaprino..... 0.0836
- d) Aves de corral..... 0.0297

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....	0.8291
b) Becerro.....	0.5247
c) Porcino.....	0.5247
d) Lechón.....	0.4353
e) Equino.....	0.3432
f) Ovicaprino.....	0.4353
g) Aves de corral.....	0.0056

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	1.0379
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.5247
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.2564
d) Aves de corral.....	0.0356
e) Piel de ovicaprino.....	0.2208
f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0356

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado mayor.....	2.8684
b) Ganado menor.....	1.8610

VIII. No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II
REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

I. Asentamiento de actas de nacimiento.....	0.8601
II. Solicitud de matrimonio.....	2.5564
III. Celebración de matrimonio:	
a) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	5.4537

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal..... 23.9337

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... 1.0213

V. Anotación marginal..... 0.6817

VI. Asentamiento de actas de defunción..... 0.7951

VII. Expedición de copias certificadas..... 1.0793

VIII. Por trámite relativo a juicios administrativos de rectificación de actas del registro civil1.6782

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III
PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:	
Salarios Mínimos	
a) Terreno.....	15.8813
b) Terreno excavado.....	37.2572
c) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	4.5446
d) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	8.6918
e) Sin gaveta para adultos.....	17.0427
f) Con gaveta para adultos.....	18.3670
g) Por superficie adicional por metro cuadrado.....	19.8833



II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Para menores hasta de 12 años..... 2.3691

b) Para adultos..... 6.2546

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO IV

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán, por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales... 1.3816

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo... 2.4763

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera.....1.3815

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver..... 0.6083

V. De documentos de archivos municipales..... 1.1865

VI. Constancia de inscripción.....0.7607

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 5.7509 salarios mínimos.

CAPÍTULO V

SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las siguientes calles: Av. Hidalgo, Boulevard El Minero, Av. Luz Rivas de Bracho (hasta donde termina empedrado), Av. Jesús Aréchiga (hasta el Hotel Real de Minas), José Ma. Márquez, Guadalupe, Hermano Ernesto

Montañez, Hacienda Grande, Genaro Codina, Francisco Javier Mina (hasta Jardín Zaragoza), Independencia, H. Colegio Militar, Fagoaga, Área recreativa de Infonavit, González Ortega, San Pedro (hasta CBTIS), Miguel Auza, Juan Aldama, Allende, Callejón Urribary, Constitución, Plazuela Belem Mata, Plaza San Francisco, Colón, Santiago Subiría, Cinco de Mayo, San Francisco, Alonso de Llerena, Víctor Valdez, Plazuela Veracruz, Plazuela de la Soledad, así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI

SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

a)	Hasta	200	Mts2
		3.3797	
b)	De 201 a	400	Mts2
		4.0614	
c)	De 401 a	600	Mts2
		4.6456	
d)	De 601 a	1000	Mts2
		5.9103	

Por una superficie mayor de 1000 Mts2 se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente, 0.0025 salarios mínimos;



II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

Por cada \$1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de 1.3459 salarios mínimos;

Salarios Mínimos

	SUPERFICIE	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			
	4.0670	8.1166	22.7639	
b).	De 5-00-01 Has a	10-00-00	Has	
	8.1166	12.1955	34.1459	
c).	De 10-00-01 Has a	15-00-00	Has	
	12.1965	20.3235	45.4986	
d).	De 15-00-01 Has a	20-00-00	Has	
	20.3235	32.5131	79.6622	
e).	De 20-00-01 Has a	40-00-00	Has	
	32.5130	48.7701	100.1439	
f).	De 40-00-01 Has a	60-00-00	Has	
	37.6312	60.2205	118.5236	
g).	De 60-00-01 Has a	80-00-00	Has	
	45.1575	75.2623	136.9947	
h).	De 80-00-01 Has a	100-00-00	Has	
	52.2177	90.3147	158.0616	
i).	De 100-00-01 Has a	200-00-00	Has	
	60.2209	105.2211	179.1395	
j).	De 200-00-01 Has en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.....			
	1.4803	2.3755	3.7980	

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 8.2921 salarios mínimos;

Por los servicios señalados en las fracciones I y II, los gastos que se originen por el traslado de los empleados comisionados, serán cubiertos por los interesados.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

Salarios Mínimos

a).	De Hasta	\$	1,000.00
	1.8141		
b).	De \$ 1,000.01 a	2,000.00	
	2.3463		
c).	De 2,000.01 a	4,000.00	
	3.3704		
d).	De 4,000.01 a	8,000.00	
	4.3715		
e).	De 8,000.01 a	11,000.00	
	6.5597		
f).	De 11,000.00 a	14,000.00	
	8.7486		

IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... 2.2528

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....1.8726

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....2.4869

VII. Autorización de alineamientos..... 1.8726

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.

a) Predios urbanos.....1.4921

b) Predios rústicos.....1.7554

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... 1.8726

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... 2.2236

XI. Certificación de clave catastral..... 1.7554

XII. Expedición de carta de alineamiento..... 1.7554

XIII. Expedición de número oficial..... 1.7554

CAPÍTULO VIII

DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2..... 0.0266



- b) Medio:
 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2..... 0.0090
 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2..... 0.0154
- c) De interés social:
 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2..... 0.0064
 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2..... 0.0090
 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2..... 0.0154
- d) Popular:
 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2..... 0.0051
 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2..... 0.0090
- e) Mixtos.....0.0064

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestres por M2..... 0.0266
 b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2..... 0.0323
 c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2..... 0.0323
 d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas.....0.1056
 e) Industrial, por M2.....0.0224

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....7.0222

- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.... 8.7778

- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....7.0222

- III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.....2.9255

- IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:..... 0.0820

**CAPÍTULO IX
 LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 27

Expedición para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 9 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, 1.4180 salarios mínimos;

- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 6 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, 4.2369 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 0.4165 a 2.9204 salarios mínimos;

- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje: 4.2369 salarios mínimos;

- V. Movimientos de materiales y/o escombro, 4.2369 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 0.4164 a 2.9203 salarios mínimos;

- VI. Prórroga de licencia por mes 1.4066 salarios mínimos;

- VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- a) Ladrillo o cemento..... 1.2265
 b) Canteras.....2.4644



- c) Granito.....3.9950
- d) Material no específico.....6.1613
- e) Capillas.....55.3850

VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS O UNIDADES ECONÓMICAS.

ARTÍCULO 29

Las personas físicas y las morales que vayan a establecer en el municipio un negocio o una unidad económica, ya sea de carácter industrial, comercial o de servicios, deberán solicitar, antes del inicio de sus operaciones o de la prestación del servicio, licencia de funcionamiento en la Presidencia Municipal por conducto de la Dirección de Finanzas Municipales, mediante el pago por inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes, de acuerdo a lo siguiente:

Salarios mínimos

- I. Quienes no tengan trabajadores a su servicio.....1.0816
- II. De 1 a 4 trabajadores.....2.1632
- III. Más de 4 trabajadores.....3.2448

Además, deberán considerar lo que se disponga en el Reglamento de Funcionamiento de Negocios o Unidades Económicas.

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

CAPÍTULO XI OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 31

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.5267 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Salarios Mínimos

- a) Por cabeza de ganado mayor..... 0.8777



b) Por cabeza de ganado menor..... 0.5850

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos 0.4973 salarios mínimos;

VI. Venta de formas para certificaciones de actas de Registro Civil 0.1055 salarios mínimos, y

VII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS**

ARTÍCULO 32

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 33

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 34

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 35

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:..... 5.7640

II. Falta de refrendo de licencia:..... 3.8329

III. No tener a la vista la licencia:..... 1.1118

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....6.9052

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... 12.7571

VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... 22.0617

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....16.9705

c) Discotecas con venta de bebidas alcohólicas.....de 5.4080 a 10.8160

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... 2.0482

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... 3.0721

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....3.6867

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....17.6728

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... 2.0482

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, de:.....9.9481

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión: 16.3965

XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 10.1822



XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... 7.6368

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....50.0339

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....12.7279

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....10.0068

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....11.1772

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... 4.0962

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....5.0911

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 1.0239

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....1.0239

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua de:.....11.4989

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos municipales:
Salarios Mínimos

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de:.....20.3647

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....19.1064

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....3.8037

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....5.0911

e) Orinar o defecar en la vía pública:..... 5.2082

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 4.9741

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Ganado mayor.....2.8088
Ovicaprino.....1.5214
Porcino.....1.4044

ARTÍCULO 36

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u



omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 37

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 38

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.



6.11**LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010 DEL MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO, ZACATECAS.****ARTÍCULO 1**

En el ejercicio fiscal para el año 2010, el municipio de Villa Hidalgo, percibirá los ingresos provenientes de los ingresos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

**TITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS****CAPITULO I
PREDIAL****ARTÍCULO 2**

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinara con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, mas, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS**a) ZONAS**

I	II	III	IV	V	VI
0.0009	0.0018	0.0033	0.0051	0.0075	0.0120

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrara un tanto más con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.

II. POR CONSTRUCCION:

TIPO	HABITACION	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

Los ayuntamientos se obligan a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

III. PREDIOS RUSTICOS:**a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:**

1. Gravedad: 0.7595
2. Bombeo : 0.5564

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- 1.- De 1 a 19 hectáreas, pagaran 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, mas, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;
- 2.- De mas de 20 hectáreas, pagaran 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, mas, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagaran en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causara por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificara con un 15% sobre el entero que resulte



a su cargo. Asimismo, las madres solteras, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2010. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPITULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculara aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPITULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causara por:

I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 12.1510 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1.2157 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados, 8.2887 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.8237 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios, 4.4990 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.4641 salarios mínimos.

Quedaran exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagaran 2.1000 cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos

a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.7063 salarios mínimos; con excepción de los inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagaran una cuota de diaria de 0.0841 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagaran, 0.2946 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPITULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causaran de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagara el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagara mensualmente 1.1025 cuotas de salario mínimo, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPITULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.



ARTÍCULO 10

El impuesto se calculara aplicando a la base determinada conforme al articulo anterior la tasa del 5.51%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquel en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar la medida de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando

menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto no se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza publica.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizara directamente el espectáculo o diversión publica por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentara el espectáculo o diversión publica, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión publica.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPITULO I RASTROS



ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causaran de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causara el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor:.....
.....0.1125
- b) Ovicaprino:.....
.....0.0697
- c) Porcino:.....
.....0.0697

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:.....
..... 1.3944
- b) Ovicaprino:.....
.....0.8432
- c) Porcino:.....
.....0.8275
- d) Equino:.....
.....0.8275
- e) Asnal:.....
.....1.0830
- f) Aves de corral:.....
.....0.0423

III. Uso de bascula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0030 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:.....
.....0.1017
- b) Porcino:.....
.....0.0694
- c) Ovicaprino:.....
.....0.0605
- d) Aves de corral:.....
.....0.0121

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:.....
.....0.5418
- b) Becerro:.....
.....0.3490
- c) Porcino:.....
.....0.3213
- d) Lechón:.....
.....0.2885
- e) Equino:.....
.....0.2293
- f) Ovicaprino:.....
.....0.2885
- g) Aves de corral:.....
.....0.0030

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....
.....0.6865
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....
.....0.3471
- c) Porcino, incluyendo vísceras:.....
.....0.1718
- d) Aves de corral:.....
.....0.0264



e) Pieles de ovicaprino:.....
.....0.1466

f) Manteca o cebo, por kilo:..... 0.0255

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado

mayor:.....
.....1.8878

b) Ganado

menor:.....
..... 1.2355

VIII. No causara derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPITULO II REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causaran las siguientes cuotas:
Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento:.....0.4903

II. Solicitud de matrimonio:.....1.8887

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....6.5999

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, 18.7224 salarios mínimos.

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....0.8487

V. Anotación marginal:.....0.583

1

VI. Asentamiento de actas de defunción:.....0.4953

VII. Expedición de copias certificadas:.....0.7363

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capitulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPITULO III PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causara las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....3.4331

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....6.2805

c) Sin gaveta para adultos:.....
7.7321

d) Con gaveta para adultos:.....18
.8720

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

a) Para menores hasta de 12 años:.....2.6418

b) Para adultos:.....
.....6.9742

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPITULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causaran por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....0.9153

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....0.7189

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera:.....1.6286

IV. Registro de certificación de acta de identificación de



cadáver:.....
0.3671

V. De documentos de archivos municipales:.....0.7350

VI. Constancia de inscripción:.....0.4750

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 3.4357 salarios mínimos.

**CAPITULO V
 SERVICIO DE LIMPIA**

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

**CAPITULO VI
 SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se le aplicara el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riesgo agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**CAPITULO VII
 SERVICIO SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre inmuebles, causaran los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios mínimos			
a) Hasta 200 Mts2		3.4645	
b) De 201 a 400 Mts2	4.1146		
c) De 401 a 600 Mts2	4.8443	600	
d) De 601 a 1000 Mts2	6.0538	1000	

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicara la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:.....0.0025

II .Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos			
SUPERFICIE	TERRENO	PLANO	
	TERRENO LOMERIO	TERRENO	
ACCIDENTADO			
a) Hasta 5-00-00 Has		4.5796	
	8.8422 25.6098		
b) De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	8.8365 13.4817	38.4172	
c) De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	13.4818 22.0872	51.1932	
d) De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	22.0872 35.3445	89.6308	
e) De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	35.3446 49.5396	114.1803	
f) De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	44.1863 72.2697	136.6491	
g) De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	54.8756 89.1832	157.1697	
h) De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	63.4510 102.1699	181.4606	
i) De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	73.1802 127.8691	217.6722	
j) De 200-00-01 Has	En adelante, se aumentara por cada Hectárea excedente		
	1.6714	2.6708	4.2705

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: 9.1698 salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

Salarios Mínimos			
a) Hasta \$ 1,000.00		2.0405	
b) De \$ 1,000.01 a 2,000.00			
	2.6457		



- b) De 2,000.01 a 4,000.00
3.7985
- b) De 4,000.01 a 8,000.00
4.9162
- b) De 8,000.01 a 11,000.00
7.3845
- b) De 11,000.01 a 14,000.00
9.8451

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00 se cobrara la cantidad de:.....1.5160

IV. Certificación de actas de deslinde de predios:.....1.9468

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:....1.6205

VI. Expedición de copias heliograficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como el material utilizado:.....2.1653

VII. Autorización de alineamientos:.....1.5750

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras publicas o privadas:

- a) Predios urbanos:.....1.2980
- b) Predios rústicos:.....1.5138

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....1.5755

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....1.9447

XI. Certificación de clave catastral:.....1.5160

XII. Expedición de carta de alineamiento:.....1.5160

XIII. Expedición de numero oficial:.....1.5160

**CAPITULO VIII
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2:.....0.0242

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2:.....0.0083

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2:.....0.0139

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2:.....0.0060

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2:.....0.0083

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2:.....0.0139

d) Popular:

1. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2:.....0.0046

2. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2:.....0.0060

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomara en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES

Salarios Mínimos

a) Campestres por M2:.....0.0242

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2:.....0.0292

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2:.....0.0292

d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas:.....0.0956

e) Industrial, por M2:.....0.0203

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigilancia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este articulo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones,



subdivisiones o fusiones, se tasara 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, 6.3396 salarios mínimos;
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, 7.9301 salarios mínimos.
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, 6.3396 salarios mínimos.

III. Expedición de constancias de compatibilidad urbanística municipal, 2.6439 salarios mínimos;

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción, 0.0742 salarios mínimos.

CAPITULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCION

ARTÍCULO 27

Expedición de licencia para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Publicas, mas por cada mes que duren los trabajos, 1.4970 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será de 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Publicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, 4.4501 salarios mínimos; mas cuota mensual según la zona, de 0.5058 a 3.5090 salarios mínimos;

IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....2.5970

a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....14.5136

b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento.....11.2802

V. Movimientos de materiales y/o escombros, 4.4544 salarios mínimos; mas cuota

mensual según la zona, de 0.5058 a 3.5121 salarios mínimos;

VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....0.0719

VII. Prorroga de licencia por mes, 4.4316 salarios mínimos;

VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento:.....0.7300

b) Cantera:.....1.4586

c) Granito:.....2.3375

d) Material no específico:.....3.6078

e) Capillas:.....43.2781

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagara un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPITULO X
EXPEDICION DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:
a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....1.0889

b) Comercio establecido (anual).....2.2938

II. Refrendo anual de tarjetón:

a) Comercio ambulante y tianguistas.....1.5435

b) Comercio establecido.....1.0290



III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagaran mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos..... 1.9959
- b) Puestos semifijos..... 2.5992

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobraran 0.1505 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1505 salarios mínimos.

**CAPITULO XI
OTROS DERECHOS**

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**TITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPITULO UNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y
EXPLOTACIÓN DE BIENES**

ARTÍCULO 31

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El ayuntamiento por conducto de la tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagara una cuota diaria de 0.3466 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijara mediante convenio con los interesados;

IV. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo a las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por	cabeza	de	ganado
mayor.....			0.8073
Por	cabeza	de	ganado
menor.....			0.5378

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3466 salarios mínimos, y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el ayuntamiento.

**TITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPITULO UNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS**

ARTÍCULO 32

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se origino el crédito fiscal y se liquidaran conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 33

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagaran recargos que se computaran mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 34



Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causaran recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 35

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

- I. Falta de empadronamiento y licencia:.....5.3529
- II. Falta de refrendo de licencia:.....3.4689
- III. No tener a la vista la licencia:..... 1.0459
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....6.5501
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagara además de las anexidades legales:.....11.4029
- VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
 - a). Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....21.8428
 - b). Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..16.1097
- VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....1.8494
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....3.0409
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....3.3436
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....17.4770
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo: 1.8554
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de 1.9591 a 10.6787

- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....13.8781
- XIV. Matanza clandestina de ganado:.....9.2454
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....6.7973
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de 24.0132 a 54.0754
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....11.9730
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de 4.7954 a 10.8190
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....12.0828
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:.....53.9163
- XXI. Obstruir la vía publica con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....4.7819
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....1.1845
- XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....0.9757
- XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas publicas así como en lotes baldíos y permitan estos derrame de agua:.....de 4.8972 a 10.8161

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera este por fletes y acarrees.



XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicara multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Publicas por la invasión de la vía publica con construcciones, que será.....de 2.4070 a 19.1419

Para los efectos de este inciso se aplicara lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....
.....17.9675

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía publica, por cada cabeza de ganado:.....3.6002

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....4.7954

e) Orinar o defecar en la vía pública:.....4.8938

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía publica y en la celebración de espectáculos:.....
.....4.6916

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permaneciera más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicara una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Ganado mayor:.....
.....2.6645

Ovicaprino:.....
.....1.4401

Porcino:.....
.....1.3356

ARTÍCULO 36

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en

principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomaran en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 37

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 38

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TITULO QUINTO
DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 39

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaría para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TITULO SEXTO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 40

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor a partir del día 1° de enero del 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2009, contenida en el Decreto numero 178 publicado en el suplemento No. 1 al No. 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 27 de diciembre del 2008.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2010 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2010.



6.12

MUNICIPIO DE Tlaltenango de S. Román, Zac.

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010 DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2010, el municipio de Tlaltenango de Sánchez Román percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

MUNICIPIO DE Tlaltenango de S. Román, Zac.

Los predios ubicados en los centros de población de las comunidades de Teocaltiche, Salazares, Jesús María, Tocatic, La Palma, Santa Gertrudis, Los Llamas, Cicacalco y Villarreales, cuya superficie sea menor a media hectárea y que su uso o destino sea distinto a la actividad agrícola o ganadera, se considera Urbano Rural y estará comprendida en la zona catastral Uno.

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S:

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0012	0.0021	0.0039	0.0061	0.0090		
	0.0145	0.0217				

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0120	0.0151
B	0.0051	0.0120
C	0.0044	0.0075
D	0.0025	0.0042

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

- 1.- Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....0.7595
- 2.- Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....0.5564

MUNICIPIO DE Tlaltenango de S. Román, Zac.

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- 1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;
- 2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se



tratará de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

MUNICIPIO DE

Tlaltenango de S. Román, Zac.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2010. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II

SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

Por inscripción de un crédito hipotecario otorgado por mutuo acuerdo entre las partes, se aplicará el

0.20% por el monto de la operación que se consigne en el documento.

CAPÍTULO III

SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

MUNICIPIO DE

Tlaltenango de S. Román, Zac.

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 19.1279 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.9128 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 13.6627 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.3663 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: 4.0169 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.4018 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de 2.2050 salarios mínimos;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: 1.9231 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: 0.2732 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y



V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: 0.3827 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

MUNICIPIO DE
Tlaltenango de S. Román, Zac.

VI. Perifoneo por evento pagaran una cuota de 4.0000 salarios mínimos mensuales.

CAPÍTULO IV

SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará cuota mensual de 2.9290 salarios mínimos por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia, el cual no deberá ser menor de 3.9949 cuotas de salarios mínimos por evento.

CAPÍTULO V

SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

MUNICIPIO DE
Tlaltenango de S. Román, Zac.

I. Espectáculos que cobran admisión o cover

a) Función de Circo de 1.9231 A 9.6154 salarios mínimos por día.

b) Lucha Libre y Box 19.0800 salarios mínimos por evento.

c) Eventos Taurinos 19.2308 salarios mínimos por evento.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 5.25%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

MUNICIPIO DE
Tlaltenango de S. Román, Zac.

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

MUNICIPIO DE
Tlaltenango de S. Román, Zac.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social,

mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

MUNICIPIO DE
Tlaltenango de S. Román, Zac.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

CAPÍTULO I

RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día

de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

a) Mayor..... 0.1422

b) Ovicaprino..... 0.0853



c) Porcino..... 0.0995

d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento;

II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno..... 1.7169

b) Ovicaprino..... 1.0301

c) Porcino..... 1.2019

d) Equino..... 1.2019

MUNICIPIO DE

Tlaltenango de S. Román, Zac.

e) Asnal..... 1.2019

f) Aves de corral..... 0.3435

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0296 salarios mínimos.

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno..... 0.0954

b) Porcino..... 0.0659

c) Ovicaprino..... 0.0547

d) Aves de corral..... 0.0184

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a) Vacuno..... 0.6927

b) Becerro..... 0.4440

c) Porcino..... 0.4440

d) Lechón..... 0.3905

e) Equino..... 0.2722

f) Ovicaprino..... 0.3313

g) Aves de corral..... 0.0057

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras..... 0.7014

b) Ganado menor, incluyendo vísceras..... 0.3758

c) Porcino, incluyendo vísceras..... 0.1855

d) Aves de corral..... 0.0277

e) Pieles de ovicaprino..... 0.1503

f) Manteca o cebo, por kilo..... 0.0251

MUNICIPIO DE

Tlaltenango de S. Román, Zac.

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado mayor..... 1.9587



b) Ganado menor..... 1.2774

VIII. La matanza de aves de corral en lugares distintos al rastro, pagaran por cada especie: 0.0135 salarios mínimos, y

IX. No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II

REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:
Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento..... 0.5299

II. Solicitud de matrimonio..... 2.9356

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... 6.8318

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal..... 20.7261

MUNICIPIO DE Tlaltenango de S. Román, Zac.

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... 0.9469

V. Anotación marginal.....0.6922

VI. Asentamiento de actas de defunción..... 0.5364

VII. Expedición de copias certificadas..... 0.8139

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III

PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

a) Terreno:
Salarios Mínimos
1. Sin gaveta para menores hasta de 12 años..... 5.0552
2. Con gaveta para menores hasta de 12 años..... 10.8390
3. Sin gaveta para adultos..... 15.1201
4. Con gaveta para adultos..... 20.4941

MUNICIPIO DE Tlaltenango de S. Román, Zac.

b) Construcción con gaveta (material y mano de obra):

1. Para menores hasta de 12 años..... 9.8371
2. Para adultos..... 31.1510
3. Para adultos doble..... 54.6509

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:



- a) Para menores hasta de 12 años..... 2.7325
- b) Para adultos..... 7.2868

III. Por reinhumaciones:

- a) En el mismo panteón..... 5.4650
- b) En cementerios de las comunidades rurales por reinhumaciones a perpetuidad:
 - 1. Para menores hasta de 12 años..... 2.5959
 - 2. Para adultos..... 6.7403

IV. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Las cuotas anteriores serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra. En el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo y a solicitud expresa de personas que sean notoriamente de escasos recursos las autoridades fiscales municipales podrán autorizar un descuento de hasta el 50%.

MUNICIPIO DE Tlaltenango de S. Román, Zac.

CAPÍTULO IV

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja: Salarios Mínimos

- I. Identificación personal y de no antecedentes penales..... 1.0137
- II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo..... 0.8143
- III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera..... 1.8412
- IV. De acta de identificación de cadáver..... 0.4146

- V. De documentos de archivos municipales..... 0.8293

- VI. Constancia de inscripción..... 0.5372

VII. Expedición de copia del título de propiedad y documentos existentes en los archivos del predial:

- a) Certificadas por documento hasta cinco hojas:
 - 1. De antigüedad no mayor de diez años..... 2.4083
 - 2. De diez o más años de antigüedad..... 4.8165
 - 3. Por cada hoja excedente..... 0.1607

b) Simples hasta cinco hojas:

- 1. De antigüedad no mayor de diez años..... 1.2042
- 2. De diez o más años de antigüedad..... 3.6127
- 3. Por cada hoja excedente..... 0.3211

MUNICIPIO DE Tlaltenango de S. Román, Zac.

c) Cuando el documento conste de una sola hoja:

- 1. Certificada..... 1.0500
- 2. Simple..... 0.2625

d) Cuando el documento no sea título de propiedad por hoja:

- 1. Certificada..... 0.5250
- 2. Simple..... 0.2625

- e) Expedición de CURP0.2000



La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 3.8854 salarios mínimos.

ARTÍCULO 23

La opinión del Ayuntamiento sobre trámite de diligencias de información ad perpetuum o dominio, independientemente de los honorarios correspondientes y gastos que cause el traslado al inmueble respectivo.

Salarios Mínimos

- a) Predios rústicos:
1. Hasta 1 Hectárea..... 6.4671
 2. De 1 hectárea en adelante se aumentará por hectárea o fracción..... 2.6871
- b) Predios urbanos, por M2..... 0.0547

ARTÍCULO 24

Por inscripción o cancelación de fierro de herrar, 5.4650 salarios mínimos.

MUNICIPIO DE

Tlaltenango de S. Román, Zac.

CAPÍTULO V

SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 25

Los propietarios o poseedores de fincas donde se preste el servicio público de recolección de basura, estarán sujetos a cubrir la cuota proporcional que les corresponda sobre el 10% del impuesto predial, por este concepto.

A las zonas donde se preste el servicio de aseo publico cubrirán una cuota anual del 3% adicional al servicio de recolección de basura.

CAPÍTULO VI

SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 26

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 27

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

MUNICIPIO DE

Tlaltenango de S. Román, Zac

I. Levantamiento, en predios urbanos:

Salarios Mínimos

- | | | |
|----|----------|-----------|
| a) | Hasta | 200 Mts2 |
| | | 3.6343 |
| b) | De 201 A | 400 Mts2 |
| | | 4.3037 |
| c) | De 401 A | 600 Mts2 |
| | | 5.0210 |
| d) | De 601 A | 1000 Mts2 |
| | | 6.2165 |

Por una superficie mayor de 1000 Mts2 se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente, 0.0021 salarios mínimos.

Por la elaboración del juego de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 12.1212 salarios mínimos;

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos

- | | | |
|-----|-------------------|----------------|
| | SUPERFICIE | TERRENO PLANO |
| | TERRENO LOMERIO | TERRENO |
| | ACCIDENTADO | |
| a). | Hasta 5-00-00 Has | |
| | 4.7341 | 9.5162 26.7790 |



- b). De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has
9.4204 14.3458 40.1684
- c). De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has
14.3458 23.8620 53.5579
- d). De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has
23.1446 38.1599 93.7263
- e). De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has
38.1599 59.6787 117.7796
- f). De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has
46.3372 76.4634 150.5838
- g). De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has
57.3834 95.6391 174.1110
- h). De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has
66.1823 105.2030 200.8421
- i). De 100-00-01 Has a 200-
00-00 Has 76.4634 133.6374
227.6211
- j). De 200-00-01 Has en adelante se
aumentará por cada hectárea
excedente.....

1.7216

2.8691

4.4951

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 9.7551 salarios mínimos.

MUNICIPIO DE

Tlaltenango de S. Román, Zac.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

Salarios Mínimos

- a). Hasta \$ 1,000.00
2.1040
- b). De \$ 1,000.01 A 2,000.00
2.7736
- c). De 2,000.01 A 4,000.00
4.0169
- d). De 4,000.01 A 8,000.00
5.0689
- e). De 8,000.01 A 11,000.00
8.0815
- f). De 11,000.01 A 14,000.00
10.3290

Por cada \$1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de 1.6258 salarios mínimos.

IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... 2.0563

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... 1.7216

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... 2.2953

VII. Autorización de alineamientos..... 1.7216

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.

a) Predios urbanos..... 1.3867

b) Predios rústicos..... 1.6258

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... 1.7216

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... 1.6258

XI. Certificación de clave catastral..... 1.6258

XII. Expedición de carta de alineamiento..... 1.6258

MUNICIPIO DE

Tlaltenango de S. Román, Zac.

XIII. Expedición de número oficial..... 1.6258

XIV. Elaboración de planos por M2: Salarios Mínimos

a) Arquitectónicos, planta y fachada..... 0.1822

b) Instalaciones..... 0.1822

c) Instalación eléctrica..... 0.1822

d) Cimentación..... 0.1822



e)	Estructural.....	0.1822
f)	Carpintería.....	0.1822
g)	Herrería.....	0.1822
h)	Acabados.....	0.1822

Para terrenos rústicos de temporal, riego o agostadero por M2 0.0090

Para terrenos urbanos rurales por M2 .
.....1.0100

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

a)	Campestres por M2.....	0.0218
b)	Granjas de explotación agropecuaria, por M2.....	0.0286
c)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2.....	0.0265
d)	Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas.....	0.0864
e)	Industrial, por M2.....	0.0184

CAPÍTULO VIII

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 28

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a)	Residenciales, por M2.....	0.0218
b)	Medio:	
1.	Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....	0.0075
2.	De 1-00-01 Has. en adelante, por M2.....	0.0126
c)	De interés social:	
1.	Menor de 1-00-00 Ha. por M2.....	0.0054
2.	De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2.....	0.0075
3.	De 5-00-01 Has., en adelante, por M2.....	0.0126

MUNICIPIO DE
Tlaltenango de S. Román, Zac.

d)	Popular:	
1.	De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2.....	0.0042
2.	De 5-00-01 Has. en adelante, por M2.....	0.0054

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

Quando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	5.7383
b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	7.1730
c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....	5.7383

MUNICIPIO DE
Tlaltenango de S. Román, Zac.

III.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.....	2.3910
------	--	--------

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en



condominio, por M2 de terreno y construcción:..... 0.0671

CAPÍTULO IX

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 29

Expedición para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.5029 salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona. Adicionalmente por cada mes que duren los trabajos se cobrará, 1.5029 salarios mínimos;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera. 4.5087 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4554 a 3.3246 salarios mínimos;
- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, 11.3665 salarios mínimos;
- V. Movimientos de materiales y/o escombros, 4.4631 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de: 0.4554 a 3.3702 salarios mínimos;
- VI. Prórroga de licencia por mes 1.5029 salarios mínimos;

MUNICIPIO DE

Tlaltenango de S. Román, Zac.

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- a) Ladrillo o cemento..... 2.2771
- b) Cantera..... 3.4157
- c) Granito..... 4.5543

d) Material no específico..... 6.9224

e) Capillas..... 65.4445

VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie; y

IX. Derechos de autorización de subdivisiones, lotificaciones, desmembraciones y fusiones de predios, 4.5543 cuotas de salario mínimo. Más cuota correspondiente con vigencia de un año de conformidad con lo siguiente por M2:

Salarios Mínimos

- a) Predios de 0 a 400 M2 0.0012
- Predios de 401 M2 a 800 M2,..... 0.0064
- Predios de 801 M2 en adelante,..... 0.0076

b) Fraccionamientos populares y de interés social:

- De 1-00-00 Ha. hasta 2-00-00 Ha..... 0.0060
- De 2-00-01 Ha. en adelante..... 0.0108

c) Tipo medio:
De 1-00-00 Ha. en adelante..... 0.1686

d) Tipo residencial:
De 1-00-00 Ha. en adelante..... 0.2505

ARTÍCULO 30

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta por tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

MUNICIPIO DE

Tlaltenango de S. Román, Zac.

CAPÍTULO X

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO



ARTÍCULO 31

Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón:

Comercio ambulante y tianguistas
(mensual)..... 1.1030
Comercio establecido
(anual)..... 3.4125

II. Refrendo anual de tarjetón:

Comercio ambulante y
tianguistas..... 1.1025
Comercio
establecido.....
1.1025

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán semanalmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

Puestos
fijos.....
1.6538
Puestos
semifijos.....
2.4806

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1538 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1538 salarios mínimos.

MUNICIPIO DE

Tlaltenango de S. Román, Zac.

CAPÍTULO XI

OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 32

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado. Ley Sobre Bebidas alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

I. Se pagaran derechos por Permisos para la realización de los siguientes eventos:

a) Centro Magno 96.1538 salarios mínimos por evento
b) Auditorio Municipal, Club de Leones y Fiesta del Sol 48.0769 cuotas de salarios mínimos por evento
c) Discoteques con música en vivo o comediantes 19.2308 cuotas de salarios mínimos por evento

II. Permisos de baile para fiestas familiares 4.1923 en comunidades y en la cabecera municipal 5.2500 cuotas de salarios mínimos por evento.

TITULO TERCERO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 33

Los ingresos derivados de:

MUNICIPIO DE

Tlaltenango de S. Román, Zac.

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

a) Plaza de Toros 19.2308 a 96.1538 salarios mínimos por evento.
b) Auditorio 19.2308 a 96.1538 salarios mínimos por evento.
c) Lienzo Charro 9.6154 a 48.0769 salarios mínimos por evento.

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga



de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.3783 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Salarios Mínimos

- a) Por cabeza de ganado mayor..... 0.9109
- b) Por cabeza de ganado menor..... 0.5465

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

MUNICIPIO DE

Tlaltenango de S. Román, Zac.

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3934 salarios mínimos, y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 34

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 35

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán

mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 36

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

MUNICIPIO DE

Tlaltenango de S. Román, Zac.

ARTÍCULO 37

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:..... 9.2906

II. Falta de refrendo de licencia:..... 6.1483

III. No tener a la vista la licencia:..... 1.8216

IV. Dedicarse a un giro o actividad diferente al señalado en la licencia:..... 52.5000

V. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... 52.5000

VI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... 20.7219

VII. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....35.8874

b) Billares y cines con funciones para adultos, por



persona:.....
.....27.5987

VIII. Falta de tarjeta de sanidad, por
persona:..... 3.2790

IX. Falta de revista sanitaria
periódica:..... 5.0097

X. Funcionamiento de aparatos de sonido
después de las 22 horas en zonas
habitacionales:.....
5.9661

MUNICIPIO DE
Tlaltenango de S. Román, Zac.

XI. No contar con permiso para la
celebración de cualquier espectáculo
público:.....
42.0000

XII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso
respectivo:.....3.2790

XIII. Fijar anuncios comerciales en lugares no
autorizados:.....de.3.4
612 a 93.4530

XIV. La no observancia a los horarios que se
señalen para los giros comerciales y
establecimientos de
diversión:.....24.7751

XV. Matanza clandestina de
ganado:..... 16.4864

XVI. Introducir carne proveniente de lugar
distinto al Municipio, sin el resello del rastro de
lugar de origen:..... 12.3807

XVII. Vender carne no apta para el consumo
humano, sin perjuicio de la sanción que impongan
las autoridades
correspondientes..... de
41.3526 a 93.4530

XVIII. Transportar carne en condiciones
insalubres, sin perjuicio de la sanción que
impongan las autoridades
correspondientes:.....
..... 20.6763

XIX. No tener la documentación que acredite
la procedencia y propiedad del ganado que se
vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción
que impongan las autoridades
correspondientes:..... de
8.2431 a 18.6724

XX. Falsificar o usar indebidamente los sellos
o firmas del
rastro:.....
.....20.8585

XXI. No registrar o refrendar el fierro de
herrar, marca de venta y señal de sangre,
conforme lo dispone la Ley de Ganadería en
vigor:.....
.....93.4986

MUNICIPIO DE
Tlaltenango de S. Román, Zac.

XXII. Obstruir la vía pública con escombros o
materiales así como otros
obstáculos:.....
.....8.2431

XXIII. Estacionarse sin derecho en espacio no
autorizado:.....1.6396

XXIV. No asear el frente de la finca, a excepción
de las zonas mencionadas en el artículo 25, de esta
Ley:.....1.6396

XXV. Mantener obstáculos o escombros en áreas
públicas así como en lotes baldíos y permitan
éstos derrame de
agua:..... de
8.3798 a 18.6724

El pago de la multa por este concepto no obliga al
Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos,
el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que
la autoridad municipal le fije para ello, si no lo
hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al
Ayuntamiento de los costos y gastos en que
incurriera éste por fletes y acarreos.

XXVI. Violaciones al Código urbano:

Multas de acuerdo a lo siguiente:

a) Por realizar obras de urbanización sin la
autorización correspondiente de 262.5000 a
525.0000 cuotas de salario mínimo;



b) Por no ajustarse al diseño, especificaciones y calendario de obra del proyecto autorizado de 105.0000 a 210.0000 cuotas de salario mínimo;

c) Por obstaculizar o impedir la supervisión de las obras de urbanización de 105.0000 a 210.0000 cuotas de salario mínimo;

MUNICIPIO DE

Tlaltenango de S. Román, Zac.

d) Por abstenerse de realizar los cambios o modificaciones ordenados por la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado, cuando se han efectuado obras sin ajustarse al diseño y especificaciones del proyecto autorizado, de 105.0000 a 210.0000 cuotas de salario mínimo. Además, el infractor está obligado a cumplir con las estipulaciones y en caso de persistir en la infracción se hará efectiva la fianza;

e) Por no cumplir con la orden de suspensión de las obras de urbanización expedida por la autoridad correspondiente, cualquiera que fuera la causa para dicha suspensión, de 525.0000 a 1050.0000 cuotas de salario mínimo;

f) Por celebrar cualquier acto jurídico que mediata o inmediatamente tenga la finalidad de transmitir la propiedad o posesión de lotes o predios, careciendo de la autorización correspondiente, de 262.5000 a 525.0000 cuotas de salario mínimo;

g) Por efectuar publicidad de un fraccionamiento sin tener autorización respectiva, o teniéndola no se ajuste a las estipulaciones de ella, de 52.5000 a 105.0000 cuotas de salario mínimo, y

h) Por modificar los términos o condiciones de venta aprobados por la Secretaria de Obras Públicas de Gobierno del Estado en perjuicio de los adquirentes de lotes o predios de 105.0000 a 262.5000 cuotas de salario mínimo.

En caso de reincidencia a las anteriores sanciones podrán ser aumentadas en un 100 %.

MUNICIPIO DE

Tlaltenango de S. Román, Zac.

XXVII. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de 4.1444 a 33.1549 salarios mínimos.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XXV;

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados, 31.0599 salarios mínimos;

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado, 6.1483 salarios mínimos;

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, 8.2887 salarios mínimos;

e) Orinar o defecar en la vía pública, 8.3798 salarios mínimos;

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos, 8.1977 salarios mínimos, y

g) En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

Ganado

mayor.....	4.5543
Ovicaprino..... 2.5049
Porcino..... 2.2771

MUNICIPIO DE

Tlaltenango de S. Román, Zac.

ARTÍCULO 38

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.



Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 39

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 40

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

MUNICIPIO DE

Tlaltenango de S. Román, Zac.

TÍTULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 42

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del 2010.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogará la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2009, contenida en el Decreto número 223 publicado en el suplemento número 8 al número 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de diciembre del 2008.

ARTICULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTICULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2010 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a mas tardar el día 31 de Enero de 2010.



6.13

PROPUESTA DE
LEY DE INGRESOS
PARA EL EJERCICIO FISCAL
2010

MUNICIPIO DE HUANUSCO
ZACATECAS

22 DE OCTUBRE DE 2009

PROYECTO DE LEY DE INGRESOS PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010

ARTICULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2010, el Municipio de: Huanusco, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PROMERO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

PREDIAL

ARTÍCULO II.

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción, en su caso, y se aplicará de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento, de acuerdo a las siguientes cuotas de salario mínimo.

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS

I	II	III
	IV	
	Grupo 1	0.0014
0.0029	0.0074	

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto mas con respecto a la

cuota que le corresponda a la zonas II Y III; una vez y media mas con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A		0.0115
		0.0151
B		0.0059
		0.0115
C		0.0038
		0.0077
D		0.0025
		0.0045

El ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1. Gravedad:
0.8772
2. Bombeo:
0.6426

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagaran 2.2000 cuotas de salario mínimo multiplicadas por el conjunto de la superficie, mas \$1.50 por cada hectárea.

2.- De mas de 20 hectáreas, pagaran 2.2000 cuotas de salario mínimo multiplicadas por el conjunto de superficie, mas \$3.00 por cada hectárea

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de



servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTICULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la tesorería municipal a más tardar el 31 de marzo.

Los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo, a si mismo, a los contribuyentes, mayores de 60 años, discapacitados, y a las madres solteras que a si lo acrediten.

CAPÍTULO II

SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTICULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III

SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTICULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etc., mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 11.6252 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.1587 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 7.8028 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.7877 salarios mínimos;

c) Otros productos y servicios: 6.1736 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.6407 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán 2.3100 de salario mínimo.

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.8387 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.1093 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3512 salarios mínimos.

CAPÍTULO IV

SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 21% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento:

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, 1.2705 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS



DEL OBJETO

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

DEL SUJETO

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

DE LA BASE

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán calculados de acuerdo a las siguientes tarifas sobre el salario mínimo aplicable.

DE LA TASA

ARTÍCULO 10

El sujeto de este impuesto pagará 1.920 cuotas de salario mínimo por cada día que se realice alguna presentación o evento.

DEL PAGO

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la tesorería municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquel en que se hubiese causado.

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, Los sujetos de este impuesto están obligados a realizar el pago correspondiente por lo menos 24 horas antes de la primera función en la Tesorería Municipal.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a conseguir el lugar en donde se instalarán y a mantener lo más igienico posible el perímetro utilizado.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la tesorería municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan;

II. Presentar ante la tesorería municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la tesorería municipal cuando menos un día antes del inicio de las mismas;

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la tesorería municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la tesorería municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la tesorería



municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la tesorería municipal, el otorgamiento de dicha exención;

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

- a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública; y
- b) El contrato de prestación de servicios que celebren la institución con el grupo, conjunto o artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor..... 0.1318
- b) Ovicaprino..... 0.0910
- c) Porcino..... 0.0910

d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente

de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 1.5726
- b) Ovicaprino..... 0.9516
- c) Porcino..... 0.9516
- d) Equino..... 0.9516
- e) Asnal..... 1.2505
- f) Aves de corral..... 0.0489

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, 0.0031 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de las horas normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 0.1137
- b) Porcino..... 0.0778
- c) Ovicaprino..... 0.0722
- d) Aves de corral..... 0.0233

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 0.6179



b)	Becerro.....	0.4045
c)	Porcino.....	0.3509
d)	Lechón.....	0.3331
e)	Equino.....	0.2669
f)	Ovicaprino.....	0.3331
g)	Aves de corral.....	0.0031

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos		
a)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.7838
b)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.4044
c)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.2025
d)	Aves de corral.....	0.0319
e)	Pieles de Ovicaprino.....	0.1716
f)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0272

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos		
a)	Ganado mayor.....	1.6053
b)	Ganado menor.....	0.8640

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II

REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos
I. Asentamiento de actas de nacimiento..... 0.6061

II. Solicitud de matrimonio..... 2.1775

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... 9.6930

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la tesorería municipal:..... 21.4992

IV. Inscripción de las cartas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... 0.9455

V. Anotación marginal..... 0.4749

VI. Asentamiento de actas de defunción..... 0.6042

VII. Expedición de copias certificadas..... 0.7672

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que a juicio del tesorero municipal sean notoriamente de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III

PANTEONES



ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años..... 3.9275
- b) Con gaveta para menores hasta de 12 años..... 7.1813
- c) Sin gaveta para adultos..... 8.7930
- d) Con gaveta para adultos..... 21.5172

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- a) Para menores hasta de 12 años..... 3.0213
- b) Para adultos..... 7.9603

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO IV

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

- I. Identificación personal y de antecedentes no penales:..... 1.3200
- II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo..... 1.0000
- III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etc..... 2.0350
- IV. De actas de identificación de cadáver..... 0.8800
- V. De documentos de archivos municipales..... 0.9900

VI. Constancia de inscripción..... 0.7700

VII. Certificación procampo..... 2.2000

VIII. Carta poder con certificación..... 3.8000

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 4.1800 salarios mínimos.

CAPÍTULO V

SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir la cuota proporcional que les corresponde sobre el 10% del importe del impuesto Predial, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI

SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riesgo agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes, y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPITULO VII

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:



I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos			
a)	Hasta		200
Mts2		3.8148	
b)	De 201	a	400
Mts2		4.5553	
c)	De 401	a	600
		5.4304	Mts2
d)	De 601	a	1000
		6.7320	Mts2

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de 0.0027 salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

Salarios Mínimos			
SUPERFICIE TERRENO			
PLANO TERRENO LOMERIO TERRENO			
ACCIDENTADO			
a)	Hasta 5-00-00	Has	5.0490 10.4170
			28.3910
b)	De 5-00-01	Has a 10-00-00	Has 10.0980
			14.8500 42.6360
c)	De 10-00-01	Has a 15-00-00	Has 58.0030
			14.7070 25.3660
d)	De 15-00-01	Has a 20-00-00	Has 99.5280
			25.2450 40.6230
e)	De 20-00-01	Has a 40-00-00	Has 127.6880
			40.5130 60.7090
f)	De 40-00-01	Has a 60-00-00	Has 160.1160
			50.7210 92.4550
g)	De 60-00-01	Has a 80-00-00	Has 184.2390
			60.7090 109.9560
h)	De 80-00-01	Has a 100-00-00	Has 213.1800
			70.5760 121.7370
i)	De 100-00-01	Has a 200-00-00	Has 241.5710
			82.9400 141.7130
j)	De 200-00-01	Has en adelante,	se aumentarán
			por cada hectárea excedente.
			1.8040
			2.9260
			4.7190

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 10.2190 salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de:

Salarios Mínimos

a)	Hasta	\$ 1,000.00	2.2440
b)	De \$ 1,000.01	a	2,000.00
			2.9260
c)	De 2,000.01	a	4,000.00
			4.2570
d)	De 4,000.01	a	8,000.00
			5.4890
e)	De 8,000.01	a	11,000.00
			8.1950
f)	De 11,000.01	a	14,000.00
			10.8900

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que se exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará 1.6830 cuotas de salario mínimo.

Salarios Mínimos

IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... 2.1670

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio. 1.8040

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado. 2.4310

VII. Autorización de alineamientos..... 1.8040

VIII. Certificación de planos correspondientes a estructuras públicas o privadas:

Salarios Mínimos	
a)	Predios urbanos..... 1.4520
b)	Predios rústicos..... 1.6830

IX. Constancias de servicios con que cuenta del predio..... 1.8040

X. Autorización de divisiones y fusiones de predio..... 2.1670

XI. Certificación de clave catastral..... 1.6830

XII. Expedición de carta de alineamiento..... 1.6830

XIII. Expedición de número oficial..... 1.6830



CAPITULO VIII

DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTICULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2..... 0.0330

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha. Por M2 0.0110

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2..... 0.0220

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. Por M2 0.0110

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2..... 0.0110

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2..... 0.0220

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2..... 0.0110

2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2..... 0.0110

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES

Salarios Mínimos

a) Campestre por M2..... 0.0330

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2..... 0.0330

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2..... 0.0330

d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas 0.1100

e) Industrial, por M2..... 0.0330

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, notificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasara 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezca.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....

..... 7.1830

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... 8.9760

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....

..... 7.1830

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....

..... 3.0140

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:..... 0.0880

CAPITULO IX

LICENCIAS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 27

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.6610 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona;



III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etc. 4.8290 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5830 a 4.0480 salarios mínimos;

IV licencia para introducción o reparación de agua potable o drenaje 4.8290

a) Trabajos de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento 8.1840 salarios mínimos:

b) Trabajo de introducción de agua potable o drenaje en calles sin pavimento 5.8410 salarios mínimos.

Movimientos de materiales y/o escombro, 4.8290 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5830 a 4.0370 salarios mínimos;

V. Excavaciones para introducción de tubería y cableado 0.0440 salarios mínimos.

VI. Prorroga de licencia por mes 5.7310 salarios mínimos.

VII. Construcción de monumentos en panteones de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento..... 0.8250

b) Cantera..... 1.6390

c) Granito..... 2.5850

d) Material no especifico..... 4.0480

e) Capillas..... 47.9050

VIII. El otorgamiento de licencias de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la ley de hacienda municipal esta exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTUCULO 28

Por la Regularización de licencias de construcción se pagara un monto de hasta tres

veces el valor de los derechos por m2, según el avance físico de la obra a criterio de la autoridad.

CAPITULO X

EXPEDICION DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTICULO 29

Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	1.1000
Comercio establecido (anual).....	2.2429

II. Refrendo anual de tarjetón:

Comercio ambulante y tianguistas.....	1.1214
Comercio establecido.....	1.2326

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos.....	1.1214
b) Puestos semifijos.....	1.2326

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1705 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente. y

V. Tianguistas en puesto semifijo de un día a la semana 0.2500 salarios mínimos.

CAPITULO XI
OTROS DERECHOS

ARTICULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio, y otros servicios



otorgue el ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcoholicas, se estará a lo previsto en la ley de hacienda del estado, ley sobre bebidas alcoholicas para el estado de Zacatecas y su reglamento.

**TITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPITULO UNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y
EXPLOTACION DE BIENES**

ARTICULO 31

Los ingresos derivados de:

I.- Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotacion, uso y aprovechamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos convenios y disposiciones legales relativas;

II.- el ayuntamiento por conducto de la tesoreria, podra celebrar convenio con los particulares para el uso de la via publica como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje tecnico de vialidad.

Tratandose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la via publica, se pagara una cuota diaria de 0.3960 salarios minimos.

Estan exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio publico de transporte;

III .- Venta o concesion de residuos solidos, el importe se fijara mediante convenio con los interesados;

IV .- Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, los dueños de animales mostrencos y/o dañinos ademas de resarcir el daño causado, deberan cubrir una cuota diaria:

Salarios mínimos
Por cabeza de ganado
mayor.....
0.9130

Por cabeza de ganado
menor.....
0.6050

En el caso de zonas rurales al termino de ocho dias se trasladara al rastro municipal.

V .- Venta de formas impresas, que se utilicen para tramites administrativos, 0.3960 salarios minimos y.

VI.- Refrendo del fierro de
herrar.....
2.0560

VII.- Señal de
Sangre.....
..... 2.0560

VIII.- Permisos para
coleaderos.....
10.0000

IX.- Permisos para
bailes.....
.... 10.0000

VI .- Otros productos, cuyo importe sera fijado por el ayuntamiento.

TITULO CUARTO

**DE LOS APROVECHAMIENTOS
CAPITULO UNICO**

REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTICULO 32

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTICULO 33

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 2%.

ARTICULO 34

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones



fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 35

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

- I. Falta de empadronamiento y licencia:..... 5.6030
- II. Falta de refrendo de licencia:..... 3.3618
- III. No tener a la vista la licencia:..... 1.2320
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... 7.8430
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables; se pagara además de las anexidades legales:..... 12.6830
- VI. permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
 - a) Cantinas, cabaret y lenocinios, por persona:..... 26.0480
 - b) Billares y cines en funciones para adultos, por persona:..... 18.7880
- VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... 2.1340
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... 3.6630
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... 3.9930
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... 20.9220

- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... 2.1230
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de 2.2220 a 12.2980
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... 15.6640
- XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 10.4280
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... 7.6010
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:....de 28.0940 a 62.5570
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... 13.8930
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 5.6540 a 12.5730
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.. 14.0030
- XX. No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:.....56.5400
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... 5.6100
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 1.2678



XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....
1.1332

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de 5.7569 a 12.5655

El pago de la multa por este concepto no obliga al ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, sino que el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal la fije para ello pero si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de:..... de 2.8050 a 22.1760

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un poco de infección por no estar bardados 20.8131 salarios mínimos

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública por cada cabeza de ganado 4.2187 salarios mínimos.

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública 5.6436 salarios mínimos.

e) Orinar o defecar en la vía pública 5.6436 salarios mínimos

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos 5.7446 salarios mínimos.

g) En caso de que el ganado permaneciera más de 48 hrs. Aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a los siguientes salarios mínimos.

Ganado mayor 3.0910

Ovicaprino 1.6830

Porcino 1.5699

h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza 2.4684

i) Destrucción de bienes propiedad del municipio 5.0000

XXVI.- Multa por no tener cartilla del servicio militar nacional al contraer matrimonio.

ARTUCULO 36

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos Municipales que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 37

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTICULO 38

Otros aprovechamientos, serán los ingresos que obtenga el municipio por concepto tales como: donaciones, sesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc...

TITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO

ARTUCULO 39

Las provenientes de gravámenes federales conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, a si como por lo estipulado en la Ley General de Coordinación del Estado de Zacatecas y sus Municipios y de mas disposiciones fiscales aplicables.



6.14**LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010 DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS.****ARTÍCULO 1**

En el ejercicio fiscal para el año 2010, el municipio de Guadalupe percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS****CAPÍTULO I
PREDIAL****ARTÍCULO 2**

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I.- PREDIOS URBANOS:**b).- Z O N A S:**

Salarios mínimos

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0013	0.0026	0.0054	0.0079	0.0166		
	0.0254	0.0399				

b).- El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II.- POR CONSTRUCCIÓN:

Salarios mínimos

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0256	0.0348
B	0.0174	0.0256
C	0.0079	0.0131

D 0.0048 0.0079

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

Están exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio y de los partidos políticos en los términos de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

III.-PREDIOS RÚSTICOS:**a).-TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:**

Salarios mínimos

- 1.- Sistema de Gravedad, por cada hectárea 0.9492
- 2.- Sistema de Bombeo, por cada hectárea 0.6952

b).-TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV.- PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2.0000 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados que así lo acrediten, podrán acceder a un 15% adicional en un solo predio durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2010. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 30%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 5

La base del impuesto será el valor que resulte más alto entre:

- I.- El declarado por las partes;
- II.- El catastral con que se encuentra registrado el inmueble, y
- III.- El consignado en avalúo bancario, practicado por instituciones de crédito autorizadas por la Ley, o bien por corredores públicos; y que correrá a costa del contribuyente.

Este avalúo no podrá tener antigüedad mayor a tres meses inmediatos anteriores a la fecha en que se pretenda registrar la adquisición del inmueble. En caso de inconformidad en el resultado del avalúo se estará a lo establecido en el primer

párrafo del artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 6

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, así como las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 7

Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que ordenen o que dispongan la colocación de anuncios o la difusión y distribución de propaganda en la vía pública.

ARTÍCULO 8

Este impuesto tendrá dos orígenes: primero, se pagará una cuota fija anual dependiendo el tipo de bien o servicio a promocionar y, segundo se deberá cubrir una cuota por metro cuadrado; ambas cantidades de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Fijación de anuncios espectaculares o comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

Salarios mínimos

- a).- Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 89.1848, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 11.9925 salarios mínimos;
- b).- Refrescos embotellados y productos enlatados: 65.4796, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 7.3865;
- c).- Otros productos y servicios: 53.9225, independientemente de que cada metro cuadrado deberá aplicarse: 6.2306, y
- d).- Otros productos y servicios de pequeños contribuyentes: 16.1767, independientemente de



que por cada metro cuadrado deberá aplicarse 1.8692.

Para la aplicación de este inciso el contribuyente deberá comprobar estar tributando dentro del Régimen de Pequeños Contribuyentes en el Impuesto Sobre la Renta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o reunir las características señaladas por la Secretaría de Economía para el pequeño comercio, o la pequeña industria;

II.-Por cada anuncio comercial que se instale temporalmente por el término que no exceda de treinta días, pagarán cuota de: 3.2760 salarios mínimos;

III.-La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, o que se emita utilizando cualquier tipo de sonidos en unidades automotrices u otro móvil para publicitar espectáculos públicos, promoción, venta y/o consumo de productos, distintos a la concesión comercial de radio, televisión, hasta por treinta días: 8.5256 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV.-Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán 0.2841 cuotas de salario mínimo vigente en el estado, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

V.-La propaganda que utilicen las personas físicas o morales a través de volantes de mano, por evento pagarán 6.2520, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados. En el caso de centros comerciales y contribuyentes que tienen entrega de volantes de manera permanente deberán pagar una cantidad de 27.4152 mensuales;

VI.-Por la fijación de anuncios o pósters en muros, fachadas, carteleras o escaparates, por evento pagarán las personas físicas 6.2520; tratándose de personas morales 34.3077. El retiro de la publicidad será acordado en los respectivos convenios, y

VII.-Por la fijación de anuncios electrónicos que manejen propaganda comercial o espectacular, se aplicará una cuota fija de 200.5642 salarios mínimos, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse 24.6247 salarios mínimos.

ARTÍCULO 9

Quedarán exentos del pago de este impuesto:

I.-Los contribuyentes afectos al pago del Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando se trate de un anuncio ubicado en el domicilio fiscal del contribuyente;

II.- Los contribuyentes que realicen eventos cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, por la promoción de dichos eventos, y

III.- Los partidos políticos reconocidos en los términos de las leyes electorales aplicables, por la promoción o publicación de sus candidatos, sus estatutos o su oferta electoral.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 10

Es objeto de este impuesto la propiedad, posesión y explotación de rifas, sorteos y loterías, así como de juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas.

ARTÍCULO 11

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen la explotación de los juegos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 12

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I.- Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II.- Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente como sigue:

Cuotas de salario mínimo, por establecimiento

- | | | |
|------|----------------------------|---------|
| a).- | De 1 a 5 Maquinas | 2.0000 |
| b).- | De 6 a 15 Maquinas | 5.0000 |
| c).- | De 16 a 25 Maquinas | 8.0000 |
| d).- | De 26 a 35 Maquinas | 11.0000 |
| e).- | De 36 Maquinas en adelante | 14.0000 |

III.- Por lo que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito



con los interesados, importe y tiempo de permanencia, y

IV.- Por renta de computadoras, se pagará de la siguiente manera:

Cuotas de salario mínimo, por establecimiento

- a).- De 1 a 5 Computadoras 1.5000
- b).- De 6 a 15 Computadoras 4.5000
- c).- De 16 a 25 Computadoras 7.5000
- d).- De 26 a 35 Computadoras 10.5000
- e).- De 36 Computadoras en adelante 13.5000

CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

DEL SUJETO ARTÍCULO 13

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales, bailes, discotecas y todo evento de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

También son sujetos de este impuesto los organizadores de eventos sociales en salones de fiesta autorizados y los particulares en sus domicilios, en donde utilicen aparatos de sonido; para lo que deberán solicitar permiso a la autoridad municipal.

DE LA BASE ARTÍCULO 14

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos, incluyéndose además el boletaje por concepto de estacionamiento de vehículos.

DE LA TASA ARTÍCULO 15

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%

Los contribuyentes descritos en el primer párrafo del artículo 13, pagarán 42.4944 cuotas de salario mínimo, por permiso.

Los contribuyentes no descritos en el primer párrafo del artículo 13, y cuya cuota de admisión

sea simbólica pagarán 4.0000 cuotas de salario mínimo, por permiso.

Los contribuyentes descritos en el segundo párrafo del artículo 13, pagarán 3.5300 cuotas de salario mínimo, por permiso. La ampliación de horario causará una cuota adicional de 3.4989 cuotas, por cada hora excedente; en el caso de domicilios particulares ubicados en zona habitacional no se autorizarán ampliaciones de horario para después de las 24:00 horas.

DEL PAGO ARTÍCULO 16

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal:

I.-Tratándose de contribuyentes descritos en el artículo 13 párrafo primero, dentro de los 20 días siguientes a aquel en que se hubiese causado, y

II.-Tratándose de contribuyentes descritos en el artículo 13 párrafo segundo, con 10 días de anterioridad a la celebración del evento.

DE LAS OBLIGACIONES ARTÍCULO 17

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I.-Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos 3 días antes de que se realicen los espectáculos;

II.-No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades;

III.-Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago de impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento;

IV.-Garantizar ante las autoridades fiscales el pago del impuesto, de acuerdo al boletaje presentado para su resello; por un importe igual al impuesto a pagar suponiendo la venta total del boletaje presentado a resello. En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Código Fiscal Municipal, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública, y



V.-En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 18

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I.-Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II.-Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio o clausura definitiva del negocio, en un plazo igual al establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 19

Los contribuyentes eventuales además están obligados a dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas.

ARTÍCULO 20

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 13 de esta Ley.

ARTÍCULO 21

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen exclusivamente a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I.-Se solicite por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;

II.-Acrediten que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a).-El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b).-El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública, y

III.-Acrediten que están inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como personas morales con fines no lucrativos y cuyo objeto social es el apoyo a obras de beneficio social

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DE LAS INSTALACIONES EN LA VIA PÚBLICA

(POSTES, CASSETAS, SUBESTACIONES Y ANTENAS EMISORAS Y TRANSMISORAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES)

ARTÍCULO 22

Las personas físicas o morales a las que la autoridad municipal autorice la colocación de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, están obligados al pago anual del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento por el negativo impacto urbanístico que produce la instalación de estas.

El uso de la vía pública causara derechos, por lo tanto, deberá pagar conforme a lo siguiente:

I.-Infraestructura:

a).-Por el uso de la vía pública con la colocación de postes, anuncios elevados y casetas telefónicas, pagarán, de 0.3101 a 0.4202 por metro cuadrado, por día.

b).-Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de este derecho.

CAPÍTULO II

PADRÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 23

Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en el

Registro de Contribuyentes del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 24

El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año. También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate. Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aún cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

ARTÍCULO 25

Los contribuyentes están obligados al pago de derechos por el empadronamiento de sus negocios 2.0000 cuotas de salario mínimo, así como por la licencia de funcionamiento cuya cuota se determinará en función del giro de acuerdo a la siguiente tabla:

I.-Para la venta de:

- a).-Gasolina, petróleo y otros combustibles de origen natural;
- b).-Abarrotes y pequeños establecimientos de comida sin venta de cerveza, granos, semillas y chiles secos, azúcar, carnes en estado natural, cereales y granos en general, frutas y legumbres, huevos, leches naturales, masa para tortillas de maíz, pan, billetes de lotería y teatros;
- c).-Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores de producción nacional, salchichonería, café para consumo nacional, dulces artesanales e industriales, confites, bombones y chocolates, nieves, helados y bebidas alcohólicas preparadas a base de frutas y verduras, galletas y pastas alimenticias, refrescos embotellados, hielo, jabones y detergentes, libros, papeles y artículos de escritorio, juguetería, artesanías, confecciones, telas y artículos de algodón, artículos para

deportes, pieles y cueros, productos obtenidos del mar, lagos y ríos, sustancias y productos químicos o farmacéuticos, joyería, artículos de bisutería y cosméticos, artículos de plásticos, flores, velas y veladoras, cemento, cal y arena, explosivos, ferreterías y tlapalerías, hierro y acero, pinturas y barnices, vidrio y otros materiales para construcción, llantas y cámaras, automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo, y enajenación de bienes inmuebles;

- d).-Espectáculos en salones de baile, discotecas, bares y centros nocturnos, arenas, cines, centros botaneros, billares y campos deportivos;
- e).-Restaurantes y agencias funerarias, y
- f).-Comisionistas y otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles.

II.-Por la producción o fabricación de:

- a).-Sombreros de palma y paja, la producción de sarapes y cobijas en hilos de productos naturales y sintéticos y artesanías;
- b).-Masa para tortilla de maíz y pan de precio popular, dulces artesanales, maquila en molienda de nixtamal, y
- c).-Molienda de trigo y arroz, confecciones, calzado a nivel artesanal, muebles de madera corriente, puertas, ventanas, barandales y artículos elaborados con base de hierro forjado, velas y veladoras, imprenta, litografía y encuadernación.

III.-Por la producción y fabricación de:

- a).-Envasado de leches naturales, envasado de aguas naturales, aceites vegetales, galletas, pastas alimenticias y repostería fina, jabones y detergentes, alta costura, telas y artículos de algodón, artículos para deportes, pieles y cueros, calzado, explosivos, armas y municiones, fierro y acero, construcción de inmuebles, pintura y barnices, vidrio y otros materiales de construcción, muebles de madera finos, extracción de gomas y resinas;
- b).-Extracción de metales y plantas minero metalúrgicas;
- c).-Dulces, bombones, confites y chocolates, cerveza, aguas de sabores embotelladas con o sin gas, alcohol, perfumes, esencias, cosméticos y otros artículos de tocador. Instrumentos musicales,



discos y artículos del ramo, joyería y relojería, papel y artículos de papel, artefactos de polietileno, de hule natural o sintético, llantas y cámaras, automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo, artículos eléctricos o electrónicos y artículos del ramo, y

d).-Fábricas de cemento.

IV.-La producción agrícola y pecuaria de:

a).-Cereales y granos en general;

b).-Frutas y legumbres;

c).-Leches naturales;

d).-Pesca, productos obtenidos de presas, lagunas y ríos, y

e).-La explotación de ganado bovino, ovino, caprino, equino, porcino, asnal y aves de corral para la producción de carne y sus derivados.

V.-La prestación de los siguientes servicios:

a).-Despachos contables, fiscales, legales, médicos, de asesorías y en general cualquier prestación de servicios personales independientes, ya sean prestados por personas físicas o morales;

b).-Agencias promotoras de bienes inmuebles, bancos, casas de cambio, cajas de ahorro y compraventa de divisas;

c).-Agencias, mercados o lotes que se dediquen a la promoción, consignación y venta vehículos automotores;

d).-Servicios de limpieza de edificios, servicios de fumigación;

e).-Renta de mobiliario, renta de andamios, renta de carpas, y

f).-Venta de servicios gastronómicos y de organización de eventos sociales.

ARTÍCULO 26

Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará la cuota de derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.-Para los contribuyentes descritos en la fracción I del artículo 25 de esta Ley se aplicarán las

siguientes tarifas en función de sus ingresos declarados en el ejercicio inmediato anterior:

Salarios mínimos			
INGRESOS ANUALES	a)	b)	c)
d)	e)	f)	
De 0.01 a 100,000.00	2.8512	5.7571	1.4257
	8.5534	8.5535	2.8513
De 100,000.01 a 220,000.00	2.8512	5.7023	11.4047
	5.7023	11.4047	11.4047
De 220,000.01 a 350,000.00	5.7023	11.4047	17.1070
	11.4047	17.1070	17.1070
De 350,000.01 a 500,000.00	11.4047	17.1070	22.8093
	17.1070	22.8093	22.8093
De 500,000.01 a 1'000,000.00	17.1070	17.1071	22.8093
	22.8093	34.2141	34.2141
De 1'000,000.01 en adelante	22.8094	28.5118	42.7676
	28.5118	42.7676	42.7676
	28.5118		

Tratándose de inicio de actividades, pagarán, 43.8643 salarios mínimos, excepto los que tributen en el régimen de pequeños contribuyentes.

II.-Para los contribuyentes descritos en la fracción II del artículo 25 de esta Ley se aplicarán las siguientes tarifas en función de sus ingresos declarados en el ejercicio inmediato anterior:

Salarios mínimos			
INGRESOS ANUALES	a)	b)	c)
De 0.01 a 100,000.00	4.2766	1.4256	2.8512
De 100,000.01 a 150,000.00	3.4215	5.7023	2.2809
De 150,000.01 a 200,000.00	3.9917	7.1279	2.8513
De 200,000.01 en adelante	5.1321	8.5535	4.2767

III.-Para los contribuyentes descritos en la fracción III del artículo 25 de esta Ley se aplicará la siguiente tarifa en función de sus ingresos declarados en el ejercicio inmediato anterior.

Salarios mínimos			
INGRESOS ANUALES	a)	b)	c)
d)			
De 0.01 a 300,000.00	5.7023	8.5535	
	5.7023	8.5535	
De 300,000.01 a 450,000.00	14.2558	8.5534	14.2558



De 450,000.01 a 600,000.00	8.5535
19.9582 11.4047 19.9582	
De 600,000.01 a 750,000.00	9.9791
25.6605 14.2558 25.6605	
De 750,000.01 en adelante	12.8302
31.3628 19.9582 31.3628	

Tratándose de inicio de actividades pagará, 87.7286 salarios mínimos, excepto los que tributen en el régimen de pequeños contribuyentes.

IV.-Para los contribuyentes descritos en la fracción IV del artículo 25 de esta Ley se aplicará la siguiente tarifa en función de sus ingresos declarados en el ejercicio inmediato anterior.

Salarios mínimos

INGRESOS ANUALES	a)	b)	c)
d)	e)		
De 0.01 a 50,000.00	2.2809	1.4256	
2.8513 2.8513 4.2767			
De 50,000.01 a 100,000.00	2.8513		
2.8513 4.2767 5.1321 5.7023			
De 100,000.01 a 200,000.00	4.2767		
5.7023 5.7023 7.1279 8.5535			
De 200,000.01 a 300,000.00	5.7023		
8.5535 7.1279 8.5535 11.4047			
De 300,000.01 en adelante	9.9791		
11.4047 9.9479 12.8303 17.1071			

Tratándose de inicio de actividades pagarán, 43.8643 salarios mínimos, excepto los que tributen en el régimen de pequeños contribuyentes.

V.-Para los contribuyentes descritos en la fracción V del artículo 25 de esta Ley se aplicará la siguiente tarifa en función de sus ingresos declarados en el ejercicio inmediato anterior.

Salarios mínimos

INGRESOS ANUALES	a)	b)	c)
d)	e)	f)	
De 00.01 a 100,000.00	4.2767	5.7023	
8.5535 5.7023 7.1279 5.7023			
De 100,000.01 a 200,000.00	5.7023		
8.5524 11.4047 8.5534 9.9791			
8.5534			
De 200,000.01 a 300,000.00	7.1279		
11.4046 14.2558 11.4047 12.8303			
11.4047			
De 300,000.01 a 400,000.00	8.5535		
14.2558 17.1070 14.2558 15.6814			
14.2559			

De 400,000.01 a 500,000.00	9.9791
17.1070 19.9582 17.1070 18.5327	
17.1070	
De 500,000.01 en adelante	13.3435
22.8094 25.6605 22.8094 21.3837	
22.8094	

Tratándose de inicio de actividades pagarán, 43.8643 salarios mínimos, excepto los que tributen en el régimen de pequeños contribuyentes.

VI.-Para los contribuyentes no descritos en las fracciones del artículo 25 de esta Ley se aplicarán las siguientes tarifas en función de sus ingresos declarados en el ejercicio inmediato anterior.

Salarios mínimos

Ingresos Anuales Comerciales	Producción o fabricación a nivel artesanal	Servicios y producción o fabricación a nivel industrial
De 0.01 a 100,000.00	5.7023	1.4257
8.5535		
De 100,000.01 a 220,000.00	8.5535	
2.8513 11.4047		
De 220,000.01 a 350,000.00	11.4047	
5.7023 17.1071		
De 350,000.01 a 500,000.00	14.2558	
11.4047 22.8094		
De 500,000.01 a 1'000,000.00	17.1070	
17.1071 34.2141		
De 1'000,000.01 en adelante	28.5118	
22.8094 42.7676		

Tratándose de inicio de actividades pagarán, 43.8643 salarios mínimos, excepto los que tributen en el régimen de pequeños contribuyentes.

El otorgamiento de la licencia de funcionamiento al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia de funcionamiento al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

ARTÍCULO 27

Para los contribuyentes en el ejercicio de inicio de operaciones, y en ejercicios posteriores en los que sea prácticamente imposible conocer el monto real de sus ingresos, la autoridad municipal podrá determinarlos de manera presuntiva.

ARTÍCULO 28



La autoridad municipal, para determinar presuntivamente los ingresos de un negocio de nueva creación o los de aquellos contribuyentes ya instalados pero que no se pueda conocer el monto real de sus ingresos, nombrará uno o varios inspectores, quienes se instalarán en el domicilio fiscal del contribuyente por un plazo de diez días continuos o alternos a discreción de la autoridad, de los cuales se tomará un promedio de venta diaria el que se elevará al número de días totales del ejercicio fiscal por el que se paga impuesto.

ARTÍCULO 29

Cuando la autoridad municipal, para la verificación de establecimiento de un giro comercial, cambio de domicilio de una licencia o permiso, requiera de llevar a cabo verificaciones físicas de local o establecimiento, independientemente de los gastos que se originen por el traslado de los empleados que se comisionen, se cobrará 2.2771 cuotas de salario mínimo, por día.

ARTÍCULO 30

No podrán venderse bebidas alcohólicas el día de la jornada electoral y durante el día anterior, cuando se lleven a cabo elecciones federales, estatales o municipales, de acuerdo al artículo 52 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 31

Se podrán expedir, permisos de ampliación de horario para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas hasta por 2 horas en función de lo que establece el Reglamento Estatal de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas en su capítulo VI y cubrirán las cuotas de salario mínimo por día indicadas en el mismo y son las siguientes:

I.-Tratándose de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con graduación mayor a los 10 G.L.: Originará el pago de 40 cuotas por hora autorizada.

II.-Tratándose de centros nocturnos o cabaret.: Originará el pago de 50 cuotas por hora autorizada.

III.-Tratándose de venta única de cerveza y/o bebidas refrescantes cuya graduación no exceda de 10 G.L.: Originará el pago de 13 cuotas por hora autorizada.

ARTÍCULO 32

Para permisos eventuales para la degustación de bebidas alcohólicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional 4.0000 cuotas, más 1.0000 cuota por cada día adicional de permiso.

ARTÍCULO 33

Tratándose de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y que además expendan bebidas alcohólicas elaboradas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal, en botella cerrada, pagaran de acuerdo a la siguiente cuota.

Salarios mínimos

a).- Expedición de licencia de funcionamiento 39.0000

ARTÍCULO 34

Para permisos eventuales para la degustación de alimentos o muestras gastronómicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional 4.0000 cuotas, más 1.0000 cuota por cada día adicional de permiso.

Se podrán expedir, permisos de ampliación de horario para la venta nocturna hasta por 3 horas a los establecimientos comerciales, únicamente para artículos varios exceptuando las bebidas alcohólicas, para lo cual pagarán 3.5000 cuotas por hora por día, hasta un máximo de 10 días.

CAPÍTULO II

DEL COMERCIO INFORMAL

ARTÍCULO 35

Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

ARTÍCULO 36

El municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

ARTÍCULO 37

Las personas que realicen actividad mercantil en la vía pública deberán cumplir con las disposiciones a que se refiere el Capítulo XIV del Reglamento de Comercio en General, Funcionamiento de Giros de Prestaciones de Servicios y Exhibición de Espectáculos Públicos



en el Municipio de Guadalupe; además de aquellas disposiciones que determine el municipio a través de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 38

Las personas físicas y morales que practiquen la actividad comercial móvil, fija y semifija pagarán como permiso de derecho de uso de suelo anual la cantidad de 2.8512 cuotas de salario mínimo por metro cuadrado.

En el caso de las personas que su actividad comercial sea menor al término señalado en el presente artículo, pagarán por metro cuadrado la parte proporcional al derecho de uso de suelo, siempre y cuando no sea menor a una cuota de salario mínimo.

En ambos casos, además cubrirán el pago por el ejercicio diario del comercio en la vía pública por la cantidad de 0.2852 cuotas de salario mínimo diarios por seis metros cuadrados; cuando exceda esta dimensión se cobrará a razón de 0.0284 por metro cuadrado adicional.

ARTÍCULO 39

Toda persona física o moral que realice actividad comercial, con características del comercio informal dentro de un bien inmueble privado, pagarán por stand o puesto comercial reservado para cada uno de los participantes 0.2730 cuotas de salario mínimo por metro cuadrado al día, siempre y cuando la actividad comercial no exceda de 10 días.

ARTÍCULO 40

Toda persona que realice actividades de compra-venta de vehículos en un lugar de la vía pública asignado por el municipio, cubrirá diariamente por unidad 0.1515 cuotas.

ARTÍCULO 41

Todo espacio que sea utilizado para el desempeño de la actividad comercial en la vía pública, será pagado por la persona física o moral que lo utilice, independientemente de que ésta quiera cambiar de ubicación.

Para cualquier cambio de ubicación de persona física o moral deberán sujetarse a las disposiciones del artículo 119 del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Guadalupe.

ARTÍCULO 42

Para el ejercicio de la actividad comercial en los bienes inmuebles propiedad del municipio, las personas físicas o morales deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

I.-Firma del contrato de arrendamiento;

II.-Obligado solidario;

III.-Copia y original para cotejo de la credencial de elector;

IV.-Copia y original para cotejo de comprobante de domicilio;

V.-Copia simple y copia al carbón para cotejo del registro actualizado del régimen fiscal, y

VI.-Copia simple y copia al carbón para cotejo de su última declaración anual y/o provisional de impuestos federales y estatales presentada, según sea el caso.

ARTÍCULO 43

Los contratos de arrendamiento deberán cumplir con las formalidades y requisitos legales que sean señalados por las leyes, reglamentos y códigos del Estado.

ARTÍCULO 44

Las personas físicas y morales que practiquen la actividad comercial en los bienes inmuebles propiedad del municipio pagarán mensualmente por concepto de arrendamiento de local, 0.3640 salarios mínimos por cada metro cuadrado.

En ningún caso el pago mensual de este derecho será menor a 2.6000 cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 45

El pago de derechos que efectúe la persona física o moral para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente capítulo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad.

CAPÍTULO III

RASTROS

ARTÍCULO 46

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:



I.-La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro será gratuita, pero el uso de los corrales, causará los siguientes derechos por cabeza de ganado mayor y por día:

Salarios mínimos

- a).- Mayor 0.2200
- b).- Ovino y caprino 0.1200
- c).- Porcino 0.1200

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II.-Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente por cabeza:

Salarios mínimos

- a).- Vacuno 2.6301
- b).- Ovino y caprino 1.0521
- c).- Porcino 1.6736
- d).- Equino 2.1039
- e).- Asnal 2.1039
- f).- Aves de corral 0.0383

III.-Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0012;

IV.-Introducción de ganado al rastro fuera del horario establecido, por cabeza:

Salarios mínimos

- a).- Vacuno 0.3000
- b).- Aves de corral 0.0098
- c).- Porcino 0.2000
- d).- Ovino y caprino 0.2000

V.-Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios mínimos

- a).- Vacuno 1.0040
- b).- Becerro 1.0000
- c).- Porcino 0.8607
- d).- Lechón 0.5259
- e).- Equino 1.0000
- f).- Ovino y caprino 1.0000
- g).- Aves de corral 0.0239

VI.-Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios mínimos

- a).- Ganado vacuno, incluyendo vísceras 1.0087
- b).- Ganado menor, incluyendo vísceras 0.5786
- c).- Porcino, incluyendo vísceras 0.5786
- d).- Aves de corral 0.0452
- e).- Pieles de ovino y caprino 0.2870
- f).- Manteca o cebo, por kilo 0.0452

VII.-Incineraciones de carne en mal estado, por unidad:

Salarios mínimos

- a).- Ganado mayor 3.3951
- b).- Ganado menor 2.0562

VIII.-No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al municipio, siempre y cuando se exhiba el sello del rastro de origen y dicho rastro reúna los requisitos que marque las normas sanitarias.

ARTÍCULO 47

Los ganaderos del municipio estarán obligados a registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor; para lo cual el Municipio llevará un padrón.

ARTÍCULO 48

Por el registro de cada fierro de herrar, marca de venta o señal de sangre, se pagará una cuota de: 5.6002 salarios mínimos.

ARTÍCULO 49

Por el refrendo anual de los registros señalados en el artículo anterior, se pagará una cuota de: 2.7563 salarios mínimos.

CAPÍTULO IV REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 50

Causarán las siguientes cuotas:

I.-Asentamiento de registro de nacimiento:

Salarios mínimos

- a).- En la oficina del Registro Civil, con entrega de copia certificada 0.9016
- b).- Registro de nacimiento a domicilio 3.3063



Salarios mínimos

II.- Solicitud de matrimonio: 2.5048

III.-Celebración de matrimonio:

Salarios mínimos

a).- Siempre que se celebren dentro de la oficina 6.6127

b).- Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, de acuerdo a la siguiente tabla:

En la zona urbana	En la zona rural
2.0000 cuotas	2.0000 cuotas

Debiendo ingresar además a la tesorería municipal 24.7979

Salarios mínimos

IV.- Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta: 1.5530

V.- Expedición de copia certificada de acta de nacimiento, defunción, matrimonio y divorcio 0.8985

VI.- Expedición de constancia de no registro 0.9016

VII.- Venta de formato oficial único para los actos registrables 0.1503

VIII.- Registro extemporáneo 2.1000

IX.- Anotación marginal 1.0500

X.- Asentamiento de acta de defunción 1.4118

XI.- Otros asentamientos 1.4118

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO V PANTEONES

ARTÍCULO 51

El municipio ofrece el servicio público de panteón, mismo que causará las siguientes cuotas:

I.-Por derecho de inhumación:

Salarios mínimos

a).- Sin gaveta para menores hasta 12 años 12.5241

b).- Con Gaveta para menores hasta 12 años 20.0386

c).- Sin gaveta para adultos 25.0483

d).- Con gaveta para adultos 42.0811

e).- Introducción en capilla 7.0135

f).- introducción en gavetero vertical y horizontal 54.6891

II. Por inhumación a perpetuidad en propiedad:

Salarios mínimos

a).- Con gaveta menores 10.0192

b).- Con gaveta adultos 21.0406

c).- Sobre gaveta 21.0406

III.- Por exhumaciones

Salarios mínimos

a).- Con gaveta 12.0231

b).- Fosa en tierra 18.0347

c).- Si se realiza antes de cinco años, se pagara además 31.3464

Salarios mínimos

IV.- Por reinhumaciones 9.0174

V.- En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad. 9.016

VI.- En los panteones en los que se considere el uso por temporalidad mínima causará derechos por renovación de la misma por otros cinco años la cantidad de 9.1190

VII.- Las tarifas para la adquisición de criptas lotes, fosas, locales comerciales y locales para la ubicación de capillas de velación en el nuevo proyecto del panteón Municipal se determinaran de acuerdo al estudio técnico y financiero que determine la Secretaria de Obras y Servicios Públicos, previo dictamen de la comisión de panteones.

VIII.- La inhumación en fosa común, ordenada por autoridad competente estará exenta.

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra a razón de 6.5305 cuotas de salario mínimo, vigente en el Estado.



Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO VI CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 52

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios mínimos

- I.- Expedición de identificación personal 1.8235
- II.- Por certificaciones de documentos que se deriven de programas de apoyos al campo 1.6576
- III.- Expedición de copias certificadas de actas de cabildo 2.5007
- IV.- Verificación e investigación domiciliaria de acuerdo a número de visitas realizadas de 2.6049
- a 7.8150
- V.- Certificado de no adeudo al municipio 2.0838
- a).- por búsqueda de documentos 0.9376
- VI.- De constancias de recomendación administrativo documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia 3.4669
- VII.- De acta de identificación de cadáver 0.9376
- VIII.- De documentos de archivos municipales; constancia de inscripción; de archivos fiscales y catastrales 2.0838

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, o pensión, estarán exentas del pago de derechos a juicio de la tesorería municipal.

ARTÍCULO 53

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 12.5611 salarios mínimos.

CAPÍTULO VII SERVICIOS DE LIMPIA

ARTÍCULO 54

Los propietarios o poseedores de fincas estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del

importe del impuesto predial, por concepto de servicio de aseo público en las zonas I, II, III y IV, y de un 20% en las zonas V, VI y VII. En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza, el municipio podrá dar el servicio y presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 69, fracción XXXIV, inciso a).-

ARTÍCULO 55

El servicio que se preste por parte del Departamento de Residuos Sólidos a empresas particulares y organizaciones, por la recolección de su basura orgánica e inorgánica por M3 Será de 2.0077 cuotas de salario mínimo.

Por el depósito de basura orgánica e inorgánica que realicen personas físicas o morales en el relleno sanitario, pagarán 2.9120 cuotas, por M3.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de 4.0000 cuotas de salario mínimo por elemento del departamento de limpia y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por la parte de la dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, este servicio no incluye la transportación y el depósito final de la basura en el relleno sanitario y su costo se determinará en función de los párrafos primero y segundo de este artículo.

CAPÍTULO VIII SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 56

Al importe del consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquélla para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO IX SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 57

El Municipio podrá prestar servicios catastrales sobre bienes inmuebles, los cuales causarán el



cobro de derechos en función del tipo de servicio y el tamaño del inmueble, o del valor del mismo; para lo cual se aplicarán las siguientes tarifas:

I.- Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios mínimos

- | | | | |
|-------------|---------|-------------|--|
| a).- Hasta | | 200.00 m2 | |
| | 7.9197 | | |
| b).- De 201 | a | 400.00 m2 | |
| | 9.4588 | | |
| c).- De 401 | a | 600.00 m2 | |
| | 11.0012 | | |
| d).- De 601 | a | 1,000.00 m2 | |
| | 13.9831 | | |

Por una superficie mayor de 1,000.00 m2, se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente: 0.0057.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

k).- Si el levantamiento topográfico se solicita en curvas de nivel se tasarán al doble de lo que resulte a la clasificación del terreno que corresponda.

Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 Km. de la ciudad de Guadalupe, se cobrará por cada kilómetro adicional, 0.1041 cuotas de salario mínimo.

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción:

Salarios mínimos

- | | |
|-----------------------------------|---------|
| a).- A escala de 1:100 a 1:500 | 35.6366 |
| b).- A escala de 1:5000 a 1:10000 | 21.3611 |
| c).- A escala mayor | 7.0855 |

III.- Avalúo cuyo monto sea:

Salarios mínimos

- | | |
|--|---------|
| a).- Hasta 1,000.00 | 2.5127 |
| b).- De 1,000.01 a 2,000.00 | 3.2514 |
| c).- De 2,000.01 a 4,000.00 | 4.7292 |
| d).- De 4,000.01 a 8,000.00 | 6.6783 |
| e).- De 8,000.01 a 11,000.00 | 9.2101 |
| f).- De 11,000.01 a 14,000.00 | 12.1916 |
| g).- Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00 se cobrará la cantidad de | 1.0350 |

IV.- Certificación de actas de deslinde de predios 1.4676

V.- Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por casa, zona y superficie, así como del material utilizado 15.2133

VI.- Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

Salarios mínimos

- | | |
|-----------------------|--------|
| a).- Predios urbanos | 6.7256 |
| b).- Predios rústicos | 7.3887 |

VII.- Constancia de servicios con que cuenta el predio:

Salarios mínimos

- | | |
|---|--------|
| a).- Constancia de servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio | 6.0436 |
| b).- Constancia de seguridad estructural de una construcción | 6.0436 |
| c).- Constancia de autoconstrucción | 6.0436 |
| d).- Constancia de no afectación urbanística a una construcción o predio | 3.1259 |
| e).- Expedición de constancias de compatibilidad urbanística | 3.8220 |
| f).- Otras constancias | 3.1259 |

VIII.- Autorización de divisiones y/o fusiones de predios 3.3627

IX.- Certificación de carta catastral 3.6990

X.- Expedición de carta de alineamiento 3.3627

XI.- Expedición de número oficial 2.8417

CAPÍTULO X

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 58

Para los servicios que se presten por concepto de:

I.- Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

Habitacionales urbanos:

Salarios mínimos

- | | |
|---------------------------|--------|
| a).- Residenciales por m2 | 0.0252 |
|---------------------------|--------|

b).- Medio:

Salarios mínimos



1.- Menor de 1.00.00 has, por m²
0.0088

2.- De 1.00.01 has en adelante, por m²
0.0140

c).- De volumen social:

Salarios mínimos

1.- Menor de 1.00.00 has, por m²
0.0060

2.- De 1.00.01 a 5.00.00 has, por m²
0.0088

3.- De 5.00.01 has en adelante, por m²
0.0141

d).- Popular:

Salarios mínimos

1.- Hasta 5.00.00 has, por m² 0.0053

2.- De 5.00.01 en adelante, por m²
0.0060

Para el cálculo de la tasa aplicable, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios mínimos

a).- Campestres por m² 0.0252

b).- Granjas de explotación agropecuaria, por m² 0.0299

c).- Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m² 0.0299

d).- Cementerio, por m³ del volumen de las fosas o gavetas 0.0987

e).- Industrial por m² 0.0208

f).- Rústicos por m² 0.0082

g).- Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización, se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo, como si se tratara de una inicial.

h).- La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán tres veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II.-Realización de peritajes:

Salarios mínimos

a).- Aquéllos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas 6.5580

b).- Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles 8.1977

c).- Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos 6.5580

Salarios mínimos

III.- Expedición de constancias de compatibilidad urbanística municipal; y 2.2771

IV.- Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m² de terreno y construcción: 0.0776

CAPÍTULO XI

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 59 Expedición de licencias para:

I.-Construcción de casas habitación con una superficie de terreno hasta de 105 m² y hasta de 60 m² de construcción con predominio de las siguientes características: cimientos de piedra, muros de adobe, block o tabique, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda, con vigas prefabricadas o loza maciza de 10cms. Pisos de cemento o loseta vinílica, están exentos de impuestos, siempre y cuando no se trate de construcciones en serie;

II.-La construcción de obra, ampliación, remodelación y restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas;

III.-Bardeo con una altura de hasta 2.50mts. Será de 3 al millar aplicable al costo por m². De construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

Salarios mínimos

IV.- Trabajos menores tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 0.0067;

Salarios mínimos

V.- Trabajos de introducción y reparación de agua potable y drenaje: 5.1723

VI.- Trabajos de introducción y/o reparación de ductos y cableados subterráneos: 6.2643

VII.- Movimientos de materiales y/o escombros cuando no se cuente con la licencia de construcción: 6.7257



- VIII.- Prórroga de licencia por mes: 2.1789 siempre y cuando no se refiera a construcción en serie.
- IX. Construcción de monumentos en panteones, de:
Salarios mínimos
- a).- Ladrillo o cemento: 2.5006
 - b).- Cantera: 2.5006
 - c).- Granito: 2.5006
 - d).- Material no especificado: 2.5006
 - e).- Capillas: tres al millar a los costos del metro cuadrado de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas y servicios públicos.
- X.-La ampliación, remodelación y restauración a construcciones de interés social que impliquen un crecimiento mayor a los 60 m², incluyendo la construcción original, deberán cubrir todos los requisitos técnicos y pagar 5 al millar aplicado al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas. Más por cada mes que duren los trabajos 1.7999 salarios mínimos, en razón de la superficie de ampliación que exceda de los originales 60m²;
- XI.-La construcción de gavetas bajo piso para inhumaciones en panteones municipales urbanos:
Salarios mínimos
- a).- Para menores de 12 años: 1.0750
 - b).- Para adulto: 2.1502
- XII.-La construcción de gavetas sobre el nivel del piso:
Salarios mínimos
- a).- Para cuerpo completo: 1.0750
 - b).- Para urnas de cremación empotradas: 0.8752
- XIII.- Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de materiales que utilice 5.2100
- XIV.- Movimiento de materiales y escombro cuando no se cuente con licencia de construcción 7.3983
- Salarios mínimos
- XV.- Prórroga de licencia por mes 2.3965
- El otorgamiento de licencias para construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento
- ARTÍCULO 60
Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por m², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.
- ARTÍCULO 61
El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado.
- TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS
- CAPÍTULO ÚNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES
- ARTÍCULO 62
Los ingresos derivados de:
- I.-Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las condiciones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
 - II.-Uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad serán determinados conforme a los convenios con los particulares que el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal podrá celebrar.
- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, por un área de 3 por 8 metros, se pagará una cuota diaria de 2.0699 salarios mínimos. Queda prohibido el acceso al área urbana a los vehículos cuya capacidad de carga sea mayor a 3 toneladas.
- Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que requieran los minusválidos;



III.-La venta o concesión de residuos sólidos, se fijará mediante convenio con los interesados, y

IV.-Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado y la manutención y cuidado del animal, deberán cubrir una cuota diaria de:

Salarios mínimos

a).- Por cabeza de ganado mayor 0.5418

b).- Por cabeza de ganado menor 0.2709

En los casos de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al lugar que el municipio determine para su cuidado;

V.-Venta de formas impresas:

Salarios mínimos

a).- Trámites administrativos 0.1454

b).- Padrón municipal y alcoholes 0.5730

Salarios mínimos

VI.- Venta de formas impresas, para la suscripción al padrón de proveedores, contratistas y prestadores de servicios en el municipio de Guadalupe: 2.8513

VII.- Expedición de copias de Leyes y Reglamentos Municipales por hoja: 0.0262

VIII.- La venta de derechos de uso a perpetuidad en lotes tipo para inhumación en los panteones municipales urbanos:

Salarios mínimos

a).- Tipo A (1.2x1m) para de menores de 12 años 51.3240

b).- Tipo B (2.5x1m) para de adultos 107.0160

IX.-La venta de derechos de uso a perpetuidad en lotes tipo para inhumación en los panteones municipales rurales:

Salarios mínimos

a).- Tipo A (1.2x1m) para de menores de 12 años 10.2648

b).- Tipo B (2.5x1m) para de adultos 21.4032

Las tarifas para la adquisición de criptas, lotes, fosas, locales comerciales y locales para la ubicación de capillas de velación en el nuevo

panteón municipal, se determinarán de acuerdo al estudio técnico y financiero que realice la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, previo dictamen de la comisión de panteones.

X.-Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 63

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior a aquél en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 64

A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en un 50% la tasa que fije anualmente esta Ley.

ARTÍCULO 65

El monto de las contribuciones y aprovechamientos se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios del salario mínimo regional vigente en el Estado.

ARTÍCULO 66

En los casos de prórroga, pagos a plazos o parcialidades de créditos fiscales, se causarán recargos al 1.5% mensual sobre los saldos insolutos, durante el año 2010, mediante la firma de convenio respectivo y con garantía de interés fiscal.

ARTÍCULO 67



Las autoridades fiscales en términos del art. 23 del Código Fiscal Municipal a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de 12 meses, apegándose al contenido del artículo anterior.

Dichas autoridades podrán autorizar a petición escrita de los contribuyentes, les sea condonado un porcentaje de los recargos a juicio de aquellas.

ARTÍCULO 68

A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas que no realicen el pago que corresponde, por concepto de renovación de la misma pagarán las cuotas que establece el artículo 95 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 69

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente ley y a los reglamentos municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- I.- Falta de empadronamiento y licencia de funcionamiento vigente 7.9570
- II.- Falta de refrendo de licencia de funcionamiento y padrón 5.9678
- III.- No tener a la vista la licencia vigente y padrón 0.7957
- IV.- Violar el sello cuando un giro esta clausurado por la autoridad municipal 109.6474
- V.- Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexas legales 11.3674
- VI.- Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como
 - a).- Cantinas, cabaret y lenocinios por persona 273.5134
 - b).- Billares y cines en funciones para adultos por persona 82.7028
- VII.- Renta y/o venta de vídeos y material pornográfico a menores 164.6028
- VIII.- Permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en cibercafés o similares 164.6028
- IX.- Vender bebidas alcohólicas y/o cigarrillos a menores en cualquier establecimiento 82.7028

X.- Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento comercial a menores de edad De 150.0000 a 200.0000

XI.- Por no contar con permiso para muestra gastronómica 16.0000

XII.- Por no contar con permiso para degustaciones alcohólicas 32.0000

XIII.- Falta de tarjeta de sanidad por persona 44.2570

XIV.- Falta de revista sanitaria periódica 65.8102

XV.- Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas en zonas habitacionales 32.8626

XVI.- No contar con el permiso correspondiente para la celebración de fiestas en domicilios particulares, cuando se utilice la vía pública o afecte a terceros 7.4130

XVII.- No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público 328.6272

XVIII.- Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo 81.4124

XIX.- Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados 198.9810

XX.- Por no retirar la propaganda, después del evento señalado 100.0000

XXI.- La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión 328.3770

XXII.- Matanza clandestina de ganado 328.1931

XXIII.- Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen 328.5659

XXIV.- Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes de 1088.0095

XXV.- Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes 725.7805

XXVI.- No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes 218.2002

XXVII.- Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro 1092.0000

XXVIII.- No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor 32.7996

XXIX.- No refrendar el hierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor 10.9332

XXX.- Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos 249.2708

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

En caso de reincidir en la obstrucción que se establece en la fracción anterior, la sanción se duplicará.

Salarios mínimos

XXXI.- Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado 1.2503

XXXII.- No asear el frente de la finca 5.9593

XXXIII.- Provocar y/o permitir el derrame de agua potable de manera injustificada 44.1564

XXXIV.- Violaciones a los Reglamentos Municipales

a).- Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados De 45.4696 a 249.2299

b).- Por tirar basura o cualquier otro desecho sólido, líquido o gaseoso en la vía pública, lotes baldíos o cualquier otro lugar que no sea señalado por la autoridad estatales y que implique la contaminación del medio ambiente, independientemente de la que sea impuesta por autoridades federales o estatales 91.2257

c).- Por maltratar o destruir fachadas de edificios, esculturas, monumentos, bardas, postes o cualquier otro bien público o privado con propaganda letreros, símbolos o pintas De 7.9874 a 183.8767

El pago de la multa no exime al responsable de la reparación del daño.

Salarios mínimos

d).- Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública 10.2304

e).- Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos 10.2304

f).- Orinar o defecar en la vía pública 10.2304

g).- Por ofender o agredir a toda autoridad civil por medio de palabras, señales o signos obscenos 20.4610

h).- Por ofender, agredir o molestar a cualquier ciudadano o habitante por medio de palabras, señales o signos obscenos 10.2304

i).- Por exhibicionismo, actitudes obscenas o faltas a la moral 16.6973

j).- Por corregir en forma desmesurada a sus descendientes, así como vejar o maltratar a sus ascendientes, cónyuge, concubina o concubino 32.0704

k).- Por consumir drogas, enervantes o sustancias psicotrópicas en la vía pública, independientemente de responder por la comisión de delitos que se cometan por la posesión de las sustancias prohibidas 45.6128

l).- Por comprar, vender, distribuir o almacenar cohetes o cualquier otro material explosivo sin el debido permiso de la autoridad correspondiente De 18.3874 a 183.8768

m).- Por cada cabeza de ganado que transite sin vigilancia en la vía pública, su propietario pagará 11.9355

XXXIV.- Sanción por violación al reglamento municipal que regula los eventos comerciales denominados "expos y/o similares De 100.0000 a 1,000.0000

ARTÍCULO 70

Todas aquellas infracciones por violaciones a las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno y reglamentos municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 132, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio, y en caso de sanciones administrativas, lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes y reglamentos aplicables.



Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 71

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 72

Los recursos provenientes de gravámenes federales serán considerados como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 73

Son los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.



6.15**LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010 DEL MUNICIPIO DE GENERAL PÁNFILO NATERA, ZACATECAS.****ARTÍCULO 1**

En el ejercicio fiscal para el año 2010, el municipio de General Pánfilo Natera percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS**CAPÍTULO I PREDIAL****ARTÍCULO 2**

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:**a) ZONAS:**

I	II	III	IV	V	VI
0.0009	0.0018	0.0033	0.0051	0.0075	
	0.0120				

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará un tanto más, con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V, y dos veces más a las cuotas que correspondan a la zona VI;

II. POR CONSTRUCCIÓN:**TIPO**

	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131

B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

III. PREDIOS RÚSTICOS:**a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:**

1.	Gravedad:	0.7595
2.	Bombeo:	0.5564

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2. De más de 20 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2010. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por

I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 11.8782 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1.1875 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados, 8.1220 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.8081 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios, 4.2733 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.4383 salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán dos cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.6884 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 0.0798 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.2853 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.0500 de salario mínimo, por cada aparato; y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos,



audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 5.25%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente a la inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y



II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

a) Mayor:.....
.....0.1143

b) Ovicaprino:.....
.....0.0703

c) Porcino:.....
.....0.0703

d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno:.....
.....1.6580

b) Ovicaprino:.....
.....0.9211

c) Porcino:.....
.....0.9211

d) Equino:.....
.....0.9211

e) Asnal:.....
.....1.1013

f) Aves de corral:.....
.....0.0444

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0031 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno:.....
.....0.1042

b) Porcino:.....
.....0.0711

c) Ovicaprino:.....
.....0.0618

d) Aves de corral:.....
.....0.0121

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a) Vacuno:.....
.....0.5558

b) Becerro:.....
.....0.3585

c) Porcino:.....
.....0.3325

d) Lechón:.....
.....0.2970

e) Equino:.....
.....0.2304



f) Ovicaprino:.....
.....0.2970

g) Aves de corral:.....0.00
31

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....0.7033

b) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....0.3563

c) Porcino, incluyendo vísceras:.....0.1778

d) Aves de corral:.....0.027
1

e) Pieles de ovicaprino:.....0.1518

f) Manteca o cebo, por kilo:.....0.0265

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado mayor:.....1.91
21

b) Ganado menor:.....1.24
42

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II
REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento:..... 1.3814

II. Solicitud de matrimonio:.....
2.1182

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... 8.6622

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, 19.3415 salarios mínimos.

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta:.....
.....0.8288

V. Anotación marginal:.....
.....1.3814

VI. Asentamiento de actas de defunción:.....1.3814

VII. Expedición de copias certificadas:.....0.8288

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III
PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....4.0398

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....8.0088

c) Sin gaveta para adultos:.....9.0736

d) Con gaveta para adultos:.....22.4490



II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Para menores hasta de 12 años:.....2.6944

b) Para adultos:.....7.0900

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

**CAPÍTULO IV
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de antecedentes no penales:..... 0.8288

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo: .. 0.8288

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera:.....
..... 1.6371

IV. De acta de identificación de cadáver:..... 0.8288

V. De documentos de archivos municipales:..... 0.8288

VI. Constancia de inscripción:.....
0.8288

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 3.3172 salarios mínimos.

**CAPÍTULO V
SERVICIO DE LIMPIA**

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les

corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

**CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

a) Hasta 200 Mts2. 3.3774

b) De 201 a 400 Mts2. 4.0232

c) De 401 a 600 Mts2. 4.7414

d) De 601 a 1000 Mts2. 5.9121

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:
0.0025

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos

SUPERFICIE TERRENO PLANO
TERRENO LOMERIO TERRENO

ACCIDENTADO

a). Hasta 5-00-00 Has
4.4685 8.6009 24.9715



- b). De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has
8.5610 13.1746 37.4926
- c). De 10-00-01 Has a 15-
00-00 Has 13.1646 21.4726 49.9565
- d). De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has
21.4326 34.3409 87.4161
- e). De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has
34.3259 47.6860 110.4494
- f). De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has
42.7052 65.2844 131.6548
- g). De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has
53.4607 82.4016 151.3866
- h). De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has
61.5308 98.4927 174.8003
- i). De 100-00-01 Has a 200-
00-00 Has 71.0067 123.7328
210.6430
- j). De 200-00-01 Has en adelante, se
aumentará por cada hectárea excedente.
1.6317 2.6260 4.1637

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: 9.1005 salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:
Salarios Mínimos

- a). De Hasta \$ 1,000.00
.....1.9915
- b). De \$ 1,000.01 a 2,000.00
.....2.5813
- c). De 2,000.01 a 4,000.00
.....3.7166
- d). De 4,000.01 a 8,000.00
.....4.8059
- e). De 8,000.01 a 11,000.00
.....7.2047
- f). De 11,000.01 a 14,000.00
.....9.6001

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:..... 1.4799

Salarios Mínimos

IV. Certificación de actas de deslinde de predios:.....1.9023

V. Certificado de concordancia de nombre y numero de predio:.....1.5868

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material

utilizado:.....
.....2.1168

VII. Autorización de alineamientos:.....1.5360

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

- a) Predios urbanos:.....1.2692
- b) Predios rústicos:.....1.4882

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....1.5384

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....1.9013

XI. Certificación de clave catastral:.....1.4860

XII. Expedición de carta de alineamiento:.....1.4835

XIII. Expedición de número oficial:.....1.5281

CAPÍTULO VIII
DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2:.....0.0233

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2 :..... 0.0080

2. De 1-00-01 Has. En adelante, por M2: 0.0134



- c) De interés social:
1. Menor de 1-00-00 Ha. Por M2:.....0.0058
 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2:.....0.0080
 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2:.....0.0134

- d) Popular:
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. Por M2:.....0.0045
 2. De 5-00-01 Has. En adelante, por M2:.....0.0058

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestres por M2:.....0.0233
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2:.....0.0282
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2:.....0.0282
- d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas:.....0.0923
- e) Industrial, por M2:.....0.0196

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigilancia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, 6.1229 salarios mínimos;
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, 7.6537 salarios mínimos; y
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, 6.1229 salarios mínimos.

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, 2.5512 salarios mínimos; y

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción, 0.0717 salarios mínimos.

**CAPÍTULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 27

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.4644 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, 4.3383 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4945 a 3.4506 salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje 4.0942 salarios mínimos:

a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye derecho y reparación de pavimento, 6.2240 salarios mínimos, y

b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho, 3.6134 salarios mínimos.

V. Movimientos de materiales y/o escombro, 4.3440 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4945 a 3.4359 salarios mínimos;

VI. Prórroga de licencia por mes, 4.2506 salarios mínimos;

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:



Salarios Mínimos

a) Ladrillo	o
cemento:.....	0.7107
b) Canteras:.....	1.4231
c) Granito:.....	2.2739
d) Material	no
específico:.....	3.5294
e) Capillas:.....	42.0947

VIII. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento, por metro lineal, 0.0074 salarios mínimos, y

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto igual a tres veces el valor de los derechos por m2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

**CAPÍTULO X
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO**

ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

a) Comercio ambulante y tanguistas (mensual).....	1.0500
b) Comercio establecido (anual).....	2.1000

II. Refrendo anual de tarjetón:

a) Comercio ambulante y tanguistas.....	1.5750
b) Comercio establecido.....	1.0500

III. Los puestos ambulantes y tanguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos.....	1.9265
b) Puestos semifijos.....	2.1000

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1465 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente; y

V. Tanguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1465 salarios mínimos.

**CAPÍTULO XI
OTROS DERECHOS**

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 31

Por fierros de herrar se causan los siguientes derechos:

I. Por registro.....	2.7634
II. Por refrendo.....	2.2108
III. Por baja.....	0.9211

ARTÍCULO 32

Se causan derechos por lo siguiente:

I. Permiso para bailes particulares y de beneficencia.....	5.5269
II. Permiso para bailes con fines lucrativos.....	27.6345
III. Permisos para coleaderos, charreadas, jaripeos, rodeos y bailes con sonido.....	7.6345



IV. Permisos para kermés.....
.....5.5269

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

V. Servicios de seguridad pública requeridos en eventos de carreras de caballos y peleas de gallos64.4805

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3395 salarios mínimos, y

TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el ayuntamiento.

CAPÍTULO ÚNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y
EXPLOTACIÓN DE BIENES

TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 33

Los ingresos derivados de:

CAPÍTULO ÚNICO

REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

ARTÍCULO 34

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

ARTÍCULO 35

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.3408 salarios mínimos.

ARTÍCULO 36

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

ARTÍCULO 37

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos
Por cabeza de ganado mayor:.....0.7946
Por cabeza de ganado menor:.....0.5283

Salarios mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:.....5.2452

II. Falta de refrendo de licencia:.....3.4800



III. No tener a la vista la licencia:.....1.0534

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....6.4112

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....11.2158

VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....21.2617

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....16.0845

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....1.8669

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... 3.0356

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....3.4187

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....17.1602

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....1.8639

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..de 1.9720 a 10.5581.

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....13.6807

XIV. Matanza clandestina de ganado:.....9.1461

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....6.7229

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..de 23.6110 a 52.6206

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: 11.7532

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de 4.8174 a 10.6094

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....12.0640

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:.....52.5834

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....4.8095

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....0.9698

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....0.9792

XXIV. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de 4.9164 a 10.8053

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello pero si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:



a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de 2.4210 a 19.1179

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....18.4229

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....4.6057

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..6.4480

e) Orinar o defecar en la vía pública:..... 4.6057

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....18.4229

g) En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Ganado
mayor:.....2.6638

Ovicaprino:.....1.4462

Porcino:.....1.3380

h) Transitar en vehículos motorizados, sobre la plaza principal : 0.9000

i) Destruir los bienes propiedad del municipio....9.2115

ARTÍCULO 38

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren

previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 39

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 40

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO



ARTÍCULO 42

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1° de Enero del año 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2009, contenida en el Decreto número 376 publicado en el suplemento No. 3 al No. 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 30 de Diciembre del 2008.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se registrarán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de General Pánfilo Natera, Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2010 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2010.

General Pánfilo Natera, Zac. Octubre de 2010.

L. C. Uvaldo Ramos Salas

Tesorero Municipal



6.16

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2010.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio en su artículo 49 fr. XVI, el Honorable Ayuntamiento de Fresnillo aprueba la Ley de Ingresos que habrá de regir para el ejercicio fiscal del 2010 y que tiene por objeto establecer las cuotas, bases y tarifas sobre las cuales habrán de liquidarse los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que integran la Hacienda Pública Municipal.

Elaborar la Ley de Ingresos Municipal, presupone más que un ejercicio de simples sumas y restas, se constituye como una tarea razonada, evaluada y consensuada con la más alta responsabilidad de la autoridad municipal, ya que como resultado de este ejercicio se derivarán cargas impositivas para los contribuyentes.

No podemos sustraer al Municipio de Fresnillo y a sus habitantes del contexto mundial y nacional que en los últimos meses se ha visto matizado por crisis económicas, financieras, alimentarias y también indiscutiblemente por crisis de salud pública. Estos eventos afectan de manera directa y muy sensible a la base trabajadora de Fresnillo y a sus familias.

Por otra parte, los legisladores federales recientemente aprueban el incremento a los impuestos que pagan todos los mexicanos, destacando el incremento del impuesto sobre la renta que afecta a los negocios y empresas y desalienta la inversión productiva el cual pasó de un 28% a un 30%, así también como el impuesto a los depósitos en efectivo que pasó de el 2% al 3% y que su base será de \$15,000.00 contra los \$25,000.00 que tiene actualmente y el incremento que resentirán más bolsillos en todo el país es sin duda el incremento a la tasa del impuesto al valor agregado IVA que ahora será del 16%. Sin soslayar el incremento a los impuestos sobre telecomunicaciones, tabaco y cerveza.

Este panorama abre la puerta para un ejercicio fiscal de 2010 complicado, con tintes inflacionarios muy marcados, con finanzas públicas expuestas a presiones extraordinarias, con términos de administraciones municipales,

con relevo en el Gobierno Estatal, y en las diputaciones locales.

Ante lo expuesto, y con un gran sentido de responsabilidad social, el Municipio de Fresnillo presenta su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2010, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Que es responsabilidad del Municipio administrar libremente su hacienda pública.

SEGUNDO: Que ante la crisis económica que atraviesa el país y el mundo entero, el Municipio debe ser sensible para con sus gobernados, no aumentado los impuestos, los derechos, los productos y los aprovechamientos que son de su competencia recaudar.

TERCERO: Que el compromiso y responsabilidad social de la Administración Municipal 2007 – 2010 debe ser manifiesto, abierto y transparente y congruente con el entorno que vivimos hoy en el Municipio de Fresnillo, por tanto, se aprueba para su remisión al Poder Legislativo la

PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2010.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2010, el municipio de Fresnillo percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base del impuesto, será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de



conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0011	0.0020	0.0040	0.0061	0.0117		
	0.0176	0.0402				

b) Al pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una y media vez más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0176	0.0242
B	0.0120	0.0176
C	0.0061	0.0100
D	0.0035	0.0061

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Cuotas

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea 0.9508
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea 0.6972

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

El impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 30 de Abril.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero y marzo el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les otorgará un subsidio del 20%, 15%, y 10% respectivamente, sobre el entero que resulte a su cargo y durante el mes de abril no se generarán aún recargos. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% de subsidio adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2010. Los subsidios señalados serán acumulativos, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo, en ningún caso, podrán exceder del 30%.

El subsidio otorgado se aplicará directamente al impuesto que resulte a cargo del contribuyente.

En el caso del subsidio adicional del 10% aplicable durante todo el año, solamente se aplicará para la casa habitación que ocupe el contribuyente.

**CAPÍTULO II
SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

ARTÍCULO 4



El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, entre otros, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 33.0000 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 3.5000 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 28.0000 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 3.0000 salarios mínimos;

c) Otros productos y servicios: 8.5000 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.0000 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de 2.5000 salarios mínimos;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: 2.5000 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: 2.0000 salarios mínimos; con excepción de los

que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: 3.5000 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

VI. Publicidad en vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y de carga:

Cuotas

a) Anuncios laterales, posteriores o toldos: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año:

25.0000

b) Anuncios interiores: por el otorgamiento del permiso publicitario hasta por un año:

12.5000

c) Anuncios integrales: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año:

75.0000

d) Los anuncios que no excedan de 0.50 mts. Cuadrados, pagarán una cuota de:

5.0000

VII. Publicidad en pantallas electrónicas con pago anual de, 80.0000, independientemente de que por cada metro cuadrado se aplique una cuota de 5.0000 salarios mínimos.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los Impuestos por juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 5% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas, fichas o de manera electrónica se pagará mensualmente por aparato de acuerdo con lo siguiente:

	Cuotas
a) Videojuegos	0.5000
b) Montables	0.5000
c) Futbolitos	0.5000
d) Inflables brincolines	0.5000
e) Rockolas	1.5000
f) Juegos mecánicos	0.5000



III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido y aparatos electromecánicos en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

IV. Anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son carreras de caballos, peleas de gallos, autorizados todos ellos por la Secretaría de gobernación, por día, cubrirán al municipio80.0000

V. Billares: se atenderá de conformidad a lo siguiente:

- a) Anualmente, de 1 a 3 mesas..... 11.0294
- b) Anualmente, de 4 mesas en adelante 20.9558

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Del Objeto

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Del Sujeto

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

De la Base

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

De la Tasa

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 5%

Del Pago

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar

donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado; y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

De las Obligaciones

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y



II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

A los contribuyentes que no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

De la Responsabilidad Solidaria

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

De las Exenciones

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública;

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

III. En el caso de contribuyentes eventuales, dar aviso a la Tesorería Municipal mediante escrito, en que fecha y en que términos los ingresos se destinarán a obras de beneficio social, y

IV. En el caso de contribuyentes establecidos presentar a la Tesorería Municipal su alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como Asociación Civil con fines no lucrativos y su acta constitutiva, así como, por escrito, en qué fecha y en qué términos los ingresos se destinarán a obras de beneficio social.

Asimismo, quedarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales, causará los siguientes derechos por cabeza de ganado mayor y por día:

Cuotas

- a) Mayor.....0.1366;
- b) Ovicaprino.....0.0684;
- c) Porcino.....0.0684;

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento;

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Cuotas

- a) Vacuno.....1.5484



b)	Ovicaprino.....0.9109
c)	Porcino.....0.9109
d)	Equino.....0.9109
e)	Asnal.....1.2297
f)	Aves de corral.....0.0456

III. Fuera del horario se aplicarán de manera adicional las siguientes tarifas:

a)	Vacuno.....0.9000
b)	Porcino.....0.5295
c)	Ovicaprino.....0.5295

IV. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por canal, 0.0630 salarios mínimos;

V. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Cuotas		
a)	Vacuno.....0.1138
b)	Porcino.....0.0727
c)	Ovicaprino.....0.0684
d)	Aves de corral.....0.0184

VI. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Cuotas		
a)	Vacuno.....0.6148

b)	Becerro.....0.3871
c)	Porcino.....0.3871
d)	Lechón.....0.3188
e)	Equino.....0.2505
f)	Ovicaprino.....0.3188
g)	Aves de corral.....0.0412

VII. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Cuotas			
a)	Ganado vacuno,	incluyendo	
	vísceras.....0.7743	
b)	Ganado menor,	incluyendo	
	vísceras.....0.3871	
c)	Porcino,	incluyendo	
	vísceras.....0.1822	
d)	Aves de corral.....0.0272	
e)	Pieles de ovicaprino.....0.1366	
f)	Manteca o cebo, por kilo.....0.0228	

VIII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Cuotas		
a)	Ganado mayor.....2.1405
b)	Ganado menor.....1.4118

IX. La matanza de aves de corral en lugares distintos al rastro, pagarán por cada especie, 0.0135 salarios mínimos; y

X. Causará derechos, la verificación de carne en canal y en kilos que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen:



Por canal:
Cuotas

a) Vacuno.....2.0000

b) Porcino.....1.8500

c) Ovicaprino.....1.8500

d) Aves de corral.....0.0525

En kilos:
Cuotas

e) Vacuno.....0.0303

f) Porcino.....0.0267

g) Ovicaprino.....0.0267

h) Aves de corral.....0.0175

oficina:.....19.0000

c) Por los honorarios correspondientes y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, deberá ingresar, además, a la Tesorería Municipal.....12.0000

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... 0.9109

V. Anotación marginal.....0.6831

VI. Asentamiento de actas de defunción.....0.5000

VII. Expedición de copias certificadas.....0.7000

VIII. Registro extemporáneo con resolución del Juzgado Familiar .. 0.9000

IX. Registro extemporáneo con multa (menor de seis años) 2.0000

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

**CAPÍTULO II
REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Cuotas

I. Asentamiento de actas de nacimiento:

- a) Si el registro se realiza dentro de la oficina.....0.4000
- b) Si a solicitud de los interesados, el registro tuviere lugar fuera de la oficina.....19.0000

II. Solicitud de matrimonio.....1.8000

III. Celebración de matrimonio:

- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....4.5000
- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la

**CAPÍTULO III
PANTEONES**

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad en los términos del artículo 43 del Reglamento de Panteones:

Salarios Mínimos

- a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....11.3856
- b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....18.2170



c) Sin gaveta para adultos:.....22.7712	gaveta).....8.4430
d) Con gaveta para adultos:.....38.2556	X. Adquisición de lote de 3 X3 mts.....25.0700
e) Introducción en capilla:.....6.3759	XI. Traslados:
II. Por inhumación a perpetuidad en propiedad: Salarios Mínimos	a) Dentro del municipio.....0.5450
a) En propiedad con gaveta menores:.....9.1084	b) Fuera de municipio.....1.2120
b) En propiedad con gaveta adultos:.....19.1279	
c) En propiedad en sobre gaveta:.....19.1279	
III. Por exhumaciones: Salarios Mínimos	
a) Con gaveta:.....10.9302	
b) Fosa en tierra:.....16.3952	
c) En comunidad rural.....1.0000	
IV. Por reinhumaciones.....8.1977	
V. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad, 0.8197 salarios mínimos, y	
VI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	
VII. Adquisición de lotes a perpetuidad de 2.80 X 1.30 mts. (hechura de fosa, tapa y gaveta).....24.4220	
VIII. Adquisición de lotes por cinco años de 2.80 X 1.30 mts:	
a) Sin gaveta.....6.2620	
b) Con gaveta.....15.8580	
IX. Adquisición de lotes para párvulo a perpetuidad (hechura de fosa, tapa y	
	En el pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, y a solicitud expresa de personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrán realizar descuentos de hasta el 50%, autorizado por las autoridades fiscales municipales y sustentado en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente.

CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....0.8606;

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....0.7172;

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera.....1.7215;

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....0.4017;

V. De documentos de archivos municipales:.....0.7172;

VI. Constancia de inscripción:.....0.4781 ;

VII. Anuencia y verificación de establecimientos destinados al almacenaje, distribución venta y consumo de bebidas

alcohólicas, de 10.5000 a 52.5000 cuotas de salario mínimo.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 3.6401 salarios mínimos.

**CAPÍTULO V
SERVICIO DE LIMPIA**

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas VI y VII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 20% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

ARTÍCULO 24

Respecto de las cuotas y tarifas por los servicios de transporte y recolección de residuos sólidos a que se refiere el Reglamento de Aseo Público para el Municipio de Fresnillo, se pactarán por convenio con los usuarios del servicio a través de la Dirección General de Obras Públicas y la Dirección de Finanzas y Tesorería, tomando en consideración las visitas de recolección de residuos que requiera el usuario, así como el volumen de residuos que se generen.

Para el uso del relleno sanitario por parte de particulares, comercios y empresas deberán pagar las siguientes cuotas:

- I. Por residuos sólidos de 20 a 100 kg..... 1.2500
- II. Por cada 100 kg. adicionales se aumentarán..... 0.7500

Para el beneficio de los residuos sólidos con fines de reciclaje depositados en el relleno sanitario municipal por parte de personas físicas o morales se pactará el convenio o contrato anual con la Dirección de Finanzas y Tesorería.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales que lo soliciten el costo será de acuerdo

al análisis que se maneje por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales y la Dirección de Finanzas y Tesorería.

**CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

ARTÍCULO 25

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% por concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho con base en los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 26

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

- I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Cuotas			
a)	Hasta 3.6343	200	Mts2
b)	De 201 a 4.3038	400	Mts2
c)	De 401 a 5.1167	600	Mts2
d)	De 601 a 6.4079	1000	Mts2

Por una superficie mayor de 1000 Mts2. se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente, 0.0028 salarios mínimos;

- II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

Cuotas			
	SUPERFICIE TERRENO PLANO	TERRENO LOMERÍO	TERRENO ACCIDENTADO
a)	Hasta 5-00-00 Has 9.0630 25.5038	4.5543	
b)	De 5-00-01 Has a 9.0630 13.6627 38.2556	10-00-00 Has	



c)	De 10-00-01 Has a	15-00-00 Has	
	13.6627 22.7712 50.9620		
d)	De 15-00-01 Has a	20-00-00 Has	
	22.7712 36.4340 89.2631		
e)	De 20-00-01 Has a	40-00-00 Has	
	36.4340 55.0153 112.2289		
f)	De 40-00-01 Has a	60-00-00 Has	
	45.9067 72.8679 143.4518		
g)	De 60-00-01 Has a	80-00-00 Has	
	60.7081 91.0849 165.7744		
h)	De 80-00-01 Has a	100-00-00 Has	
	63.1674 109.3019 189.4564		
i)	De 100-00-01 Has	a 200-00-00 Has	
	72.8679 127.3367		
	216.7820		
j)	De 200-00-01 Has en adelante se		
	aumentará por cada hectárea		
	excedente.....		
	1.6580 2.6415 0.1570		

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción se pagarán 9.4273 salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea: Cuotas

a)	Hasta	\$ 1,000.00	2.0494
b)	De \$ 1,000.01		
	a	2,000.00	2.6278
c)	De 2,000.01		
	a	4,000.00	3.7344
d)	De 4,000.01		
	a	8,000.00	4.8731
e)	De 8,000.01		
	a	11,000.00	7.3324
f)	De 11,000.00		
	a	14,000.00	9.7917

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de 1.5029 cuotas de salario mínimo;

IV. Certificación de actas de deslinde de predios.....2.0084;

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....1.6737;

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....2.3431;

VII. Autorización de alineamientos.....1.6937;

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

a)	Predios urbanos.....	1.386
b)	Predios rústicos.....	1.625

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio.....1.9756;

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios.....2.0084;

XI. Certificación de clave catastral.....1.5302;

CAPÍTULO VIII SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 27

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

1) Residenciales:

Cuotas

a)	Menor de 1-00-00 Ha. por M2.....	0.0150
b)	De 1-00-01 Ha. a 5-00-00 Has por M2.....	0.0200
c)	De 5-00-01 Has en adelante por M2.....	0.0250

2) Medio:

a)	Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....	0.0080
b)	De 1-00-01 a 5-00-01 Has por M2.....	0.0140
c)	De 5-00-01 Has en adelante por M2.....	0.0200

3) De interés social:

a)	Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....	0.0060
b)	De 1-00-01 a 5-00-01 Has por M2.....	0.0080



c) De 5-00-01 Has en adelante por M2..... 0.0140

4) Popular:

a) Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....0.0040

b) De 1-00-01 a 5-00-01 Has por M2 0.0060

c) De 5-00-01 Has en adelante por M2..... 0.0080

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Cuotas

a) Campestres por M2.....0.0250

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2.....0.0300

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2.....0.0300

d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... ..0.1000

e) Industrial, por M2.....0.0200

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán de una a tres veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan;

II. Realización de peritajes que no impliquen dictámenes de alta especialidad técnica:

Cuotas

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... ..6.8250

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....8.4000

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... ..6.8250

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..... ..3.1500;

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:.....0.1050

V. Expedición de constancia de alineamiento y número oficial..... 3.3000

**CAPÍTULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 28

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, 2.2000 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 se cobrará por metro lineal y la cuota será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Remodelación y restauración de obras menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, causarán derechos de 6.0000 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 1.0000 a 2.0100 salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje: 6.5000 salarios mínimos;

V. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de los materiales que se utilicen..... 6.8250



VI. Movimientos de materiales y/o escombros, 6.5000 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona de: 1.1000 a 2.2000;

de 1-00-00 ha. en adelante.....0.1900

VII. Prórroga de licencia por mes 2.1000 salarios mínimos;

d) Tipo residencial:
De 1-00-0 ha. en adelante.....0.3000

VIII. Autorización para la colocación de antenas de comunicación no domésticas, previo dictamen de procedencia, causará..... 80.0000

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto hasta de tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

IX. Construcción de monumentos en panteones, de:

**CAPÍTULO X
LICENCIAS AL COMERCIO Y REGISTRO DE
PROVEEDORES
ANTE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL**

Salarios Mínimos

ARTICULO 29

a) Ladrillo o cemento.....1.5000

Los ingresos derivados de:
Cuotas

b) Cantera..... 3.0000

I Inscripción al padrón de comercio ambulante, fijo y semifijo en la vía pública, teniendo la obligación de renovar su permiso anualmente la cantidad de:.....

c) Granito.....5.0000

4.2000

d) Material no específico.....8.0000

Además de obligarse al pago de uso de suelo diario (los días que laboren) por la cantidad de \$ 10.00 (Diez pesos)

e) Capillas.....75.0000

X. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie; y

II Las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales o de servicios en el municipio, deberán pagar la tarifa correspondiente por concepto de autorización (Padrón o Tarjetón) de conformidad a lo estipulado en el Catálogo Municipal de Giros Comerciales y Prestadores de Servicios del Municipio de Fresnillo para el Ejercicio Fiscal del 2008. (Anexo a la Ley de Ingresos).

XI. Obras de urbanización de fraccionamientos, con vigencia de un año, pagarán la cuota de 5.3000 salarios mínimos, más la cuota que le corresponda, conforme a lo siguiente:

La Dirección de Finanzas y Tesorería fijará el nivel de cobro dentro del Catálogo, que le corresponda a cada giro comercial o de servicios pudiendo ser nivel de cobro I, II o III, utilizando para ello los criterios de tamaño de la empresa o negocio, número de empleados, ventas, o condiciones especiales del segmento.

a) De 0 a 400 M2.....0.0060

III Licencia anual de funcionamiento de Salón de fiestas ... 26.2500

De 400 M2 a 800 M2.....0.0080

IV Licencia anual de funcionamiento de Discoteca:..... 52.5000

De 800 M2 en adelante.....0.0090

b) Fraccionamientos populares y de interés social de:

1-00-00 has. hasta 2-00-00 has.....0.0070

2-00-01 has. en adelante.....0.0130

c) Tipo medio:



V	Licencia anual de funcionamiento de Tortillería:.....	12.6000
VI	Licencia anual de funcionamiento de Autolavado:.....	21.0000
VII	Licencia anual de funcionamiento de Carnicería.....	15.7500
VIII	Licencia anual de funcionamiento de maquinas de video juegos:	12.6000
IX	Licencia anual de Centro de Espectáculos	52.5000
X	Licencia anual de espacios cinematográficos	26.2500
XI	Licencia anual de Cyber	12.6000

XII En el caso de las licencias de los proveedores y contratistas registrados ante contraloría municipal se cobrará anualmente de acuerdo a lo siguiente:

a)	Los que se registren por primera ocasión:.....	11.5500
b)	Renovación de licencia.....	6.3000

Los negocios de nueva apertura quedarán exentos de este pago por lo que respecta al ejercicio fiscal del 2010.

**CAPÍTULO XI
DERECHOS EN MATERIA DE VENTA Y CONSUMO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 30 Tratándose de los permisos de ampliación de horario que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

I. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L., por hora. Cuotas

a)	Licorería o expendio.....	De 1.0000 a 5.0000
b)	Cantina bar.....	De 3.0000 a 10.0000
c)	Ladies bar.....	De 3.0000 a 10.0000
d)	Restaurante bar.....	De 3.0000 a 10.0000
e)	Autoservicio.....	De 0.4000 a 5.0000
f)	Restaurante bar en hotel.....	De 1.0000 a 5.0000
g)	Salón de fiestas.....	De 3.0000 a 10.0000
h)	Centro nocturno.....	De 3.0000 a 20.0000
i)	Centro botanero.....	De 3.0000 a 5.0000
j)	Bar en discoteca.....	De 5.0000 a 20.0000

II. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea menor a 10° G.L., por hora Cuotas

a)	Cervecería y depósitos	De 1.0000 a 5.0000
b)	Abarrotes.....	De 0.4000 a 5.0000
c)	Loncherías.....	De 0.4000 a 5.0000
d)	Fondas.....	De 0.4000 a 3.0000
e)	Taquerías.....	De 0.4000 a 3.0000
f)	Otros con alimentos.....	De 0.4000 a 3.0000

ARTÍCULO 31
Tratándose de permisos de habilitamiento de día festivo, autorizados por la Dirección de Finanzas y Tesorería y que deban de pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y



consumo de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo siguiente:

I. Tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L pagarán por día:

Cuotas

- a) Licorería o expendio..... De 5.0000 a 26.0000
- b) Cantina o bar..... De 5.0000 a 26.0000
- c) Ladies bar..... De 5.0000 a 26.0000
- d) Restaurant bar..... De 5.0000 a 26.0000
- e) Autoservicio..... De 5.0000 a 26.0000
- f) Restaurant bar en hotel..... De 5.0000 a 26.0000
- g) Salón de fiestas..... De 5.0000 a 26.0000
- h) Centro nocturno..... De 5.0000 a 26.0000
- i) Centro botadero..... De 5.0000 a 26.0000
- j) Bar en discoteca..... De 5.0000 a 26.0000

II. Tratándose de Giros cuya graduación sea inferior a 10° G.L., por hora

Cuotas

- a) Cervecería y depósitos De 2.0000 a 18.0000
- b) Abarrotes..... De 2.0000 a 18.0000
- c) Loncherías..... De 2.0000 a 18.0000
- d) Fondas..... De 2.0000 a 18.0000
- e) Taquerías..... De 2.0000 a 18.0000

- f) Otros con alimentos..... De 2.0000 a 18.0000

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

CAPÍTULO XI
OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 32

Por concepto de fierros de herrar, se causan los siguientes derechos:

Cuotas

- I. Registro:5.7368
- II. Refrendo anual:2.1887
- III. Baja:3.8137

A los ganaderos de 60 años o más que presenten su credencial del INAPAM se le hará un descuento del 10%.

ARTÍCULO 33

Los ingresos derivados de los siguientes eventos:

Cuotas

- I. Permiso para eventos particulares..... 6.5930
- II. Permiso para bailes.....25.9479
- III. Permiso para coleaderos..... 25.9479



IV. Permiso para jaripeos.....	25.9479
V. Permiso para rodeos.....	25.9479
VI. Permiso para discos.....	25.9479
VII. Permiso para kermés.....	6.5930
VIII. Permiso para charreadas.....	25.9479
IX. Permisos para eventos en la Plaza de Toros.....	63.0252

X. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, el importe y tiempo de permanencia.

ARTÍCULO 34

El uso de la vía pública con la colocación de postes, anuncios elevados y casetas de registro de teléfonos, pagarán de 0.3101 a 0.4202 por metro cuadrado, por día.

Sólo los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de este derecho.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y
EXPLOTACIÓN DE BIENES**

ARTÍCULO 35

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.5465 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Cuotas			
a)	Por	cabeza	de ganado mayor.....
			1.0019
b)	Por	cabeza	de ganado menor.....
			0.5921

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.4008 salarios mínimos;

VI. La venta de lotes en los panteones municipales será de conformidad a las dimensiones y al precio por metro cuadrado que fije la Dirección General de Obras Públicas en coordinación con la Dirección de Finanzas y Tesorería.

VII. Para el arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Teatro "José González Echeverría":	
a)	Renta por día.....
	De 105.0400 a 147.0500
b)	Mantenimiento.....
 52.5200



- 2.- Centro de Convenciones “Los Temerarios”:
 a) Renta por día.....
 De 105.0400 a 420.1600
 b)
 Mantenimiento.....
 84.0000
- 3.- Gimnasio Municipal
 a) Renta por día..... De 52.5200 a 105.0400
 b) Renta por hora.....
 8.4000
- 4.- Ex templo de la Concepción:
 a) Renta por día.....
 31.5126
- 5.- Gimnasio Solidaridad Municipal
 a) Renta por día..... De 94.5378 a 189.0756
 b) Renta por hora.....
 10.5042
- 6.- Palenque de la Feria:
 a) Renta por día..... De 63.0252 a 168.0672
 b)
 Mantenimiento.....
 303.0300
- 7.- Explanada de la Feria:
 a) Renta por día..... De 252.1000 a 303.0300
 b)
 Mantenimiento.....
 105.0420
- 8.- Lienzo Charro:
 a) Renta por evento.....
 168.0672
 b)
 Mantenimiento.....
 63.0252

VIII. El uso de instalaciones y pago del mantenimiento en las unidades deportivas

municipales para el desarrollo de torneos de futbol en cualquier categoría y que maneja y regula la Liga Municipal de Futbol, se acordará mediante convenio anual con la Dirección de Finanzas y Tesorería de la Liga Municipal.

IX. Otros productos, los ingresos que obtenga el municipio por convenios de colaboración administrativa en los que tenga que expedir formas valoradas, fotocopias, fotografías y el uso de oficinas para la recepción y tramites de documentos materia del convenio, cuyo importe será fijado por la Dirección de Finanzas y Tesorería.

**TÍTULO CUARTO
 DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
 REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS**

ARTÍCULO 36

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 37

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.0 %.

ARTÍCULO 38

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 39.- A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de Derechos de Renovación de su licencia dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

Cuotas



I. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°

- a) Si se realiza el pago en el mes de marzo:..... 3.0000
- b) Si se realiza el pago en el mes de abril:..... 6.0000
- c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores:..... 9.0000

II. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°

- a) Si se realiza el pago en el mes de marzo:..... 8.0000
- b) Si se realiza el pago en el mes de abril:..... 12.0000
- c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores:..... 16.0000

ARTÍCULO 40

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Cuotas

- I. Falta de empadronamiento y licencia:.....6.2393;
- II. Falta de refrendo de licencia:.....5.6928;
- III. No tener a la vista la licencia:.....1.3663;
- IV. Dedicarse a un giro o actividad diferente a la señalada en la licencia.....2.7325;
- V. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....21.8604;
- VI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....10.9302;

VII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

- a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....27.3254
- b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....27.5144;

VIII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....2.7325;

IX. Falta de revista sanitaria periódica:.....4.3265;

X. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....10.9302;

XI. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....27.3254;

XII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo,.....de 2.0494 a 13.0000;

XIII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, de:.....2.0494 a 13.0000;

XIV. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....31.8797;

XV. Matanza clandestina de ganado:.....81.9763;

XVI. Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....54.6509;

XVII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....163.9528 a 491.8582;

XVIII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que



impongan las autoridades correspondientes:.....
.....54.6509;

XIX. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....163.9528 a 491.8582;

XX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....
....109.3019;

XXI. No registrar o refrendar el fierro al herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme a lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:.....
.....4.5543;

XXII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....
.....16.3952;

XXIII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....1.0019;

XXIV. No asear al frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....1.2500;

XXV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua de:.....9.0200 a 20.0400

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos;

XXVI. Violaciones al Código Urbano:

Multas en cuotas de salario mínimo que se aplicarán conforme a la siguiente tarifa:

a) Por realizar obras de urbanización sin la autorización correspondiente de 262.5 a 525 cuotas de salario mínimo;

b) Por no ajustarse al diseño, especificaciones y calendario de obra del proyecto autorizado de 105 a 210 cuotas de salario mínimo;

c) Por obstaculizar o impedir la supervisión de las obras de urbanización de 105 a 210 cuotas de salario mínimo;

d) Por abstenerse de realizar los cambios o modificaciones ordenados por la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado o municipal, cuando se han efectuado obras sin ajustarse al diseño y especificaciones del proyecto autorizado, de 105 a 210 cuotas de salario mínimo. Además el infractor estará obligado a cumplir con las estipulaciones, en caso de persistir en la infracción se hará efectiva la fianza;

e) Por no cumplir con la orden de suspensión de las obras de urbanización expedida por la autoridad correspondiente, cualquiera que fuera la causa para dicha suspensión, de 525 a 1,050 cuotas de salario mínimo;

f) Por celebrar cualquier acto o hecho jurídico que mediate o inmediatamente tenga la finalidad de transmitir la propiedad o posesión de lotes o predios, careciendo de la autorización correspondiente, de 262.5 a 525 cuotas de salario mínimo;

g) Por efectuar publicidad de un fraccionamiento sin tener la autorización respectiva, o teniéndola no ajustarse a las estipulaciones de ella, de 52.5 a 105 cuotas de salario mínimo,

h) Por modificar los términos o condiciones de venta aprobados por la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado o municipal en perjuicio de los adquirentes de lotes o predios de 105 a 262.5 cuotas de salario mínimo;

En caso de reincidencia a las anteriores sanciones podrán ser aumentadas en un 100% o bien, aplicarse hasta un 10% del valor del inmueble, según se califique la infracción; y

XXVII. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

Cuotas

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de:.....2.6871 a 7.6511;



Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XXVI.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....18.2170;

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....4.4100;

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....6.8314;

e) Orinar o defecar en la vía pública:.....6.8314;

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....6.8314;

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Cuotas	
1. Ganado mayor.....	2.9603
2. Ovicaprino.....	1.5940
3. Porcino.....	1.8216

XXVIII. Multas sobre ecología y medio ambiente:
Cuotas

a) Descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, a la red recolectora.....112.5000

b) Descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, a ríos, cuencas, vasos y demás depósitos.....100.0000

c) Descarga de aguas sin previo tratamiento a terrenos,

Municipales.....87.8000

d) Tirar desechos o desperdicios consistentes en gasolinas y aceites o cualquier otro tipo, en las atarjeas.....112.5000

e) Por descargas de aguas residuales sin análisis emitidos, por la autoridad competente.....105.0000

f) Rebasar los límites máximos permisibles en contaminación de agua.....100.0000

g) Por no contar con instalaciones de sistemas de tratamiento de agua.....100.0000

h) Por omitir el monitoreo de calidad de agua.....100.0000

i) Por descarga de agua con residuos peligrosos.....150.0000

j) Por tala y poda de árboles de la vía pública.....100.0000

XXIX. Multas sobre contaminación de suelo:
Cuotas

a) Por contaminar con basura en lotes baldíos.....75.0000

b) Por contaminar con basura en predios urbanos.....100.0000

c) Por tirar basura en la vía pública.....87.5000

d) Por no contar con comprobante de disposición final de desechos sólidos75.0000

e) Por no contar con el manifiesto de entrega transporte y recepción para residuos peligrosos.....75.0000

f) Por no contar con una área específica para el lavado de



piezas.....
.....75.0000

g) Por no resguardar bajo techo los residuos peligrosos...120.5000

h) Por no contar con contenedores para el deposito de desechos sólidos.....
.....75.0000

i) Por no contar con servicios sanitarios para los asistentes a un evento públicos100.0000

j) Por no recolectar los residuos sólidos conforme a las normas establecidas.....
.....100.0000

k) Por realizar acciones que degraden, erosionen o contaminen el suelo.....
.....175.0000

l) Por generar residuos sólidos o cualquier otro tipo de contaminación que se infiltre en el suelo o subsuelo ...175.0000

m) Por acumulación excesiva de desechos sólidos y fauna nociva
.....150.0000

XXX. Multas sobre contaminación atmosférica: Cuotas

a) Por quemar basura o cualquier desecho sólido.....112.5000

b) Por rebasar los limites permisibles de descarga de gases.....
.....125.0000

c) Por rebasar los limites máximos permisibles de olores fétidos.....
.....100.0000

d) Por descargar contaminantes que alteren la atmósfera...100.0000

e) Por no contar con el análisis de emisiones a la atmósfera en los términos de las leyes que le apliquen.....125.0000

f) Por emitir partículas y/o gases contaminantes fuera de norma.....
.....125.0000

g) Por no contar con la instalación de equipos de control pertinente para reducir o eliminar las emisiones contaminantes.....100.0000

h) Por no actualizar, integrar y/o mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras.....
100.0000

XXXI. Multas sobre contaminación por ruido: Cuotas

a) Por rebasar los limites máximos permisibles por ruido...100.0000

b) Por no contar con los dispositivos necesarios para reducir la contaminación por ruido en limites tolerables para el ser humano.....
.....75.0000

XXXII. Violaciones al Reglamento de Sanidad:

a) A los propietarios de cantinas, bares, loncherías, y hoteles que tengan personas que se dediquen a la prostitución sin tarjeta de control sanitario, por persona..... 13.0975

b) Ejercer la prostitución sin tarjeta de sanidad, por persona.....
..... 5.0796

c) A los propietarios de los establecimientos, encargados o administradores de bares, cantinas, centros nocturnos, etcétera, que tengan personas del sexo femenino como meseras, cantineras, cocineras o encargadas del aseo, con atención a clientes en horas hábiles, se les sancionará con..... 50.0000

XXXIII. Violaciones al Código Municipal:



- a) Carecer de licencia sanitaria en puestos fijos, semifijos y ambulantes con venta de alimentos..... 5.6075
- b) No contar con el equipo adecuado para la elaboración de alimentos, carecer de uniformes sanitarios, aseo personal y botes de basura..... 4.7535
- c) Carecer del equipo adecuado respecto a instalaciones eléctricas o de gas, o no contar con el equipo indispensable para control de incendios..... 5.3975
- d) Por tener alimentos en condiciones insalubres, expuestos al medio ambiente, humedad o fauna..... 6.7090
- e) Por no tener utensilios adecuados para la preparación de alimentos y no utilizar químicos adecuados para la desinfección de frutas y verduras..... 5.4065
- f) Vender alimentos no aptos para el consumo humano, además de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....17.0000
- g) Transportar alimentos para el consumo humano en condiciones insalubres.....17.0000

ARTÍCULO 41

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas

en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 42

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 43

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS PARTICIPACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**TÍTULO SEXTO
OTROS INGRESOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2010.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2009, contenida en el Decreto número 233 publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Lic. Jaqueline Villanueva Mijares
Regidora

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se registrarán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Eusebio Ramírez de León
Regidor

Gustavo Muñoz Mena
Regidor

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2010 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2010.

Gustavo Sánchez Bonilla
Regidor

Cintha Domínguez Díaz
Regidora

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, FRESNILLO, ZACATECAS A LOS 28 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2009.

Ing. María Luisa Vicuña Llamas
Regidora

Hermelio Camarillo Conde
Regidor

ATENTAMENTE
El H. Ayuntamiento de Fresnillo

Susana Jiménez Rodríguez
Regidora

Lic. David Monreal Avila
Presidente Municipal de Fresnillo

Guillermo Galaviz Mejía
Regidor

Lic. Benjamín Medrano Quezada
Secretario del Ayuntamiento

Gabriel Rivas Padilla
Regidor

Lic. Carlos Héctor Piña Jaime
Sindico Municipal

ra. María de la Luz Rayas Murillo
Regidor

Armando Rodarte Ramírez
Regidor
María Cardona Picazo
Regidora

J. Jesús Ortega Rodríguez
Regidor

Gustavo Torres Herrera
Regidor

Salvador Aviña Ramos
Regidor

Lic. Ma. Del Refugio Galván Cervantes
Regidora

Juan Nava Esparza
Regidor

Elisa Carrillo González
Regidora

Lic. José Horowich Gutiérrez
Regidor



6.17**LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010 DEL MUNICIPIO DE CHALCHIHUITES, ZACATECAS.****ARTÍCULO 1**

En el ejercicio fiscal para el año 2010, el Municipio de Chalchihuites percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS****CAPÍTULO I
PREDIAL****ARTÍCULO 2**

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:**a) ZONAS:**

I	II	III	IV
0.0007	0.0014	0.0029	0.0074

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0114	0.0151
B	0.0059	0.0114
C	0.0038	0.0076
D	0.0025	0.0044

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:**a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:**

1.	Gravedad:	0.8050
2.	Bombeo:	0.5925

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2. De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.7348% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les

bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, los contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2010. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 12.8044 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse : 1.2777 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 8.6605 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.8715 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: 5.9735 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.6196 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán 3.3547 de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.8534 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.1025 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3567 salarios mínimos. con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10.5% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.1025 cuota de salario mínimo, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V

SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos,



audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8.5%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y



II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

- a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
- b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor.....: 0.1175
- b) Ovicaprino..... 0.0780
- c) Porcino..... 0.0780

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 1.4283
- b) Ovicaprino..... 0.8681
- c) Porcino..... 0.8610
- d) Equino..... 0.8610
- e) Asnal..... 1.1231
- f) Aves de corral..... 0.0437

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, 0.0029 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 0.0992
- b) Porcino..... 0.0678
- c) Ovicaprino..... 0.0612
- d) Aves de corral..... 0.0166

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 0.5393
- b) Becerro..... 0.3593
- c) Porcino..... 0.3160
- d) Lechón..... 0.2837
- e) Equino..... 0.2235
- f) Ovicaprino..... 0.2950
- g) Aves de corral..... 0.0027

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras..... 0.6712



- b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....0.3430
- c) Porcino, incluyendo vísceras.....0.1807
- d) Aves de corral.....0.0266
- e) Piel de ovicaprino.....0.1451
- f) Manteca o cebo, por kilo.....0.0247

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

- Salarios Mínimos
- a) Ganado mayor..... 1.8325
- b) Ganado menor..... 1.2005

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos
I. Asentamiento de actas de nacimiento..... 0.4809

II. Solicitud de matrimonio.....1.8412

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... 7.6499

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....17.3450

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este

Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....

0.7965
V. Anotación marginal..... 0.4705

V. Asentamiento de actas de defunción..... 0.4941

VI. Expedición de copias certificadas..... 0.6951

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

- Salarios Mínimos
- a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años..... 3.4139
- b) Con gaveta para menores hasta de 12 años..... 6.5200
- c) Sin gaveta para adultos..... 7.6282
- d) Con gaveta para adultos..... 18.5712

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

- Salarios Mínimos
- a) Para menores hasta de 12 años..... 2.5509
- b) Para adultos..... 6.7270

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

- Salarios Mínimos
- I. Identificación personal y de no antecedentes penales... 0.8800



II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo... 0.6632

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera..... 1.5135

IV. Registro de certificado de acta de identificación de cadáver..... 0.3401

V. De documentos de archivos municipales..... 0.6898

VI. Constancia de inscripción..... 0.4372

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 3.1360salarios mínimos.

**CAPÍTULO V
SERVICIO DE LIMPIA**

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

**CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 14.5% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos			
a)	Hasta	200	Mts2
		3.1872	
b)	De 201 a	400	Mts2
		3.8105	
c)	De 401 a	600	Mts2
		4.4829	
d)	De 601 a	1000	Mts2
		5.5935	

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de 0.0023 salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos			
SUPERFICIE			
TERRENO PLANO			
		TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has		
		4.2113	8.3078 23.8637
b).	De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has		
		8.2851	12.3125 35.8333
c).	De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has		
		12.4501	21.7051 47.7507
d).	De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has		
		20.6610	33.1170 83.5454
e).	De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has		
		33.1005	48.1840 106.4806
f).	De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has		
		41.8530	77.7885 130.7605
g).	De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has		
		50.3856	90.8065 160.4821
h).	De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has		
		58.1429	97.5442 174.0179
i).	De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has		
		67.0810	116.9360 201.9367
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.....		
		1.5622	2.4892 3.9316



Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 8.7120 salarios mínimos;

III.	Avalúo cuyo monto sea de :		
	Salarios Mínimos		
a).	Hasta	\$	1,000.00
	1.9925		
b).	De \$ 1,000.01	a	2,000.00
	2.5636		
c).	De 2,000.01	a	4,000.00
	3.6085		
d).	De 4,000.01	a	8,000.00
	4.6398		
e).	De 8,000.01	a	11,000.00
	6.9301		
f).	De 11,000.00	a	14,000.00
	9.0864		

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará 1. 4001 cuotas de salario mínimo.

IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... 1.7918

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... 1.4986

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... 2.0145

VII. Autorización de alineamientos..... 1.48918

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

a)	Predios urbanos.....	1.1941
b)	Predios rústicos.....	1.3860

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... 1.4798

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... 1.7920

XI. Certificación de clave catastral..... 1.4326

XII. Expedición de carta de alineamiento..... 1.3998

XIII. Expedición de número oficial..... 1.4011

**CAPÍTULO VIII
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2..... 0.0228

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....0.0078

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M20.0131

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2..... 0.0057

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2..... 0.0078

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2.....0.0131

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2..... 0.0043

2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2..... 0.0057

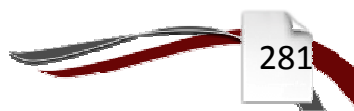
Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

a) Campestre por M2..... .. 0.0228

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2.....0.0272



- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2..... 0.0272
- d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... 0.0893
- e) Industrial, por M2..... 0.0192

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:
Salarios Mínimos

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas:..... 5.9170
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles:.. 7.4035
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... 5.9365

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..... 2.4977

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:..... 0.0693

**CAPÍTULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 27
Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de

acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, 1.3109 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 3.8695 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4562 a 3.1894 salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, 4.6287 salarios mínimos.

- a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento, 22.0543 salarios mínimos, y
- b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, 15.4002 salarios mínimos;

V. Movimientos de materiales y/o escombro, 3.8775 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 0.4516 a 3.1312 salarios mínimos;

VI. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal: 0.1094 salarios mínimos;

VII. Prórroga de licencia por mes, 4.2768 salarios mínimos;

VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:
Salarios Mínimos

- a) Ladrillo o cemento.....0.6498
- b) Canteras.....1.2981
- c) Granito.....2.0436
- d) Material no específico.....3.1864
- e) Capillas.....37.8921



IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29

Los ingresos derivados de:

Inscripción y expedición de tarjetón para:

- a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....0.9959
- b) Comercio establecido (anual).....2.0804

Refrendo anual de tarjetón:

- a) Comercio ambulante y tianguistas..... 1.4057
- b) Comercio establecido..... 0.9371

Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos..... 1.8007
- b) Puestos semifijos..... ..2.2967

Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1379 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.

Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.3292 salarios mínimos.

CAPÍTULO XI OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 31

Por el registro de fierro de herrar y señal de sangre, se cobrarán 1.5066 salarios mínimos.

TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 32

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.3292 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:



Salarios Mínimos
 Por cabeza de ganado
 mayor..... 0.7665
 Por cabeza de ganado
 menor..... 0.5091

licencia:.....
 5.1037

II. Falta de refrendo de
 licencia:..... 3.3224

En el caso de zonas rurales al término de
 ocho días se trasladarán al rastro municipal.

III. No tener a la vista la
 licencia:..... 1.0168

V. Venta de formas impresas, que se utilicen
 para trámites administrativos, 0.3299 salarios
 mínimos, y

IV. Violar el sello cuando un giro este
 clausurado por la autoridad
 municipal:.....
 6.4017

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado
 por el Ayuntamiento.

V. Pagar créditos fiscales con documentos
 incobrables, se pagará además de las anexidades
 legales:.....10.7068

TÍTULO CUARTO
 DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
 REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 33

Son rezagos los ingresos que se perciban en el
 ejercicio fiscal posterior al en que se originó el
 crédito fiscal y se liquidarán conforme a las
 disposiciones fiscales vigentes en el momento en
 que se generaron.

VI. Permitir el acceso de menor de edad a
 lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por
 persona:..... 20.9560

b) Billares y cines con funciones para
 adultos, por
 persona:.....
 15.6463

ARTÍCULO 34

Los contribuyentes que obtengan plazos para
 cubrir los créditos fiscales, además de la suerte
 principal, pagarán recargos que se computarán
 mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del
 1.5%.

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por
 persona:..... 1.7840

VIII. Falta de revista sanitaria
 periódica:..... 3.0060

ARTÍCULO 35

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas
 dentro de los plazos correspondientes, causarán
 recargos como indemnización al erario municipal
 por falta de pago oportuno de las obligaciones
 fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50%
 mayor al por ciento establecido en el artículo
 anterior.

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido
 después de las 22 horas en zonas
 habitacionales:.....
 3.2762

X. No contar con permiso para la
 celebración de cualquier espectáculo
 público:.....
 17.1062

ARTÍCULO 36

Las multas de orden administrativo que en uso de
 sus facultades imponga la autoridad municipal,
 serán aplicadas de acuerdo con los siguientes
 conceptos de violación e infracciones a la presente
 Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor,
 por:

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso
 respectivo:.....1.7823

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares
 no
 autorizados:.....
 de 1.8815 a 10.2493

Salarios Mínimos

I. Falta de empadronamiento al comercio
 municipal y

XIII. La no observancia a los horarios que se
 señalen para los giros comerciales y



establecimientos de diversión:.....
13.1341

XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 8.7875

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... 6.3934

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 22.9602 a 51.5667

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... 11.4825

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 4.6790 a 10.3746

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... 11.7017

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... 51.3957

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... 4.6813

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 1.4455

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... 0.9497

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de 4.7730 a 10.4809

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será: de 2.3540 a 18.5266

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... 17.3900

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... 3.4570

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... 4.6780

e) Orinar o defecar en la vía pública:..... 4.7649

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 4.5892

g) En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Ganado mayor..... 2.5847
Ovicaprino..... 1.4052
Porcino..... 1.3072

h) Transitar en vehículos motorizados sobre la



plaza:.....
...1.0064

i) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio:.....
.... 1.0064

ARTÍCULO 37

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 38

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 39

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
CHALCHIHUITES, ZAC. A 30 DE OCTUBRE
DE 2009

PRESIDENTE MPAL. TESORERA
MPAL. SINDICO MPAL.

JUAN F. NAVA PEÑA L.D.G. LAURA
NAVA REVELES L.I. JESÚS S.
AGUILERA HDZ.



6.18

0.0008 0

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL

000130

0029 0

DEL AÑO 2010 DEL MUNICIPIO DE BENITO

0072

JUÁREZ, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2010, el municipio de Benito Juárez percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará en un 150% más, respecto de la cuota que corresponda, en cada una de las zonas.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO HABITACIÓN PRODUCTOS

A 0.0115 0.0151

B 0.0058 0.

0115

C 0.0038

0.0077

D 0.0025

0.0045

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

Salarios Mínimos

1. Gravedad: 0.8772

2. Bombeo: 0.6426

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2.3100 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso sesenta y cinco centavos por cada hectárea;

TÍTULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S:

I

II

III

IV



2. De más de 20 hectáreas, pagarán 2.3100 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos y treinta centavos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.72% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero y marzo el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 10% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2010. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero o marzo y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II

SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III

SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5.-

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 11.4691 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.1431 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 7.6981 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.7771 salarios mínimos.

c) Otros productos y servicios: 6.0907 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.6322 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán 2.2272 cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.8275 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.1079



salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3465 salarios mínimos.

CAPÍTULO IV

SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 25.20% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.3674 cuotas de salarios mínimos, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V

SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8.40%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento.

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:



I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social,

mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención.

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública.

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública. Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

II. Salario Mínimos

a) Mayor. 0.1701

b) Ovicaprino. 0.1176

c) Porcino. 0.1176



d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.2.0265

b) Ovicaprino. 1.2180

c) Porcino.2180

d) Equino.1.2180

1.6065

f) Aves de corral.0.0630

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, 0.0038 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno. 0.1468

b) Porcino.0.1006

c) Ovicaprino.0.0932

d) Aves de corral.0.0301

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.0.7980

b) Becerro.0.5218

c) Porcino.0.4525

d) Lechón 0.4294

e) Equino.0.3454

f) Ovicaprino.0.4294

g) Aves de corral.0.0039

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.1.0206

b) Ganado menor, incluyendo vísceras.0.5218

c) Porcino, incluyendo vísceras.0.2614

d) Aves de corral.0.0409

e) Pieles de ovicaprino.0.2215

f) Manteca o cebo, por kilo. 0.0346

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado mayor 1.6579

b) Ganado menor.0.8925

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II

REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento. 0.6653

II. Solicitud de matrimonio 2.3903

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:
10.6403



b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal: 23.6003

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta 1.0379

V. Anotación marginal. 0.5214

VI. Asentamiento de actas de defunción. 0.6632

VII. Expedición de copias certificadas. 0.9264

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III

PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años. 4.5269

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años. 8.2773

c) Sin gaveta para adultos. 10.1350

d) Con gaveta para adultos. 24.8011

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Para menores hasta de 12 años 3.4824

b) Para adultos. 9.1752

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO IV

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales: 1.3335

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo: 0.9681

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera 2.2155

IV. De acta de identificación de cadáver 0.4987

V. De documentos de archivos municipales 1.0038

VI. Constancia de inscripción. 0.6426

VII. Expedición de copias y documentos certificados pertenecientes a archivos del predial, causarán por hoja 0.6142

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la objeción de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derecho.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 4.5590 salarios mínimos.

CAPÍTULO V



SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI

SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Hasta Salarios Mínimos

- a) Hasta 200 Mts² 4.4908
- b) De 201 a 400 Mts² 5.3130
- c) De 401 a 600 Mts² 6.3105
- d) De 601 a 1000 Mts² 7.5274

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de 0.0031 salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

SUPERFICIE Salarios Mínimos

TERRENO TERRENO TERRENO

PLANO LOMERIO ACCIDENTADO

- a). Hasta 5-00-00 Has 5.6781 11.3857 31.6917
- b). De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has 11.2857 16.5082 47.6373
- c). De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has 16.4775 28.3438 63.4804
- d). De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has 28.2213 45.3108 110.9855
- e). De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has 45.2649 67.7744 142.4086
- f). De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has 56.5681 103.1594 178.5509
- g). De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has 67.7740 122.6264 205.5006
- h). De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has 78.7156 135.7655 237.6919
- i). De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has 90.7266 158.1176 269.3729
- j). De 200-00-01 Has en adelante se
aumentarán por cada hectárea
excedente. 2.0804 3.3149 5.2797

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 11.4364 salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de:

Salarios Mínimos



- a). Hasta \$ 1,000.00 2.5260
- b). De \$ 1,000.01 a 2,000.00 3.2812
- c). De 2,000.01 a 4,000.00 4.7435
- d). De 4,000.01 a 8,000.00 6.1204
- e). De 8,000.01 a 11,000.00 9.1548
- f). De 11,000.01 a 14,000.00 12.1825

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará 1.8809 cuotas de salario mínimo.

Salarios Mínimos

IV. Certificación de actas de deslinde de predios. 2.4182

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio. 2.0255

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado. 2.7030

VII. Autorización de alineamientos 2.0208

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

Salarios Mínimos

a) Predios urbanos. 1.6164

b) Predios rústicos. 1.8961

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio. 2.0284

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios. 2.4217

XI. Certificación de clave catastral 1.8994

XII. Expedición de carta de alineamiento. 1.8918

XIII. Expedición de número oficial 1.8994

XIV. Por elaboración de planos por cada metro cuadrado. 0.3127

CAPÍTULO VIII

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2. 0.0334

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2. 0.0114

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2 0.0192

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2. 0.0082

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2. 0.0114

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2 0.0192

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. Por M2. 0.0064

2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2 .0.0082

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

a) Campestre por M2. 0.0267

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2 0.0323

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2 .0.0323

d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas.0.1055

e) Industrial, por M2.0.0224

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....7.0070

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles 8.7623

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..7.0070

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal: 2.9212

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:..0.0820

CAPÍTULO IX

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por

cada mes que duren los trabajos, 1.6129 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 4.7330 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5652 a 3.9494 salarios mínimos;

IV. Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje: 5.7202

a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....9.5184

b) Trabajo de introducción, de agua o potable o drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho.6.8246

V. Movimientos de materiales y/o escombro, 5.6965 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 0.5652 a 3.9086 salarios mínimos;

VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado...0.0414

VII. Prórroga de licencia por mes, 5.5680 salarios mínimos;

VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento. 0.9543

b) Cantera. 1.9096

c) Granito.3.0144

d) Material no específico.4.7116

e) Capillas.55.7387

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el



artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para ambulantes y tianguis... 1.2448 a 2.4400

II. Refrendo anual de tarjetón:

a) Comercio ambulante y tianguistas.1.8189

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos...2.2816

b) Puestos semifijos.2.7541

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1726 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1726 salarios mínimos.

VI. El comercio establecido estará obligado al pago de derechos por el empadronamiento y refrendo de sus negocios, para lo cual definirán el giro de los mismos en función de la siguiente tabla:

REGISTRO REFRENDO

Abarrotes con venta de cerveza 13.2090 7.9252

Abarrotes en general 7.1124 4.2676

Alimentos con venta de cerveza 13.2090 7.9252

Artesanías y regalos 7.1124 4.2676

Auto servicio. 25.0626 10.8375

Bancos 42.3360 21.2017

Billar con venta de cerveza 16.2572 7.7373

Cantina.10.1607 6.0965

Casas de cambio.42.3360 21.2017

Clínica hospitalaria 32.1752 15.1051

Cremería, abarrotes, vinos y licore. 13.2090 7.9252

Discoteque.42.3234 21.1993

Vinos y licores de más de 10 G.L.10.1622 6.0965

Farmacia. 16.0875 7.5526

Ferretería y Tlapalería.29.127013.2762

Forrajearías.13.2090 7.9252

Gasera 49.4485 25.4685

Gasera para uso combustible vehículo 42.3360 21.2017

Gasolineras.49.4485 25.4685

Grandes industrias.52.4967 27.2982

Hoteles 8.1197 8.7718

Lonchería con venta de cerveza.13.2090 7.9252

Lochería sin venta de cerveza.7.9076 5.9252

Medianas industrias 21.0662 11.3796

Micro industrias.7.1077 4.2676

Mini súper.. 16.0875 7.5526

Peluquerías 7.1124 4.2676

Pisos 13.2090 7.9252

Renta de películas. 8.1285 4.8770

Restaurante.16.0197 8.7718



Restaurante sin bar.29.1270 13.2762
Restaurante Bar con giro rojo.49.4485 25.4691
Restaurante Bar sin giro rojo 26.0787 11.4473
Salón de belleza y estética.7.1124 4.2676
Salón de fiestas 25.0626 10.8375
Servicios profesionales 42.3360 21.2017
Taller de servicio (con 8 empleados o más)
16.0875 7.5526
Taller de servicio (con menos de 8 empleados).
7.1124 4.2676
Taquerías 13.2090 7.9252
Taqueros ambulantes. 13.2090 7.9252
Telecomunicaciones y cable. 42.3360 21.2017
Tienda de ropa y boutique 7.1124 4.2676
Venta de cerveza botella destapada. 42.3360
21.2017
Venta de material para construcción 13.2090
7.9252
Video juegos 8.1285 4.8770
Venta de gorditas 13.2777 7.9252
Vendedores ambulantes 13.2777 7.9252
Ópticas 13.2777 7.9252
Otros De 5.2500 a 15.7500

CAPÍTULO XI

FIERROS DE HERRAR

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue al Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley

Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTICULO 31

Causarán los siguientes derechos:

Salarios mínimos

I. Registro de fierro de herrar 4.5622

II. Por modificación 3.4093

III. Por cancelación 1.3639

TÍTULO TERCERO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 32

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.3788 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;



III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor... 0.9250

Por cabeza de ganado menor... 0.6121

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3771 salarios mínimos, y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 33

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 34

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 35

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 36

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia: 5.9686

II. Falta de refrendo de licencia: 3.8250

III. No tener a la vista la licencia: 1.1872

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal: 7.6121

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales: 12.3438

VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona: 31.5649

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona: 22.7701

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona: 2.0695

VIII. Falta de revista sanitaria periódica: 3.5542

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales: 4.8280

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público: 25.3514



XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo: 2.5723

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados de 2.6167 a 14.3185

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión: 19.7507

XIV. Matanza clandestina de ganado: 13.0536

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen: 7.3624

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: de 25.2427 a 60.6517

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: 13.4668

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: de 5.4777 a 12.1919

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro: 13.5934

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor: 60.3184

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos: 57587

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado: 2.1756

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 24 de esta Ley: 1.1093

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua: de 5.5814 a 12.1826

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de 3.4136 a 26.5785

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados: 24.1382

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado: 4.9975

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública: 6.7257

e) Orinar o defecar en la vía pública: 5.5781

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos: 5.3857

g) En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

Ganado mayor. 3.7596

Ovicaprino. 2.0565

Porcino. 1.9027

h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza. 3.2634



i) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio. 5.4390

ARTÍCULO 37

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO 38

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 39

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaría para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



6.19

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, así como las fracciones XVI, XXIX del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal, se somete a la consideración para su análisis, discusión y aprobación en su caso, las tasas, cuotas y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos, que integran la presente Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2010 del municipio de Loreto, Zacatecas.

En tal sentido, es importante destacar el proceso de construcción de la presente propuesta de anteproyecto de ley de Ingresos, que se desarrolló durante prolongadas sesiones de trabajo colegiado, donde se obtuvo la participación de la Comisión de Hacienda entre otras Comisiones del H. Ayuntamiento Constitucional, además de la decidida intervención y opinión de los responsables de las diferentes áreas de la administración pública municipal que tienen que ver con el cobro y recaudación de los ingresos municipales; de esta manera, uno de los principales objetivos que se pretendieron alcanzar en el análisis y construcción del proyecto anual de Ley de Ingresos, fue lograr la participación de diversos actores de la administración municipal a efecto de compartir con quien tiene la obligación legal de formular, plantear y proyectar la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2010

Cabe destacar que durante el proceso que se señala, se considero, para la presentación de la presente iniciativa, realizar un análisis a fondo de la difícil situación económica que ha permeado durante el ejercicio fiscal 2009 y que con toda certeza permanecerá durante el 2010, según estimaciones de los expertos financieros que tienen como sustento los indicadores económicos que emite el Banco de México; ante ello, se considero necesario poder lograr y tener un crecimiento financiero moderado, que permita al municipio mantener su capacidad de atención a la demanda social; ante lo cual, se propone en este documento, la actualización de algunas figuras tributarias que permitan el funcionamiento adecuado y el ejercicio oportuno de las facultades del municipio, sin caer en el agravio y que permita además a la población, el cumplimiento y pago oportuno de las obligaciones tributarias.

Por lo que respecta al título de los Impuestos, particularmente lo que se refiere al impuesto predial, se sugiere no incrementar las tarifas y

cuotas, dado que se considera la actualización que se da de manera automática, toda vez que las cuotas y tarifas están reguladas en cuotas de salario mínimo, así, al aumentar el mismo, se registra el ajuste de las contribuciones es este rubro; en cuanto a los estímulos que reciben los contribuyentes, los porcentajes de bonificación del impuesto predial será del 15 % por pago anual anticipado, aplicable en los meses de enero, febrero y marzo.

De igual manera y en cuanto a la bonificación del 10 % que durante todo el año se ofrece a los contribuyentes que sean madres solteras, personas mayores de 60 años, discapacitados, jubilados o pensionados, se plantea que este beneficio sea aplicable solamente en un bien inmueble que tenga registrado a su nombre y sea además su domicilio habitual.

En lo que a derechos se refiere, se plantea un ajuste a las tarifas de los servicios que presta el Registro Civil, toda vez que los insumos que se emplean en los mismos han tenido un incremento considerable, por lo que se propone algunas modificaciones no gravosas a las cuotas y tarifas por estos servicios; en contraparte, los servicios que se prestan en el rastro municipal se exhorta a una disminución en las cuotas y tarifas en este rubro, en virtud de que las condiciones de la infraestructura de este servicio no están como para pensar en incrementar los costos por sus servicios; de igual manera, en lo que tiene ver con el comercio formal e informal se realizan algunos ajustes a la baja, pensando en las condiciones económicas por las que atraviesan estos contribuyentes, además de ello, y atendiendo a las múltiples manifestaciones de inconformidad que presentaron por el costo que tiene el empadronamiento y la renovación de la Licencia al Comercio; en cuanto al resto de los derechos señalados en la Iniciativa de Ley de Ingresos se mantienen los costos en las cuotas y tarifas.

En el rubro de los productos y aprovechamientos se considera no realizar incrementos en las cuotas y tarifas ya establecidas, solamente se contempla el ajuste que de manera automática se da con el incremento a los salarios mínimos.

Lo anteriormente expuesto se plantea en conciencia del contexto económico que se vive en el país, el estado y el municipio, pensando siempre en no afectar la economía de los contribuyentes y sus familias, pero tratando de lograr un equilibrio para que el Ayuntamiento



pueda tener la capacidad recaudatoria con suficiencia que le dé fortaleza frente a las múltiples necesidades del municipio y de sus habitantes

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010 DEL MUNICIPIO DE LORETO, ZAC.

ARTICULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2010, el municipio de Loreto, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

**TITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPITULO I
PREDIAL**

ARTICULO 2

Es sujeto del Impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponde a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado de Zacatecas, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

I.-PREDIOS URBANOS:

a) **Z O N A S**

I	II	III	IV	V	VI
0.0011	0.0018	0.0034	0.0055	0.0079	
	0.0125				

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos, se cobrará un tanto más, con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas I y II; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV; y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas V y VI.

II.-POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100

C 0.0033 0.0067

D 0.0022 0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III.-PREDIOS RUSTICOS:

a) **TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:**

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea
0.7595

2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea
0.5564

b) **TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:**

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea.

2. De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo, por el conjunto de superficie, más tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causara por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV.-PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTICULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del Impuesto Predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto



correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2010; este beneficio será aplicable en un solo bien inmueble que tenga registrado a su nombre y sea además, su domicilio habitual. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo y, en ningún caso, podrá exceder del 25%.

CAPITULO II

I. SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTICULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPITULO III

SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTICULO 5

Este impuesto se causará por

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas lienzos charros, palenques estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos 16.1710 salarios mínimos; independientemente que por cada metro cuadrado deberá aplicarse 1.2335 salarios mínimos.

b) Refrescos embotellados, productos enlatados; 12.7050 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse 1.1550 salarios mínimos.

c) Otros productos y servicios: 4.5515 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse 0.4552 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio:

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no excede de 30 días, pagarán cuota de 2.6234 salarios mínimos por barda, y dejarán un depósito en garantía de 2.1840 salarios mínimos en la Tesorería Municipal; mismo que recuperarán una vez que retiren sus mantas o borren los anuncios.

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: 1.5000 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: 0.0625 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados y,

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: 1.0000 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPITULO IV

II. SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la siguiente manera:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 5.25% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento.

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente:

Salarios Mínimos

a. De 1 a 3 máquinas

1.0000

b. Más de 3 máquinas

1.5000

III. Juegos mecánicos en periodos fuera de la época de feria pagarán semanalmente de 2.0000 a 6.0000 salarios mínimos, y



IV. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados importe y tiempo de permanencia.

CAPITULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTICULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que cobre cuota de admisión.

ARTICULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades académicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTICULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 5.25%.

ARTICULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquel en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTICULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales.

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTICULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTICULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 15

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar con la fuerza pública

ARTICULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto. Los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el



artículo 8°, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTICULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPITULO I RASTROS

ARTICULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado de la siguiente manera:

Salarios Mínimos	
a) Mayor	0.1432
b) Ovicaprino	0.0805
c) Porcino	0.0805

d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas, serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados, salvo convenio de arrendamiento

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos	
a) Vacuno	1.0000
b) Ovicaprino	0.7500
c) Porcino	0.7500
d) Equino	0.7500
e) Asnal	0.7500
f) Aves de corral	0.0487

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0044 salarios mínimos.

IV. Introducción de Ganado al rastro fuera de los horarios normales, causará el pago de derechos por cabeza de ganado, se aplicará según tabla de esta fracción; adicionalmente por cada día de uso de los corrales se observará lo establecido en la fracción I de este artículo.

Salarios Mínimos	
a) Vacuno	0.1146
b) Porcino	0.0914
c) Ovicaprino	0.0805
d) Ave de corral	0.0232

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos	
a) Vacuno	0.7451
b) Becerro	0.4476
c) Porcino	0.4476
d) Lechón	0.3959
e) Equino	0.3097
f) Ovicaprino	0.3956
g) Ave de Corral	0.0044

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos	
a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras	0.9170
b) Ganado menor, incluyendo vísceras	0.4584



- c) Porcino, incluyendo vísceras 0.2291
- d) Aves de corral 0.0327
- e) Pieles de Ovicaprino 0.1718
- f) Manteca o cebo, por kilo 0.0342

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- Ganado mayor 2.2923
- Ganado menor 1.4326

VIII. La verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al municipio, causarán derechos aún y cuando exhiban el sello del rastro de origen, a razón de 0.2500 salarios mínimos por verificación.

CAPITULO II
REGISTRO CIVIL

ARTICULO 19

Los servicios del Registro Civil causarán las siguientes cuotas:

I. Asentamiento de actas de nacimiento incluyendo formas:

Salarios Mínimos

- a) Hasta 3 meses después del nacimiento 2.0000
- b) Después de 3 meses y hasta 6 años 5.0000

II. Solicitud de matrimonio incluyendo formas 2.2880

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina 9.6281

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, a razón de 6.8900 salarios mínimos; debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal 20.2981 salarios mínimos

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas por:

a) Reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio y divorcio por acta 2.0000 salarios mínimos.

b) Sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal; por acta 1.5000 salarios

mínimos.

V. Anotación marginal, 1.5000 salarios mínimos.

VI. Asentamiento de actas de defunción: 1.5000 salarios mínimos.

VII. Expedición de copias certificadas: 1.0000 Salarios mínimos

VIII. Por trámite relativo a juicios administrativos de certificación de registro civil:

5.7500 salarios mínimos.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capitulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPITULO III

PANTEONES

ARTICULO 20

Los permisos para inhumaciones a perpetuidad causarán las siguientes cuotas:

I. En cementerios de la cabecera por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios mínimos

a) Para menores hasta de 12 años 3.6470

b) Para adultos 7.5545

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios mínimos

a) Para menores hasta de 12 años 2.7091

b) Para adultos 7.0000

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, está exenta.

IV. Permiso de Exhumación 3.0000

V. La asignación de lotes y gavetas para inhumaciones a perpetuidad en los cementerios municipales de la cabecera municipal, causarán las siguientes cuotas:



Salarios mínimos		
a.	Lote familiar	38.5000
b.	Lote Individual	15.0000
c.	Gaveta	0.0000

**CAPITULO IV
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

ARTICULO 21

Las certificaciones causarán las siguientes cuotas:
I. Constancia de carácter administrativo, de antecedentes no penales, identificación personal, radicación, escasos recursos económicos, cartas de recomendación, extranjería, residencia, inexistencia, etc.; por hoja 2.5000 salarios mínimos.

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo, por acta 6.0000 salarios mínimos.

III. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver: 2.0000 salarios mínimos.

IV. De documentos de archivos municipales por hoja: 1.2500 salarios mínimos

V. Constancia de inscripción por hoja: 1.2500 salarios mínimos.

La búsqueda de registros sin datos de identificación y la expedición de documentos tales como: cartas de recomendación, escasos recursos económicos o documentos análogos que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión estarán exentas del pago de derechos.

ARTICULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compraventa o cualquier otra clase de contratos: 3.9214 salarios mínimos.

**CAPITULO V
SERVICIO DE LIMPIA**

ARTICULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III, IV, V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir las cuotas proporcionales que les corresponda sobre el 10% del importe del

impuesto predial, por concepto del servicio de aseo público.

**CAPITULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

ARTICULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**CAPITULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTICULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios mínimos		
Hasta 200 mts2	4.0000	
De 201 mts2	a 4.7000	400
De 401 mts2	a 5.2100	600
De 601 mts2	a 6.7731	1,000

Por una superficie mayor de 1,000 mts2, se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente 0.0023 salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE	TERRENO	PLANO
TERRENO LOMERÍO	TERRENO	
ACCIDENTADO		
HASTA 5-00-00 has.		5.4185
10.8368	32.2184	
DE 5-00-01	A 10-00-00	10.8367
16.1512	47.3275	
DE 10-00-01	A 15-00-00	16.1512
27.0921	62.4366	
DE 15-00-01	A 20-00-00	27.0922
43.2434	106.2010	



DE 20-00-01	A 40-00-00	43.2434
52.1005	108.9911	
DE 40-00-01	A 60-00-00	52.1005
86.4868	132.2512	
DE 60-00-01	A 80-00-00	65.1256
104.2010	194.7718	
DE 80-00-01	A 100-00-00	74.8283
130.2512	226.0323	
DE 100-00-01	A 200-00-00	83.3609
151.0914	257.2925	
DE 200-00-01	EN ADELANTE	SE
AUMENTARÁ	POR CADA	HECTÁREA
EXCEDENTE		
1.8234		
3.1260		
4.6889		

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: 10.4200 salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

Salarios mínimos		
Hasta \$ 1,000.00		2.0839
De \$ 1,000.01	A 2,000.00	2.6051
De 2,000.01	A 4,000.00	4.1680
De 4,000.01	A 8,000.00	5.7625
De 8,000.01	A 11,000.00	7.8150
De 11,000.01	A 14,000.00	10.4200

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los 14,000.00 se cobrará la cantidad de: 1.5629 salarios mínimos.

IV. Certificación de actas de deslinde de predios: de 2.0839 a 2.1840 salarios mínimos

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio: 1.5885 salarios mínimos.

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado: 2.3500 salarios mínimos.

VII. Autorización, verificación y expedición de carta de alineamiento: 3.6597 salarios mínimos.

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

a. Predios Urbanos	1.3675
b. Predios rústicos	1.5629

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio 1.9366

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios 2.2975

XI. Certificación de cedula catastral 1.5885

XII. Expedición de número oficial 3.0000

XIII. Cambio de uso de suelo:
a. Giros comerciales

31.5000

b. Fraccionamientos

218.2900

CAPITULO VIII

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO.

ARTICULO 26

Los servicios que se prestan por concepto:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- a) Residenciales, por M2 0.0269
- b) Medio:
1. Menor de 1-00-00 ha., por M2 0.0105
 2. De 1-00-01 has. en adelante, por M2 0.0144
- c) De interés social:
1. Menor de 1-00-00 Ha; por M2 0.0072
 2. De 1-00-01 a 5-00-00 has., por M2 0.0105
 3. De 5-00-01 has, en adelante, por M2 0.0155
- d) POPULAR:
1. De 1-00-00 a 5-00-00 has, por M2 0.0050
 2. DE 5-00-01 HAS., EN ADELANTE, POR M2 0.0075

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES

Salarios Mínimos

- a) Campestre por M2 0.0269
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2 0.0322
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2 0.0322



d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas 0.1042

e) Industrial, por M2 0.0275

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización, se deberá el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones se tasarán 3 veces la cuota establecida según al tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

a. Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas: 6.8272

b. Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles 9.3781

c. Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos: 7.8150

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal 3.4136

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción: 0.0900

CAPITULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCION
ARTICULO 27

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos. 1.5784 salarios mínimos

II. Bardeo con una altura hasta de 2.50 M2 será de 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona:

III. Trabajos menores tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etc., 4.2826 salarios mínimos, más

cuota mensual según la zona de: 0.4638 a 3.2457

IV. Trabajos de Introducción y reparación de agua potable o drenaje 5.8800

a) Trabajos de Introducción de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho, excavación, material y conexión 23.5200

b) Trabajos de introducción de agua potable o drenaje en calle adoquinada, incluye derecho, excavación, material, conexión y reacomodo de adoquines 26.4801

c) Trabajos de introducción de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye corte de concreto, excavación, material, conexión y reposición de concreto 48.7500

V. Movimientos de materiales y/o escombros 4.2826 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de 0.4734 a 3.2457

VI. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y cubrir el pavimento por metro lineal 0.7136

VII. Prorroga de licencia por mes 1.7719

VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

a) Ladrillo o cemento 0.8619

b) Cantera 1.5629

c) Granito 2.1673

d) Material no específico 3.5570

e) Capillas 51.0585

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTICULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad

CAPITULO X
LICENCIAS AL COMERCIO



ARTICULO 29

Los ingresos derivados de:

Salarios Mínimos

I. Inscripción al padrón de comercio ambulante, por puesto 3.0000

II. Además del pago por inscripción en el padrón, los puestos ambulantes, fijos y semifijos, pagarán por la ocupación en la vía pública, como derecho de plaza, de acuerdo a lo siguiente:

Salarios Mínimos

a) Puestos Fijos, por puesto mensualmente: 4.5000

b) Puestos Semifijos, por día 0.1500

c) Puestos en espectáculos públicos de refrescos, comestibles y otros se cobrará por metro cuadrado, diariamente 0.2500

d) Comercio ambulante esporádico, pagarán por metro cuadrado, diariamente 0.2500

III. Refrendo anual al padrón del comercio ambulante, puestos fijos y semifijos, por puesto 2.6380

IV. El comercio establecido estará obligado al pago de derechos por el empadronamiento y/o refrendo de sus negocios, para lo cual definirán el giro de los mismos en función de la siguiente tabla:

a. Comercio establecido con régimen de pequeño contribuyente (REPECO), pagarán anualmente 2.5000 cuotas de salario mínimo

b. Comercio establecido con régimen intermedio o que no se encuentre debidamente dado de alta ante las autoridades hacendarias; pagará anualmente: 5.0000 cuotas de salario mínimo.

El otorgamiento de la licencia al comercio, no implica, ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

CAPITULO XI
OTROS DERECHOS

ARTICULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios que otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y

consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su reglamento.

ARTICULO 31

Permisos para la realización de diferentes eventos:
Salarios mínimos

I. Celebración de bailes en la cabecera municipal

a) Eventos Públicos con aforo de hasta 1000 asistentes 18.1125

b) Eventos Públicos con aforo de más de 1000 asistentes 150.0000

c) Eventos particulares o privados 7.3855

d) Celebración de eventos privados que afecten la vía pública, cuando exista común acuerdo entre los vecinos, en la cabecera municipal 9.7859

II. Celebraciones de bailes en las comunidades del municipio:

a) Eventos públicos 18.1125

b) Eventos particulares o privados 7.3855

c) Celebración de eventos privados que afecten la vía pública, cuando exista el común acuerdo entre vecinos, en las comunidades: 7.3855

ARTICULO 32

Causan Derechos el fierro de herrar y la señal de sangre, por

I. Registro 1.5750

II. Refrendo 1.5000

TITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

CAPITULO UNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y
EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTICULO 33

Los ingresos derivados de



I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contrato, convenios y disposiciones legales relativas.

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.4171 salarios mínimos o hacer convenio en su caso.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado deberán cubrir una cuota diaria de:

	Salarios Mínimos
Por cabeza de ganado mayor	0.8728
Por cabeza de ganado menor	0.5736

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

V. Venta de formas impresas que se utilicen para trámites administrativos:
0.5800

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

REZAGOS, RECARDOS, MULTAS Y OTROS ARTICULO 34

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio al que se origino el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTIUCLO 35

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%

ARTICULO 36

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 37

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los reglamentos municipales en vigor, por:

- | | Salarios Mínimos |
|---|------------------|
| I. Falta de empadronamiento y licencia | 7.5000 |
| II. Falta de refrendo de licencia | 7.9140 |
| III. No tener a la vista la licencia | 1.5000 |
| IV. Violar el sello cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal | 10.0148 |
| V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales | 20.1248 |
| VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como: | |
| a. Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona: | |
| b. Billares y cines con funciones para adultos, por persona | 62.3477 |
| | 62.3477 |
| VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona | 5.6875 |
| VIII. Falta de revista sanitaria periódica | 5.5284 |



IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales 14.9640

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier evento público y/o privado 24.2411

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo 14.9639

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados 18.7049

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión. 19.3928

XIV. Matanza clandestina de ganado 18.7049

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen. 15.7748

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes 37.0674 a 75.6361

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes 31.4459

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes. 5.2100 a 25.0370

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro

XX. No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:

XXI. No refrendar el fierro, marca de venta y señal de sangre. 14.5881
54.5814 7.4015

XXII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos. 10.0148

XXIII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado 1.5369

XXIV. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley.

XXV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y por permitir en estos derrames de agua.

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad le fije para ello, pero si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que

incurriera esta por fletes y acarreo 3.4443
12.4172 a 9.0310

XXVI. Violaciones a los reglamentos municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Por ejecución de obra sin contar con la respectiva licencia

c) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados.

d) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.

e) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública

f) Por inhalar o consumir drogas, enervantes o sustancias psicotrópicas, independientemente de responder por la comisión de delitos que se cometan por la posesión de las sustancias prohibidas

g) Por vender a menores solventes, fármacos o alguna sustancia tóxica que cause dependencia o adicción (tinher, cemento, resistol, bebidas embriagantes, etc.), independientemente de las infracciones federales.

h) Multa administrativa emitida por autoridades federales en materia de portación ilegal de armas, conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

i) Orinar o defecar en la vía pública

j) Escandalizar y alterar el orden público.

k) Por causar daños a bienes nacionales, estatales y municipales, independientemente de resarcir los daños materiales ocasionados

l) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos

m) Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanezcan más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le



aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1. Ganado mayor
 2. Ovicaprino
 3. Porcino
- 5.0075 a 30.6524
5.0000

24.4437

13.1419

6.0148

10.5000

10.0000 a 60.0000

10.000 a 100.0000

4.0148

6.0000 a 10.0000

5.000 a 20.000

10.0148

5.5284

5.1665

5.2187

ARTICULO 38

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos municipales, en su caso, a la Ley de justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias

ARTICULO 39

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que no exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día de salario.

ARTICULO 40

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por concepto tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

TITULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 41

Las provenientes de gravámenes federales; conforme a lo dispuesto por la Ley General de Coordinación del estado de Zacatecas y sus municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TITULO SEXTO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 42

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.-La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año dos mil diez.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para 2009, contenida en el decreto número 217 publicado en el suplemento No. 8 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de diciembre de



2008, a partir de la entrada en vigor del presente instrumento Legislativo

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas se registrarán por el factor del salario mínimo general correspondiente a la zona económica del estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTICULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2010 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el 30 de enero del 2010.



6.20

INICIATIVA DE LEY

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010 DEL MUNICIPIO DE TABASCO ZACATECAS

ARTICULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2010, el Municipio de Tabasco Zacatecas percibirá el ingreso proveniente de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley

TITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I PREDIAL

ARTICULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La Base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y se Reglamenta.

I. PREDIOS URBANOS.

a) ZONAS

	I	II
III	IV	
0.0007	0.0012	0.0026
	0.0065	

b) El pago del Impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

II. POR CONSTRUCCION.

TIPO	HABITACION PRODUCTOS
------	----------------------

A	0.0100
	0.0131
B	0.0051
	0.0100
C	0.0033
	0.0067
D	0.0022
	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III.- PREDIOS RUSTICOS

a).- TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTAREA:

1.- Gravedad	0.7233
2.- Bombeo	0.5299

b).- TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENO DE AGOSTADERO.

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo multiplicadas por el conjunto de la superficie, más un peso cincuenta centavos por cada hectárea.

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV.- PLANTA DE BENEFICIOS Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS.

Este impuesto se causa a razón del 0.66% sobre el valor de las construcciones.

ARTICULO 3



El pago del impuesto se hará anualmente en la tesorería municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los Contribuyentes que paguen durante los meses de Enero y Febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Así mismo las madres solteras personas mayores de 60 años, discapacitados, jubilados o pensionados, que así lo acrediten podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2010. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de Enero y Febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25 %.

CAPITULO II SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTICULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPITULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTICULO 5

Este Impuesto se causará por:

I.- Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 10.9059 salarios mínimos: independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.0883 salarios mínimos.

b) Refrescos embotellados y productos enlatados. 7.3760 salarios mínimos, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.7423 salarios mínimos.

c) Otros productos y servicios: 5.0875 salarios mínimos: independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.5277 salarios mínimos: quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de

giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.

II.- Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagaran dos cuotas de salario mínimo.

III.- La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.7269 salarios mínimos: con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

IV.- Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.0917 salarios mínimos: con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

V.- La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán 0.3053 salarios mínimos. Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPITULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I.- Rifas, sorteos y loterías, se pagara el 10 % sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento.

II.- Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente de 1.0000 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.

III.- Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPITULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTUCULO 7.

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos,



audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTICULO 8.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 9.

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTICULO 10.

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior a la tasa del 8%.

ARTICULO 11.

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la tesorería municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquel en que se hubiese causado; y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTICULO 12.

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la tesorería municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la tesorería municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento.
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la tesorería municipal.

ARTICULO 13.

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la tesorería municipal, dentro de los 20 días siguientes a la

fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan.

- II. Presentar ante la tesorería municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre de domicilio o clausura, dentro el mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTICULO 14.

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio terminación de actividades a la tesorería municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas.
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la tesorería municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 15.

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la tesorería municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTICULO 16.

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTICULO 17.

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la tesorería municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la tesorería municipal el otorgamiento de dicha exención.
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública.



b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Así mismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral.

TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPITULO I RASTROS

ARTICULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

a). Mayor	0.0988
b). Ovicaprino	0.0656
c). Porcino	0.0656

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

a). Vacuno	1.2050
b). Ovicaprino	0.7290
c). Porcino	0.7230

d). Equino	0.7230
e). Asnal	0.9476
f). Aves de Corral	0.0375

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo 0.0025 salarios mínimos.

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, porcada cabeza:

Salarios Mínimos

a.) Vacuno	0.0879
b.) Porcino	0.0600
c.) Ovicaprino	0.0543
d.) Aves de Corral	0.0146

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad.

Salarios Mínimos

a.) Ganando vacuno, incluyendo vísceras.	0.6003
b.) Ganado menor, incluyendo Vísceras.	0.3068
c.) Porcino, incluyendo vísceras.	0.1526
d.) Aves de Corral.	0.0238
e.) Pieles de ovicaprino.	0.1298
f.) Manteca o cebo, por kilo.	0.0215

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a.) Ganado mayor.	1.6388
b.) Ganado Menor.	1.0730

VII. No causara derecho, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPITULO II REGISTRO CIVIL

ARTICULO 19		Salarios	
Causaran las siguientes cuotas:		Mínimos	
	Salarios		
Mínimos			
I.	Asentamiento de actas de nacimiento.		
	1.0000		
II.	Solicitud de matrimonio.		
	1.6543		
III.	Celebración de matrimonio.		
a.)	Siempre que se celebre dentro de la oficina		
	7.9509		
b.)	Si a solicitud de los interesados, la celebración		
	tuviere lugar fuera de la oficina los solicitantes		
	cubrirán los honorarios y gastos que origine el		
	traslado de los empleados que se comisionen para		
	estos actos, debiendo ingresar además a la		
	tesorería municipal		
	19.4002.		
IV.	Inscripción de las actas relativas al estado civil		
	de las personas, por reconocimiento de hijo		
	adopción, tutela, emancipación, matrimonio,		
	divorcio sentencia ejecutoria, declarativa de		
	ausencia presunción de muerte igualmente la		
	inscripción de actos verificados fuera de este		
	estado y que tengan sus efectos dentro de la		
	jurisdicción municipal, por acta.		
	0.7205		
V.	Anotación marginal		
	2.9532		
VI.	Asentamientos de actas de defunción		
	0.4503		
VII.	Expedición de copias certificadas		
	1.0904		
	Las autoridades fiscales municipales		
	podrán exentar el pago de los derechos		
	mencionados en el presente capítulo, a las		
	personas que se compruebe que son de escasos		
	recursos economicos.		
CAPITULO III			
PANTEONES			
ARTICULO 20.			
Este servicio causará las siguientes			
cuotas:			
		I.	Por inhumación a perpetuidad.
		a)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años
			3.0058
		b)	Con gaveta para menores de hasta de 12 años
			5.7707
		c)	Sin gaveta para adultos
			6.7503
		d)	Con gaveta para adultos
			16.6074
		II.	En cementerios de las comunidades
			rurales por inhumación a perpetuidad
			Salarios Mínimos
		a)	Para menores de hasta de 12 años
			2.3135
		b)	Para adultos
			6.1012
		III.	La inhumación en fosa común ordenada
			por autoridad competente, estará exenta.
CAPITULO IV			
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES			
ARTICULO 21			
Las certificaciones causarán por hoja:			
			Salarios
		Mínimos	
		I.	Identificación personal y de antecedentes
			no penales. 0.7974
		II.	Expedición de copias certificadas de
			actas de cabildo 0.5984
		III.	De constancia de carácter administrativo,
			documento de extranjería, carta de recomendación
			o de residencia, etc. 1.3658
		IV.	De acta de identificación de cadáver.
			0.3072
		V.	De documentos de archivos municipales.
			0.6169
		VI.	Constancia de inscripción
			0.3964
ARTICULO 22			



Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compraventa o cualquier otra clase de contratos 2.8445 salarios mínimos.

**CAPITULO V
SEVICIO DE LIMPIA**

ARTICULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III Y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

**CAPITULO VI.
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

ARTICULO 24.

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada par riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la ley de Ingresos del Estado.

**CAPITULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTICULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos.			
Salarios Mínimos			
a) Hasta		200 mts ²	
	2.8908		
b) De 201	a	400 mts ²	
	3.4263		
c) De 401	a	600 mts ²	
	4.0570		
d) De 601	a	1000 mts ²	
	5.0565		

Por una superficie mayor de 1000 mts² se aplicara la tarifa anterior, y además por cada

metro excedente se pagara una cuota de 0.0021

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos

Salarios Mínimos			
SUPERFICIE	TERRENO	TERRENO	TERRENO PLANO
LOMERIO	ACCIDENTADO		
a)Hasta 5-00-00 Has			3.8198
	7.5319		21.3403
b)De 5-00-01 a 10-00-00 Has			7.5149
	11.1671		32.0441
c)De 10-00-01 a 15-00-00 Has			11.1574
	18.7801		42.7013
d)De 15-00-01- a 20-00-00 Has			18.7401
	30.0381		74.7112
e)De 20-00-01 a 40-00-00 Has			30.0231
	43.7043		95.2208
f) De 40-00-01 a 60-00-00 Has			37.4272
	70.5565		116.9332
g)De 60-00-01 a 80-00-00 Has			45.6841
	82.3638		134.7530
h)De 80-00-01 a 100-00-00 Has			52.7373
	88.4754	155.6163	
i)De 100-00-01 a 200-00-00 Has			60.8353
	106.0644	180.5829	
j)De 200-00-01 en adelante, se aumentara por cada hectárea excedente			1.3970
	2.2377		3.5570

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción.7.5619 salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:		
a) Hasta	a	Salarios Mínimos \$ 1,000.00
		1.7004
b) De \$1,000.01 a		2,000.00
		2.2071
c) De 2,000.01 a		4,000.00
		3.1794
d) De 4,000.01 a		8,000.00
		4.1085
e) De 8,000.01 a		11,000.00
		6.1590
f) De 11,000.00 a		14,000.00
		8.2037



por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00 se cobrará 1.2648 cuotas de salario mínimo.

IV. Certificación de actas de deslinde de predios. 1.6252

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio 1.3569

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado 1.8122

VII. Autorización de alineamientos 1.3385

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

a) Predios Urbanos

1.0830

b) Predios Rústicos

1.2571

IX. Constancia de servicios con que cuenta el predio 1.3412

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios 1.6254

XI. Certificación de clave catastral 1.2709

XII. Expedición de carta de alineamiento 1.2684

XIII. Expedición de numero oficial. 1.2709

**CAPITULO VIII
DE LOS SERVICIO DE DESARROLLO
URBANO**

ARTICULO 26

Los servicios que se presten por concepto de :

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar o subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS
Salarios Mínimos

a) Residenciales, Por M2 0.0204

b) Medio

1.- Menor de 1-00-00 Ha. Por M2 0.0070

2.- De 1-00-01 Has en adelante 0.0117

c) De interés social

1.- Menor de 1-00-00-00 Ha por M2 0.0051

2.- De 1-00-01 a 5-00-00 Hs por M2 0.0070

3.- De 5-00-01 Hs en adelante por M2 0.0117

d) Popular:

1.- De 1-00-00 a 5-00-00 Has por M2 0.0039

2.- De 5-00-01 Has. En adelante por M2 0.0051

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES.

a) Campestre por M2.

0.0204

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2 0.0247

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales , por M2

0.0247

d) Cementerio por Mt3 del volumen de las fosas o gavetas 0.0809

e) Industrial, por M2

0.0172

Cuando las obras autorizadas no se ejecutan dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este articulo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, notificaciones renotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas 5.3669



b) Valuación de daños a bienes mueble e inmuebles 6.7125

c) Verificación, investigaciones y análisis técnicos diversos 5.3669

III. Expedición de constancias de compatibilidad urbanística 2.2379 municipal.

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio por M2. de terreno y construcción 0.0629

a) Ladrillo o cemento 0.6124

b) Cantera

1.2242

c) Granito

1.9463

d) Material no especificado 3.0231

e) Capillas

36.0196

CAPITULO IX LICENCIAS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 27

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicando al costo por m2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obra publicas, mas por cada mes que duren los trabajos, 1.2475 salarios mínimos

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 m2 será del 3 al millar aplicando al costo por m2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras publicas según la zona

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 3.6842 salarios mínimos; mas cuota mensual según la zona, de 0.4301 a 2.9929 salarios mínimos.

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje 3.6158 salarios mínimos

a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimentos 20.9696 salarios mínimos.

b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho. 14.6103

V. Movimientos de materiales y/o escombros, 3.6929 salarios mínimos; más , cuota mensual según la zona de 0.4301 a 2.9789 salarios mínimos.

VI. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal: 0.1016 salarios mínimos.

VII. Prorroga de licencia por mes, 4.0346 salarios mínimos

VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:
Salarios Mínimos

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTICULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagara un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPITULO X EXPEDICION DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTICULO 29

Los ingresos derivados de.

I. Licencia mensual para ambulante y tanguistas 0.8907 Salarios mínimos

II. Licencia anual de comercio.
GIRO COMERCIAL REFRENDO
INICIO OBSERVACIONES

Abarrotes con venta de cerveza 7.8498

13.0832 Además de Lic. De Alcohol

Abarrotes en General 4.2270 7.0448

Alimentos con Vta. De Cerveza 7.8498

13.0832 Además de Lic. De Alcohol

Artesanías y Regalos 4.2270 7.0448

Auto Servicio 10.4374 24.8240 Además de Lic. De Alcohol

Bancos 20.9998 41.9328

Billar con Venta de Cerveza 7.6637

16.1024 Además de Lic. De Alcohol

Cantina 6.0384 10.0640 Además de Lic. De Alcohol

Casas de Cambio 20.9998 41.9328

Clínica Hospitalaria 14.9613 31.8688



Cremería,	Abarros,	Vinos	y	Licores		
7.8498	13.0832	Además	de	Lic. De		
Alcohol						
Discoteque	20.9975	41.9203	Además	de		
Lic. De Alcohol						
Esp. De vinos y licores mas de 10G.L.	6.0384	10.0654	Además	de		
Lic. De Alcohol						
Farmacia	7.4807	15.9344				
Ferretería y Tlapalería	13.1498	28.8496				
Forrajerías	7.8498	13.0832				
Gasera	25.2260	48.9777				
Gasera para uso combustible vehiculo	20.9998	41.9328				
Gasolineras	25.2260	48.9777				
Grandes Industrias	27.0382	51.9968				
Hoteles	8.6883	17.9472				
Lonchería con venta de cerveza	7.8498					
13.0832	Además	de	Lic. De Alcohol			
Lonchería sin venta de cerveza	5.6756					
7.8323						
Medianas Industrias	11.2713	20.8656				
Micro Industrias	4.2270	7.0401				
Mini Super	7.4807	15.9344	Además	de		
Lic. De Alcohol						
Peluquerías	4.2270	7.0448				
Pisos	7.8498	13.0832				
Renta de Películas	4.8306	8.0512				
Restaurante	8.6883	15.8672	Además	de		
Lic. De Alcohol						
Restaurante sin Bar	13.1498	28.4896				
Además de Lic. De Alcohol						
Restaurante Bar Con Giro Negro	25.2266					
48.9777	Además	de	Lic. De Alcohol			
Restaurante Bar Sin Giro Negro	11.3383					
25.8304	Además	de	Lic. De Alcohol			
Salón de Belleza y Estéticas	4.2270					
7.0448						
Salón de Fiestas	10.7344	24.8240				
Servicios Profesionales	20.9998	41.9328				
Taller de Servicio (Mayor de 8 empleos)	7.4807	15.9344				
Taller de Servicios (Menor de 8	4.2270					
7.0448						
Taquería	7.8498	13.0832				
Taqueros ambulantes	7.8498	13.0832				
Telecomunicaciones y Cable	20.9998					
41.9328						
Tiendas de Ropa y boutique	4.2270					
7.0448						
Venta de Cerveza botella destapada	20.9998	41.9328	Además	de	Lic. De	
Alcohol						
Venta de material para construcción	7.8498	12.0832				
Video Juegos	4.8306	8.0512				

Venta de Gorditas	7.8498	13.0832
Vendedores ambulantes	7.8498	13.1513
Ópticas	7.8498	13.513
Otros de 5.2000 a 15.6000		A
Juicio de la Autoridad		

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcoholicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con ventas de bebidas alcoholicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagaran mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente.

Salarios Mínimos

a) Puesto Fijos

1.6330

b) Puestos Semifijos

2.0681

IV. Puestos en espectáculos públicos de refresco y comestibles se cobraran 0.1233 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.

V. Tianguistas en puesto semifijos de un día a la semana 0.1233 salarios mínimos

CAPITULO XI OTROS DERECHOS

ARTICULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcoholicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO 31

Se causan los siguientes derechos, por concepto de fierros de herrar y señal de sangre:

Salarios minimos

I.

Registro.....4.3659

II.

Refrendo..... 1.0915

III.

Cancelacion..... 1.0915



ARTICULO 32

Los ingresos derivados por concepto de permisos para:

- I. Bailes con fines lucrativos.....6.5488
- II. Bailes, sin fines lucrativos.....3.2744

TITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

CAPITULO UNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y
EXPLOTACION DE BIENES

ARTICULO 33

Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos convenios y disposiciones legales relativas.
- II. El Ayuntamiento por conducto de la tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía publica como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios poseedores de las fincas colindantes con esta y el peritaje técnico de vialidad. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicio de carga y descarga de materiales en vía pública, se pagara una cuota diaria de 0.2945 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las Dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijara mediante convenio con los interesados.
- IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrenco y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:
Salarios Mínimos
Por Cabeza de ganado Mayor
0.6855

Por cabeza de ganado menor
0.4553

En el cado de zonas rurales a término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- V. Venta de formas impresas, que se utilicen para tramites administrativos, 0.2931 salarios mínimos.
- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el ayuntamiento.

TITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTICULO 34

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTICULO 35

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computaran mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa de 1.5 %.

ARTICULO 36

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el articulo anterior.

ARTICULO 37

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en Vigor por:

- Salarios
Mínimos
- I. Falta de empadronamiento al comercio municipal y licencia. 4.5641
- II. Falta de referendo de licencia 2.9711



- III. No tener a al vista la licencia
0.9093
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal 5.7248
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagara además de la anexidades legales
9.5747
- VI. Permitir el acceso de menores de edad a lugares como
19.0077
- VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona
1.5954
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica
2.6881
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales
2.9298
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo publico
15.2973
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.
1.5939
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados de 1.6826 a 9.1655
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión
11.7452
- XIV. Matanza clandestina de ganado
7.8392
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin le resello del rastro de lugar de origen.
5.7173
- XVI. Vender carne no apta par el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes de 20.5323 a 46.1138
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.
10.2683
- XVIII. No tener la documentación que acredite la precedencia y propiedad del ganado que se va a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes. De 4.1843 a 9.2776
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro
10.4644
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor.
45.9609

- XXI. Obstruir la vía publica con escombro o materiales así como oros obstáculos 4.1863
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado
1.2927
- XXIII. No asear e frente de la finca a excepción de las zonas mencionadas en el articulo 23 de esta ley.
0.8493
- XXIV. Mantener obstáculos o escombros en área públicas así como en lote baldios y permitan estos derrame de agua. De 4.2683 a 9.3727

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos sino que el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello pero sin o lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera este por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales.

a.) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras públicas por la invasión de la vía publica con construcciones, que será de 2.1051 a 16.5675

Para los efectos de este inciso se aplicara lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior

b.) Las que impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldios que representen un foco de infección, por no estar bardeados.
15.5511

c.) Los que se imponga a los propietarios de animales que transmiten sin vigilancia en la vía publica, por cada cabeza de ganado.
3.1356

d.) Ingerir bebidas embriagantes en la vía publica
4.1833

e.) Orinar o defecar en la vía publica
4.2610

f.) Escandalizar o arrojar objetitos en la vía publica en la celebración de espectáculos
4.1040

g.) En caso de que el ganado permaneciera mas de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicara una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente.

Salarios Mínimos
Ganado mayor

2.3114



Ovicaprino	1.2567	circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.
Porcino	1.1690	
h.) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza	0.9000	
i.) Destrucción de los bienes propiedad del municipio	0.9000	

ARTICULO 38

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos municipales, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 39

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTICULO 40

Otros Aprovechamientos Serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados etc.

TITULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 41

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la ley General de Coordinación del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TITULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 42

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones publicas productivas o para hacer frente a



6.21

ANTE PROYECTO DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010 DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2010, el municipio de Río Grande percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0110	0.0021	0.0042	0.0064	0.0121		
	0.0185	0.0422				

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, en una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0176	0.0242

B	0.0120	0.0176
C	0.0061	0.0100
D	0.0035	0.0061

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1.-	Sistema	de	Gravedad	0.8965
2.-	Sistema	de	Bombeo	0.6328

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.



En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2009. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

Está exento del impuesto predial el terreno que ocupa la asociación civil denominada Casa Hogar Santa Elena por ser una organización de beneficencia pública.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 22.5406 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 2.1676 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 16.6495 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.6394 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: 11.5778 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.0836 salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de 2.3623 salarios mínimos;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: 1.9457 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: 0.3838 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: 1.6394 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.1811 cuotas de salario mínimo, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V



SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 10%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y termino de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos



ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Se solicite por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acrediten que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, quedarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
RASTROS**

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

a) Mayor:..... 0.1278

b) Ovicaprino:..... 0.1031

c) Porcino:..... 0.1031

d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será

por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno:..... 1.5517

b) Ovicaprino:..... 1.2315

c) Porcino:..... 1.2807

d) Equino:..... 1.1330

e) Asnal:..... 1.3300

f) Aves de corral:..... 0.0519

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0043arios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno:..... 0.4434

b) Porcino:..... 0.2464

c) Ovicaprino:..... 0.2464

d) Aves de corral:..... 0.2464

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a) Vacuno:..... 0.4480

b) Becerro:..... 0.2563

c) Porcino:..... 0.2563



- d) Lechón:.....
..... 0.2563
- e) Equino:.....
..... 0.1971
- f) Ovicaprino:.....
..... 0.2710
- g) Aves de corral:..... 0.0030

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

- Salarios Mínimos
- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:..... 0.5911
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras:..... 0.2955
- c) Porcino, incluyendo vísceras:..... 0.1478
- d) Aves de corral:..... 0.0246
- e) Pielas de ovicaprino:..... 0.1478
- f) Manteca o cebo, por kilo:.....0.0246

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

- Salarios Mínimos
- a) Ganado mayor:..... 1.6747
- b) Ganado menor:..... 1.0098

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II
REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

- Salarios Mínimos
- I. Asentamiento y registro de actas de nacimiento:..... 2.0000;
- II. Solicitud de matrimonio:..... 1.9419;
- III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... 6.4415;

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, de acuerdo a la siguiente tarifa:

1. Zona A La Rastrera; Colonia Progreso; Pastelera; Emiliano Zapata; Francisco García Salinas; Noria del Boyero; Tetillas; Lerdo de Tejada; Boquilla de Arriba y Los Rodríguez.....
35.0000

2. Zona B Los Conde; Los Delgado; La Florida; San Felipe; Tierra Blanca; V. Hinojosa; Ciénega y Mancillas; El Cañón; El Jijote; Ex Hacienda de Guadalupe; Las Esperanzas; el Capricho; José M. Morelos (La Almoloya), y El Fuerte.....
30.0000

3. Zona C Zona Urbana, más las comunidades de Loreto; Las Palomas; La Luz; Los Ramírez; San Lorenzo; Las Piedras; Santa Teresa y Vicente Guerrero.....
25.0000

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta:.....
...2.0000;

V. Anotación marginal:.....
1.0000;

VI. Asentamiento de actas de defunción:..... 1.2788;

VII. Expedición de copias certificadas:..... 1.0000

VIII. Expedición de constancias de no registro e inexistencia, tratándose de nacimiento y



defunción
1.0000

IX. Expedición de constancias de no registro e inexistencia, tratándose de matrimonio, adopción y divorcio.....
3.0000

X. Impresión adicional de la CURP
.2000

XI. Venta de formato único para los actos registrables cada uno .5000

XII. Registro de nacimiento de manera extemporánea (después de 90 días de nacido)
4.0000

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:..... exento;

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... exento;

c) Sin gaveta para adultos:.....8.0519;

d) Con gaveta para adultos:.....22.7348;

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Para menores hasta de 12 años:..... 2.1788;

b) Para adultos:.....5.8258;

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta, y

IV. Cuota para mantenimiento y limpieza de materiales y

escombros.....
..... 10.9244

CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales:..... 0.8196;

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.... 0.7685;

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación, constancia de residencia, y carta de no antecedentes penales1.6905;

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....
0.3329;

V. De documentos de archivos municipales:..... 0.7685;

VI. Constancia de inscripción:..... 0.5122;

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 4.0983 salarios mínimos.

CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI



SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos;
Salarios Mínimos

a)	Hasta	200	Mts2.
		3.5860	
b)	De 201 a	400	Mts2.
		4.2519	
c)	De 401 a	600	Mts2.
		6.3012	
d)	De 601 a	1000	Mts2.
		7.1720	

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente.....
.....

0.0016

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos;

Salarios Mínimos

SUPERFICIE TERRENO PLANO
TERRENO LOMERIO TERRENO
ACCIDENTADO

a).	Hasta	5-00-00	Has
		3.9190	7.8893
b).	De 5-00-01	Has a	10-00-00
		7.8893	11.8851
c).	De 10-00-01	Has	a
		11.8851	19.6719
		15-00-00	Has
		19.6719	45.9012

d).	De 15-00-01	Has a	20-00-00	Has
		19.7232	31.6083	77.4584
e).	De 20-00-01	Has a	40-00-00	Has
		31.6596	47.4381	91.5975
f).	De 40-00-01	Has a	60-00-00	Has
		39.5488	63.2679	124.5890
g).	De 60-00-01	Has a	80-00-00	Has
		47.4381	79.0464	144.0560
h).	De 80-00-01	Has a	100-00-00	Has
		24.8663	94.9274	166.0846
i).	De 100-00-01	Has	a	200-
		00-00	Has	63.2166
				110.5522
				188.2667
j).	De 200-00-01	Has	en adelante	se
		aumentará	por	cada
		excedente.....	hectárea	
		1.4347	2.3054	3.6885

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 8.0429 salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de:

Salarios Mínimos

a).	De Hasta	\$	1,000.00
			1.7418
b).	De \$ 1,000.01 a		2,000.00
			2.2541
c).	De 2,000.01 a		4,000.00
			3.2787
d).	De 4,000.01 a		8,000.00
			4.2519
e).	De 8,000.01 a		11,000.00
			6.3523
f).	De 11,000.01 a		14,000.00
			8.4528

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....
.... 0.9324

IV. Certificación de actas de deslinde de predios:..... 2.0000

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....
. 0.9989

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....
. 1.7981



VII. Autorización de alineamientos:..... 0.9989

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

- a) Predios urbanos:..... 1.0655
- b) Predios rústicos:..... 1.2655

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:..... 1.3319

X. Autorización de divisiones y funciones de predios:..... 1.5984

XI. Certificación de clave catastral:..... 1.2655

XII. Expedición de carta de alineamiento:..... 1.2655

XIII. Expedición de número oficial:..... 1.2168

XIV. Cobro de constancias de carácter administrativo 1.6255

XV. Inscripción de escrituras de posesión 4.0048

XVI. Constancia de Avalúos catastrales 5.7372

XVII. Inscripción de títulos de propiedad 1.3475

XVIII. Anotaciones marginales9625

**CAPÍTULO VIII
DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

- Salarios Mínimos
- a) Residenciales, por M2:..... 0.0234

b) Medio:
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2:..... 0.0080

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2:..... 0.0134

c) De interés social:
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2:..... 0.0058

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2:..... 0.0080

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2:..... 0.0134

d) Popular:
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2 :..... 0.0045

2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2:..... 0.0058

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

a) Campestres por M2:..... 0.0234

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2:..... 0.0283

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2:..... 0.0283

d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas:..... 0.0926

e) Industrial, por M2:..... 0.0197

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:



a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas: 6.1473 salarios mínimos;

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles: 7.6845 salarios mínimos;

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos: 6.1473 salarios mínimos, y

d) Permiso para romper pavimento o concreto: 5.3398 salarios mínimos. En caso de que la autoridad municipal ejecute los trabajos de reparación, causará derecho a razón de 5.3398 salarios mínimos, por metro cuadrado.

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal: 2.5614 salarios mínimos, y

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción: 0.0720 salarios mínimos.

CAPÍTULO IX LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, 1.5270 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, 4.5811 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de: 0.3941 a 3.9407 salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, 4.5811 salarios mínimos;

V. Movimientos de materiales y/o escombros, 4.5811 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 0.4680 a 3.8914 salarios mínimos;

VI. Prórroga de licencia por mes, 1.5270 salarios mínimos;

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento:..... 1.1357;

b) Cantera:.....

..... 1.3299;

c) Granito:.....

..... 2.0196;

d) Material no

específico:..... 3.0541;

e) Capillas:.....

..... 37.0918;

VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

IX. Cuando por alguna circunstancia el constructor incumpla con el contrato celebrado entre él y el Ayuntamiento para la prestación de un servicio se hará válida la fianza depositada del monto que se haya acordado o convenido.

X. Pago anual por inscripción al padrón de constructores

.....

..... 25.00

XI. Por introducción de agua potable y drenaje se depositará una fianza de 15.3994 salarios mínimos y al término de 28 días, revisado el trabajo se entregará esa cantidad siempre y cuando quede bien reparado el desperfecto. A criterio del departamento de Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X

LICENCIAS AL COMERCIO



ARTÍCULO 29

Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón:

Salario Mínimo

- a) Comercio ambulante y tianguistas, mensual,.....d e 1.1805 a 11.8052
- b) Comercio establecido, anual.....de 11.8052 a 35.4158
- c) Centros comerciales, anual..... de 35.4158 a 104.0000

II. En caso de las licencias de los proveedores registrados ante contraloría municipal, se cobrará anualmente.

Salarios mínimos

- a) Los que se registren por primera ocasión.....11.4191
- b) Los que anteriormente ya estén registrados..... 6.6243

III. A los propietarios de estacionamientos públicos, se les cobrará una cuota mensual de acuerdo a la siguiente tarifa:

a)	De	hasta	20	M2
					0.4100
b)	De	20.01	M2	a	50 M2
				 0.8500
c)	De	50.01	M2	a	100 M2
				 1.5000
d)	De	100.01	M2	a	200 M2
				 2.5000
e)	De	200.01	M2	a	500 M2
				 5.0000

En adelante, se aumentará por cada 20 M2...excedentes, 0.02100 salarios mínimos.

**CAPÍTULO XI
OTROS DERECHOS**

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 31

Por concepto de fierros de herrar, se causarán los siguientes derechos:

Salarios mínimos

- I. Por registro.....6.6110
- II. Por refrendo, anual.....2.3610
- III. Por baja3.9285

ARTÍCULO 32

Se causan derechos por:

- I. Permiso para celebración de baile..... 12.4975
- II. Permiso para baile con equipo de sonido..... 7.9529
- III. Permiso para sonido en local comercial..... 6.8168

ARTÍCULO 33

Causara derechos, el uso de la vía pública con la colocación de postes, anuncios elevados y casetas de registro de teléfonos, de 0.3101 a 0.4202, por metro cuadrado, por día.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de este derecho.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y
EXPLOTACIÓN DE BIENES**

ARTÍCULO 34

Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;



II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.7172 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de;

Salarios Mínimos			
Por	cabeza	de	ganado
mayor:	0.8407	
Por	cabeza	de	ganado
menor:	0.5842	

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.5122 salarios mínimos; y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS**

ARTÍCULO 35

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 36

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1%.

ARTÍCULO 37

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 38

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

I.	Falta de empadronamiento y licencia:.....	6.3780
II.	Falta de refrendo de licencia:.....	3.2274
III.	No tener a la vista la licencia:.....	0.2134
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....	12.7559
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....	11.0142

VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

a)	Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....	236.2214
b)	Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....	59.0554



VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... 60.0000

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... 23.6221

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... 10.0000

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... 17.2642

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... 1.6905

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de 1.8443 a 8.9138

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... 236.2214

XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 118.1107

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... 23.6221

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 21.5162 a 118.1107

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....10.3937

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 4.2519 a 9.3236

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... 15.3687

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... 49.8457

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... 5.6031

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 10.9247

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... 0.9733

XXIV. Arrojar a la vía pública basura o aguas negras..... 11.3614

XXV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de 4.4363 a 9.3749

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:
Salarios Mínimos

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:.....de 2.1772 a 17.2642

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... 16.1372

c) Las que se impongan a los propietarios de bienes inmuebles o predios que tengan bardas



deterioradas y que representen un peligro para las personas..... 20.0000

d) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....4.2776

e) Por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.. 10.0000

f) Por ingerir en la vía pública, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencias 20.0000

g) Por manejar con exceso de velocidad en estado de ebriedad..... 20.0000

h) Por orinar o defecar en la vía pública:..... 6.0000

i) Por faltas a la moral en la vía pública 10.0000

j) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 10.0000

k) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Ganado mayor:.....	2.4078
Ovicaprino:.....	0.8196
Porcino:.....	1.2039

ARTÍCULO 39

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 40

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 41

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42

Los provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 43

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.



ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2010 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2010.



6.22**LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010 DEL MUNICIPIO DE MAZAPIL, ZACATECAS.****ARTÍCULO 1**

En el ejercicio fiscal para el año 2010, el municipio de Mazapil percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS****CAPÍTULO I
PREDIAL****ARTÍCULO 2**

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:**a) ZONAS**

I	II	III	IV	V	VI
0.0009	0.0018	0.0033	0.0051	0.0075	
	0.0120				

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III; y una vez y media más con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas IV, V y VI.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

Los ayuntamientos se obligan a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

III. PREDIOS RÚSTICOS**a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:**

1.	Gravedad:	0.7595
2.	Bombeo:	0.5564

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS.

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal, a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte



a su cargo. Asimismo, los contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2009. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 4 % al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por

I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 11.5724 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1.1578 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados, 7.8940 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.7845 salarios mínimos; y

c) Otros productos y servicios, 4.2848 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.4420 salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán dos cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.6727 salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 0.0801 salarios mínimos;

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.2806 salarios mínimos;

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento.

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, de 0.0525 a 1.0500 cuotas de salario mínimo, por cada aparato; y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.



ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 5.25%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquel en que se hubiese causado; y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la , para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la , la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento; y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la .

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo

uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y

II. Presentar ante la el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas;

II. Previamente a la inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la , siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la , el otorgamiento de dicha exención; y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:



a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública; y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
RASTROS**

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor:..... 0.1125
- b) Ovicaprino:..... 0.0697
- c) Porcino:..... 0.0697

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:..... 1.3944

- b) Ovicaprino:..... 0.8432
- c) Porcino:..... 0.8275
- d) Equino:..... 0.8275
- e) Asnal:..... 1.0830
- f) Aves de corral:..... 0.0423

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0030 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:..... 0.1017
- b) Porcino:..... 0.0694
- c) Ovicaprino:..... 0.0605
- d) Aves de corral:..... 0.0121

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:..... 0.5418
- b) Becerro:..... 0.3490
- c) Porcino:..... 0.3213
- d) Lechón:..... 0.2885
- e) Equino:..... 0.2293
- f) Ovicaprino:..... 0.2885
- g) Aves de corral:..... 0.0030



VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos			
a)	Ganado	vacuno,	incluyendo
vísceras:.....	0.6865		
b)	Ganado	menor,	incluyendo
vísceras:.....	0.3471		
c)	Porcino,		incluyendo
vísceras:.....	0.1718		
d)	Aves		de
corral:.....			
	0.0264		
e)	Pieles		de
ovicaprino:.....			
	0.1466		
f)	Manteca	o	cebo, por
kilo:.....	0.0255		

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos	
a)	Ganado
mayor:.....	1.8878
b)	Ganado
menor:.....	1.2355

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento:..... 0.4903

II. Solicitud de matrimonio:..... 1.8887

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... 6.5999

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se

comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la , 18.7224 salarios mínimos.

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... 0.8487

V. Anotación marginal:..... 0.5831

VI. Asentamiento de actas de defunción:..... 0.4953

VII. Expedición de copias certificadas:..... 0.7363

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:..... 3.4331

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... 6.2805

c) Sin gaveta para adultos:..... 7.7321

d) Con gaveta para adultos:..... 18.8720

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

a) Para menores hasta de 12 años:..... 2.6418

b) Para adultos:..... 6.9742

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.



**CAPÍTULO IV
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales:..... 0.8717

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:..... 0.6847

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera:.....
.1.5510

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....
. 0.3496

V. De documentos de archivos municipales:..... 0.7000

VI. Constancia de inscripción:..... 0.4524

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 3.2721 salarios mínimos

**CAPÍTULO V
SERVICIO DE LIMPIA**

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

**CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con

la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	Salarios Mínimos		
a)	Hasta 200		Mts2.
	3.2995		
b)	De 201 a 400		Mts2.
	3.9187		
c)	De 401 a 600		Mts2.
	4.6136		
d)	De 601 a 1000		Mts2.
	5.7655		

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:
0.0024

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

	Salarios Mínimos		
	SUPERFICIE		
	TERRENO PLANO	TERRENO	
	LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO	
a).	Hasta 5-00-00 Has		
	4.3615	8.4211	24.3903
b).	De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has		
	8.4157	12.8397	36.5878
c).	De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has		
	12.8398	21.0354	48.7554
d).	De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has		
	21.0354	33.6614	85.3627
e).	De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has		
	33.6615	47.1806	108.7431
f).	De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has		
	42.0822	68.8283	130.1420
g).	De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has		
	52.2625	84.9364	149.6854



- h). De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has
60.4295 97.3047 172.8196
- i). De 100-00-01 Has a 200-
00-00 Has 69.6954 121.7801
207.3069
- j). De 200-00-01 Has en adelante, se
aumentará por cada hectárea
excedente.....
1.5918 2.5436 4.0671

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: 8.7331 salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:
Salarios Mínimos

- a). De Hasta \$ 1,000.00
1.9433
- b). De \$ 1,000.01 a
2,000.00 2.5197
- c). De 2,000.01 a
4,000.00 3.6176
- d). De 4,000.01 a
8,000.00 4.6821
- e). De 8,000.01 a
11,000.00 7.0329
- f). De 11,000.01 a
14,000.00 9.3763

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....
1.4438

IV. Certificación de actas de deslinde de predios:.....1.8541

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....
.. 1.5433

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....
.. 2.0622

VII. Autorización de alineamientos:..... 1.5000

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

a) Predios urbanos:..... 1.2362

b) Predios rústicos:..... 1.4417

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:..... 1.5005

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios:..... 1.8521

XI. Certificación de clave catastral:..... 1.4438

XII. Expedición de carta de alineamiento:..... 1.4438

XIII. Expedición de número oficial:..... 1.4438

CAPÍTULO VIII
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2:..... 0.0230

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2 :..... 0.0079

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2:..... 0.0132

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2:..... 0.0057

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2:..... 0.0079

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2:..... 0.0132

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2:..... 0.0044

2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2:..... 0.0057

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.



ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestres por M2:..... 0.0230
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2:..... 0.0278
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2:..... 0.0278
- d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas:..... 0.0910
- e) Industrial, por M2:..... 0.0193

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, 6.0377 salarios mínimos;
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, 7.5525 salarios mínimos;
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, 6.0377 salarios mínimos.

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, 2.5180 salarios mínimos;

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción, 0.0707 salarios mínimos.

CAPÍTULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27

Expedición de licencia para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.4257 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, 4.2382 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4817 a 3.3419 salarios mínimos;

IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....2.4733

a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....13.8225

b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....10.7430

V. Movimientos de materiales y/o escombros, 4.2423 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4817 a 3.3449 salarios mínimos;

VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....0.0685

VII. Prórroga de licencia por mes, 4.2206 salarios mínimos;

VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

- Salarios Mínimos
- a) Ladrillo o cemento:..... 0.6952
- b) Cantera:..... 1.3891



- c) Granito:.....
 2.2262
- d) Material no específico:..... 3.4360
- e) Capillas:.....
 41.2172

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por m2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

**CAPÍTULO X
 EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO**

ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón para:
 Salarios mínimos
- a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual)3.0370
- b) Comercio establecido (anual).....5.1846
- II. Refrendo anual de tarjetón:
- a) Comercio ambulante y tianguistas.....5.4700
- b) Comercio establecido.....5.9800
- III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
- a) Puestos fijos se cobra por metro cuadrado diario0.08
- b) Puestos semifijo se cobra por metro cuadrado diario0.15
- IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1433

salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1433 salarios mínimos.

**CAPITULO XI
 SERVICIOS DE AGUA POTABLE**

Por el servicio de agua potable se cobra de acuerdo a los metro cúbicos que se consuman por el usuario. De

**CASA HABITACION
 Salarios Mínimos**

- I. 0-20 por metro cúbicos se cobra a .06..... 0.06
- 21-40 por metro cúbicos0.10
- 41-60 por metro cúbicos:.....0.12
- 61-80 por metros cúbicos.....0.13
- 81-100 por metro cúbicos.....0.15
- De mas de 100 metros cúbicos se cobra0.23

COMERCIAL Y EMPRESARIAL

Salarios Mínimos

- II. 0-20 por metro cúbicos se cobra a 0.12
- 21-40 por metros cúbico0.19
- 41-60 por metros cúbico:.....0.23
- 61-80 por metros cúbico.....0.27
- 81-100 metros cúbico.....0.31
- De mas de 100 metros cúbico0.46

INDUSTRIAL ESPECIAL

Salarios Mínimos

- III. 0-100 por metro cúbicos se cobra a0.47
- 101-200 por metro cúbico0.54
- 200-500 por metro cúbico:.....0.65



501-2000 por metro cúbico.....
0.77

2001 En adelante por metro cúbico.....0.81

CUOTAS FIJAS Y MULTAS PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Salarios Mínimos

IV. Si no cuenta con medidor para casa habitación se cobrara por mes la cantidad de
.....0.58

V. Sino cuenta con medidor para comercio y empresarial se cobrara por mes la cantidad de
.....9.62

VI. Sino cuenta con medidor las industria se cobra de cuota fija por mes la cantidad de
.....48.12

VII. De gastos de cobranza se cobra por mes la cantidad de0.58

VIII. Por el servicio de reconexión de agua potable se cobra la cantidad de.....
..... 1.15

IX. se cobra multa a las personas que tiren el agua y dejen sus llaves abiertas la cantidad de
.....50.00

X. a las persona mayores de 60años se les otorgara un descuento del 50 % siempre y cuando la casa habitación este a su nombre del beneficiario. únicamente para casa habitación.

CAPÍTULO XI OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 31

Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o

culturales, cubrirán una cuota de 3.0000 salarios mínimos.

ARTÍCULO 32

El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre..... 1.7300

II. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre..... 1.7300

TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 33

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.3301 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de



animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos			
Por	cabeza	de	ganado
mayor:	0.7689	
Por	cabeza	de	ganado
menor:	0.5122	

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3301 salarios mínimos; y

VI. Se cobra por el servicio de fotocopiado para el público en general (para la recuperación de consumibles).....0.01 Salarios mínimos

VII. Se cobra por el servicio de impresión de hoja de fax. Para el público en general0.19 Salarios Mínimos

VIII. Se cobra por el Servicio de impresión de curp (para gastos de consumible) la cantidad de0.04 Salarios Mínimos

IX. Se cobra por la expedición de permiso para bailes particulares sin fines de lucro por permiso la cantidad de19.00 Salarios mínimos

X. Se cobra por la expedición de permiso para bailes con fines de lucro si no cuenta con boletaje, la cantidad de38.00 Salarios Mínimos

XI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS**

ARTÍCULO 34
Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 35
Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán

mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 36
Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 37
Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:
Salarios mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:..... 5.0980

II. Falta de refrendo de licencia:..... 3.3037

III. No tener a la vista la licencia:..... 0.9961

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... .. 6.2382

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... 10.8599

VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... 20.8027

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... 15.3426

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... 1.7613

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... 2.8961



IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... 3.1844

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... 16.6448

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... 1.7670

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:....de 1.8658 a 10.1702

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... 13.2172

XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 8.8051

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... 6.4736

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 22.8697 a 51.5004

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: 11.4029

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de 4.5670 a 10.3038

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... 11.5074

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... 51.3489

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... 4.5542

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 1.1281

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta ley:..... 0.9292

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de 4.6640 a 10.3010

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de 2.2924 a 18.2304

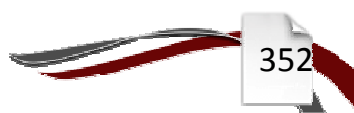
Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... 17.1119

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... 3.4288

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... 8.5670

e) Orinar o defecar en la vía pública:..... 8.6608



f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 8.4682

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Ganado mayor:.....	2.5376
Ovicaprino:.....	1.3715
Porcino:.....	1.2720

ARTÍCULO 38

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 39

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 40

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como:

donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2009, contenida en el Decreto número 29 publicado en el suplemento No. 5 al No. 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 29 de Diciembre del 2007, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2010 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2009.



6.23

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010 DEL MUNICIPIO DE GENERAL ENRIQUE ESTRADA, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2010, el municipio de General Enrique Estrada percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
PREDIAL**

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:**a) ZONAS**

I	II	III	IV	V	VI
0.0009	0.0018	0.0034	0.0053	0.0078	
	0.0126				

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará un tanto más, con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V, y dos veces más a las cuotas que correspondan a la zona VI;

II. POR CONSTRUCCIÓN:**TIPO****HABITACIÓN PRODUCTOS**

A	0.0105	0.0137
B	0.0053	0.0105
C	0.0034	0.0070
D	0.0023	0.0040

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

III. PREDIOS RÚSTICOS:**a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:**

1.	Gravedad:	0.7974
2.	Bombeo:	0.5842

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.72% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.



En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2010. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por

I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 12.4721 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1.2468 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados, 8.5281 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.8485 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios, 4.4869 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.4602 salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán 2 cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.7228 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 0.0837 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.2995 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10.5 % sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 3.2025 de salario mínimo, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos,



deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 5.5125%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento.

IV. Cuando el evento o espectáculo a celebrarse no sea de gran magnitud o se considere con poca afluencia, se adoptara una cuota de 3.0000 salarios mínimos por día, y

V. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente a la inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:



I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

- Salarios Mínimos
- a) Mayor:.....
.....0.1200
- b) Ovicaprino:.....
.....0.0708
- c) Porcino:.....
.....0.0738

d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

- Salarios Mínimos
- a) Vacuno:.....
.....1.4899
- b) Ovicaprino:.....
.....0.9026
- c) Porcino:.....
.....0.8843
- d) Equino:.....
.....0.8843
- e) Asnal:.....
.....1.1563
- f) Aves de corral:.....
.....0.0466

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0032 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

- Salarios Mínimos
- a) Vacuno:.....
.....0.1094
- b) Porcino:.....
.....0.0746
- c) Ovicaprino:.....
.....0.0648
- d) Aves de corral:.....
.....0.0127

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

- Salarios Mínimos
- a) Vacuno:.....
.....0.5835
- b) Becerro:.....
.....0.3764
- c) Porcino:.....
.....0.3491
- d) Lechón:.....
.....0.3118



- e) Equino:.....
0.2419
- f) Ovicaprino:.....
0.3118
- g) Aves de corral:.....0.0032

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

- Salarios Mínimos
- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....0.7384
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....0.3741
- c) Porcino, incluyendo vísceras:.....0.1866
- d) Aves de corral:.....0.0284
- e) Pieles de Ovicaprino:.....0.1593
- f) Manteca o cebo, por kilo:.....0.0278

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

- Salarios Mínimos
- a) Ganado mayor:.....2.0077
- b) Ganado menor:.....1.3064

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II
 REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- I. Asentamiento de actas de nacimiento:.....0.5109

- II. Solicitud de matrimonio:.....2.0073

III. Celebración de matrimonio:

- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....6.9009

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, 19.8893 salarios mínimos.

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta:.....0.8896.

V. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por divorcio:.....10.5870

VI. Anotación marginal:.....0.6470

VII. Asentamiento de actas de defunción:.....0.5147

VIII. Expedición de copias certificadas:.....0.7770

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III
 PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:



- I. Por inhumaciones a perpetuidad:
Salarios Mínimos
- a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....3.6885
 - b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....7.3124
 - c) Sin gaveta para adultos:.....8.2846
 - d) Con gaveta para adultos:.....20.4969

- II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:
- a) Para menores hasta de 12 años:.....2.8291
 - b) Para adultos:.....7.4445

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

**CAPÍTULO IV
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:
Salarios Mínimos

- I. Identificación personal y de no antecedentes penales:..... 0.9261
- II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:..... 0.7365
- III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera:.....1.6768
- IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....0.3756
- V. De documentos de archivos municipales:.....0.7515
- VI. Constancia de inscripción:.....0.4855

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan

como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 3.4830 salarios mínimos.

**CAPÍTULO V
SERVICIO DE LIMPIA**

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10.5 % del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

**CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8.5 % en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

- I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos			
a)	Hasta	200	Mts2.
		3.5462	
b)	De 201 a	400	Mts2.
		4.2243	



- c) De 401 a 600 Mts2.
4.9784
- d) De 601 a 1000 Mts2.
6.2077

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:
.....
0.0026

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos

	SUPERFICIE	TERRENO	PLANO
	TERRENO LOMERIO	TERRENO	
ACCIDENTADO			

- a). Hasta 5-00-00 Has
4.6919 9.0309 26.2200
- b). De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has
8.9890 13.8333 39.3672
- c). De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has
13.8228 22.5462 52.4543
- d). De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has
22.5042 36.0579 91.7869
- e). De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has
36.0421 50.0703 115.9718
- f). De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has
44.8404 68.5486 138.2375
- g). De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has
56.1337 86.5216 158.9559
- h). De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has
64.6073 103.4173 183.5403
- i). De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has
74.5570 129.9194
221.1751
- j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.
1.7132 2.7573 4.3718

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: 9.5555 salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

Salarios Mínimos

- a). De Hasta \$ 1,000.00
2.0910
- b). De \$ 1,000.01 a 2,000.00
2.7103
- c). De 2,000.01 a 4,000.00
3.9024
- d). De 4,000.01 a 8,000.00
5.0461

- e). De 8,000.01 a 11,000.00
7.5649
- f). De 11,000.01 a 14,000.00
10.0801

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....

1.5538

IV. Certificación de actas de deslinde de predios:.....1.9974

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....
.....1.6661

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....
.....2.2226

VII. Autorización de alineamientos:.....1.6128

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

- a) Predios urbanos:.....
.....1.3326
- b) Predios rústicos:.....1.5626

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....1.6153

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....1.9963

XI. Certificación de clave catastral:.....1.5603

XII. Expedición de carta de alineamiento:.....1.5576

XIII. Expedición de número oficial:.....1.5603

CAPÍTULO VIII
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:



I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- a) Residenciales, por M2:.....0.0244
- b) Medio:
 - 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2 :.....0.0084
 - 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2:.....0.0140
- c) De interés social:
 - 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2:.....0.0060
 - 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2:.....0.0084
 - 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2:.....0.0140
- d) Popular:
 - 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2:.....0.0047
 - 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2:.....0.0060

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campesres por M2:.....0.0244
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2:.....0.0296
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2:.....0.0296
- d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas:.....0.0969
- e) Industrial, por M2:.....0.0205

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, 6.4290 salarios mínimos;
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, 8.0363 salarios mínimos; y
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, 6.4290 salarios mínimos.

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, 2.6787 salarios mínimos; y

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción, 0.0752 salarios mínimos.

**CAPÍTULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 27

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.5376 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, 4.5552 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5192 a 3.6231 salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje 4.2989 salarios mínimos:

- a) Introducción de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento, 6.5352 salarios mínimos, y



b) Introducción de agua potable o drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho, 3.7940 salarios mínimos;

V. Movimientos de materiales y/o escombros, 4.5612 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5192 a 3.6076 salarios mínimos;

VI. Prórroga de licencia por mes, 4.4631 salarios mínimos;

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento:.....0.7462

b) Cantera:.....1.4942

c) Granito:.....2.3875

d) Material no específico:.....3.7058

e) Capillas:.....44.1994

VIII. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento, por metro lineal, 0.0077 salarios mínimos; y

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto igual a tres veces el valor de los derechos por m2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....2.1525
b) Comercio establecido (anual).....4.3050

II. Refrendo anual de tarjetón:

a) Comercio ambulante y tianguistas.....2.7037
b) Comercio establecido.....3.2025

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos.....4.1228
b) Puestos semifijos.....2.6250

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.9938 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente; y

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.2693 salarios mínimos.

CAPÍTULO XI
OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 30
El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 31
Por concepto de fierros de herrar se causan derechos:

I. Registro de fierro de herrar.....2.6470
II. Refrendo anual de fierro de herrar.....0.8823



III. Baja de fierro de herrar.....
.0.4412

**TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y
EXPLOTACIÓN DE BIENES**

ARTÍCULO 32

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.3578 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos			
Por	cabeza	de	ganado
mayor:	0.8343
Por	cabeza	de	ganado
menor:	0.5547

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3564 salarios mínimos;

VI. Renta de maquinaria (retro excavadora), se pagará por cada hora de uso dentro o fuera de la cabecera municipal, 4.0000 salarios mínimos;

VII. Renta de Auditorio, ubicado en las instalaciones del DIF Municipal, por evento, se pagará de 10.0000 a 15.0000 salarios mínimos;

VIII. Renta de Auditorio ubicado a un costado de las instalaciones de la Presidencia Municipal, se pagará, por evento, 12.0000 salarios mínimos, cuando el evento requiera el uso de equipo de sonido o grupos musicales;

Para evento que no requiera conexión de equipo de sonido se pagara por evento 7.6500 salarios mínimos

Deberá dejar 4.2000 cuotas de salario mínimo, por concepto de depósito de garantía, mismos que serán utilizados en caso de daños, y

IX. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS**

ARTÍCULO 33

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 34

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 35

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50%



mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 36

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- I. Falta de empadronamiento y licencia:.....5.7697
- II. Falta de refrendo de licencia:.....3.8280
- III. No tener a la vista la licencia:.....1.1587
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....7.0523
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....12.3373
- VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:
 - a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....23.3878
 - b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....17.6929
- VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....2.0535
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....3.3391
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....3.7605
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo

público:.....18.8762

- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....2.0502
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados: de 2.1692 a 11.6139.
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....15.0487
- XIV. Matanza clandestina de ganado:.....10.0607
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro de origen:.....7.3951
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: de 25.9721 a 57.8826.
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: 12.9285
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: de 5.2991 a 11.6703
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....13.2704
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:.....8.8000
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....5.2904
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....1.0667



XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....1.0771

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de 5.4080 a 11.8858

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos; el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de 2.6631 a 21.0296

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... 19.7178

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....3.9702

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....5.2980

e) Orinar o defecar en la vía pública:.....5.4074

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....5.1928

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se

le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1.- Ganado mayor:.....2.9301

2.- Ovicaprino:.....1.5908

3.- Porcino:.....1.4718

h) Transitar en vehículos motorizados, sobre la plaza principal.....0.9900

i) Destruir los bienes propiedad del Municipio.....0.9900

ARTÍCULO 37

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 38

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.



ARTÍCULO 39

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1° de Enero del año 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2009, contenida en el Decreto número 194 publicado en el suplemento No. 4 al No. 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 27 de diciembre del 2008, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se registrarán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de General. Enrique Estrada, Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2010 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2010.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.



6.24

0.0014 0.0025 0.0040 0.0065 0.0090
0.0141 0.0175

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA
EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010 DEL
MUNICIPIO DE JUAN ALDAMA,
ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2010, el municipio de Juan Aldama percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS

I	II	III	IV	V	VI
	VII				

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas IV y V; y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO HABITACIÓN PRODUCTOS

A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

1.- Sistema de Gravedad, por cada hectárea 0.8733

2.- Sistema de Bombeo, por cada hectárea 0.6402

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie,

más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2010. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de

enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II

SOBRE ADQUISIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III

SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 13.6885 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.3691 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 9.5700 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.9593 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: 2.7378 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.2740 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;



II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán 2.1954 salarios mínimos;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: 0.5998 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: 0.0760 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: 0.2523 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV

SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.0977 salarios mínimos, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V

SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:



I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o

artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, quedarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

a) Mayor.....0.1172

b) Ovicaprino.....0.0588

c) Porcino.....0.0588

d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....1.4072

b) Ovicaprino.....0.9382

c) Porcino.....0.8913

d) Equino.....0.8913

e) Asnal.....1.0789

f) Aves de corral.....0.0424

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0329 salarios mínimos.

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....0.1033

b) Porcino.....0.0704

c) Ovicaprino.....0.0588



d) Aves de corral.....0.0198

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....0.5629

b) Becerro.....0.3564

c) Porcino.....0.3564

d) Lechón.....0.3003

e) Equino.....0.2111

f) Ovicaprino.....0.2955

g) Aves de corral.....0.0032

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....0.7036

b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....0.3564

c) Porcino, incluyendo vísceras.....0.1876

d) Aves de corral.....0.0260

e) Pieles de ovicaprino.....0.1502

f) Manteca o cebo, por kilo.....0.0264

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado mayor.....1.9512

b) Ganado menor.....1.2666

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II

REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento.....0.3744

II. Solicitud de matrimonio.....1.9093

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....4.1419

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los



solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....19.2325

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....0.9134

V. Anotación marginal.....0.8913

VI. Asentamiento de actas de defunción.....0.4690

VII. Expedición de copias certificadas.....0.7035

VIII. Registro de nacimiento extemporáneo.....3.8498

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III

PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....3.5416

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....6.4639

c) Sin gaveta para adultos.....7.9744

d) Con gaveta para adultos.....19.4717

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

a) Para menores hasta de 12 años.....2.8145

b) Para adultos.....7.5054

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO IV

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales....0.8570

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo....0.7142



III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera.....
1.6665

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....
0.3809

V. De documentos de archivos municipales.....0.7142

VI. Constancia de inscripción.....0.4761

VII. Constancia testimonial.....3.8498

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 3.5709 salarios mínimos.

CAPÍTULO V

SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 15%

del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI

SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

a)	Hasta	200	Mts2
		3.8208	
b)	De 201 A	400	Mts2
		4.5850	
c)	De 401 A	600	Mts2
		6.6993	



d) De 601 A 1000 Mts2
6.4701

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 9.3083 salarios mínimos.

Por una superficie mayor de 1000 Mts2 se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente, 0.0025 salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

Salarios Mínimos

Salarios Mínimos

SUPERFICIE TERRENO PLANO
TERRENO LOMERIO TERRENO
ACCIDENTADO

- a). Hasta 5-00-00 Has
4.8859 9.7516 27.3482
- b). De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has
9.7516 14.6513 41.0225
- c). De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has
14.6722 24.4165 54.6614
- d). De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has
24.4165 39.0597 95.7050
- e). De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has
39.0342 58.5915 120.3116
- f). De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has
48.8029 78.1360 153.7829
- g). De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has
58.5915 97.6526 177.7505
- h). De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has
67.7526 117.1833 193.3673
- i). De 100-00-01 Has a 200-
00-00 Has 78.1360 136.5076
251.6692
- j). De 200-00-01 Has en adelante se
aumentará por cada hectárea
excedente.....
1.6623 2.6676 4.2642

- a). Hasta \$ 1,000.00
2.1858
- b). De 1,000.01 a 2,000.00
2.8172
- c). De 2,000.01 a 4,000.00
4.0502
- d). De 4,000.01 a 8,000.00
5.2473
- e). De 8,000.01 a 11,000.00
7.8813
- f). De 11,000.00 a 14,000.00
10.5104

Por cada \$1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de, 1.4284 salarios mínimos.

IV. Certificación de actas de deslinde de predios.....2.1398

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....2.0377

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por



cada zona y superficie, así como del material utilizado.....2.5473

VII. Autorización de alineamientos.....2.0377

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.

a) Predios urbanos.....1.5284

b) Predios rústicos.....1.7831

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio.....2.0377

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios.....2.0736

XI. Certificación de clave catastral.....2.0377

XII. Expedición de carta de alineamiento.....2.0377

XIII. Expedición de número oficial.....2.037

CAPÍTULO VIII

DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2.....0.0263

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....0.0088

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2.....0.0146

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2.....0.0063

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2.....0.0092

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2.....0.0146

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2.....0.0054

2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2.....0.0063

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.



ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestres por M2.....0.0263
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2.....0.0313
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2.....0.0313
- d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas.....0.1032
- e) Industrial, por M2.....0.0225

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... 6.8562
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....8.5702
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... 6.8562

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..... 2.8567

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:.....0.0810

CAPÍTULO IX

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27

Expedición para:

Salarios Mínimos

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos:..... 1.6664

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera. 4.5232 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona de:.....0.4548 a 3.4043

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o



drenaje:.....
3.5709

V. Movimientos de materiales y/o escombros
3.3329 salarios mínimos; más, cuota mensual
según la zona
de:.....0
.4761 a 3.0948

VI. Prórroga de licencia por
mes:.....4.5232

VII. Construcción de monumentos en
panteones, de:

a) Ladrillo o
cemento.....0.8380

b) Canteras.....
.....1.7283

c) Granito.....
.....2.7757

d) Material no
específico.....4.2946

e) Capillas.....
.....47.1362

VIII. El otorgamiento de licencia de
construcción de unidades habitacionales a que se
refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda
Municipal estará exento siempre y cuando no se
refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción
se pagará un monto de hasta tres veces el valor de

los derechos por M2, según el avance físico de la
obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X

OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 29

El pago de derechos que por la expedición de
licencia, renovación, transferencia, cambio de
giro, cambio de domicilio y otros servicios
otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y
consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo
previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley
Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de
Zacatecas y su Reglamento.

ARTICULO 30.

Causan derechos el registro y el refrendo de
fierros de herrar y señal de sangre:

Salarios Mínimos

I. Por
registro.....
.....3.2500

II. Por
refrendo.....
.....2.0000

III. Alta por señal de
sangre.....3.2500

IV. Revalidación por la señal de
sangre.....2.0000

V.
Baja.....
.....2.0000

TÍTULO TERCERO

DE LOS PRODUCTOS



CAPÍTULO ÚNICO

VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 31

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de: 0.3692 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Salarios Mínimos

- a) Por cabeza de ganado mayor.....0.8570
- b) Por cabeza de ganado menor.....0.5713

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos 0.4761 salarios mínimos; y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento;

TÍTULO CUARTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 32

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 33

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 34

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 35

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente



Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:.....5.7134

II. Falta de refrendo de licencia:.....3.8090

III. No tener a la vista la licencia:.....1.0951

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....6.4277

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....12.6172

VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....21.6637

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....16.6643

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....1.9044

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....2.9995

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....3.8090

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....17.3785

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....1.9044

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, de:.....2.1425

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....14.9979

XIV. Matanza clandestina de ganado:.....9.9986

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....8.0941

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....24.9965 a 60.9438

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....12.3792

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....5.2373 a 11.2365

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del



rastro:.....12
.3642

de:.....2.5711
a 20.7114

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:.....
56.2302

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....4.99
92

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....18.5689

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....0.8808

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....3.8090

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta ley:.....1.1903

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....4.9992

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua de:.....4.5232 a
9.7605

e) Orinar o defecar en la vía pública:.....4.9992

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....4.9992

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del Rastro Municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será

Ganado
mayor.....2.7662
Ovicaprino.....1.4918



Porcino.....1.3799

ARTÍCULO 36

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 37

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 38

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.



6.25

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009 DEL MUNICIPIO DE JUCHIPILA ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2009, el municipio de Juchipila percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.1298	0.2337	0.4156	0.6234	0.9351		
	1.5169	2.2702				

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	1.039	1.3610
B	0.5195	1.039
C	0.3376	0.7065
D	0.2337	0.3896

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

1.- Sistema de Gravedad, por cada hectárea 78.90

2.- Sistema de Bombeo, por cada hectárea 57.80

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.



IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS :

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2009. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II

SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III

SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: cuotas de salario mínimo general vigente; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 2.2245 cuotas;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 15.8886 cuotas de salario mínimo; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.5885 cuotas, y

c) Otros productos y servicios: 4.4485 cuotas; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.4445 cuotas; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de 2.1000 salarios mínimos;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: 0.9531 cuotas; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: 0.3176; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: 0.4445 cuotas; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV

SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:



I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.0500 de salarios mínimos, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 5.25%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y



II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, quedarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios mínimos

a)	
Mayor.....	0.12
95	
b)	
Ovicaprino.....	0.06
59	
c)	
Porcino.....	0.06
59	

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las tarifas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios mínimos

a)	
Vacuno.....	1.6573
b)	
Ovicaprino.....	1.3809



c)	Porcino.....	1.38
	09	
d)	Equino.....	0.82
	82	
e)	Asnal.....	0.82
	82	
f)	Aves de	
	corral.....	0.0826

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0026 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios mínimos

a)	Vacuno.....	0.1016
b)	Porcino.....	0.0711
c)	Ovicaprino.....	0.0579
d)	Aves de	
	corral.....	0.0190

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios mínimos

a)	Vacuno.....	0.5521
b)	Becerro.....	0.3507
c)	Porcino.....	0.3507
d)	Lechón.....	0.2926
e)	Equino.....	0.2290
f)	Ovicaprino.....	0.2926
g)	Aves de	
	corral.....	0.0026

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios mínimos

a)	Ganado vacuno,	incluyendo
	vísceras.....	0.6902
b)	Ganado menor,	incluyendo
	vísceras.....	0.3476
c)	Porcino,	incluyendo
	vísceras.....	0.1680
d)	Aves de	
	corral.....	0.0243
e)	Pieles de	
	ovicaprino.....	0.1462
f)	Manteca o cebo,	por
	kilo.....	0.0243

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios mínimos

a)	Ganado
	mayor.....
	1.9118
b)	Ganado
	menor.....
	1.2376

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II

REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes tarifas:

Salarios mínimos

I.	Asentamiento de actas de nacimiento.....	0.6629
II.	Solicitud de matrimonio.....	1.6573
III.	Celebración de matrimonio:	
a)	Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....	6.6317
b)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal :.....	19.3432



IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....1.1047

V. Anotación marginal.....0.6629

VI. Asentamiento de actas de defunción.....0.6629

VII. Expedición de copias certificadas.....1.1047

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III

PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes tarifas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....3.5918

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....6.3555

c) Sin gaveta para adultos.....7.7369

d) Con gaveta para adultos.....19.3432

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios mínimos

a) Para menores hasta de 12 años.....2.6524

b) Para adultos..... 7.0155

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO IV

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios mínimos

I. Identificación personal y de antecedentes no penales....1.3809

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo....1.1047

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera..... 1.9338

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....1.1047

V. De documentos de archivos municipales.....1.1047

VI. Constancia de inscripción.....0.8282

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 3.3157 cuotas de salario mínimo.

CAPÍTULO V

SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI

SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24



Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios mínimos

a) Hasta 3.3321	200	Mts2
b) De 201 4.0064	a 400	Mts2
c) De 401 4.6695	a 600	Mts2
d) De 601 5.8355	a 1000	Mts2

Por una superficie mayor de 1000 Mts2 se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente, 0.0026 cuotas.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

Salarios mínimos		PLANO
SUPERFICIE	TERRENO	TERRENO
ACCIDENTADO		
a) Hasta 8.8304	5-00-00 Has 24.7204	4.4155
b) De 8.8304	5-00-01 Has a 13.2414	10-00-00 Has 37.0838

c) De 10-00-01 Has 13.2414	a 22.0511	15-00-00 Has 49.4084
d) De 15-00-01 Has 22.0511	a 35.3099	20-00-00 Has 86.5205
e) De 20-00-01 Has 35.3099	a 52.9680	40-00-00 Has 108.7652
f) De 40-00-01 Has 52.9680	a 70.6363	60-00-00 Has 139.0242
g) De 60-00-01 Has 70.6363	a 88.2776	80-00-00 Has 160.6885
h) De 80-00-01 Has 88.2776	a 105.9348	100-00-00 Has 185.3985
i) De 100-00-01 Has 105.9348	a 123.4221	200-00-00 Has 210.1254
j) De 200-00-01 Has en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.....		1.6076 2.5807 4.1252

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción 5.5265 cuotas.

III. Avalúo cuyo monto sea:

Salarios mínimos	
De Hasta	\$
a) De Hasta 1.9695	1,000.00
b) De \$ 1,000.01 a 2.5502	2,000.00
c) De 2,000.01 a 3.6611	4,000.00
d) De 4,000.01 a 4.7474	8,000.00
e) De 8,000.01 a 7.1236	11,000.00
f) De 11,000.00 a 9.5029	14,000.00

Por cada \$1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de 1.4918 cuotas.

IV. Certificación de actas de deslinde de predios.....1.9338

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....1.6573

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....2.2099



VII. Autorización de alineamientos.....	1.6575
VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.	
a) Predios urbanos.....	1.3809
b) Predios rústicos.....	1.6573
IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	1.6573
X. Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	1.9338
XI. Certificación de clave catastral.....	1.6573
XII. Expedición de carta de alineamiento.....	1.6573
XIII. Expedición de número oficial.....	1.6573

CAPÍTULO VIII

DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios	
mínimos	
a) Residenciales, por M2.....	0.0252
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....	0.0086
2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2.....	0.0145
c) De interés social:	
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2.....	0.0062
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2.....	0.0086
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2.....	0.0145
d) Popular:	

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2.....0.0048

2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2.....0.0062

Para el cálculo de la tasa aplicable, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios mínimos

 a) Campestres por M2.....0.0252

 b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2.....0.0306

 c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2.....0.0306

 d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas.....0.0999

 e) Industrial, por M2.....0.0212

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la

misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios mínimos

 a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....6.6317

 b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles...8.2898

 c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....6.6317

 III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.....2.7631

 IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:.....0.0774



CAPÍTULO IX

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos: 1.6573 cuotas;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 4.4209 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona de: 0.4971 a 3.3157 salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje: 4.4209 salarios mínimos;

V. Movimientos de materiales y/o escombro 4.4209 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona de: 0.4971 a 3.3157 salarios mínimos;

VI. Prórroga de licencia por mes 1.6573 cuotas de salario mínimo;

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios mínimos	
a) Ladrillo	o
cemento.....	0.7181
b) Cantera.....	1.4366
c) Granito.....	2.2655
d) Material	no
específico.....	3.4814

e) Capillas.....	41.7262
------------------	---------

VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda municipal, estará exento, siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X

OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 29

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 29

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los



propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de: 0.4002 cuotas de salario mínimo.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Salarios mínimos

- a) Por cabeza de ganado mayor.....0.9276
- b) Por cabeza de ganado menor.....0.6177

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos 0.4012 cuotas de salario mínimo;

VI. Los ingresos de la oficina de enlace de Relaciones Exteriores:

- a) Por expedición de pasaporte2.7242
- b) Por expedición de fotografías para pasaporte0.7946

VII. Por constitución de sociedades.....3.9728

VIII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 30

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 31

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 32

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 33

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- I. Falta de empadronamiento y licencia:.....6.1887
- II. Falta de refrendo de licencia:.....4.3319
- III. No tener a la vista la licencia:.....1.2371
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....7.1173
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....13.6166
- VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
 - a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....24.7519
 - b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....18.5688



VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....2.4750

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....3.4040

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....4.0226

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....18.5688

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....2.1659

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de 2.4750 a 12.3788

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....16.7119

XIV. Matanza clandestina de ganado:.....10.8314

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....8.1079

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 26.9250 a 60.9698

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... ..13.6166

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 5.3844 a 12.1930

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... 13.6166

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... 60.9698

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... ..5.5699

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....1.2371

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta ley:..... 1.2371

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de 5.5082 a 12.1930

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarrees.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de: 3.0940 a 21.6639 cuotas.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados, 20.4260 cuotas;

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado, 4.0226 cuotas;

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, 6.1816 cuotas;

e) Orinar o defecar en la vía pública, 7.4271 cuotas;

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos, 6.1887 cuotas;

g) En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios mínimos

Ganado

mayor.....3.0940

Ovicaprino.....1.8559

Porcino.....1.5469



ARTÍCULO 34

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 35

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 36

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 37

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 38

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2009.



6.26

LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO, ZAC. PARA EL EJERCICIO 2010

ARTÍCULO 1.- en el ejercicio del año 2010 el municipio de MELCHOR OCAMPO percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la ley de Hacienda de conformidad con las cuotas señaladas en esta ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

PREDIAL

ARTÍCULO 2.-

Es sujeto de impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el estado, mas lo que resulte de aplicar las siguientes cuotas, de conformidad con lo establecido en la ley de catastro y su reglamento.

I.- PREDIOS URBANOS

A) .- ZONAS

I

II

III

IV

0.0007

0.0012

0.022

0.0065

cuotas

b).- El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará en un 100 % con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III y en un 150% con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V.

II.- POR CONSTRUCCIÓN

TIPO

HABITACIÓN

PRODUCTOS

A

0.0100

0.0131 cuotas

B

0.0051

0.0100 cuotas

C

0.0033

0.0067 cuotas

D

0.0022

0.0039 cuotas

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III.- PREDIOS RÚSTICOS

a).- TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO POR HECTÁREA

1.- Gravedad

.7233 cuotas

2.- Bombeo

.5299 cuotas

b).- Tratándose de terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero se cobrará dos cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie más .01443 cuotas por hectárea.

IV.- PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS

Este impuesto se causa a razón de 5% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3.- En ningún caso el impuesto anual será menor a un día de salario mínimo vigente.

Para los terrenos en producción de fruticultura, la tarifa se incrementará e un 60% al riego o al temporal.

ARTÍCULO 4.- Los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal. Se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo, siempre y cuando la cantidad sea superior a la cuota mínima establecida en esta ley.

CAPÍTULO II

SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 5.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción a las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

**CAPÍTULO III
SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA**

ARTÍCULO 6.- Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales
Permanentes en tableros, cuadros, fachadas,
Azoteas, terrenos baldíos, bardas lienzos charros
Palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios,
Etc., mediante una cuota anual de:

a).- Bebidas con contenido de alcohol
Cigarrillos:
10 cuotas
Independiente de que por cada metro
Cuadrado deberá aplicarse: 1
cuotas

b).- Refrescos embotellados y
productos enlatados:
6 cuotas
independientemente de que por cada
metro cuadrado deberá aplicarse .65
cuotas

c).- Otros productos y servicios:
independientemente de que por cada
metro cuadrado deberá aplicarse: 5
cuotas
Quedarán exentos los anuncios cuyo

.50 cuotas
único fin se destine a la identificación
de giros comerciales o de servicios en
su propio domicilio.

II.- Los anuncios comerciales que se instalen
temporalmente por el término que no exceda de
30 días, pagarán cuota de dos salarios mínimos.
III.- La propaganda por medio de equipos
electrónicos ambulantes o estacionarios distintos
a la concesión comercial de radio y televisión,
hasta por 30 días.
.80 cuotas
Con excepción de los que son inherentes a las
actividades de los Partidos Políticos registrados.

IV.- Los anuncios en carteleras municipales fijas
O móviles pagarán una cuota diaria de:
.10 cuotas Con excepción de los que son
inherentes a las

actividades de los Partidos Políticos registrados

V.- La propaganda que utilicen personas físicas o
morales, a través de volantes de mano como por
evento pagarán:
.30 cuotas con excepción de los que son
inherentes a las
actividades de los Partidos Políticos registrados.

**CAPÍTULO IV
SOBRE JUEGOS PERMITIDOS**

ARTÍCULO 7.- Los juegos permitidos se
causarán de la manera siguiente:

I.- Rifas , sorteos y loterías se pagará el 10% sobre
el valor del boletaje total emitido, percibido en
cada evento.

II.- Juegos mecánicos, electromecánicos o
electrónicos accionados por monedas o fichas, se
pagará mensualmente, de media a una cuota de
salario mínimo elevada al mes, por cada aparato.

III.- Por lo que se refiere a la instalación de
aparatos de sonido en celebraciones y festividades
cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito
con los interesados, importe y tiempo de
permanencia.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
RASTROS**

ARTÍCULO 8.- El sacrificio de ganado para el
abasto público y particular, y además servicios
que preste el Rastro Municipal, de causarán de la
siguiente manera:

I.- La introducción de ganado para la matanza
dentro del horario establecido por la
administración del rastro, será gratuita, pero el uso
de los corrales causará los siguientes derechos por
cabeza de ganado mayor y por día:

a).- Mayor 0.1222
cuotas

b).- Ovicaprino 0.1000 cuotas

c).- Porcino 0.1000
cuotas

d).- Los gastos de alimentación de los animales
que permanezcan en los corrales,
independientemente de las cuotas señaladas será
por cuenta de los propietarios y en ningún
momento las instalaciones del Rastro servirán
como bodega o almacén de los interesados
salvo convenio de arrendamiento.

II.- Uso de las instalaciones en la matanza del



Tipo de ganado siguiente, por cabeza:		b).- Ganado menor, incluyendo vísceras	.40 cuotas
a).- Vacuno	1.4534	c).- Porcino, incluyendo vísceras	20 cuotas
cuotas		d).- Aves de corral	.20 cuotas
b).- Ovicaprino	.8538	e).- Pieles de ovicaprino	.15 cuotas
cuotas		f).- Manteca o cebo, por kilo	.025 cuotas
c).- Porcino	.8538	VII.- incineración de carne en mal estado, por	
cuotas		unidad:	
d).- Equino	.8538	a).- Ganado mayor	1.95 cuotas
cuotas		b).- Ganado menor	1.25 cuotas
e).- Asnal	1.2555	VIII.- No causarán derechos, la verificación de	
cuotas		carne en canal que provenga de lugares distintos	
f).- Aves de corral	.0521	ante el municipio, siempre y cuando exhiban el	
cuotas		sello del Rastro de origen.	
III.- Uso de báscula, independientemente del tipo		CAPÍTULO II	
De ganado, por kilo:		REGISTRO CIVIL	
0035 cuotas		ARTÍCULO 9.- Causarán las siguientes cuotas:	
IV.- Introducción de ganado al Rastro fuera de		I.- Asentamiento de actas de nacimiento	
Las horas normales, por cada cabeza:		0.5406 cuotas	
a).- Vacuno	0.125	II.- solicitud de matrimonio	1.8946 cuotas
cuotas		III.- Celebración de matrimonio	
b).- Porcino	0.085	a).- Siempre que se celebre dentro de	8.8215 cuotas
cuotas		la oficina	
c).- Ovicaprino	0.085	b).- si a solicitud de los interesados, la	
d).- Aves de corral	0.028	Celebración tuviere lugar fuera de la oficina,	
cuotas		independientemente de los honorarios	
V.- Refrigeración de ganado en canal, por día:		correspondientes y gastos que origine el traslado	
a).- Vacuno	.57	de los empleados que se comisionan para estos	
cuotas		actos	
b).- Becerro	.40	19.6122 cuotas	
cuotas		IV.- inscripción de las actas relativas al estado	
c).- Porcino	.30	civil de las personas, por reconocimiento de hijo,	
cuotas		adopción, tutela, emancipación, matrimonio,	
d).- Lechón	.30	divorcio, sentenciaejecutoria, declarativa de	
cuotas		ausencia, presunción de muerte:igualmente la	
e).- Equino	.30	inscripción de actos verificados fuera de este	
cuotas		Estado y que tengan sus efectos dentro de la parte	
f).- Ovicaprino	.30	Jurisdicción Municipal, por acta	.8207
cuotas		cuotas	
g).- Aves de corral	.0030	V.- Anotación marginal	.4120
cuotas		cuotas	
VI.- Transportación de carne del Rastro a los		VI.- Asentamiento de actas de defunción	.5414
Expendios, por unidad:		cuotas	
a).- Ganado vacuno, incluyendo vísceras	.75	VII.- Expedición de copias certificadas	.9650
cuotas		cuotas	
		VIII.- Están exentas del pago de los derechos	

mencionados en el presente capítulo, las personas que a juicio del Tesorero Municipal sean notoriamente de escasos recursos económicos

**CAPITULO III
PANTEONES**

ARTÍCULO 10.- Este servicio causará las siguientes cuotas:

I.- Por inhumaciones a perpetuidad:

- a).- Sin gaveta para menores hasta de 12 años
3.5230 cuotas
- b).- Con gaveta para menores hasta de 12 años
6.25 cuotas
- c).- Sin gaveta para adultos
7.7550 cuotas
- d).- Con Gaveta para adultos
18.8532 cuotas

II.- En cementerios de las comunidades rurales Por inhumaciones a perpetuidad

- a).- Para menores hasta de 12 años
2.64 cuotas
- b).- Para adultos
7.125 cuotas

III.- La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO IV

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 11.- Las certificaciones causarán por hoja:

- I.- Identificación personal y de antecedentes no Penales .9834 cuotas
- II.- Expedición de copias certificadas de actas decabildo: .7115 cuotas
- III.- De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etc. 1.6199 cuotas
- IV.- De acta de identificación de cadáver .3669 cuotas
- V.- De documentos de archivos municipales .7385

cuotas

VI.- Constancia de inscripción .4612 cuotas

ARTÍCULO 12.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compraventa o cualquier otra clase de contratos. 3.2559 cuotas

CAPÍTULO V

SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 13.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir la cuota

proporcional que les corresponde sobre el 10% del importe del impuesto predial, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI

SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 14.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes, y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 15.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I.- Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

- a).- Hasta 200 metros cuadrados 3.3389 cuotas
- b).- De 201 a400 metros cuadrados 3.9526 cuotas
- c).- De 401 a 600 metros cuadrados 4.7235 cuotas
- d).- De 601 a 1000 metros cuadrados 5.8914 cuota

Por una superficie mayor de 1000 metros cuadrados se le aplicará la tarifa anterior, más por metro cuadrado 0.0033 cuotas

II.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

TERRENO TERRENO
TERRENO

PLANO LOMERIO
ACCIDENTADO

- a).- Hasta 5-00-00 Has. 4.3363 8.7526 24.2356 cuotas
- b).- De 5-00-01 Has. a 10-00 00 Has. 8.7232 12.6578 36.3321 cuotas
- c).- De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has. 12.7523 21.7533 48.4562 cuotas
- d).- De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. 21.6582 34.6575 84.6512 cuotas
- e).- De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has. 34.7522 51.8523 108.7568 cuotas



f).- De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.
43.2523 79.2578 136.0459 cuotas
g).- De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.
51.8523 94.6523 156.8896 cuotas
h).- De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has
59.9958 103.6298 181.3568 cuotas
i).- De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has 69.2526
120.6528 205.4859

cuotas
j).- De 200-00-01 Has. en adelante se
aumentará por cada hectárea excedente 1.6856
2.6523 4.0368 cuotas

por la elaboración de planos que tengan por objeto
el servicio a que se refiere esta fracción

8.7582 cuotas

III.- Avalúo cuyo monto sea de:

a).- De hasta \$
1,000.00 1.9858
cuotas

b).- De \$ 1,000.01 a
2,000.00
2.5323 cuotas

c).- De 2,000.01 a
4,000.00
3.6859 cuotas

d).- De 4,000.01 a
8,000.00
4.7896 cuotas

e).- De 8,000.01 a
11,000.00
6.9985 cuotas

f).- De 11,000.00 a
14,000.00
9.3895 cuotas

por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los
\$14,000.00, se cobrará la
cantidad de

1.5235 cuotas

IV.- Certificación de actas de deslinde de predios

1.8932 cuotas

V.- Certificado de concordancia de nombre y
número de predio 1.5689 cuotas

VI.- Expedición de copias heliográficas
correspondientes a planos
de zonas urbanas, por cada zona y
superficie, así como del
material utilizado

2.1523 cuotas

VII.- Autorización de alineamientos

1.5963 cuotas

VIII.- Certificación de planos correspondientes a
escrituras
públicas o privadas

a).- Predios urbanos

1.3321 cuotas

b).- Predios rústicos

1.4986 cuotas

IX.- Constancias de servicios con que cuenta el
predio 1.5873 cuotas

X.- Autorización de divisiones y funciones de
predios 1.8923 cuotas

XI.- Certificación de calve catastral

1.4895 cuotas

XII.- Expedición de carta de alineamiento

1.5094 cuotas

XIII.- Expedición de número oficial

1.4985 cuotas

CAPÍTULO VIII
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN
ARTÍCULO 16.- expedición Para:

I.- construcción de: obra nueva, remodelación
restauración será del 5 al millar aplicando al costo
por m2. de construcción de acuerdo al análisis
que maneje la Dirección de Obras Públicas,
más:por cada mes que duren los trabajos 1.4689
cuotas

II.- Bardeo con una altura hasta 2.50 m2 será del
3 al millar aplicando al costo por m2 de
Construcción de acuerdo al análisis que
Maneje la Dirección de Obras Públicas
según la zona

III.- Trabajos menores, tales como: enjarres,
pintura, reparaciones diversas, reposición de:
acabados, etc.

4.2358 cuotas

más cuota mensual según la zona de

0.5231 cuotas

IV.- Trabajos de introducción y reparación de
Agua potable o drenaje

4.2568 cuotas



V.- Movimientos de materiales y/o escombros

4.2536 cuotas
más cuota mensual según la zona de:

0.5231 cuotas

VI.- Prorroga de licencia por mes

4.9536

cuotas

VII.- Construcción de monumentos en panteones de:

a).- Ladrillo o cemento

.6982 cuotas

b).- Cantera

1.4523 cuotas

c).- Granito

2.2856 cuotas

d).- Material no específico

3.4895 cuotas

e).- Capillas

40.9568 cuotas

VIII.- El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal están exentos siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 17.- Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto igual a 3 veces el valor de los derechos por m²., según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 18.- los ingresos derivados de:

I.- Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

II.- el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería ,

podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará un a cuota diaria de: .3330 cuotas

Están exentos de pago los espacios destinados a las Dependencias Oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de Servicio Público de transporte.

III.- Venta o concesión de residuos, sólidos el Importe se fijará mediante convenio con los Interesados.

IV.- Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Por cabeza de ganado mayor

0.8569 cuotas

Por cabeza de ganado menor

0.6528 cuotas

en el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al Rastro Municipal.

V.- Venta de formas impresas, que se utilizan Para trámites administrativos

0.3869 cuotas

VI.- Otros productos, cuyo importe será fijado Por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 19.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron .

ARTÍCULO 20.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán intereses que computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.



ARTÍCULO 21.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario Municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 22.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la Autoridad Municipal, serán aplicada de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por

I.- Falta de empadronamiento y licencia

5.2568 cuotas

II.- Falta de refrendo de licencia

3.3684 cuotas

III.- No tener a la vista la licencia

1.1256

cuotas

IV.- Violar el sello cuando un giro esté clausurado por la Autoridad Municipal

6.7562 cuotas

V.- pagar crédito fiscales con documentos incobrables,

Se pagará además las anexidades legales

10.8426 cuotas

VI.- Permitir el acceso de menores de edad a lugares

Como:

a).- Cantinas, cabaret y lenocinios por persona 21.9856 cuotas

b).- Billares y cines con funciones para adultos, por persona 15.8562 cuotas

VII.- Falta de tarjeta de sanidad , por persona

1.8523 cuotas

VIII.- Falta de revista sanitaria periódica

3.1358

cuotas

IX.- funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales

3.3568 cuotas

X.- No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público

17.6895

cuotas

XI.- Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo

1.8562 cuotas

XII.- Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizadas de 1.9539 cuotas

A

10.4569 cuotas

XIII.- La no observancia a los horarios que se señalen para

los giros comerciales y establecimientos de diversión 13.2569

cuotas

XIV.- Matanza clandestina de ganado

8.9868 cuotas

XV.- Introducir carne proveniente de lugar distinto al

Municipio, sin el resello del Rastro del lugar de origen 6.4598 cuotas

XVI.- Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes de :

23.8562 cuotas

52.9532

cuotas

XVII.- Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes

11.7856

cuotas

XVIII.- No tener la documentación que acredite la Procedencia y propiedad del ganado que se vaya a Sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan

Las autoridades correspondientes, de

4.8231 cuotas

A

10.6592

cuotas

XIX.- Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del Rastro 11.8231 cuotas

XX.- No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de

venta y señal de sangre, conforme lo dispone la ley

de ganadería en vigor

52.4521

cuotas



XXI.- Obstruir la vía pública con escombros o materiales

así como otros obstáculos:

4.7532

cuotas

XXII.- Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado .9875 cuotas

XXIII.- No asear el frente de la finca

.9875 cuotas

XXIV.- Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas

así como en lotes baldíos y permitan estos derrames

de agua de :

4.9825 cuotas

A

10.6523 cuotas el pago de la multa por este concepto no obliga al

Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos,

sino que el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la Autoridad municipal le fije para ello pero si no lo hiciera así, además de la multa , deberá

resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera este por fletes y acarreos

XXV.- Violaciones a los Reglamentos Municipales

a).- Se aplicara multa calificada según dictamen de la

Dirección de Obras Públicas por la invasión de la

vía pública con construcciones, que será de:

para los efectos de este inciso, se aplicará lo previsto

en el segundo párrafo de la infracción anterior

2.4231

cuotas

A

18.6523 cuotas

b).- Las que se impongan a los propietarios o poseedores

de lotes baldíos que representen un foco de infección,

por no estar bardeados

17.5152

cuotas

c).- Las que se impongan a los propietarios de animales

que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada

cabeza de ganado

3.5379

cuotas

d).- Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública

4.8235 cuotas

e).- Efectuar necesidades fisiológicas en la vía pública

4.9532 cuotas

f).- Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos

4.6985 cuotas

g).- En caso de que el ganado permaneciera más de 48

horas en los corrales del Rastro Municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por

cabeza, conforme a lo siguiente:

Ganado mayor

2.6589

cuotas

Ovicaprino

1.4569 cuotas

Porcino

1.3965

cuotas

ARTÍCULO 23.- Todas Aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos Municipales, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 24 .- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día .

ARTÍCULO 25.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conceptos tales como: donaciones, sesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados etc.



REFORMA ADICIONAL A LA LEY DE
INGRESOS MUNICIPAL PARA EL
EJERCICIO 2010

Permiso anual para venta de bebidas alcohólicas
(cantina) 42.35 cuotas

Permiso anual venta exclusivamente de cerveza
(depósitos) 28.88 cuotas

Permisos eventuales de bebidas alcohólicas cuya
graduación exceda de lo 10 G.L. tendrán un costo
de 20 cuotas mas 7 cuotas por cada día.

Permiso eventual venta única de cerveza cuya
graduación no exceda los 10 G.L. tendrán un
costo de 13 cuotas, mas 1 cuota por cada día
adicional.

TÍTULO QUINTO
DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 26.- Las provenientes de gravámenes
Federales, conforme a lo dispuesto por la ley de
Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado
en la Ley General de Coordinación del Estado de
Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones
fiscales aplicables.

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- la presente Ley entrará
en vigor a partir del día primero de Enero del año
dos mil diez.



6.27

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010 DEL MUNICIPIO DE VALPARAÍSO, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2009, el municipio de Valparaíso percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S

I	II
0.0009	0.0018

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas IV y V; y dos veces más a la cuota que corresponda a la zona VI.

II. POR CONSTRUCCION:

TIPO	HABITACION	PRODUCTOS
A	0.0111	0.0145
B	0.0055	0.0086
C	0.0035	0.0075

D 0.0025 0.0042

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

- 1.- Sistema de Gravedad, por cada hectárea 0.7910
- 2.- Sistema de Bombeo, por cada hectárea 0.6117

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, 0.0310 salarios mínimos por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, 0.0620 salarios mínimos por cada hectárea.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

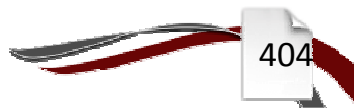
En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.



En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2009. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 13.6627 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1.4234 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 9.5639 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.9563 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios, 2.7325 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.2732 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de 2.1000 salarios mínimos;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, por evento hasta por 30 días, 1.0101 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de, 0.0768 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3850 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.0500 salario mínimo, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia;



CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 5.25%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o



contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor..... 0.0983
- b) Ovicaprino..... 0.0491
- c) Porcino..... 0.0491
- d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 2.2137 b)
- Ovicaprino..... 1.3667 c)
- Porcino..... 1.8094

d) Equino..... 0.8653

e) Asnal..... 1.0475

f) Aves de corral..... 0.0412

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, 0.0319 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 0.1347 b)
- Porcino..... 0.0770 c)
- Ovicaprino..... 0.0770 d)
- Aves de corral..... 0.0184

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:



Salarios Mínimos

a)	Vacuno.....	b)
0.8000	
	Becerro.....	c)
0.5000	
	Porcino.....	d)
0.5000	
	Lechón.....	e)
0.4333	
	Equino.....	f)
0.4333	
	Ovicaprino.....	
0.4200	g) Aves de
	corral.....	0.0
		467

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios mínimos

a)	Ganado vacuno,	incluyendo
	vísceras.....	0.9625
b)	Ganado menor,	incluyendo
	vísceras.....	0.5774
	Porcino,	incluyendo
	vísceras.....	0.5774
d)	Aves	de
	corral.....	0.025
2 e)	Pieles	de
	ovicaprino.....	0.1686
f)	Manteca o sebo,	por
	kilo.....	0.0228

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a)	Ganado	
	mayor.....	1.2297
b)	Ganado	
	menor.....	0.8197

VIII. No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento..... 1.3207

II. Solicitud de matrimonio..... 2.0494

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina..... 4.0988

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal..... 19.3555

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... 1.1385

V. Anotación marginal..... 0.8653

VI. Asentamiento de actas de defunción..... 0.9109

VII. Expedición de copias certificadas..... 0.6831

VII. Impresión de Corpus..... 0.0962

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos, mediante un estudio socioeconómico aplicado por el departamento de trabajo social.

CAPÍTULO III PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años..... 3.1880
- b) Con gaveta para menores hasta de 12 años..... 6.5924
- c) Sin gaveta para adultos..... 7.9699
- d) Con gaveta para adultos..... 19.5832

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- a)
- b) Para menores hasta de 12 años.....2.7325
- Para adultos..... 7.2868

III.

La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

ARTÍCULO 21

CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Las certificaciones causarán por hoja:

- I. Identificación personal y de no antecedentes penales 1.0105 salarios mínimos;

- II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo 0.6831 salarios mínimos;

- III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería o de residencia, etcétera 2.0300 salarios mínimos;

- IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver 0.3644 salarios mínimos;

- V. De documentos de archivos municipales 1.0000 salarios mínimos; y

- VI. Constancia de inscripción 1.8216 salarios mínimos.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 3.4157 salarios mínimos.

CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI, así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad. Cuando no lo realicen particularmente

CAPÍTULO VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el



8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

a)	Hasta	200	Mts2
		3.5524	
b)	De 201 a	400	Mts2
		4.2810	
c)	De 401 a	600	Mts2
		5.0097	
d)	De 601 a	1000	Mts2
		6.2393	

Por una superficie mayor de 1000 Mts2 se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente, 0.0020 salarios mínimos

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

Salarios Mínimos

SUPERFICIE TERRENO PLANO

TERRENO LOMERIO

TERRENO ACCIDENTADO

a).	Hasta 5-00-00	Has	4.6909
		9.4273	26.4146
b).	De 5-00-01	Has a	10-00-00
		9.4273	14.1637 36.4340
c).	De 10-00-01	Has a	15-00-00
		14.1637	23.6366 52.8292

d).	De 15-00-01	Has a	20-00-00	Has
		23.6366	37.8002	92.6789
e).	De 20-00-01	Has a	40-00-00	Has
		37.8002	56.7003	116.4975
f).	De 40-00-01	Has a	60-00-00	Has
		47.2730	75.6004	148.9237
g).	De 60-00-01	Has a	80-00-00	Has
		56.7003	94.5461	172.1503
h).	De 80-00-01	Has a	100-00-00	Has
		65.5811	113.4006	198.5650
i).	De 100-00-01	a	200-00-00	Has
		75.6460	132.0730	224.9796
				Has
j).	De 200-00-01	Has en adelante se		
		aumentará por cada hectárea		
		excedente.....		
		1.4574	2.4137	3.8256

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 9.1084 salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de:

Salarios Mínimos

a).	Hasta.	\$ 1,000.00	2.1085
b).	De \$	1,000.01 a	2,000.00
		2.6871	
c).	De	2,000.01 a	4,000.00
		3.9166	
d).	De	4,000.01 a	8,000.00
		5.0097	
e).	De	8,000.01 a	11,000.00
		7.6056	
f).	De	11,000.00 a	
		14,000.00	10.1559

Por cada \$1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de 1.3663 salarios mínimos;

IV. Certificación de actas de deslinde de predios.....1.9128

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....1.8216



VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....
...2.4137

VII. Autorización de alineamientos.....
1.8216

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

a) Predios urbanos.....
1.3663

b) Predios rústicos.....
1.5940

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... 1.8216

X. Autorización de subdividir, fusionar y lotificar.....2.7325

XI. Certificación de clave catastral..... 1.8216

XII. Expedición de carta de alineamiento..... 1.8216

XIII. Expedición de número oficial..... 1.8216

XVIII. Contancia de terminación de obra.....
.....1.8286

XIV. Los gastos de traslado que se generen para las diligencias de información Ad-perpetuum, serán a razón de 4.2000 a 10.5000;

XV. Certificado de no adeudo.....1.8216

XVI. Constancia del estado que guarda el predio..... 1.8216

XVII. Expedición de copia simple de archivo catastral municipal.....
..... 0.5000

Cuando se solicite algún servicio de los mencionados en este capítulo fuera de la cabecera municipal, los costos de traslado (viáticos) correrán por cuenta del interesado.

**CAPÍTULO VIII
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar y fusionar tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2.....0.0252

b) Medio:
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....0.0084
2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M20.0140

c) De interés social:
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2..... 0.0060
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2.....0.0088
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2..... 0.0140

d) Popular:
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M20.0051
2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2.....0.0060

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta



los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

diversos:.....
.....6.5581

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestres por M2 0.0252
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2..... 0.0303
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2 0.0303
- d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... 0.0987
- e) Industrial, por M2 0.0215

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan;

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... 6.5581
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....8.1977
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.....
.....2.7325

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:..... 0.0775

CAPÍTULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCION

ARTÍCULO 27
Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.5940 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 3.8999 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4215 a 2.9559 salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, 5.0097 salarios mínimos;

V. Movimientos de materiales y/o escombro 5.0097 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4554 a 2.9603 salarios mínimos;

VI. Prórroga de licencia por mes 4.3265 salarios mínimos; VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios	Ladrillo	Mínimos
a)	cemento.....	o
.....0.7287		b)
Cantera.....		
....1.5029		c)



Granito.....			
....2.4137	d)	Material	no
específico.....			3.7344
e)			
Capillas.....			
....44.8593			

VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal están exentos siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X

LICENCIAS AL COMERCIO, REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y PROVEEDORES, ANTE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 29

Ingresos derivados de la expedición de licencias al comercio, inscripción y expedición de tarjetón

Salarios mínimos

I. Tianguistas, semanal, importe por metro cuadrado..... 0.0578

II. Comercio ambulante, mensual..... 0.4540

III. Comercio semifijo, mensual..... 1.5400

IV. Comercio establecido, anual:

Nivel 1
(grande)..... 11.3507

Nivel 2
(mediano)..... 5.6753

Nivel 3
(chico)..... 2.8377

V. Otro tipo de comercio o servicios, de 5.0000 a 10.0000 cuotas.

CAPÍTULO XI OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 31

Por fierros de herrar se causan lo siguientes derechos:

I. Registro

... 2.0300

II. Traslado

... 2.0300

III. Refrendo

anual..... 1.0150

ARTÍCULO 32

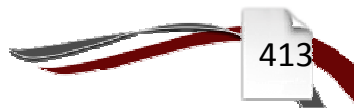
Permisos para realizar los siguientes eventos:

I. Rodeo, charreadas, evento taurino, bailes y fiestas con fines de lucro..... 12.1802

II. Kermés, bailes y fiestas familiares, tales como: bodas, quinceaños, callejoneadas, etcétera..... 5.0601

III. Eventos lucrativos, con fines sociales..... 1.0101

IV. Causará derechos el uso de la vía pública, con la colocación de postes, anuncios elevados y casetas de registro de teléfono de



0.3101 a 0.4202 por metro cuadrado por día.

Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de ese derecho.

TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 33

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas:

a) Equipo pesado, buldózer, cargador frontal, retroexcavadora, motoconformadora, camión de volteo, autobús de pasajeros, minibús, etcétera, el costo será el convenido por las partes, más, los gastos de operación, combustible y traslado, y

b) Bienes inmuebles, el costo será el convenido por las partes, más, los gastos de agua potable, energía eléctrica, limpieza, etcétera, de las instalaciones solicitadas.

Para un evento masivo, el Ayuntamiento tendrá la facultad de solicitar una fianza que garantice el buen estado del bien inmueble;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga

de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.5010 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Salarios Mínimos	
Por cabeza de ganado mayor.....	0.6888
Por cabeza de ganado menor.....	0.4554

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.4554 salarios mínimos, y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 34

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 35

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.



ARTÍCULO 36

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 37

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:.....6.2393

II. Falta de refrendo de licencia:..... 4.1444

III. No tener a la vista la licencia:.....0.8062

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....
.....22.9989

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....10.3197

VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....31.1510

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....
.....31.1510

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....1.6076

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....2.5459

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....
.....5.9205

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....
14.3686

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....3.1880

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, de:.....
.....5.2374

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....15.4845

XIV. Matanza clandestina de ganado:.....17.3061

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....12.9793

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....
de 25.7770 a 58.2943

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....
.....12.8885

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....d
e 9.7005 a 14.3458

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....
.....19.3555



XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:.....
.....3.1424

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....
.....4.8124

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:0.8425

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....2.3100

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....
de 4.3265 a 9.3362

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será, de 2.4593 a 19.8110 salarios mínimos.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados, 15.4845 salarios mínimos;

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado, 3.6434 salarios mínimos;

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, 4.7819 salarios mínimos;

e) Orinar o defecar en la vía pública, 4.7819 salarios mínimos;

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos, 4.7819 salarios mínimos, y

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos	
Ganado	
mayor.....	1.5257
Ovicaprino.....1.0247
Porcino.....0.8653

ARTÍCULO 38

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes.

Si las infracciones son de diversa



naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 39

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 40

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULO 42

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.



6.28**ANTEPROYECTO DE LEY DE INGRESOS MUNICIPAL 2010.**

PÁNUCO, ZACATECAS.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
2007-2010.L.C. BENJAMÍN NÚÑEZ CAZARES.
PRESIDENTE MUNICIPAL.**ANTEPROYECTO DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010 DEL MUNICIPIO DE PÁNUCO, ZACATECAS.****ARTÍCULO 1**

En el ejercicio fiscal para el año 2010, el municipio de Pánuco percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS****CAPÍTULO I
PREDIAL****ARTÍCULO 2**

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:**a) Z O N A S**

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:**a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:**

1.	Gravedad:	0.7233
2.	Bombeo:	0.5299

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2. De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.66% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2009. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 11.3421 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.1884 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 7.6710 salarios mínimos;

independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.8106 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: 5.2910 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.5762 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán 2.0000 salarios mínimos;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.7938 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles y anuncios de perifoneo pagarán una cuota diaria de 0.1002 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3334 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

VI. Causaran impuestos en la vía publica la colocación de postes y casetas de anuncios elevados de: teléfono, luz, bebidas alcohólicas, comerciales, y cualquier otro tipo de propaganda.....De (0.3101 a 0.4206) cuotas por m2 por día

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se



pagará mensualmente 1.0400 cuota de salario mínimo, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16



Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

- a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
- b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de

derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor..... 0.1087
- b) Ovicaprino..... 0.0722
- c) Porcino..... 0.0722

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 1.3255
- b) Ovicaprino..... 0.8019
- c) Porcino..... 0.7953
- d) Equino..... 0.7953
- e) Asnal..... 1.0424
- f) Aves de corral..... 0.0413

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, 0.0028 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 0.0967
- b) Porcino..... 0.0660
- c) Ovicaprino..... 0.0597
- d) Aves de corral..... 0.0161

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:



Salarios Mínimos

a)	Vacuno.....	0.5206
b)	Becerro.....	0.3384
c)	Porcino.....	0.3013
d)	Lechón.....	0.2791
e)	Equino.....	0.2199
f)	Ovicaprino.....	0.2791
g)	Aves de corral.....	0.0028

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.6603
b)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3375
c)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1679
d)	Aves de corral.....	0.0262
e)	Pieles de ovicaprino.....	0.1428
f)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0237

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a)	Ganado mayor.....	1.8027
b)	Ganado menor.....	1.1803

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento..... 0.6422

II. Solicitud de matrimonio..... 1.9852

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... 8.0209

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....19.6 058

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.... 0.8646

V. Anotación marginal..... 0.6422

VI. Asentamiento de actas de defunción..... 0.6422

VII. Expedición de copias certificadas..... 0.9314

VIII. Constancia de Soltería..... 0.7714

IX. Impresión de CURP..... 0.1888

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:



- I. Por inhumaciones a perpetuidad:
 Salarios Mínimos
 a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años..... 3.1561
 b) Con gaveta para menores hasta de 12 años..... 6.0592
 c) Sin gaveta para adultos..... 7.0878
 d) Con gaveta para adultos..... 17.4378

- II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:
 Salarios Mínimos
 a) Para menores hasta de 12 años..... 2.4292
 b) Para adultos..... 6.4063

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

**CAPÍTULO IV
 CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

- I. Identificación personal y de no antecedentes penales... 0.8708

- II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo... 3.6534

- III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera..... 1.2276

- IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver..... 0.3355

- V. De documentos de archivos municipales..... 1.6737

- VI. Constancia de inscripción..... 0.4329

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 3.7762 salarios mínimos.

**CAPÍTULO V
 SERVICIO DE LIMPIA**

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 50% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

**CAPÍTULO VI
 SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**CAPÍTULO VII
 SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

- I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

- | | | | |
|----|----------|--------|------|
| a) | Hasta | 200 | Mts2 |
| | | 3.1567 | |
| b) | De 201 a | 400 | Mts2 |
| | | 3.7404 | |
| c) | De 401 a | 600 | Mts2 |
| | | 4.4303 | |



d) De 601 a 1000 Mts2
5.5217

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de 0.0021 salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

	SUPERFICIE	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a)	Hasta 5-00-00 Has			
	4.1712	5.1784	9.6944	
b)	De 5-00-01 Has a	10-00-00 Has		
	8.2063	9.2916	14.6722	
c)	De 10-00-01 Has a	15-00-00 Has		
	12.1839	14.1079	23.4135	
d)	De 15-00-01 Has a	20-00-00 Has		
	20.4642	22.7323	36.5130	
e)	De 20-00-01 Has a	40-00-00 Has		
	32.7852	35.0748	53.7312	
f)	De 40-00-01 Has a	60-00-00 Has		
	40.8705	43.4082	102.2859	
g)	De 60-00-01 Has a	80-00-00 Has		
	49.8871	51.6647	87.1451	
h)	De 80-00-01 Has a	100-00-00 Has		
	57.5891	51.6647	87.1451	
i)	De 100-00-01 Has a	200-00-00 Has		
	66.4321	68.2028	123.3010	
j)	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.....			
	1.5255	2.4436	3.8843	

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 8.2576 salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de :
Salarios Mínimos

a).	Hasta	\$	1,000.00
			1.8568
b).	De \$ 1,000.01 a		2,000.00
			2.2370
c).	De 2,000.01 a		4,000.00
			3.4719
d).	De 4,000.01 a		8,000.00
			4.4864
e).	De 8,000.01 a		11,000.00
			6.7257
f).	De 11,000.00 a		14,000.00
			8.9584

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará 1.3812 cuotas de salario mínimo.

IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... 1.7747

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... 1.4818

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... 1.9789

VII. Autorización de alineamientos..... 1.4616

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

a) Predios urbanos..... 1.1826

b) Predios rústicos..... 1.3728

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... 1.4645

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... 1.7749

XI. Certificación de clave catastral..... 1.3878

XII. Expedición de carta de alineamiento..... 1.3851

XIII. Expedición de número oficial..... 1.3878

CAPÍTULO VIII SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:
Salarios Mínimos



- a) Residenciales, por M2..... 0.0204
- b) Medio:
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....0.0070
 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M20.0117
- c) De interés social:
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2..... 0.0051
 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2..... 0.0070
 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2.....0.0117
- d) Popular:
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2 0.0039
 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2..... 0.0051

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestre por M2 0.0204
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2..... 0.0247
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2 0.0247
- d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... 0.0809
- e) Industrial, por M2 0.0172

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas:..... 5.3669
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles:.. 6.7125
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... 5.3669

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..... 2.2379

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:..... 0.0629

**CAPÍTULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 27

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, 1.2974 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 3.8316 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4473 a 3.1126 salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, 3.7604 salarios mínimos;



a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento, 21.8084 salarios mínimos; y

b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho, 15.1947 salarios mínimos.

V. Movimientos de materiales y/o escombro, 3.8406 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 0.4473a 3.0981 salarios mínimos;

VI. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal: 0.1057 salarios mínimos;

VII. Prórroga de licencia por mes, 4.1960 salarios mínimos;

VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento.....9.6369

b) Cantera.....10.2732

c) Granito.....12.0242

d) Mármol13.1440

e) Capillas..... 47.4604

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

**CAPÍTULO X
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO**

ARTÍCULO 29

Los ingresos derivados de:

Inscripción y expedición de tarjetón para:

a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual)..... 0.8907

b) Comercio establecido (anual)..... 1.8605

Refrendo anual de tarjetón:

a) Comercio ambulante y tianguistas..... 1.2750

b) Comercio establecido..... 0.8500

Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos..... 1.6330

b) Puestos semifijos.....2.0681

Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1233 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente;

Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1233 salarios mínimos.

**CAPÍTULO XI
OTROS DERECHOS**

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 31

Los ingresos derivados de:

Salarios mínimos

I. Registro de fierro de herrar..... 2.5968



II. Registro de señal de sangre.....	Por cabeza de ganado mayor.....	0.7485
2.5968	Por cabeza de ganado menor.....	0.4972
III. Renovación de fierro de herrar.....		2.0768
IV. Renovación de señal de sangre.....		2.0768

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

**TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y
EXPLOTACIÓN DE BIENES**

ARTÍCULO 32

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.3216 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:
Salarios Mínimos

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3048 salarios mínimos, y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento como: a) Copias de cualquier documento.....
.....0.010

**TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS**

ARTÍCULO 33

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 34

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 35

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 36

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos



- I. Falta de empadronamiento al comercio municipal y licencia:..... 6.9940
- II. Falta de refrendo de licencia:..... 4.8511
- III. No tener a la vista la licencia:..... 2.1588
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... 10.4428
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....13.3700
- VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... 27.1830
- b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... 19.0641
- VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... 3.0160
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... 3.7664
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... 4.3372
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... 22.6973
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....2.9005
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de 2.1033 a 12.1672
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... 16.0623
- XIV. Derogado
- XV. Derogado
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 38.7212 a 60.9908
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... 16.0401
- XVIII. Derogado
- XIX. Derogado
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... 63.2984
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... .. 5.8298
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 1.4275
- XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... 1.9468
- XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de 6.6302 a 13.9634
- El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos; el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarrees.
- XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será: de 3.7077 a 22.0350

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....21.5400

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... 4.9771

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... 7.4976

e) Orinar o defecar en la vía pública:..... 6.8291

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 6.1524

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos	
Ganado	
mayor.....	2.5480
Ovicaprino.....	2.6225
Porcino.....	2.3293

ARTÍCULO 37

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para

el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 38

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 39

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.



6.29

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2010, el municipio de Apozol percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOSCAPÍTULO I
PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S

I	II	III	IV	V
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065	0.0075

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a las cuotas que les corresponda a las zonas IV y V.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1. Gravedad:.....	0.7975
2. Bombeo:.....	0.5842

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea; y
- De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2009. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 11.9816 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.1986 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 8.2065 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.8136 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: 4.0466 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.4159 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de

giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.6650 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.0768 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.2764 salarios mínimos.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, 1.5000 cuotas de salario mínimo, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7



Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8 %.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.



ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 18

Causarán las siguientes cuotas:
Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento.....0.4807

II. Solicitud de matrimonio.....1.8936

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....6.1967

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....18.7991

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....0.8589

V. Anotación marginal.....0.6278

VI. Asentamiento de actas de defunción.....0.4866

VII. Expedición de copias certificadas.....0.7382

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO II
PANTEONES

ARTÍCULO 19

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad en fosa para tres gavetas (menores y adultos).....19.6468

II. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.



**CAPÍTULO III
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 20

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales..... 0.8584

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo..... 0.6895

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera..... 1.5590

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver..... 0.3511

V. De documentos de archivos municipales..... 0.7022

VI. Constancia de inscripción..... 0.4549

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 21

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 3.2900 salarios mínimos.

**CAPÍTULO IV
SERVICIO DE LIMPIA**

ARTÍCULO 22

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10%

del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

**CAPÍTULO V
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

ARTÍCULO 23

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**CAPÍTULO VI
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 24

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

a)	Hasta	200	Mts2
		3.3177	
b)	De 201 a	400	Mts2
		3.9484	
c)	De 401 a	600	Mts2
		4.6406	
d)	De 601 a	1000	Mts2
		5.7990	

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de 0.0026 salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

Salarios Mínimos



SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO ACCIDENTADO
LOMERIO			
a)	Hasta 5-00-00 Has	4.3871	8.3956 24.5347
b)	De 5-00-01 Has a	8.3911	12.9549 36.8044
c)	De 10-00-01 Has a	12.9550	20.9807 49.0427
d)	De 15-00-01 Has a	20.9807	33.5715 85.8667
e)	De 20-00-01 Has a	33.5715	46.2180 109.1377
f)	De 40-00-01 Has a	41.9693	66.3751 129.1966
g)	De 60-00-01 Has a	52.5703	82.8071 148.4077
h)	De 80-00-01 Has a	60.7861	96.1176 171.3752
i)	De 100-00-01 Has a	70.1062	122.4964
	200-00-00 Has	208.5311	
j)	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.	1.6003	2.5590 4.0918

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 8.8114 salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de :
Salarios Mínimos

a).	Hasta	\$	1,000.00
			1.9555
b).	De \$ 1,000.01 a		2,000.00
			2.5342
c).	De 2,000.01 a		4,000.00
			3.6385
d).	De 4,000.01 a		8,000.00
			4.7100
e).	De 8,000.01 a		11,000.00
			7.0740
f).	De 11,000.00 a		14,000.00
			9.4319

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará 1.4524 cuotas de salario mínimo.

IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... 1.8656

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....1.5525

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... 2.0734

VII. Autorización de alineamientos..... 1.4983

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.

Salarios Mínimos

a) Predios urbanos..... 1.2433

b) Predios rústicos..... 1.4506

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... 1.4988

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... 1.9563

XI. Certificación de clave catastral..... 1.4524

XII. Expedición de carta de alineamiento..... 1.4524

XIII. Expedición de número oficial..... 1.4524

XIV. Visita al sitio a verificar medidas y colindancias.....1.5970

CAPÍTULO VII SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 25

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos



a) Residenciales, por M2.....0.0229

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....0.0078

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M20.0132

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2..... 0.0057

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2..... 0.0078

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2..... 0.0132

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2 0.0044

2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2..... 0.0057

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES

Salarios Mínimos

a) Campestre por M2 0.0229

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2..... 0.0277

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2 0.0277

d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... 0.0907

e) Industrial, por M2 0.0193

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán en 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas:..... 6.0151

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles:..... 7.5234

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... 6.0151

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..... 2.5082

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:..... 0.0705

CAPÍTULO VIII

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 26

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.4364 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 4.2737 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4818 a 3.3465 salarios mínimos;

IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o



drenaje.....
.....2.0611

a).- Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....
....12.0696

b).- Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento.....
.....9.6944

V. Movimientos de materiales y/o escombros, 4.2771 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4818 a 3.3489 salarios mínimos;

VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....0.0571

VII. Prórroga de licencia por mes, 4.0787 salarios mínimos;

VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 27

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

**CAPITULO IX
LICENCIAS AL COMERCIO**

ARTÍCULO 28.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de TARJETON para:

- a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual) 1.0392
- b) Comercio establecido (anual) 2.1705
- c) Hoteles con servicios integrados 10.0000

d) Balnearios
..... 8.000

II. Refrendo anual de TARJETON de:

- a) Comercio ambulante y tianguistas 1.4875
- b) Comercio establecido 0.9917
- c) Hoteles con servicios integrados 9.000
- d) Balnearios 7.000

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos 1.9051
- b) Puestos semifijos 2.4128

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1438 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1438 salarios mínimos.

**CAPÍTULO X
OTROS DERECHOS**

ARTÍCULO 29

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 30



Causan derechos el registro y refrendo de fierros de herrar, a razón de lo siguiente:

Salarios Mínimos

I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....1.6695

II. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....1.1855

III. Cancelación de fierro de herrar y señal de sangre.....0.5880

TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 31

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. Los ayuntamientos por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

a) Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.3313 salarios mínimos.

b) Están exentos de pago los espacios destinados a las Dependencias Oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3313 salarios mínimos,

V. Renta de cisterna para acarreo de agua

a)	1a		8
Km.....			
.....			5.0505
b)	9		a15
Km.....			
.....			8.0808
c)	16	a	30
Km.....			
.....			10.1010

VI. Renta de maquinaria

a)	Retroexcavadora		
(hora).....			6.0606
b)	Motoconformadora		
(hora).....			9.6200
c)	Bulldózer		
(hora).....			14.1414

VII Renta de ambulancia

a)	1	a	30
Km.....			
.....			3.0303
b)	31	A	80
Km.....			
.....			6.0000
c)	81	a	130
Km.....			
.....			12.1212
d)	131	a	210
Km.....			
.....			18.1818

VIII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 32

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se



originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 33

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 34

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 35

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

- I. Falta de empadronamiento y licencia:.....5.1053
- II. Falta de refrendo de licencia:.....3.3223
- III. No tener a la vista la licencia:.....0.9978
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... 6.1845
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... 10.9481
- VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....20.6230

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... 15.3169

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... 1.7714

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... 2.8734

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... 3.2017

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... 16.5008

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....1.7761

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....
...de 1.8759 a 10.1785

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:13.2915

XIV. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... 2.000

XV. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....1.0926

XVI. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 1.0926

XVII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 22 de esta Ley:.....0.9292



XVIII. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de 4.6624 a 10.2981

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, sino que el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XIX. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de:..... 2.2906 a 18.2275

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... 17.1048

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... 3.4266

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... 4.6598

e) Orinar o defecar en la vía pública:..... 4.6598

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 4.4651

ARTÍCULO 36

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, en su

caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 37

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 38

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS PARTICIPACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el



Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO

La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1° de Enero del año 2010.



6.30

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009 DEL MUNICIPIO DE TÉUL DE GONZÁLEZ ORTEGA, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2009, el municipio de Teul de González Ortega percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
PREDIAL**

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:**a) Z O N A S**

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067

D 0.0022 0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS**a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:**

1.	Gravedad:	0.7975
2.	Bombeo:	0.5842

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea; y

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.



A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2009. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 13.4613 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.3465 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 9.2199 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.9141 salarios mínimos; y

c) Otros productos y servicios: 4.5463 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.4672 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de

giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán 2.1400 cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.7471 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.0862 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados; y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3105 salarios mínimos.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará anualmente, de 0.2500 a 1.0000 cuotas de salario mínimo elevada al mes, por cada aparato; y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos,



deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquel en que se hubiese causado; y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento; y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas; y

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;



II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

- a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública; y
- b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cabeza de ganado y por día:

Salarios Mínimos

- a) Mayor..... 0.1800
- b) Ovicaprino..... 0.1100
- c) Porcino..... 0.1100

d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 2.2100
- b) Ovicaprino..... 1.3400
- c) Porcino..... 1.3100
- d) Equino..... 1.3100
- e) Asnal..... 1.7100
- f) Aves de corral..... 0.0700

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, 0.0032 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 0.1099
- b) Porcino..... 0.0750
- c) Ovicaprino..... 0.0645
- d) Aves de corral..... 0.0111

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 0.8600
- b) Becerro..... 0.5500
- c) Porcino..... 0.5200
- d) Lechón..... 0.4600



- e) Equino.....
..... 0.3600
- f) Ovicaprino.....
..... 0.4600
- g) Aves de corral..... 0.0000

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

- Salarios Mínimos
- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras..... 1.0900
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras..... 0.5500
- c) Porcino, incluyendo vísceras..... 0.2700
- d) Aves de corral..... 0.0400
- e) Piel de ovicaprino..... 0.2300
- f) Manteca o cebo, por kilo..... 0.0400

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado mayor..... 2.0324
- b) Ganado menor..... 1.3278

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II
REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

- Salarios Mínimos
- I. Asentamiento de actas de nacimiento..... 0.4807
- II. Solicitud de matrimonio..... 1.8936
- III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....6.1967

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....18.7991

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... 0.8589

V. Anotación marginal..... 0.6278

VI. Asentamiento de actas de defunción..... 0.4866

VII. Expedición de copias certificadas..... 0.7382

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III
PANTEONES
ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

- I. Por inhumaciones a perpetuidad:
- Salarios Mínimos
- a) Sin gaveta..... 8.4022
- b) Con gaveta..... 20.5341
- II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:
- Salarios Mínimos
- a) Sin gaveta..... 2.7488



b) Con gaveta..... 7.1943

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

**CAPÍTULO IV
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:
Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales... 0.9464

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo... 0.7399

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera..... 1.7077

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver..... 0.3815

V. De documentos de archivos municipales..... 0.7683

VI. Constancia de inscripción..... 0.4893

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 3.5580 salarios mínimos.

**CAPÍTULO V
SERVICIO DE LIMPIA**

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10%

del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

**CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos			
a)	Hasta	200	Mts2
	3.5917		
b)	De 201 a	400	Mts2
	4.2295		
c)	De 401 a	600	Mts2
	5.0151		
d)	De 601 a	1000	Mts2
	6.2735		

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de 0.0023 salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

Salarios Mínimos



	SUPERFICIE TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO
ACCIDENTADO			
a)	Hasta 5-00-00 Has		
	4.7480 9.2562 26.5456		
b)	De 5-00-01 Has a	10-00-00 Has	
	9.2512 13.7995 39.8269		
c)	De 10-00-01 Has a	15-00-00 Has	
	13.7995 23.1312 53.0703		
d)	De 15-00-01 Has a	20-00-00 Has	
	23.1312 37.0126 92.9127		
e)	De 20-00-01 Has a	40-00-00 Has	
	37.0126 50.9553 119.4647		
f)	De 40-00-01 Has a	60-00-00 Has	
	46.2712 73.1786 142.4392		
g)	De 60-00-01 Has a	80-00-00 Has	
	56.8886 91.2949 163.6195		
h)	De 80-00-01 Has a	100-00-00 Has	
	65.7754 105.9697 188.9937		
i)	De 100-00-01 Has	a 200-00-00 Has	
	75.8629 132.5637 225.6154		
j)	De 200-00-01 Has en adelante, se	aumentarán por cada hectárea	excedente.....
	1.7362 2.7664 4.4232		

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 9.6776 salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de :

Salarios Mínimos			
a).	Hasta	\$	1,000.00
	2.1117		
b).	De \$ 1,000.01 a		2,000.00
	2.7440		
c).	De 2,000.01 a		4,000.00
	3.9394		
d).	De 4,000.01 a		8,000.00
	5.0950		
e).	De 8,000.01 a		11,000.00
	7.6569		
f).	De 11,000.00 a		14,000.00
	10.2071		

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará 1.4581 cuotas de salario mínimo.

IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... 2.0153

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... 1.6794

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... 2.2487

VII. Autorización de alineamientos..... 1.6519

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.

Salarios Mínimos

a) Predios urbanos..... 1.3491

b) Predios rústicos..... 1.5826

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... 1.6524

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... 2.0153

XI. Certificación de clave catastral..... 1.4581

XII. Expedición de carta de alineamiento..... 1.5710

XIII. Expedición de número oficial..... 1.5710

**CAPÍTULO VIII
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2..... 0.0247

b) Medio:



1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2..... 0.0083	viviendas:..... 6.5060
2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2 0.0141	b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles:.. 8.1326
c) De interés social:	c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... 6.5060
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2..... 0.0060	III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.....
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2..... 0.0083	... 2.7108
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2..... 0.0141	IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:..... 0.0760
d) Popular:	
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2 0.0047	
2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2..... 0.0060	

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES

Salarios Mínimos

a) Campestre	por	M2
.....	0.0247	
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2.....	0.0298	
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2	0.0298	
d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas.....	0.0979	
e) Industrial,	por	M2
.....	0.0207	

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad	de	las
--	----	-----

**CAPÍTULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 27

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.4638 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 4.3374 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5059 a 3.5118 salarios mínimos;

IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje..... 2.1642

a).- Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de



pavimento.....
12.6731

b).- Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento.....
10.1791

V. Movimientos de materiales y/o escombros, 4.3425 salarios mínimos;

VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado..0.0600

VII. Prórroga de licencia por mes, 4.2826 salarios mínimos;

VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento..... 0.7266

b) Cantera.....
... 1.4477

c) Granito.....
.... 2.2879

d) Material no específico.....
..... 3.5564

e) Capillas.....
.. 42.6583

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

**CAPITULO X
LICENCIAS AL COMERCIO**

ARTÍCULO 29

Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

a. Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....1.1458

b. Comercio establecido (anual) de 2.5000 a 15.0000, según el catalogo de giros que expida el Ayuntamiento.

II. Refrendo anual de tarjetón:

a. Comercio ambulante y tianguistas.....1.1685

b. Comercio establecido de 1.0000 a 5.0000, según el catalogo de giros que expida el Ayuntamiento

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a. Puestos fijos..... 2.1004

b. Puestos semifijos..... 2.6601

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1586 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1579 salarios mínimos.

**CAPÍTULO XI
OTROS DERECHOS**

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 31

Los ingresos por concepto de permisos para celebración de bailes:

Salarios mínimos

I. Con fines de lucro.....
... 6.8762



II. Sin fines de lucro..... 3.4381

ARTÍCULO 32

Causan derechos los servicios por:

I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre..... 4.5842

II. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre 1.1461

III. Cancelación de fierro de herrar y señal de sangre..... 1.1461

**TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y
EXPLOTACIÓN DE BIENES**

ARTÍCULO 33

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.3583 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las Dependencias Oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor.....	0.8327
---------------------------------	--------

Por cabeza de ganado menor.....	0.5471
---------------------------------	--------

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3561 salarios mínimos;

VI. Venta de terreno en el panteón municipal, para criptas o mausoleos, por metro cuadrado 11.0294

VII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS**

ARTÍCULO 34

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 35

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1%.

ARTÍCULO 36

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50%



mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 37

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

- I. Falta de empadronamiento y licencia:.....5.3666
- II. Falta de refrendo de licencia:..... 3.4184
- III. No tener a la vista la licencia:..... 1.0493
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... .. 6.8321
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... 11.1245
- VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
 - a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....22.6876
 - b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... 16.4058
- VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... 1.8220
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... 3.1625
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... 3.2982
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... 18.2332

- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo..... de 5.0000 a 19.0000
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de 1.9326 a 10.7329
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:13.6786
- XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 9.1113
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... 6.6013
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 24.5783 a 54.5990
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... .. 12.0882
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 4.8444 a 10.9236
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... 12.8087
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... 54.2929
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... .. 4.8444



XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 0.9739

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta ley:..... 0.9837

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de 4.6624 a 10.9187

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de: 2.4638 a 19.3526.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... 18.1467

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... 3.6394

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... 4.8444

e) Orinar o defecar en la vía pública:..... 4.9497

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 4.7438

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos	
Ganado	
mayor.....	2.6905
Ovicaprino.....	1.4556
Porcino.....	1.3451

ARTÍCULO 38

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 39

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 40

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.



TÍTULO QUINTO
DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2008, contenida en el Decreto número 58 publicado en el suplemento No. 9 al No. 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 29 de Diciembre del 2007, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Teul de González Ortega Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2009 y ordenar su publicación en

el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2009.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

PRESIDENTE

DIP. FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA

SECRETARIO

SECRETARIO
DIP. JORGE LUIS RINCÓN GÓMEZ DIP.
LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA



6.31

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2010 DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE LA PAZ, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2010, el municipio de Santa María de la Paz percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S:

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067

D 0.0022 0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

Salarios mínimos

1. Gravedad:.....
.....0.7595

2. Bombeo:.....
.....0.5564

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.-De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2.-De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.



En ningún caso en entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2009. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 10.6350 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.0599 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 7.1382 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.7206 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: 5.6477 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.5861 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de

giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán 2.0718 cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.7673 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 1.0000 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3212 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.1623 cuotas de salarios mínimos, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS



ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8.4%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social,



mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

- a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
- b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor..... 0.1206
- b) Ovicaprino..... 0.0834
- c) Porcino..... 0.0834

d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 1.4387
- b) Ovicaprino..... 0.8705
- c) Porcino..... 0.9091
- d) Equino..... 0.8705
- e) Asnal..... 1.1440
- f) Aves de corral..... 0.0448

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, 0.0029 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 0.1040
- b) Porcino..... 0.0712
- c) Ovicaprino..... 0.0661
- d) Aves de corral..... 0.0213

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 0.5653
- b) Becerro..... 0.3701
- c) Porcino..... 0.3209
- d) Lechón..... 0.3048
- e) Equino..... 0.2452



- f) Ovicaprino.....
0.3048
g) Aves de corral.....
0.0029

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras..... 0.7170
b) Ganado menor, incluyendo vísceras..... 0.3700
c) Porcino, incluyendo vísceras..... 0.1852
d) Aves de corral..... 0.0291
e) Piel de ovicaprino..... 0.1569
f) Manteca o cebo, por kilo..... 0.0249

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado mayor..... 1.4688
b) Ganado menor..... 0.7904

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II
REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- I. Asentamiento de actas de nacimiento..... 0.5352
 I.I Asentamiento extemporáneo por mes..... 0.1925
II. Solicitud de matrimonio..... 1.9230
III. Celebración de matrimonio:
a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... 8.5601

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....18.9863

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.... 0.8350

V. Anotación marginal..... 0.4194

VI. Asentamiento de actas de defunción..... 0.5335

VII. Expedición de copias certificadas..... 0.7453

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III
PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años..... 3.5930
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años..... 6.5696
c) Sin gaveta para adultos..... 8.0440
d) Con gaveta para adultos..... 19.6843

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:
Salarios Mínimos



a) Para menores hasta de 12 años..... 2.7640

b) Para adultos..... 7.2823

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

**CAPÍTULO IV
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:
Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.. 1.2121

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.. 1.0101

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera..... 1.2121

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver..... 0.3683

V. De documentos de archivos municipales..... 0.7413

VI. Constancia de inscripción..... 0.4742

VII. Constancia de soltería, inexistencia, concubinato y extemporaneidad.....0.7699

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 3.3945 salarios mínimos.

CAPÍTULO V

SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

**CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos			
a)	Hasta	200	Mts2
	3.4575		
b)	De 201 a	400	Mts2
	4.0918		
c)	De 401 a	600	Mts2
	4.8723		
d)	De 601 a	1000	Mts2
	6.0552		

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de 0.0025 salarios mínimos.



II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

Salarios Mínimos

	SUPERFICIE	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO
--	------------	---------------	-----------------	---------

ACCIDENTADO

- | | | | | |
|-----|--|---------|----------|----------|
| a). | Hasta 5-00-00 Has | 4.5676 | 9.1589 | 25.4933 |
| b). | De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has | 9.0784 | 13.2784 | 38.3201 |
| c). | De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has | 13.2548 | 22.8003 | 51.0648 |
| d). | De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has | 22.7017 | 36.4489 | 89.2787 |
| e). | De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has | 36.4120 | 54.5189 | 114.5560 |
| f). | De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has | 45.5044 | 82.9834 | 143.6295 |
| g). | De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has | 54.5189 | 98.6429 | 165.3084 |
| h). | De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has | 63.3202 | 109.2122 | 191.2034 |
| i). | De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has | 72.9821 | 127.1926 | 216.6884 |
| j). | De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente..... | 1.6735 | 2.6665 | 4.2470 |

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 9.1997 salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de :

Salarios Mínimos

- | | | | |
|-----|------------------|----|-----------|
| a). | Hasta | \$ | 1,000.00 |
| | | | 2.0319 |
| b). | De \$ 1,000.01 a | | 2,000.00 |
| | | | 2.6395 |
| c). | De 2,000.01 a | | 4,000.00 |
| | | | 3.8157 |
| d). | De 4,000.01 a | | 8,000.00 |
| | | | 4.9230 |
| e). | De 8,000.01 a | | 11,000.00 |
| | | | 7.3642 |
| f). | De 11,000.00 a | | 14,000.00 |
| | | | 9.7998 |

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará 1.5130 cuotas de salario mínimo.

IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... 1.9452

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... 1.6294

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... 2.1743

VII. Autorización de alineamientos..... 1.6255

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

- | | | |
|----|-----------------------|--------|
| a) | Predios urbanos..... | 1.3004 |
| b) | Predios rústicos..... | 1.5223 |

Salarios Mínimos

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... 1.6316

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... 1.9480

XI. Certificación de clave catastral..... 1.5280

XII. Expedición de carta de alineamiento..... 1.5218

XIII. Expedición de número oficial..... 1.5280

CAPÍTULO VIII

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2..... 0.0247

b) Medio:



1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2..... 0.0084
2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2 0.0141
- c) De interés social:
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2..... 0.0061
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2..... 0.0084
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2. 0.0141
- d) Popular:
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2 0.0047
2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2..... 0.0061

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES

Salarios Mínimos

- a) Campestre por M2 0.0247
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2... 0.0298
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2 0.0298
- d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... 0.0976
- e) Industrial, por M2 0.0207

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las

- viviendas..... 6.4820
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles. 8.1058
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... 6.4820
- III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..... 2.7022
- IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:... 0.0758

**CAPÍTULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 27

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva: habitación, bodega, remodelación, restauración, será de acuerdo a la zona con un costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas. más por cada mes que duren los trabajos, 1.4920 salarios mínimos;

	Zona I	II
III	0.1540	0.1446
0.1350		0.1153
0.1053	0.0996	

II. Bardeo aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

	I	II	III
II			0.09996
0.0889	0.0779		

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 4.3784 salarios mínimos; más



cuota mensual según la zona, de 0.5228 a 3.6535 salarios mínimos;

IV. Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje:..... 4.4097

a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....7.3377

b) Trabajo de introducción, de agua o potable o drenaje en calles sin pavimento.....4.2251

V. Movimientos de materiales y/o escombro, 4.3915 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 0.5228 a 4.0819 salarios mínimos;

VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado...0.0402

VII. Prórroga de licencia por mes, 5.1508 salarios mínimos;

VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento..... 0.7357

b) Cantera..... 1.4720

c) Granito..... 2.3237

d) Material no específico..... 3.6322

e) Capillas..... 42.9690

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:

Inscripción y expedición de tarjetón para:

a. Comercio ambulante y tianguistas (mensual)..... 1.0636

b. Comercio establecido (anual) 2.1899.

Refrendo anual de tarjetón:

a. Comercio ambulante y tianguistas..... 1.5470

b. Comercio establecido 1.0313

Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a. Puestos fijos..... 1.9505

b. Puestos semifijos..... 2.3546

Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1475 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente;

Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1925 salarios mínimos, y

CAPÍTULO XI
OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 31



Se causan derechos por:

Salarios mínimos

- I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre..... 2.0300
- II. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre..... 1.0915
- III. Cancelación de fierro de herrar y señal de sangre..... 1.0915

ARTÍCULO 32

Por los permisos para la celebración de eventos particulares, se pagarán derechos a razón de 2.0202 cuotas, por evento.

TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 33

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.3398 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las

disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

	Por	cabeza	de	ganado
mayor.....	0.8196			
menor.....	0.5427			

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3489 salarios mínimos;

VI. Renta del Auditorio Municipal 12.1212

VII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 34

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 35

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 36

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 37



Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

- I. Falta de empadronamiento y licencia:..... 5.5215
- II. Falta de refrendo de licencia:..... 3.5384
- III. No tener a la vista la licencia:..... 1.0982
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... .. 7.0418
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... 11.4189
- VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:
 - a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... 22.3602
 - b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... 16.8514
- VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... 1.9144
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... 3.2879
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... 3.5730
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... 18.7617
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....1.9038

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de 2.0018 a 11.0381

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... 14.0546

XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 9.3583

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... 6.8108

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 25.2017 a 56.1078

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... 12.4579

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 5.0673 a 11.2785

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... 12.5749

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... 55.7993

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... . 5.0851

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 1.1455



XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... 1.0262

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de 5.1633 a 11.2699

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de 2.5549 a 19.8955.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....18.6741

c) Conducir en estado de ebriedad.....4.9698

d) Funcionamiento de aparatos con sonido excesivo.1.9209

e) Quemar llanta con vehículo motorizado por metro lineal.....1.9209

f) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... 3.7896

g) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... 5.0648

h) Orinar o defecar en la vía pública:..... 5.1601

i) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 4.9823

j) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos	
1. Ganado mayor.....	2.7823
2. Ovicaprino.....	1.5219
3. Porcino.....	1.4081

k) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....2.2189

l) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.....2.2189

ARTÍCULO 38

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para



Evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 39

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 40

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.



6.32

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010 DEL MUNICIPIO DE OJOCALIENTE, ZACATECAS.

	C	0.0037
0.0092	D	0.0029
0.0050		

ARTICULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2010, el municipio de Ojocaliente percibirá los ingresos provenientes de los conceptos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas los tipos de construcción.

III.-PREDIOS RÚSTICOS:

a) **TERRENOS PARA SIEMBRE DE RIEGO:**

- 1.- Sistema de Gravedad, por cada hectárea. 1.4351
- 2.- Sistema de Bombeo, por cada hectárea. 1.0537

b) **TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:**

- 1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2.1000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;
- 2.- De mas de 20 hectáreas, pagarán 2.1000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por el solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV.-PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causara a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de Marzo.

TITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTICULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terrero y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I.- PREDIOS URBANOS:

a) **ZONAS:**

I	II	III	IV
V	VI		
0.0015	0.0026	0.0064	0.0084
0.0113	0.0169		

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos, se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas I Y II; una vez y media más con respecto a las zonas III Y IV; y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas V y VI.

II.-POR CONSTRUCCIÓN

TIPO		
PRODUCTO	HABITACION	
A		0.0126
	0.0174	
B		0.0064
0.0138		



En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero a marzo el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, a las madres solteras, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio 2010. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y marzo y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

**CAPÍTULO II
SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

**CAPÍTULO III
SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA**

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por: salarios mínimos

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

- a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillo: 26.3606 independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.8376
- b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 18.4523 independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.3180
- c) Otros productos y servicios. 3.6905 independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:

. 0.5272
quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de. 2.4311

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días. 1.0544

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos
Políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras Municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de. 0.5272

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán. . . 0.6326

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

VI. la fijación de los anuncios comerciales que se instalen específicamente en las bardas del estadio de béisbol pagaran únicamente lo que se refiere a metro cuadrado, quedan exentos del pago anual. 1.8376

**CAPITULO IV
SOBRE JUEGOS PERMITIDOS**

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagarán el 10% sobre el valor del boletaje total percibido, percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente por cada aparato. 1.2155



III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 5.51%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía pudiéndose auxiliar de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren



espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
 II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

- a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
- b) E contrato de prestación de se servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

**TÍTULO SEGUNDO
 DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
 RASTROS**

ARTÍCULO 18

El sacrificio del ganado para abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor.....0.2511
- b) Ovicaprino0.1506
- c) Porcino.....0.1506

d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza.

- a) Vacuno.....1.7574
- b) Ovicaprino1.2052
- c) Porcino.....1.2052
- d) Equino.....1.2052
- e) Asnal.....1.4060
- f) Aves de corral.....0.0455

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, 0.0048 salarios mínimos.

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cabeza

Salarios Mínimos

- a) Vacuno0.1506
- b) Porcino.....0.1004
- c) Ovicaprino0.1004
- d) Aves de corral.....0.0251

V. Refrigeración de ganado en canal, por día.

Salarios Mínimos

- a) Vacuno0.6528
- b) Becerro.....0.4017
- c) Porcino.....0.4017
- d) Lechón.....0.3466
- e) Equino.....0.2713
- f) Ovicaprino0.3012
- g) Aves de corral.....0.0048

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras. . . .1.0042
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras. . . .0.7030



- c) Porcino, incluyendo vísceras. 0.3514
- d) Aves de corral. 0.0251
- e) Pieles de ovicaprino 0.1506
- f) Manteca o cebo, por kilo 0.0300

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado Mayor. 2.5106
- b) Ganado Menor. 1.5063

VIII. No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**CAPÍTULO II
REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- I. Asentamiento de actas de nacimiento incluyendo formas. 0.4782
- II. Solicitud de matrimonio incluyendo formas: 1.4346

III. Celebración de matrimonio:

- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina: 4.7820
- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal. 15.7805

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de

ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción Municipal, por acta: 0.7173

V. Anotación Marginal.... 0.3753

VI. Asentamiento de actas de defunción. 0.4782

VII. Expedición de copias certificadas. 1.1954

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III

PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años... 4.0169
- b) Con gaveta para menores hasta 12 años incluye derecho de lote a perpetuidad. 24.0000
- c) Sin gaveta para adultos. 10.0420
- d) Con gaveta para adultos incluye derecho de lote a perpetuidad. 48.0000

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

- a) Para menores hasta de 12 años. 2.5106
- b) Para adultos. 5.0211

III. Por exhumaciones autorizadas. 10.9984



IV. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

**CAPÍTULO IV
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

- I. Identificación personal y de no antecedentes penales. 1.0544
- II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo. 0.7909
- III. De constancias de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia etcétera. 1.5816
- IV. De acta de identificación de cadáver. 0.5272
- V. De documentos de archivos municipales. 0.7909
- VI. Constancia de inscripción. 0.5272
- VII. No uso ilícito de electricidad. 0.9546

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 3.6905 salarios mínimos.

**CAPÍTULO V
SERVICIO DE LIMPIA**

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V Y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

**CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el

servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes, y la Ley de Ingresos del Estado.

**CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos.

Salarios Mínimos

a)	Hasta			
200	Mts2	2.6361		
b)	De 201		a	
400	Mts2	3.1632		
c)	De 401		a	
600	Mts2	3.6905		
d)	De 601		a	
1000	Mts2	4.7448		

Por una superficie mayor de 1000 Mts2 se aplicara la tarifa anterior, más, por metro excedente 0.0016 salarios mínimos

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

Salarios Mínimos

	SUPERFICIE TERRENO	TERRENO	
		TERRENO PLANO	ACCIDENTADO
a)	Hasta 10.9659	5-00-00 Has	5.4830 30.5783
b)	De 16.3406	5-00-01 Has	a 10-00-00 Has 10.9660
c)	De 61.1563	10-00-01 Has	a 15-00-00 Has 16.3436
			27.4149



c)	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	
			27.4149	
43.7584		105.4422		
d)	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	
			43.7584	
52.7210		108.2655		
e)	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	
			52.7210	
87.5169		131.8025		
f)	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	
			65.9014	
105.4422		173.0629		
g)	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	
			76.7772	
131.8025		226.7006		
	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	
			84.3537	
152.8909		258.3332		
h)	De 200-00-01 Has	a	en adelante se	
	Aumentarán por cada hectárea			
	Excedente.....			
			1.3180	
2.1087			3.1632	

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 10.5442 salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:
Salarios Mínimos

a)	De	Hasta
\$ 1,000.00	1.5816	
b)	De \$ 1,000.00	a
2,000.00	2.1087	
c)	De 2,000.01	a
4,000.00	2.6361	
d)	De 4,000.01	a
8,000.00	3.6905	
e)	De 8,000.01	a
11,000.00	5.2722	
f)	De 11,000.00	a
14,000.00	6.3265	

Salarios
Mínimos
Por cada \$1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00 se cobrará la cantidad de.....
....1.2126

IV. Certificación de actas de deslinde de predios

.....	1.3180
V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.3180
VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	1.5816
VII. Autorización de alineamientos.....	1.3180
VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.	
a) Predios urbanos.....	.0.7909
b) Predios rústicos.....	..1.0544
IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	1.0544
X. Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.1087
XI. Certificación de clave catastral.....	1.0544
XII. Expedición de carta de alineamiento.....	1.0544
XIII. Expedición de número oficial.....	1.0544

CAPÍTULO VIII
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26
Los servicios que se presenten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, notificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:
HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos	
a) Residenciales,	por
M2.....	0.0264
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 Ha.,	por
M2.....	0.0107
2. De 1-00-01 Has. En adelante,	por
M2.....	0.0134



- c) De interés social:
1. Menor de 1-00-00 Ha. Por M2..... 0.0074
 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2..... 0.0107
 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2.....0.0156
- d) Popular:
4. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. Por M2.....0.0050
 5. De 5-00-01 Has. en adelante , por M2.....0.0074

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campesbres por M2..... 0.0264
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2.... 0.0295
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2..... 0.0295
- d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas 0.1054
- e) Industriales, por M2..... 0.0249

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas 6.3301

- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.... 9.4899
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos..... 7.9083

III. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción 0.0898

**CAPITULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 27

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos: 1.0042 salarios mínimos;

II. Bordeó con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 3.0126 mínimos.; más, cuota mensual según la zona de 0.3012 a 2.0083 salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje 2.3511 salarios mínimos;

V. Movimientos de materiales y/o escombros 2.5106 salarios mínimos.; más, cuota mensual según la zona de: 0.2511 a 2.5106 salarios mínimos;

VI. Prórroga de licencia por mes 1.0042 salarios mínimos;

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios

- Mínimos
- a) Ladrillo o Cemento..... 4.0000
 - b) Canteras..... 8.0000



c) Granito..... 12.0000

d) Material no específico..... 20.0000

e) Capillas..... 46.0000

a. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2 , según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

**CAPÍTULO X
EXPEDICION DE LICENCIAS AL COMERCIO
ARTICULO 29**

Las personas físicas y morales que vayan a establecer en el municipio un negocio o una unidad económica, ya sea de carácter industrial, comercial o de servicios, deberá solicitar antes del inicio de sus operaciones o de prestación de servicios, Licencia de Funcionamiento en la Presidencia Municipal por conducto de la Dirección de Finanzas Municipales, mediante el pago por inscripción en el padrón municipal de contribuyentes de acuerdo a lo siguiente:

Los ingresos derivados de:
Salarios Mínimos

I. Inscripción al padrón del comercio:

a.) Quienes no tengan trabajadores a su servicio. . . .3.4360

b.) Quienes tengan de uno a tres trabajadores a su servicio.5.0000

c.) Quienes tengan de cuatro a ocho trabajadores a su servicio.10.0000

d.) Quienes tengan de nueve a veinte trabajadores a su servicio.20.0000

e.) Quienes tengan mas de veinte trabajadores a su servicio.35.0000

Además, deberán considerar lo que se disponga en el Reglamento de Funcionamiento de negocios o Unidades Económicas.

El otorgamiento de licencias al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente la licencia respectiva.

II. refrendo de tarjetón:

a.) Se pagara anualmente de acuerdo a la inscripción al padrón del comercio.

III. en el caso de las licencias de los contratistas registrados ante la Contraloría Municipal se les cobrara anualmente de acuerdo a lo siguiente:

a.) Los Contratistas que se registran por primera ocasión.20.2117

b.) renovación de licencia de Contratistas.20.2117

c.) Base para concurso de Licitación.50.5294

IV. en el caso de las licencias de los Proveedores registrados ante la Contraloría Municipal se les cobrara anualmente de acuerdo a lo siguiente:

a.) Los que se registran por primera ocasión.10.5000

b.) renovación de licencia.10.5000

**CAPITULO XI
OTROS DERECHOS**

ARTICULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley



Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento

ARTÍCULO 31

El fierro de herrar causara los siguientes derechos

Salarios mínimos

- I. por registro. 4.0423
- II. por refrendo. 0.9095
- III. por cancelación. 4.0423

ARTICULO 32

Los permisos que se otorguen para la celebración de los siguientes eventos

- I. bailes sin fines de lucro. 4.2445
- II. bailes con fines de lucro. 9.0953
- III. coleaderos y jaripeo. 6.0635

TITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

CAPITULO UNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y
EXPLOTACION DE BIENES

ARTICULO 33

Los ingresos derivados de:
salarios mínimos

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. En el caso de La renta de la maquinaria se pagara en la tesorería municipal y se cobrara por hora de servicio de acuerdo a lo siguiente.

- a.) servicio del buldózer. 8.0847
- b.) servicio de retroexcavadora 4.0423

- c.) servicio de la motoconformadora. 8.0847
- d.) servicio del camión de volteo. 4.0423
- e.) servicio de vibro compactadora. 4.0423
- f.) servicio de mezcladora de concreto (trompo). ... 6.0635

Por este servicio se esta cobrando un 50% de su costo real y se aplicara solo cuando sea para particulares, cuando sea requerido por contratistas se cobrar al 100% de su costo y La maquinaria se rentara únicamente cuando no interfiera en los programas del municipio a consideración de los responsables titulares.

Cuando este servicio sea requerido se elaborara un contrato de arrendamiento que firmara el presidente y el sindico municipal en su carácter de representante legal del municipio como lo estipula la ley orgánica del municipio

III. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de: 0.2637

Estacionamiento en la explanada del mercado por vehículo se pagara una cuota de diaria de 0.1811

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

IV. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

V. Venta o remate de bienes mostrencos que se realice de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:



Salarios			
Mínimos			
Por	cabeza	de	ganado
mayor.....			
	0.5272		
Por	cabeza	de	ganado
menor.....			
	0.2637		

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

VI. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos 0.2637 salarios mínimos, y

VII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

a.) los juegos de fútbol que se celebren en la cancha de la unidad deportiva se pagara por partido. 4.0000

Los pagos se realizaran en la tesorería municipal, Quedaran exentos de pago cuando se trate de juegos de ligas infantiles y le corresponde a la dirección del deporte municipal la vigilancia de la aplicación de la misma.

VIII. los tianguistas por la ocupación en la vía pública pagaran semanalmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a.) puestos fijos. 0.8085
- b.) puestos semifijos 1.0106

IX. puestos ambulantes se pagara una cuota diaria de. 0.2021

IX. locales internos del mercado se pagara una cuota mensual por metro cuadrado de acuerdo al giro del comercio

- a.) locales de comida y carnicerías pagaran. 0.6468
- b.) locales de abarrotes y tiendas de ropa. 0.4468
- c.) locales con demás giros. 0.2468

XI. puestos de pasillo se pagara una cuota mensual por metro cuadrado de. 0.2300

XII. puestos ambulantes y tianguistas de eventos anuales pagaran por Metro cuadrado el derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente

- a.) puestos ambulantes y tianguistas evento día del amor y la amistad. 0.4042
- b.) puestos ambulantes y tianguistas evento día de las madres. 0.4042
- c.) puestos ambulantes y tianguistas evento día de muertos. 0.8085
- d.) puestos ambulantes y tianguistas evento navideño. 0.6064
- e.) puestos ambulantes y tianguistas evento semana santa. 0.6064

XIII. los puestos ambulantes y tianguistas de la feria regional de la tuna y de la uva pagaran a consideración del patronato de la feria.

**TITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS**

ARTÍCULO 34
Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 35
Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 36
Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.



ARTICULO 37

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades impóngala autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos municipales en vigor, por:

- | | |
|---|---------------------|
| | Salarios Mínimos |
| I. Falta de empadronamiento y licencia:..... | 5.2722 |
| II. Falta de refrendo de licencia:..... | 3.6905 |
| III. No tener a la vista la licencia:..... | 1.3180 |
| IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal: | 7.9129 |
| V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales..... | 10.5441 |
| VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como: | |
| a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona: | |
| | |
| | 21.0465 |
| b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona: | |
| | 15.8163 |
| VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona, | 5.7881 a 23.1525 |
| VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... | 3.1632 |
| IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... | 57.8813 |
| X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... | 15.8157 |
| XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... | 2.1087 |
| XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados: | de 2.1087 a 10.5549 |
| XIII. la no observancia del articulo 82 del Reglamento para la protección y mejoramiento de la imagen urbana de Ojocaliente, Zacatecas será | |

de.
50.0000 a 500.0000

XIV. se sancionara a los propietarios de inmuebles y a los directores responsables de obra, con multa de uno a cinco tantos del importe de los derechos de la licencia de construcción correspondiente, en los siguientes casos.

- a.) cuando se estén realizando obras o instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia respectiva de acuerdo a lo establecido en el reglamento de construcción para el estado de Zacatecas
- b.) cuando se hubieran realizado obras o instalaciones sin contar con la licencia de construcción correspondiente y las mismas no se hubieran regularizado.

XV. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión: 15.8163

XVI. Matanza clandestina de ganado:..... 10.5441

XVII. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....
..... 18.4523

XVIII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:..... 79.0816

XIX. Transportar carne en condiciones insalubres ,sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: 15.8163

XX. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de 6.3265 a 14.2346

XXI. Falsificar o usas indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....
..... 14.7138

XXII.
XXIII. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor, 47.7467 ; su no refrendo:..... 5.2722

XXIV. Obstruir la vía publica con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....
5.2722



- XXV. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado..... 1.0544
- XXVI. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... 1.5816
- XXVII. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de 3.6905 a 8.9626

Mínimos

Salarios

	Ganado
mayor.....	2.6361
Ovicaprino.....	1.0544
Porcino.....	1.0544

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXVIII. Violaciones a los Reglamentos municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será, de 2.1087 a 15.8163 salarios mínimos.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados, 26.3606 salarios mínimos;
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado, 3.1633 salarios mínimos;
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, 7.9083 salarios mínimos;
- e) Vender bebidas embriagantes y productos inhalantes a menores de edad, 7.9083 salarios mínimos;
- f) Orinar o defecar en la vía pública, 7.9083 salarios mínimos;
- g) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos, 7.9083 salarios mínimos;
- h) En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

ARTICULO 38

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la ley sobre bebidas alcohólicas para el estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite, tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa mas alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas. Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 39

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 40

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.



TITULO QUINTO
DE LAS PARTICIPACIONES
CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 41

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaría para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42

los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

OJOCALIENTE, ZAC., A 21 DE OCTUBRE
DEL AÑO 2009

FORMULO Y Vo. Bo.
TESORERA MUNICIPAL

LAE. ALMA ROSA LOPEZ HINOJOSA



6.33

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009 DEL MUNICIPIO DE ATOLINGA, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2010, el municipio de Atolinga percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
PREDIAL**

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III, y una vez y media más con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1.	Gravedad:	0.7595
2.	Bombeo:	0.5564

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte



a su cargo. Asimismo, los contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2010. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 10.0651 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.0032 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 6.7557 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.6820 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: 5.3451 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.5548 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán 2 cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.7262 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.0947 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3041 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.1000 cuotas de salarios mínimos, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8



Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo

uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:



a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
RASTROS**

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor..... 0.1142
- b) Ovicaprino..... 0.0789
- c) Porcino..... 0.0789

d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 1.3616
- b) Ovicaprino..... 0.8239
- c) Porcino..... 0.8239
- d) Equino..... 0.8239
- e) Asnal..... 1.0828
- f) Aves de corral..... 0.0424

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, 0.0028 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 0.0985
- b) Porcino..... 0.0674
- c) Ovicaprino..... 0.0626
- d) Aves de corral..... 0.0202

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 0.5350
- b) Becerro..... 0.3503
- c) Porcino..... 0.3038
- d) Lechón..... 0.2885
- e) Equino..... 0.2321
- f) Ovicaprino..... 0.2885
- g) Aves de corral..... 0.0028

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras..... 0.6787
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras..... 0.3502



c) Porcino,	incluyendo	
vísceras.....	0.1753	
d) Aves	de	
corral.....	0.0276	
e) Pielas	de	
ovicaprino.....	0.1486	
f) Manteca	o	
kilo.....	0.0236	cebo, por

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado	
mayor.....	1.3899
b) Ganado	
menor.....	0.7481

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento..... 0.5248

II. Solicitud de matrimonio..... 1.8853

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.... 8.3923

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....18.6141

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de

ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.... 0.8187

V. Anotación marginal..... 0.4112

VI. Asentamiento de actas de defunción..... 0.5231

VII. Expedición de copias certificadas..... 0.7307

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.... 3.4005

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.. 6.2176

c) Sin gaveta para adultos..... 7.6130

d) Con gaveta para adultos..... 18.6296

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Para menores hasta de 12 años..... 2.6159

b) Para adultos..... 6.8921

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.. 0.9361



II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo... 0.6760

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera..... 1.5536

IV. Registro de certificado de acta de identificación de cadáver..... 0.3486

V. De documentos de archivos municipales..... 0.7016

VI. Constancia de inscripción..... 0.4489

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 3.2127 salarios mínimos.

**CAPÍTULO V
SERVICIO DE LIMPIA**

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

**CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9

relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

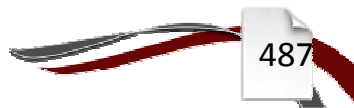
I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos			
a)	Hasta	200	Mts2
		3.2723	
b)	De 201 a	400	Mts2
		3.8726	
c)	De 401 a	600	Mts2
		4.6112	
d)	De 601 a	1000	Mts2
		5.7308	

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de 0.0024 salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

Salarios Mínimos			
	SUPERFICIE	TERRENO PLANO	
	TERRENO LOMERIO	TERRENO	
ACCIDENTADO			
a).	Hasta 5-00-00 Has		
	4.3229	8.6682	24.1273
b).	De 5-00-01 Has a	10-00-00	Has
	8.5920	12.5679	36.2668
c).	De 10-00-01 Has a	15-00-00	Has
	12.5446	21.5786	48.3286
d).	De 15-00-01 Has a	20-00-00	Has
	21.4853	34.4958	84.4949
e).	De 20-00-01 Has a	40-00-00	Has
	34.4609	51.5976	108.4177
f).	De 40-00-01 Has a	60-00-00	Has
	43.0661	78.5368	135.9333
g).	De 60-00-01 Has a	80-00-00	Has
	51.5976	93.3572	156.4505
h).	De 80-00-01 Has a	100-00-00	Has
	59.9273	103.3602	180.9580



i). De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has 69.0714 120.3771 205.0774

j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.....

1.5839

2.5237

4.0195

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 8.7068 salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de : Salarios Mínimos

- a). Hasta \$ 1,000.00 1.9231
- b). De \$ 1,000.01 a 2,000.00 2.4981
- c). De 2,000.01 a 4,000.00 3.6113
- d). De 4,000.01 a 8,000.00 4.6593
- e). De 8,000.01 a 11,000.00 6.9697
- f). De 11,000.00 a 14,000.00 9.2748

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará 1.4320 cuotas de salario mínimo.

Salarios mínimos

IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... 1.8410

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... 1.5421

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... 2.0578

VII. Autorización de alineamientos..... 1.5385

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

Salarios Mínimos

- a) Predios urbanos..... 1.2307
- b) Predios rústicos..... 1.4436

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio.....1.5443

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... 1.8437

XI. Certificación de clave catastral..... 1.4461

XII. Expedición de carta de alineamiento..... 1.4403

XIII. Expedición de número oficial..... 1.4461

**CAPÍTULO VIII
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2..... 0.0234

b) Medio:

- 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2..... 0.0080
- 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2 0.0134

c) De interés social:

- 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2..... 0.0058
- 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2.... 0.0080
- 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2. 0.0134



d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2 0.0045
2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2... 0.0058

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestre por M2 0.0234
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2... 0.0283
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2 0.0283
- d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... 0.0924
- e) Industrial, por M2 0.0197

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... 6.1348
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles. 7.6715
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... 6.1348

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..... 2.5575

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:..... 0.0718

**CAPÍTULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 27

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.4121 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 4.1439 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4949 a 3.4578 salarios mínimos;

IV. Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje:..... 4.1735

a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....6.9446

b) Trabajo de introducción, de agua o potable o drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho.....4.9792

V. Movimientos de materiales y/o escombro, 4.1562 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 0.4949 a 3.4220 salarios mínimos;

VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado...0.0381

VII. Prórroga de licencia por mes, 4.8749 salarios mínimos;



VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a)	Ladrillo o cemento.....	0.6963
b)	Cantera.....	1.3932
c)	Granito.....	2.1993
d)	Material no específico	3.4376
e)	Capillas.....	40.6666

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:

Inscripción y expedición de tarjetón para:

a)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	1.0428
b)	Comercio establecido (anual).....	2.1470

Refrendo anual de tarjetón:

a)	Comercio ambulante y tianguistas.....	1.5167
b)	Comercio establecido.....	1.0111

Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a)	Puestos fijos.....	1.9123
----	--------------------	--------

b)	Puestos semifijos.....	2.3085
----	------------------------	--------

Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1447 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente; y

Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1447 salarios mínimos.

CAPÍTULO XI
OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 31

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.3332 salarios mínimos.



Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor.....	0.7757
Por cabeza de ganado menor.....	0.5137

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3302 salarios mínimos, y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 32

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 33

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 34

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal

por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 35

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:.....	5.2256
II. Falta de refrendo de licencia:.....	3.3489
III. No tener a la vista la licencia:.....	1.0394
IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....	.. 6.6646
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....	10.8071
VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....	22.1085
b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....	15.9485
VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....	1.8119
VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....	3.1118
IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....	3.3816



X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... 17.7564

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....1.8018

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de 1.8946 a 10.4467

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... 13.3015

XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 8.8569

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... 6.4459

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 23.8513 a 53.1013

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... 11.7904

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 4.7958 a 10.6742

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... 11.9011

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... 52.8094

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... 4.8127

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 1.0842

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta ley:..... 0.9712

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitir éstos derrame de agua:..... de 4.8867 a 10.6660

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarrees.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de 2.4181 a 18.8295.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....17.6735

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... 3.5865

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... 4.7935

e) Orinar o defecar en la vía pública:..... 4.8837

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 4.7153

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran por más de 48 horas



en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

Ganado

mayor..... 2.6333

Ovicaprino.....

1.4404

Porcino.....

1.3327

h) Transitar en vehículos motorizados sobre la

plaza.....2.10

00

i) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.....2.10

00

ARTÍCULO 36

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 37

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 38

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.



6.34

ANTE-PROYECTO PARA LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010 DEL MUNICIPIO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2010, el municipio de Cañitas de Felipe Pescador percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
PREDIAL**

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:**a) ZONAS**

I	II	III	IV	V	VI
0.0009	0.0018	0.0033	0.0051	0.0075	
	0.0120				

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará un tanto más, con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V, y dos veces más a las cuotas que correspondan a la zona VI;

II. POR CONSTRUCCIÓN:**TIPO**

	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

III. PREDIOS RÚSTICOS:**a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:**

1.	Gravedad:	0.7595
2.	Bombeo:	0.5564

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS.

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2009. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por

I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 15.01443 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1.9249 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados, 10.0096 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1.1549 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios, 5.0048 salarios mínimos; independientemente de que por

cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.6530 salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán 2 cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.6884 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 0.0798 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.2853 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.0500 de salario mínimo, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V



SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 1.9249 salario mínimo y que sea cuota fija.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren



espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
 II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

**TÍTULO SEGUNDO
 DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
 RASTROS**

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

- Salarios Mínimos
- a) Mayor:.....0.1143
- b) Ovicaprino:.....0.0703
- c) Porcino:.....0.0703

d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:
 Salarios Mínimos

- a) Vacuno:.....1.4190
- b) Ovicaprino:.....0.8597
- c) Porcino:.....0.8422
- d) Equino:.....0.8422
- e) Asnal:.....1.1013
- f) Aves de corral:.....0.0444

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0031 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:
 Salarios Mínimos

- a) Vacuno:.....0.1042
- b) Porcino:.....0.0711
- c) Ovicaprino:.....0.0618
- d) Aves de corral:.....0.0121

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:
 Salarios Mínimos

- a) Vacuno:.....0.5558



- b) Becerro:.....
.....0.3585
- c) Porcino:.....
.....0.3325
- d) Lechón:.....
.....0.2970
- e) Equino:.....
.....0.2304
- f) Ovicaprino:.....
.....0.2970
- g) Aves de corral:.....0.0031

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

- Salarios Mínimos
- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....0.7033
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....0.3563
- c) Porcino, incluyendo vísceras:.....0.1778
- d) Aves de corral:.....0.0271
- e) Pieles de ovicaprino:.....0.1518
- f) Manteca o cebo, por kilo:.....0.0265

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

- Salarios Mínimos
- a) Ganado mayor:.....1.9121
- b) Ganado menor:.....1.2442

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

IX. Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....2.8873

X. Refrendo de fierro.....
.1.9249

CAPÍTULO II REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

- Salarios Mínimos
- I. Asentamiento de actas de nacimiento:..... 0.4866
- II. Solicitud de matrimonio:.....
1.9118

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....9.6246

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar a la Tesorería Municipal, 23.0991 salarios mínimos.

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta:.....
.....0.8473

V. Anotación marginal:.....
.0.6162

VI. Asentamiento de actas de defunción:.....0.4902

VII. Expedición de copias certificadas:.....0.7400

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se



compruebe que son de escasos recursos económicos.

V. Constancia de inscripción:.....
0.4624

CAPÍTULO III PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....3.5129

b) Sin gaveta para adultos:.....7.8901

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Para menores hasta de 12 años:.....2.6944

b) Para adultos:.....
7.0900

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

IV. Costo de terreno en panteón municipal será de 2.8873 salario por metro cuadrado.

CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales:..... 0.8820

II. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera:.....
..... 1.5970

III. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....
..... 0.3578

IV. De documentos de archivos municipales:..... 0.7158

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 4.8123 salarios mínimos.

CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

I. A las grandes empresas que usen tiraderos municipales con grandes volúmenes de basura no toxica se les cobrara 60 salarios mínimos.

CAPÍTULO VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:



I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos			
a)	Hasta	200	Mts2.
			3.3774
b)	De 201 a	400	Mts2.
			4.0232
c)	De 401 a	600	Mts2.
			4.7414
d)	De 601 a	1000	Mts2.
			5.9121

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.0025

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos			
	SUPERFICIE	TERRENO	PLANO
	TERRENO	LOMERIO	TERRENO
ACCIDENTADO			
a).	Hasta 5-00-00	Has	
			4.4685 8.6009 24.9715
b).	De 5-00-01	Has a 10-00-00	Has
			8.5610 13.1746 37.4926
c).	De 10-00-01	Has a 15-00-00	Has
			13.1646 21.4726 49.9565
d).	De 15-00-01	Has a 20-00-00	Has
			21.4326 34.3409 87.4161
e).	De 20-00-01	Has a 40-00-00	Has
			34.3259 47.6860 110.4494
f).	De 40-00-01	Has a 60-00-00	Has
			42.7052 65.2844 131.6548
g).	De 60-00-01	Has a 80-00-00	Has
			53.4607 82.4016 151.3866
h).	De 80-00-01	Has a 100-00-00	Has
			61.5308 98.4927 174.8003
i).	De 100-00-01	Has a 200-00-00	Has
			71.0067 123.7328 210.6430
j).	De 200-00-01	Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.	
			1.6317 2.6260 4.1637

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: 9.1005 salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

Salarios Mínimos			
a).	De Hasta		\$ 1,000.00
			1.9915
b).	De \$ 1,000.01 a		2,000.00
			2.5813
c).	De 2,000.01 a		4,000.00
			3.7166
d).	De 4,000.01 a		8,000.00
			4.8059
e).	De 8,000.01 a		11,000.00
			7.2047
f).	De 11,000.01 a		14,000.00
			9.6001

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....

1.4799

Salarios Mínimos

IV. Certificación de actas de deslinde de predios:.....1.9023

V. Certificado de concordancia de nombre y numero de predio:.....1.5868

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....2.1168

VII. Autorización de alineamientos:.....1.5360

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

a)	Predios urbanos:.....2.8873
b)	Predios rústicos:.....2.8873

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....2.8873

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....2.8873



XI. Certificación de clave catastral:.....	2.8873
XII. Expedición de carta de alineamiento:.....	2.8873
XIII. Expedición de número oficial:.....	2.8873

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2:.....	0.0282
d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas:.....	0.0923
e) Industrial, por M2:.....	0.0196

**CAPÍTULO VIII
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

**HABITACIONALES URBANOS:
Salarios Mínimos**

a) Residenciales, por M2:.....	0.0233
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2 :.....	0.0080
2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2:.....	0.0134
c) De interés social:	
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2:.....	0.0058
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2:.....	0.0080
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2:.....	0.0134
d) Popular:	
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2:.....	0.0045
2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2:.....	0.0058

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

**ESPECIALES:
Salarios Mínimos**

a) Campestres por M2:.....	0.0233
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2:.....	0.0282

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, 6.1229 salarios mínimos;
b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, 7.6537 salarios mínimos, y
c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, 6.1229 salarios mínimos;

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, 2.5512 salarios mínimos, y

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción, 0.0717 salarios mínimos.

**CAPÍTULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 27
Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar



aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.4644 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, 4.3383 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4945 a 3.4506 salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje 4.0942 salarios mínimos:

a) Introducción de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento, 6.2240 salarios mínimos, y

b) Introducción de agua potable o drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho, 3.6134 salarios mínimos.

V. Movimientos de materiales y/o escombros, 4.3440 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4945 a 3.4359 salarios mínimos;

VI. Prórroga de licencia por mes, 4.2506 salarios mínimos;

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

	Salarios Mínimos
a) Ladrillo o cemento:	0.7107
b) Canteras:	1.4231
c) Granito:	2.2739
d) Material no específico:	3.5294
e) Capillas:	42.0947

VIII. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la

excavación y el pavimento, por metro lineal, 0.0074 salarios mínimos, y

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto igual a tres veces el valor de los derechos por m2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	1.0500
b) Comercio establecido (anual).....	2.1000

II. Refrendo anual de tarjetón:

a) Comercio ambulante y tianguistas.....	1.5750
b) Comercio establecido.....	1.0500

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos.....	1.9265
b) Puestos semifijos.....	2.1000

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1465 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente; y

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 2.8824 salarios mínimos.

CAPÍTULO X



OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

I. se cobrará por anuencia para peles de gallos y carreras de caballos por acuerdo de cabildo la cantidad de 48.1231 salarios mínimos.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y
EXPLOTACIÓN DE BIENES**

ARTÍCULO 31

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. Renta de retroexcavadora 9.6246 por hora maquina

III. Los Ayuntamientos por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.3408 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

IV. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

V. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

	Salarios Mínimos		
	Por	cabeza	de ganado
mayor:	0.7946
	Por	cabeza	de ganado
menor:	0.5283

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

VI. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3395 salarios mínimos, y

VII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS**

ARTÍCULO 32

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 33

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 34

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.



ARTÍCULO 35

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:.....5.2452

II. Falta de refrendo de licencia:.....3.4800

III. No tener a la vista la licencia:.....1.0534

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....6.4112

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....11.2158

VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....38.4985

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....28.8739

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....1.8669

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... 3.0356

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....9.6246

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....17.1602

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....1.8639

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de 1.9720 a 10.5581.

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....13.6807

XIV. Matanza clandestina de ganado:.....9.1461

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....6.7229

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de 23.6110 a 52.6206

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:11.7532

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de 4.8174 a 10.6094

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....12.0640

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:.....52.5834

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....4.8095

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....0.9698

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta ley:.....0.9792



XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de 4.9164 a 10.8053

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos; el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de 2.4210 a 19.1179

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... 17.9253

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... 3.6093

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... 6.7372

e) Orinar o defecar en la vía pública:..... 9.6246

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 4.7208

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Ganado mayor:.....2.6638

Ovicaprino:.....1.4462

Porcino:.....1.3380

h) Transitar en vehículos motorizados, sobre la plaza principal..... 0.9000

i) Destruir los bienes propiedad del Municipio.....19.2492

ARTÍCULO 36

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 37

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 38

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de



cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2010.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1° de Enero del año 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2008, contenida en el Decreto número 24 publicado en el suplemento No. 4 al No. 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 29 de Diciembre del 2007, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2010 y ordenar su publicación



6.35

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010 DEL MUNICIPIO DE SAIN ALTO, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2010, el municipio de Sain Alto percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO**DE LOS IMPUESTOS****CAPÍTULO I****PREDIAL****ARTÍCULO 2**

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:**a) ZONAS:**

I	II	III	IV	V	VI
0.0009	0.0018	0.0033	0.0051	0.0075	
	0.0120				

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas IV, V y VI.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

III. PREDIOS RÚSTICOS:**a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:**

1.	Gravedad:	0.7595
2.	Bombeo:	0.5564

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para



convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2009. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II

SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III

SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por

I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros,

palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 11.5724 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1.1578 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados, 7.8940 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.7845 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios, 4.2848 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.4420 salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.6727 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 0.0801 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.2806 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV



SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.0500 cuotas de salario mínimo, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V

SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 5.25%.

Queda a juicio del Ayuntamiento aplicar la tasa prevista en este artículo o, en su caso,

expedir un permiso eventual que causará derecho a razón de 5.0000 a 20.0000 cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y



II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente a la inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor:..... 0.1125
- b) Ovicaprino:..... 0.0697
- c) Porcino:..... 0.0697



Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:..... 1.3944
- b) Ovicaprino:..... 0.8432
- c) Porcino:..... 0.8275
- d) Equino:..... 0.8275
- e) Asnal:..... 1.0830
- f) Aves de corral:..... 0.0423

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0030 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:..... 0.1017
- b) Porcino:..... 0.0694
- c) Ovicaprino:..... 0.0605

d) Aves de corral:..... 0.0121

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:..... 0.5418
- b) Becerro:..... 0.3490
- c) Porcino:..... 0.3213
- d) Lechón:..... 0.2885
- e) Equino:..... 0.2293
- f) Ovicaprino:..... 0.2885
- g) Aves de corral:..... 0.0030

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:..... 0.6865
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras:..... 0.3471
- c) Porcino, incluyendo vísceras:..... 0.1718
- d) Aves de corral:..... 0.0264
- e) Pieles de ovicaprino:..... 0.1466
- f) Manteca o cebo, por kilo:..... 0.0255



VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos	
a) Ganado mayor:.....	1.8878
b) Ganado menor:.....	1.2355

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

además a la Tesorería Municipal, 20.5946 salarios mínimos.

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta:..... 0.9336

V. Anotación marginal:..... 0.6414

VI. Asentamiento de actas de defunción:..... 0.5448

VII. Expedición de copias certificadas:..... 0.8099

CAPÍTULO II
REGISTRO CIVIL
ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

I. Asentamiento de actas de nacimiento:..... 0.5393

II. Solicitud de matrimonio:..... 2.0776

III. Celebración de matrimonio:
a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... 7.2599

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III
PANTEONES
ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:
Salarios Mínimos
a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:..... 3.4331
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... 6.2805
c) Sin gaveta para adultos:..... 7.7321
d) Con gaveta para adultos:..... 18.8720



II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

a) Para menores hasta de 12 años:..... 2.6418

b) Para adultos:..... 6.9742

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 3.2721 salarios mínimos.

CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales:..... 0.8717

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:..... 0.6847

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera:.....
.1.5510

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....
..... 0.3496

V. De documentos de archivos municipales:..... 0.7000

VI. Constancia de inscripción:..... 0.4524

VII.

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25



Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento topográfico de predios urbanos:

Salarios Mínimos

a)	Hasta	200	Mts2.
	3.2995		
b)	De 201 a	400	Mts2.
	3.9187		
c)	De 401 a	600	Mts2.
	4.6136		
d)	De 601 a	1000	Mts2.
	5.7655		

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:
0.0024

Elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción:.....
4.5341

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos

	SUPERFICIE	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			
	4.3615	8.4211	24.3903	
b).	De 5-00-01 Has a	10-00-00	Has	
	8.4157	12.8397	36.5878	
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00	Has
	12.8398	21.0354	48.7554	
d).	De 15-00-01 Has a	20-00-00	Has	
	21.0354	33.6614	85.3627	

e). De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has
33.6615 47.1806 108.7431

f). De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has
42.0822 68.8283 130.1420

g). De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has
52.2625 84.9364 149.6854

h). De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has
60.4295 97.3047 172.8196

i). De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has
69.6954 121.7801
207.3069

j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....

1.5918

2.5436

4.0671

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: 9.0824 salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

Salarios Mínimos

a).	De Hasta	\$	1,000.00
	1.9433		
b).	De \$ 1,000.01 a		
	2,000.00	2.5197	
c).	De 2,000.01 a		
	4,000.00	3.6176	
d).	De 4,000.01 a		
	8,000.00	4.6821	
e).	De 8,000.01 a		
	11,000.00	7.0329	
f).	De 11,000.01 a		
	14,000.00	9.3763	

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....
1.4438



IV. Certificación de actas de deslinde de predios:.....1.8541

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....
.. 1.5433

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por
M2:..... 0.0230

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2 :..... 0.0079

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2:..... 0.0132

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2:..... 0.0057

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2:..... 0.0079

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2:..... 0.0132

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2:..... 0.0044

2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2:..... 0.0057

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

a) Campestres por
M2:..... 0.0230

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....
.. 2.0622

VII. Autorización de alineamientos:..... 1.5000

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

a) Predios urbanos:..... 1.2362

b) Predios rústicos:..... 1.4417

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:..... 1.5005

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios:..... 1.8521

XI. Certificación de clave catastral:..... 1.4438

XII. Expedición de carta de alineamiento:..... 1.4438

XIII. Expedición de número oficial:..... 1.4438

CAPÍTULO VIII

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO



- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2:..... 0.0278
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2:..... 0.0278
- d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas:..... 0.0910
- e) Industrial, por M2:..... 0.0193

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, 6.0377 salarios mínimos;
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, 7.5525 salarios mínimos;
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, 6.0377 salarios mínimos.

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, 2.5180 salarios mínimos;

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción, 0.0707 salarios mínimos.

CAPÍTULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27

Expedición de licencia para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.4257 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, 4.2382 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4817 a 3.3419 salarios mínimos;

IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje..... 2.4733

a).- Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....13.8225

b).- Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....10.7430

V. Movimientos de materiales y/o escombro, 4.2423 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4817 a 3.3449 salarios mínimos;

VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....0.0685



VII. Prórroga de licencia por mes, 4.2206 salarios mínimos;

VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento:..... 0.6952

b) Cantera:.....
..... 1.3891

c) Granito:.....
..... 2.2262

d) Material no específico:..... 3.4360

e) Capillas:.....
..... 34.4012

f) Cercado de tumbas.....
9.2453

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por m2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....1.0370

b) Comercio establecido (anual).....2.1846

II. Refrendo anual de tarjetón:

a) Comercio ambulante y tianguistas.....1.4700

b) Comercio establecido.....0.9800

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos..... 1.9009

b) Puestos semifijos..... 2.4754

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1433 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1433 salarios mínimos.

CAPÍTULO XI

OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 31



Por fierros de herrar y señal de sangre se causan los siguientes derechos:

Salarios Mínimos

- I. Por registro:1.000
- II. Por refrendo:2.0845

ARTÍCULO 32

Los ingresos derivados de:

Salarios mínimos

- I. Permiso para bailes..... 10.0000
- II. Servicios de seguridad pública requeridos en eventos tales como coleaderos y carreras de caballos56.7537

TÍTULO TERCERO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 33

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública,

se pagará una cuota diaria de 0.3301 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos			
Por	cabeza	de	ganado
mayor:.....		0.7689	
Por	cabeza	de	ganado
menor:.....		0.5122	

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3301 salarios mínimos, y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

Salarios Mínimos

Viajes de arena -----6.0606

Hora de maquina bulldozer-----6.0606



Hora de máquina retroexcavadora-----
-----6.0606

Consulta médica-----
-----0.2020

Terapia URB-----
-----0.1010

Consulta UBR-----0.3030

Consulta oftalmo-----0.2020

TÍTULO CUARTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 34

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 35

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 36

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 37

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:..... 5.0980

II. Falta de refrendo de licencia:..... 3.3037

III. No tener a la vista la licencia:..... 0.9961

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... .. 6.2382

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... 10.8599

VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... 20.8027

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... 15.3426

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... 1.7613

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... 2.8961



IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... 3.1844

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... 16.6448

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... 1.7670

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de 1.8658 a 10.1702

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... 13.2172

XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 8.8051

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... 6.4736

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 22.8697 a 51.5004

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: 11.4029

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de 4.5670 a 10.3038

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... 11.5074

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... 51.3489

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... 4.5542

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 1.1281

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... 0.9292

XXIV. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de 4.6640 a 10.3010

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de 2.2924 a 18.2304



Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... 17.1119

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... 3.4288

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... 4.5670

e) Orinar o defecar en la vía pública:..... 4.6608

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 4.4682

g) En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Ganado mayor:..... 2.5376
Ovicaprino:..... 1.3715
Porcino:..... 1.2720

ARTÍCULO 38

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo

dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 39

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 40

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO



INGRESOS EXTRAORDINARIOS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.



6.36

PROPUESTA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010 DEL MUNICIPIO DE NOCHISTLÁN DE MEJÍA, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2010, el municipio de Nochistlán de Mejía percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
PREDIAL**

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:**a) Z O N A S:**

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0012	0.0021	0.0039	0.0061	0.0090		
	0.0145	0.0217				

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0169	0.0210
B	0.0068	0.0169
C	0.0061	0.0105
D	0.0033	0.0060

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:**a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:**

- 1.- Sistema de Gravedad, por cada hectárea 0.7995
- 2.- Sistema de Bombeo, por cada hectárea 0.5842

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.



En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2009. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 23.4985 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.8076 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 17.5737 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.7371 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: 11.5484 salarios mínimos; independientemente de que por

cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.1549 salarios mínimos;

Quedan exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de 2.3153 salarios mínimos;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: 1.8077 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: 0.2912 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: 1.4310 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total emitido, percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.1576 salarios mínimos, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V



IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 5.78%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos



ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
RASTROS**

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera;

Salarios Mínimos

- a) Mayor..... 0.1357
- b) Ovicaprino..... 0.0652
- c) Porcino..... 0.0652
- d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales,

independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza.

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 1.5917
- b) Ovicaprino..... 0.9791
- c) Porcino..... 0.9791
- d) Equino..... 0.9791
- e) Asnal..... 1.2302
- f) Aves de corral..... 0.0502

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, 0.0035 salarios mínimos.

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza.

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 0.1154
- b) Porcino..... 0.0802
- c) Ovicaprino..... 0.0652
- d) Aves de corral..... 0.0251

V. Refrigeración de ganado en canal, por día.

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 0.6325
- b) Becerro..... 0.4017



c)	Porcino.....	
	0.4268
d)	Lechón.....	
	0.4268
e)	Equino.....	
	0.2762
f)	Ovicaprino.....	
	0.3263
g)	Aves de corral.....	0.0035

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad

Salarios Mínimos

a)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.7932
b)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.4017
c)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.2008
d)	Aves de corral.....	0.0300
e)	Pieles de ovicaprino.....	0.1411
f)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0251

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad

Salarios Mínimos

a)	Ganado mayor.....	2.1740
b)	Ganado menor.....	1.4107

VIII. No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II
REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19
Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento..... 1.1576

II. Solicitud de matrimonio..... 1.9833

III. Celebración de matrimonio;

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... 4.2679

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal..... 19.7077

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... 0.8786

V. Anotación marginal..... 0.4268

VI. Asentamiento de actas de defunción..... 0.7783

VII. Expedición de copias certificadas..... 0.8081

VIII. Juicio administrativo..... 1.1025

IX. Registro extemporáneo..... 2.9768

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III
PANTEONES

ARTÍCULO 20
Este servicio causará las siguientes cuotas:



I. Por inhumaciones a perpetuidad:
Salarios Mínimos
a) Sin gaveta para adultos.....11.0000

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 3.6641 salarios mínimos.

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:
Salarios Mínimos
a) Para adultos..... 7.0000

**CAPÍTULO V
SERVICIO DE LIMPIA**

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

**CAPÍTULO IV
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:
Salarios Mínimos
I. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo... 0.7644

CAPÍTULO VI

SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

II. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera..... 1.7199

III. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver..... 0.3954

CAPÍTULO VII

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

IV. De documentos de archivos municipales..... 0.7911

V. Constancia de inscripción..... 0.5009

VI. Constancia de Ingresos.....0.5441

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos			
a)	Hasta	200	Mts2
	3.8222		
b)	De 201 a	400	Mts2
	4.6131		
c)	De 401 a	600	Mts2
	5.3563		
d)	De 601 a	1000	Mts2
	6.7220		

VII. Carta Poder.....0.8566

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22



Por una superficie mayor de 1000 Mts² se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente 0.0010 salarios mínimos;

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.
Salarios Mínimos

**SUPERFICIE
TERRENO PLANO**

**TERRENO LOMERIO
TERRENO ACCIDENTADO**

- a). Hasta 5-00-00 Has
4.6658 9.3102 26.1284
- b). De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has
9.3103 13.9868 39.1930
- c). De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has
13.9868 23.3240 52.2045
- d). De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has
23.3240 37.3159 91.4183
- e). De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has
37.3159 55.9792 117.5573
- f). De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has
46.6475 74.6424 146.9021
- g). De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has
55.9634 93.2848 169.7988
- h). De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has
64.7201 111.9425 195.9063
- i). De 100-00-01 Has a 200-
00-00 Has 74.6424 130.4213
222.0296
- j). De 200-00-01 Has en adelante se
aumentará por cada hectárea
excedente.....
1.4184 2.2721 3.6327

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción 9.5162 salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:
Salarios Mínimos

- a). Hasta \$ 1,000.00
1.9834
- b). De \$ 1,000.01 a 2,000.00
2.5655
- c). De 2,000.01 a 4,000.00
3.6803
- d). De 4,000.01 a 8,000.00
4.7700
- e). De 8,000.01 a 11,000.00
7.1550

- f). De 11,000.00 a 14,000.00
9.5651

Por cada \$1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de. 1.4812 salarios mínimos.

Salarios Mínimos

IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... 1.9821

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....
1.6500

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... 2.2036

VII. Autorización de alineamientos..... 1.6500

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.

- a) Predios urbanos..... 1.3443
- b) Predios rústicos..... 1.5552

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... 1.6607

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... 1.9770

XI. Certificación de clave catastral..... 1.5552

XII. Expedición de carta de alineamiento..... 1.5552

XIII. Expedición de número oficial..... 1.5552

**CAPÍTULO VIII
DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:



I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2..... 0.0241

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2..... 0.0083

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2..... 0.0139

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2..... 0.0060

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2..... 0.0083

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2..... 0.0139

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2..... 0.0046

2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2..... 0.0060

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

a) Campestres por M2..... 0.0241

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2..... 0.0292

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2..... 0.0292

d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... 0.0953

e) Industrial, por M2..... 0.0203

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes;

Salarios Mínimos

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... 6.3265

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.... 3.0462

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... 6.3265

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..... 2.6361

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:..... 0.0740

CAPÍTULO IX

LICENCIAS DE CONSTRUCCION

ARTÍCULO 27

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos: 1.4498 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 m2 será de 3 al millar por M2 de construcción de acuerdo



al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 4.4022 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de: 0.4745 3.3477 salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje: 4.3971 salarios mínimos;

V. Movimientos de materiales y/o escombro 4.3971 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona de: 0.4795 3.3322 salarios mínimos;

VI. Prórroga de licencia por mes 1.4655 salarios mínimos;

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento..... 0.7117

b) Cantera..... 1.4101

c) Granito.....2.2827

d) Material no específico.....3.5166

e) Capillas..... 42.1612

VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

**CAPÍTULO X
RENOVACION Y EXPEDICION DE
LICENCIAS AL COMERCIO**

ARTÍCULO 29

Los ingresos derivados del registro al padrón de comerciantes:

Salarios mínimos			
Abarrotes	en		general
.....			
... 1.0000			
Abarrotes	en		pequeño
.....			
1.0000			
Agencias	de		viajes
.....			
1.0000			
Alfarería			
.....			
1.0000			
Alimentos con venta de cerveza			
.....			
1.0000			
Artesanías	y		regalos
.....			
1.0000			
Autoservicio			
.....			
1.0000			
Balconerías			
.....			
1.0000			
Bancos			
.....			
1.0000			
Billar con venta de cerveza			
.....			
1.0000			
Casas	de		cambio
.....			
1.0000			
Cervecentros			
.....			
1.0000			
Cervecerías			
.....			
1.0000			
Clínica			hospitalaria
.....			
1.0000			
Comercios	del		mercado
.....			
1.0000			
Cremería	y		abarrotes
.....			
1.0000			
Deposito	de		cerveza
.....			
1.0000			
Discotecas			
.....			
1.0000			



Discoteque				Panaderías	
.....	1.0000			1.0000
Expendios	de	gas		Papelerías	
.....	1.0000			1.0000
Expendios de gasolina	1.0000			Pastelerías	
Farmacías				1.0000
.....	1.0000			Peluquerías	
Ferretería	y	tlapalería		1.0000
...	1.0000			Perifoneo	
Forrajerías				1.0000
.....	1.0000			Pintura	
Grandes		industrias		1.0000
.....	1.0000			Pisos	
Hoteles				1.0000
.....	1.0000			Refaccionarias	
Internet		(ciber.café)		1.0000
.....	1.0000			Refresquerías	
Joyerías				1.0000
.....	1.0000			Renta	de películas
Lonchería	con	venta	de cerveza	1.0000
.....	1.0000			Restaurante	sin bar
Lonchería	sin	venta	de cerveza	1.0000
.....	1.0000			Salón	de belleza y estéticas
Medianas		industrias		1.0000
.....	1.0000			Salón	de fiestas
Mercerías				1.0000
.....	1.0000			Servicios	profesionales
Microindustrias				1.0000
.....	1.0000			Taller	de servicios
Mini-super				1.0000
.....	1.0000			Taquerías	
Mueblerías				1.0000
.....	1.0000			Telecomunicaciones	y cable
Ópticas				1.0000
.....	1.0000			Tiendas	de ropa y boutique
Paletterías				1.0000
.....	1.0000				



Tortillerías			
.....	1.0000		
Videojuegos			
.....	1.0000		
Venta de gorditas			
.....	1.0000		
vendedores ambulantes			
.....	1.0000		
Venta de materiales para construcción			
.....	1.0000		
Zapaterías			
.....	1.0000		

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por lo tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar previamente la licencia respectiva.

**CAPÍTULO XI
OTROS DERECHOS**

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 31

Los ingresos derivados de:

I. Registro de fierro de herrar.....	1.6170
II. Refrendo de fierro de herrar.....	1.6170
III. Cancelación de fierro de herrar.....	1.1000

**TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 32

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.4284 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Salarios Mínimos	
Por cabeza de ganado mayor.....	0.9819
Por cabeza de ganado menor.....	0.6601

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos 0.0688 salarios mínimos, y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el ayuntamiento.



TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 33

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 34

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 2%.

ARTÍCULO 35

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 36

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:..... 6.0192

II. Falta de refrendo de licencia:..... 3.9937

III. No tener a la vista la licencia:..... 1.1792

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....
... 7.9877

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... 13.3414

VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... 26.6543

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....
20.5168

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... 2.1322

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... 3.7286

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....
3.8529

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... 21.3236

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... 2.1268

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de 2.2509 a 11.9817

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... 15.9979

XIV. Matanza clandestina de ganado:.....10.6618

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... 7.9934

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de 26.6597 a 55.5654

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....
.. 13.3244



XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 5.3308 a 12.0384

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... 13.5271

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... 60.2473

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... .. 5.1024

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 1.0662

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... 1.0662

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de 5.1105 a 12.0384

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:.....de 2.6679 a 21.3236

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... 19.9922

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... 3.9937

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....5.3308

e) Orinar y/o defecar en la vía pública:.....5.4492

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 5.2349

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del Rastro Municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Ganado	
mayor.....	2.9671
Ovicaprino.....	1.5962
Porcino.....	1.4782

ARTÍCULO 37

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.



Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 38

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 39

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIO

ARTICULO PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año dos mil diez.

DR. RAUL VILLEGAS TORRES
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. LEOBARDO GARCIA NUNGARAY
SECRETARIO D GOBIERNO

T.C. MA. ARACELI PEREZ OLIVA
TESORERO MUNICIPAL

LIC. RAFAEL RODRIGUEZ GONZALEZ
SINDICO

ING. EZEQUIEL MACIAS DURAN
M.V.Z. FRANCISCO JAVIER PEREZ
SANDOVAL

REGIDOR
OBRAS PUBLICAS
DESARROLLO AGROPECUARIO

C. GUILLERMO CHAVEZ VILLA
MA. ELENA QUEZADA ROBLES
REGIDOR

REGIDORA
DESARROLLO ECONOMICO
EDUCACION

C. ISAIAS RUVALCABA LOPEZ
MA. DE JESUS MUÑOZ RAMIREZ
REGIDOR

REGIDORA
ECOLOGÍA
SALUD

C, EVERARDO ORNELAS AGUAYO
ING. GERARDO PACHECO GOMEZ
REGIDOR

REGIDOR
JARDINES, PARQUES Y CEMENTERIOS
PROMOCION DEPORTIVA

C. MA. DE JESUS RODRIGUEZ MARIN
C. BLANCA ESTELA GARCIA GOMEZ
REGIDORA

REGIDORA



DERECHOS
EQUIDAD DE GENERO

HUMANOS

LIC. VICTOR MANUEL ORNELAS RAMIREZ

C. LETICIA AVELAR SALDIVAR

REGIDOR

REGIDORA

PLAZAS

Y

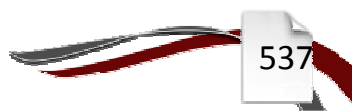
MERCADOS

IMAGEN URBANA

C. PROFR. SEBASTIAN TACHIQUIN
TORRES

REGIDOR

TRANSPORTE PUBLICO Y VIALIDAD



6.37

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010 DEL MUNICIPIO DE TEPECHTLÁN, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2010, el Municipio de Tepechitlan realiza la siguiente Iniciativa de Ley de Ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
PREDIAL**

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:**a) Z O N A S**

I	II	III	IV	V
0.0007	0.0014	0.0028	0.0071	0.0093

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0110	0.0145
B	0.0057	0.0110
C	0.0037	0.0074

D 0.0024 0.0043

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:**a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:**

1.	Gravedad:	0.8793
2.	Bombeo:	0.6441

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea, y

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto



correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2010. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 14.1502 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.4155 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 9.6919 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.9609 salarios mínimos, y

b) Otros productos y servicios: 4.7789 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.4912 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán 2.3620 cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, pagaran por evento y hasta por 30 día 0.7854 salarios mínimos;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.0907 salarios mínimos;

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.4000 salarios mínimos,

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagara por día 0.7700 salarios mínimos.

II. Juegos electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 0.7716 cuotas de salario mínimo, por cada aparato. y Juegos mecánicos y electromecánicos eventuales, se pagara por día 0.2000 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8



Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto será:

- a).- Función de circo, pagaran por día 1.9231 salarios mínimos.
- b).- Lucha libre y box, pagaran por día 5.0000 salarios mínimos.
- c).- Eventos taurinos y charreadas pagaran por evento 8.0000 salarios mínimos
- c).- Conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza, pagaran por evento 1.9231 salarios mínimos.

ARTÍCULO 10.- Derogado

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado; y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12 .- Derogado

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas; y

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.



Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
RASTROS**

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cabeza de ganado y por día:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....0.1303
- b) Ovicaprino.....0.0786
- c) Porcino.....0.0786
- d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....1.6298
- b) Ovicaprino.....0.9862
- c) Porcino.....0.9634
- d) Equino.....0.9634

- e) Asnal.....1.2582
- f) Aves de corral.....0.0492

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, 0.0036 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....0.1190
- b) Porcino.....0.0812
- c) Ovicaprino.....0.0698
- d) Aves de corral.....0.0120

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....0.6318
- b) Becerro.....0.4059
- c) Porcino.....0.3792
- d) Lechón.....0.3361
- e) Equino.....0.2667
- f) Ovicaprino.....0.3361

- g) Aves de corral.....0.0036

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras..... 0.7998



- b) Ganado menor, incluyendo vísceras..... 0.4032
- c) Porcino, incluyendo vísceras..... 0.1999
- d) Aves de corral..... 0.0305
- e) Pieles de ovicaprino..... 0.1709
- f) Manteca o cebo, por kilo..... 0.0302

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado mayor.....2.1989
- b) Ganado menor.....1.4367

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen;

IX. SERVICIO INTEGRAL.- por unidad.

- a) La introducción de ganado vacuno al rastro, matanza, degüello, transporte y servicios generales de cortes 3.8000 salarios mínimos.
- b) La introducción de ganado porcino al rastro, matanza, degüello, transporte y servicios generales de cortes 1.5000 salarios mínimos.
- c) La introducción de ovicaprino al rastro, matanza, degüello, transporte y servicios generales de cortes .8000 salarios mínimos.

**CAPÍTULO II
REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento.....0.5299

II. Solicitud de matrimonio.....2.0877

III. Celebración de matrimonio:

- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....6.8318

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....20.7261

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... 0.9469

V. Anotación marginal..... 0.6922

VI. Asentamiento de actas de defunción..... 0.5364

VII. Expedición de copias certificadas..... 0.8139

VIII. Expedición de CURP.....0.4000

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

**CAPÍTULO III
PANTEONES
ARTÍCULO 20**

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

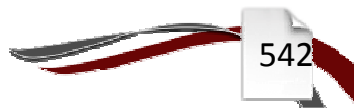
a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....3.8067

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....6.9614

c) Sin gaveta para adultos.....8.5725

d) Con gaveta para adultos.....20.9277

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:
Salarios Mínimos



- a) Para menores hasta de 12 años.....2.9252
 b) Para adultos.....7.7217

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO IV

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:
 Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales... 1.0138

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo... 0.8143

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera.....
 1.8412

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....
 0.4146

V. De documentos de archivos municipales..... 0.8293

VI. Constancia de inscripción..... 0.5372

VII. Por inscripción y cancelación de fierro de herrar..... 1.8412

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 3.8854 salarios mínimos.

CAPÍTULO V

SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI

SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

a)	Hasta	200	Mts2
		3.9182	
b)	De 201 a	400	Mts2
		4.6630	
c)	De 401 a	600	Mts2
		5.4805	
d)	De 601 a	1000	Mts2
		6.8487	

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de 0.0030salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

Salarios Mínimos



	SUPERFICIE TERRENO ACCIDENTADO	TERRENO LOMERIO	PLANO TERRENO
a)	Hasta 5-00-00 Has 5.1812 9.9153 28.1315		
b)	De 5-00-01 Has a 9.9100 15.2996 43.4659	10-00-00 Has	
c)	De 10-00-01 Has a 15.2999 24.7781 57.9193	15-00-00 Has	
d)	De 15-00-01 Has a 24.7781 39.6479 101.4083	20-00-00 Has	
e)	De 20-00-01 Has a 39.6479 54.5834 128.8918	40-00-00 Has	
f)	De 40-00-01 Has a 49.5657 78.3890 152.5809	60-00-00 Has	
g)	De 60-00-01 Has a 62.0854 97.7950 175.2692	80-00-00 Has	
h)	De 80-00-01 Has a 71.7883 113.4922 202.3938	100-00-00 Has	
i)	De 100-00-01 Has 00-00 Has 82.7952 144.6680 246.2749	a 200-	
j)	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.....		
	1.8899 3.0222 4.8325		

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 10.4063 salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de :

Salarios Mínimos			
a).	Hasta	\$	1,000.00
	2.3095		
b).	De \$ 1,000.01	a	2,000.00
	2.9929		
c).	De 2,000.01	a	4,000.00
	4.2971		
d).	De 4,000.01	a	8,000.00
	5.5625		
e).	De 8,000.01	a	11,000.00
	8.3544		
f).	De 11,000.00	a	14,000.00
	11.1390		

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará 1.7153 cuotas de salario mínimo.

Salarios mínimos

IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... 2.2033

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... 1.8335

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... 2.4487

VII. Autorización de alineamientos..... 1.7695

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.

Salarios Mínimos

a) Predios urbanos..... 1.4685

b) Predios rústicos..... 1.7131

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... 1.7701

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... 2.2003

XI. Certificación de clave catastral..... 1.7153

XII. Expedición de carta de alineamiento..... 1.7153

XIII. Expedición de número oficial..... 1.7153

CAPÍTULO VIII SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2.....0.0270

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....0.0093



2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M20.0157

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2..... 0.0068

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2..... 0.0093

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2..... 0.0157

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2 0.0052

2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2..... 0.0068

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

a) Campestre por M2 0.0270

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2..... 0.0329

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2 0.0329

d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... 0.1071

e) Industrial, por M2 0.0229

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las

viviendas:..... 7.1039

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles:.. 8.8852

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... 7.1039

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..... 2.9633

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:..... 0.0833

**CAPÍTULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 27

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.6311 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 4.8531 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5471 a 3.8002 salarios mínimos;

IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje..... 2.3406

a).- Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....13.7060



b).- Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho,11.0087

V. Movimientos de materiales y/o escombros, 4.8570 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5471 a 3.8029 salarios mínimos;

VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado..0.0649

VII. Prórroga de licencia por mes, 4.6316 salarios mínimos;

VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- a) Ladrillo o cemento..... 0.7920
- b)
 - Cantera.....
 - ... 1.5835
 - c)
 - Granito.....
 - 2.5434
 - d) Material no específico 3.9238
 - e)
 - Capillas.....
 - .. 47.0679

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

**CAPÍTULO X
LICENCIAS AL COMERCIO**

ARTÍCULO 29

Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

- a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....1.2274

b) Comercio establecido (anual).....2.5633

II. Refrendo anual de tarjetón:

- a) Comercio ambulante y tianguistas.....1.7568
- b) Comercio establecido.....1.1712

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente y derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos..... 2.3683
- b) Puestos semifijos..... 2.9994

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.4000 salarios mínimos diariamente, y

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana, pagaran por metro cuadrado 0.0849 salarios mínimos.

**CAPÍTULO XI
OTROS DERECHOS**

ARTÍCULO 30

I.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios que otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

II.- Celebración de bailes en la cabecera municipal, públicos y particulares, pagaran 5.2500 salarios mínimos.

III.- Celebración de bailes en la comunidades, públicos y particulares, pagaran 4.1923 salarios mínimos.



IV.-Celebración de discoteques en la cabecera municipal, pagaran 4.0000 salarios mínimos por evento

TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 31

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.3914 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

a) Por cabeza de ganado mayor..... 0.9118

b) Por cabeza de ganado menor..... 0.6081

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3914 salarios mínimos, y

VI. Renta de auditorio municipal para realizar eventos particulares 38.200 salarios mínimos por evento.

VII. Renta de maquinaria propiedad del Municipio por hora trabajada.

VIII. a).- Buldozer D7 11.54 salarios mínimos

b).- Buldozer D6 9.62 salarios mínimos

C).- Retroexcavadora 7.69 salarios mínimos

D).- Motoconformadora 7.69 salarios mínimos

IX. Viajes de arena en la cabecera municipal 9.62 salarios mínimos

X. Viajes de arena a las comunidades 19.000 salarios mínimos

XI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 32

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 33

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 34

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 35

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente



Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:.....6.0294

II. Falta de refrendo de licencia:.....3.9236

III. No tener a la vista la licencia:.....1.1784

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....
..... 7.3038

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... 12.9297

VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....24.3558

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....
18.0891

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... 2.0921

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... 3.3935

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....
3.7812

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....
..... 19.4874

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....2.0976

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de
2.2154 a 12.0207

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:15.6972

XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 10.4576

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... 7.7158

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 26.9879 a 60.8019

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....
..... 13.4627

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 5.3912 a 11.1648

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....
13.5860

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:.....
60.6636

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....
...5.3722

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 1.2903

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....1.0974

XXIV. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y



permitan éstos derrame de agua:..... de 5.5063 a 12.1622

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de: 2.7051 a 21.5266

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....20.2006

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....4.0467

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.... 5.3910

e) Orinar o defecar en la vía pública:..... 5.5030

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 5.2733

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos	
Ganado	
mayor.....	2.9957
Ovicaprino.....	1.6187
Porcino.....	1.5011

h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza....2.4801

i) Destrucción de los bienes propiedad del municipio.....2.4801

ARTÍCULO 36

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 37

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 38

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS PARTICIPACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39



Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**TÍTULO SEXTO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.



6.38

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS MUNICIPAL EJERCICIO FISCAL 2010

MUNICIPIO DE PINOS, ZAC.

ARTICULO 1

EN EL EJERCICIO FISCAL PARA EL AÑO 2009, EL MUNICIPIO DE PINOS, ZAC. PERCIBIRA LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LOS CONCEPTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS SEÑALADAS EN ESTA INICIATIVA DE LEY.

TITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I PREDIAL

ARTICULO 2

ES SUJETO DEL IMPUESTO, LA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE ACREDITE SER PROPIETARIO O LEGÍTIMO POSEEDOR DEL INMUEBLE OBJETO DEL GRAVAMEN.

LA BASE SERA EL NUMERO DE METROS CUADRADOS QUE CORRESPONDA A LA SUPERFICIE DE TERRENO Y DE CONSTRUCCIÓN.

LA CUOTA TRIBUTARIA SE DETERMINARA CON LA SUMA DE DOS CUOTAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO, MAS, LO QUE RESULTE DE APLICAR LA SIGUIENTE TARIFA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE CATASTRO Y SU REGLAMENTO:

I.-PREDIOS URBANOS:

A) Z O N A S

I	II	III	IV	V	VI
0.0007	0.0017	0.0028	0.0048		
0.0072	0.0116				

B) EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DE LOTES BALDIOS SE INCREMENTARA EN UN 100 % CON RESPECTO A LA CUOTA QUE LES CORRESPONDA A LAS ZONAS II Y III, EN UN 150% CON RESPECTO A LA CUOTA QUE CORRESPONDA A LAS ZONAS IV Y V.

II.- POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

EL AYUNTAMIENTO SE OBLIGA A EXHIBIR PÚBLICAMENTE LAS ZONAS URBANAS ESTABLECIDAS Y LOS TIPOS DE CONSTRUCCIÓN:

III. PREDIOS RUSTICOS

A) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

- 1. - GRAVEDAD: 0.7355
- 2. - BOMBEO: 0.5342

B) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. DE 1 A 19 HECTAREAS, PAGARAN 2 CUOTAS DE SALARIO MINIMO POR EL CONJUNTO DE SUPERFICIE, MAS UN PESO CINCUENTA CENTAVOS POR HECTÁREA;

2.- MAS DE 20 HECTAREAS, PAGARAN 2 CUOTAS DE SALARIO MINOMO POR EL CONJUNTO DE SUPERFICIE, MÁS TRES PESOS POR HECTÁREA.

LOS TITULARES DE LA PARCELA EJIDAL O COMUNAL, CUYA SUPERFICIE TOTAL NO EXCEDA DE 19 HECTAREAS, NO OBSTANTE QUE POSEAN EN LO INDIVIDUAL, DIVERSOS TITULOS, PAGARAN EN FORMA INTEGRADA, COMO



SI SE TRATARA DE UNA SOLA UNIDAD PARCELARIA, NO FRAGMENTADA.

EN EL CASO DE PARCELAS EJIDALES CUYA SITUACIÓN SE ACREDITE ANTE LA OFICINA RECAUDADORA COMO DE PLENO DOMINIO O EN ZONA DE EXPANSIÓN PARA CONVERTIRSE EN AREA URBANA, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS, EL IMPUESTO SE CAUSARA POR SOLAR Y ATENDIENDO A LA NATURALEZA ACTUAL DEL USO DEL SUELO.

IV.-PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS.

ESTE IMPUESTO SE CAUSA A RAZON DEL 0.69% SOBRE EL VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES.

ARTICULO 3

EL PAGO DEL IMPUESTO SE HARA ANUALMENTE EN LA TESORERIA MUNICIPAL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO.

EN NINGUN CASO EL ENTERO DEL IMPUESTO PREDIAL SERA MENOR A 2 CUOTAS DE SALARIO MINIMO.

LOS CONTRIBUYENTES QUE PAGUEN DURANTE LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE AL PRESENTE EJERCICIO FISCAL, SE LES BONIFICARA CON UN 15% SOBRE EL ENTERO QUE RESULTE A SU CARGO. ASI MISMO, A LOS CONTRIBUYENTES MAYORES DE 60 AÑOS, DISCAPACITADOS Y A LAS MADRES SOLTERAS, QUE ASI LO ACREDITEN, PODRAN ACCEDER A UN 10% ADICIONAL DURANTE TODO EL AÑO, SOBRE EL ENTERO A PAGAR EN EL EJERCICIO FISCAL 2008. LAS BONIFICACIONES SEÑALADAS SERAN ACUMULATIVAS, SIEMPRE QUE EL PAGO SE REALICE EN LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO Y, EN NINGUN CASO, PODRAN EXCEDER DEL 25%.

CAPITULO II
SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTICULO 4

EL IMPUESTO SE CALCULARA APLICANDO LA TASA DEL 2% AL VALOR DEL INMUEBLE, CON EXCEPCION DE LAS OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 33 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE DICHO ORDENAMIENTO JURÍDICO.

CAPITULO III
SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTICULO 5

ESTE IMPUESTO SE CAUSARA POR:

I. FIJACIÓN DE ANUNCIOS COMERCIALES PERMANENTES EN TABLEROS, CUADROS, FACHADAS, AZOTEAS, TERRENOS BALDIOS. BARDAS, LIENZOS CHARROS, PALENQUES, ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS, GIMNASIOS, ETC., MEDIANTE UNA CUOTA ANUAL DE:

A) BEBIDAS CON CONTENIDO DE ALCOHOL Y CIGARRILLOS: 10.8095 SALARIOS MINIMOS; INDEPENDIENTE DE QUE POR CADA METRO CUADRADO DEBERA APLICARSE: 0.9858 SALARIOS MINIMOS;

B) REFRESCOS EMBOTELLADOS Y PRODUCTOS ENLATADOS: 7.4250 SALARIOS MINIMOS; INDEPENDIENTEMENTE DE QUE POR CADA METRO CUADRADO DEBERA APLICARSE: 0.7230 SALARIOS MINIMOS;

C) OTROS PRODUCTOS Y SERVICIOS: 3.0630 SALARIOS MINIMOS; INDEPENDIENTEMENTE DE 0.3210 SALARIOS MÍNIMOS.

QUEDARÁN EXENTOS LOS ANUNCIOS CUYO UNICO FIN SE DESTINE A LA IDENTIFICACIÓN DE GIROS COMERCIALES O DE SERVICIOS EN SU PROPIO DOMICILIO.

II. LOS ANUNCIOS COMERCIALES QUE SE INSTALEN TEMPORALMENTE POR EL TERMINO QUE NO EXCEDA DE 30 DIAS, PAGARAN CUOTA DE 2.0000 SALARIOS MINIMOS;



III. LA PROPAGANDA POR MEDIO DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS AMBULANTES O ESTACIONARIOS, DISTINTOS A LA CONCESIÓN COMERCIAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, HASTA POR 30 DIAS: 0.6698 SALARIOS MINIMOS; CON EXCEPCION DE LOS QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS.

IV. LOS ANUNCIOS EN CARTELERAS MUNICIPALES FIJAS O MOVILES PAGARAN UNA CUOTA DIARIA DE: 0.0782 SALARIOS MINIMOS; CON EXCEPCION DE LOS QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS.

V. LA PROPAGANDA QUE UTILICEN PERSONAS FÍSICAS O MORALES, A TRAVES DE VOLANTES DE MANO, POR EVENTO PAGARAN 0.2618 SALARIOS MINIMOS; CON EXCEPCION DE LOS QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLITICOS REGISTRADOS.

CAPITULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 6
LOS JUEGOS PERMITIDOS SE CAUSARAN DE LA MANERA SIGUIENTE:

I. RIFAS, SORTEOS Y LOTERÍAS, SE PAGARA EL 10% SOBRE EL VALOR DEL BOLETAJE TOTAL PERCIBIDO EN CADA EVENTO.

II. JUEGOS MECANICOS, ELECTROMECÁNICOS O ELECTRÓNICOS ACCIONADOS POR MONEDAS O FICHAS, SE PAGARA MENSUALMENTE, 1.0000 CUOTAS DE SALARIO MINIMO, POR CADA APARATO, Y

III. POR LO QUE SE REFIERE A LA INSTALACIÓN DE APARATOS DE SONIDO EN CELEBRACIONES Y FESTIVIDADES CÍVICAS O RELIGIOSAS, SE DEBERA CONVENIR POR ESCRITO CON LOS INTERESADOS, IMPORTE Y TIEMPO DE PERMANENCIA.

CAPITULO V EL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTICULO 7
ES OBJETO DE ESTE IMPUESTO EL INGRESO QUE SE OBTENGA POR LA EXPLOTACIÓN DE LOS SIGUIENTES ESPECTÁCULOS: TEATRO CIRCO, LUCHA, BOX, TAURINOS, DEPORTIVOS, CARPAS, VARIEDADES, CONCIERTOS, AUDICIONES MUSICALES Y EXHIBICIONES DE CUALQUIER NATURALEZA EN LAS QUE SE COBRE CUOTA DE ADMISIÓN.

ARTICULO 8
SON SUJETOS DE ESTE IMPUESTO LAS PERSONAS FÍSICAS, MORALES O UNIDADES ECONOMICAS QUE RECIBAN LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 9
LA BASE PARA EL PAGO DE ESTE IMPUESTO SERAN LOS INGRESOS QUE SE GENEREN POR EL BOLETO O CUOTA DE ENTRADA A LAS DIVERSIONES O ESPECTÁCULOS PUBLICOS.

ARTICULO 10
EL IMPUESTO SE CALCULARA APLICANDO A LA BASE DETERMINADA CONFORME AL ARTICULO ANTERIOR LA TASA DEL 8%.

ARTUCULO 11
EL PAGO DE ESTE IMPUESTO DEBERA CUBRIRSE EN LA TESORERIA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL LUGAR DONDE EL ESPECTÁCULO SE REALICE, DENTRO DE LOS SIGUIENTES TERMINOS:

I.- TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES ESTABLECIDOS, MENSUALMENTE DENTRO DE LOS PRIMEROS 20 DIAS DEL MES SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HUBIESE CAUSADO; Y

II.- TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES EVENTUALES, EL MISMO DIA QUE SE CAUSE EL IMPUESTO.

ARTICULO 12



LOS SUJETOS DE ESTE IMPUESTO ESTAN OBLIGADOS A:

I.-PRESENTAR EN LA TESORERIA MUNICIPAL. PARA SU RESELLO, EL BOLETAJE Y EL PROGRAMA QUE CORRESPONDA A CADA FUNCION, CUANDO MENOS UN DIA ANTES DE QUE SE VERIFIQUEN LOS ESPECTÁCULOS;

II.- NO VENDER BOLETOS EN TANTO NO ESTEN: RESELLADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES;

III.- PERMITIR A LOS INTERVENTORES QUE DESIGNE LA TESORERIA MUNICIPAL, LA VERIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO, DANDO LAS FACILIDADES QUE REQUIERAN PARA SU CUMPLIMIENTO; Y

IV.- EN GENERAL ADOPTAR LAS MEDIDAS DE CONTROL QUE PARA LA CORRECTA DETERMINACIÓN DE ESTE IMPUESTO, ESTABLEZCA LA TESORERIA MUNICIPAL.

ARTICULO 13
LOS CONTIBUYENTES ESTABLECIDOS ADEMÁS ESTAN OBLIGADOS A:

I.- EMPADRONARSE ANTE LA TESORERIA MUNICIPAL, DENTRO LOS 20 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE SUS OPERACIONES, HACIENDO USO DE LAS FORMAS OFICIALMENTE APROBADAS, CON LOS DATOS QUE EN LAS MISMAS SE EXIJAN; Y

II.- PRESENTAR ANTE LA TESORERIA MUNICIPAL EL AVISO RESPECTIVO EN LOS CASOS DE CAMBIO DE NOMBRE, DE DOMICILIO O CLAUSURA, DENTRO DEL MISMO PLAZO ESTABLECIDO EN LA FRACCION ANTERIOR.

ARTICULO 14
LOS CONTRIBUYENTES EVENTUALES ADEMÁS ESTAN OBLIGADOS A:

I.- DAR AVISO DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE ACTIVIDADES A LA TESORERIA MUNICIPAL CUANDO MENOS

UN DIA ANTES DEL INICIO DE LAS MISMAS, Y

II. PREVIAMENTE A LA INICIACIÓN DE ACTIVIDADES, OTORGAR GARANTIA A SATISFACCIÓN DE LA TESORERIA MUNICIPAL EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 22 DEL CODIGO FISCAL MUNICIPAL.

ARTICULO 15
A LOS CONTRIBUYENTES QUE NO GARANTICEN EL IMPUESTO CONFORME A LO ESTIPULADO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO ANTERIOR, LA TESORERIA MUNICIPAL PODRA SUSPENDER EL ESPECTÁCULO HASTA EN TANTO SE CUMPLA CON LA GARANTIA, PUDIÉNDOSE AUXILIAR DE LA FUERZA PUBLICA.

ARTICULO 16
SON SUJETOS RESPONSABLES SOLIDARIAMENTE DEL PAGO DE ESTE IMPUESTO, LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE INMUEBLES EN LOS QUE HABITUALMENTE O EN FORMA OCASIONAL Y POR CUALQUIER ACTO O CONTRATO, SE REALICEN ESPECTÁCULOS DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 7, SI NO SE DA AVISO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO.

ARTICULO 17
ESTAN EXENTAS DE ESTE IMPUESTO LAS PERSONAS MORALES O UNIDADES ECONOMICAS QUE SE DEDIQUEN A OBRAS DE BENEFICIO SOCIAL Y QUE CELEBREN ESPECTÁCULOS GRAVADOS POR ESTE IMPUESTO Y CUYOS INGRESOS SE DESTINEN A OBRAS DE BENEFICIO SOCIAL, MEDIANTE ACUERDO EXPRESO DE LA TESORERIA MUNICIPAL, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.-SOLICITAR POR ESCRITO A LA TESORERIA MUNICIPAL, EL OTORGAMIENTO DE DICHA EXENCIÓN; Y

II.-ACREDITAR QUE LA INSTITUCIÓN REALIZARA DIRECTAMENTE EL ESPECTÁCULO O DIVERSIÓN PUBLICA POR LA QUE SE SOLICITA LA EXENCIÓN, ACREDITÁNDOLO CON:



A) EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL LOCAL EN EL CUAL SE PRESENTARA EL ESPECTÁCULO O DIVERSIÓN PUBLICA; Y

B) EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRE LA INSTITUCIÓN CON EL GRUPO, CONJUNTO O ARTISTAS PARA LA PRESENTACIÓN DEL ESPECTÁCULO O DIVERSIÓN PUBLICA.

ASI MISMO, ESTARAN EXENTOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL FEDERAL Y LOCAL.

TITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

CAPITULO I
RASTROS

ARTICULO 18
EL SACRIFICIO DE GANADO PARA EL ABASTO PUBLICO Y PARTICULAR, Y DEMAS SERVICIOS QUE PRESTE EL RASTRO MUNICIPAL, SE CAUSARAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

I. LA INTRODUCCIÓN DE GANADO PARA LA MATANZA DENTRO DEL HORARIO ESTABLECIDO POR LA ADMINISTRACIÓN DEL RASTRO, SERA GRATUITA, PERO EL USO DE LOS CORRALES CAUSARA LOS SIGUIENTES DERECHOS POR CABEZA DE GANADO MAYOR Y POR DIA:

SALARIOS MINIMOS

A)	MAYOR.....	0.1125
B)	OVICAPRINO.....	0.0697
C)	PORCINO.....	0.0697

LOS GASTOS DE ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES QUE PERMANEZCAN EN LOS CORRALES, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CUOTAS SEÑALADAS SERA POR CUENTA DE LOS PROPIETARIOS Y EN NINGUN MOMENTO LAS INSTALACIONES DEL RASTRO SERVIRAN COMO BODEGA O ALMACEN DE LOS INTERESADOS SALVO CONVENIO DE ARRENDAMIENTO.

II.- USO DE LAS INSTALACIONES EN LA MATANZA DEL TIPO DE GANADO SIGUIENTE, POR CABEZA:

SALARIOS MINIMOS

A)	VACUNOS.....	1.3944
B)	OVICAPRINO.....	0.8432
C)	PORCINO.....	0.8275
D)	EQUINO.....	0.8275
E)	ASNAL.....	1.0830
F)	AVES DE CORRAL.....	0.0423

III.- USO DE BASCULA, INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO DE GANADO, POR KILO: 0.0030 SALARIOS MINIMOS;

IV.- INTRODUCCIÓN DE GANADO AL RASTRO FUERA DE HORAS NORMALES. POR CABEZA:

SALARIOS MINIMOS

A)	VACUNOS.....	0.1017
B)	PORCINO.....	0.0694



C) OVICAPRINO.....
 0.0605

D) AVES DE
 CORRAL.....
 0.0121

V.- REFRIGERACIÓN DE GANADO EN CANAL, POR DIA:

SALARIOS MINIMOS

A) VACUNOS.....0.5418

B) BECERRO.....
 0.3490

C) PORCINO.....
 0.3213

D) LECHON 0.2885

E) EQUINO.....
 0.2293

F) OVICAPRINO.....
 0.2885

G) AVES DE
 CORRAL.....
 0.0030

VI.-TRANSPORTACION DE CARNE DEL RASTRO A LOS EXPENDIOS, POR UNIDAD:

SALARIOS MINIMOS

A) GANADO VACUNO, INCLUYENDO VISCERAS..... 0.6865

B) GANADO MENOR, INCLUYENDO VISCERAS..... 0.3471

C) PORCINO. INCLUYENDO VISCERAS..... 0.1718

D) AVES DE
 CORRAL.....
 0.0264

E) PIELES DE
 OVICAPRINO.....
 0.1466

F) MANTECA O CEBO POR
 KILO..... 0.0255

VII.-INCINERACION DE CARNE EN MAL ESTADO, POR UNIDAD:

SALARIOS MINIMOS

A) GANADO
 MAYOR.....1.8878

B) GANADO MENOR.
 1.2355

VIII.- NO CAUSARA DERECHOS, LA VERIFICACIÓN DE CARNE EN CANAL QUE PREVENGA DE LUGARES DISTINTOS AL DEL MUNICIPIO, SIEMPRE Y CUANDO EXHIBAN EL SELLO DEL RASTRO DE ORIGEN.

CAPITULO II
 REGISTRO CIVIL

ARTICULO 19
 CAUSARAN LAS SIGUIENTE CUOTAS:

SALARIOS MINIMOS

I ASENTAMIENTO DE ACTAS DE NACIMIENTO..... 1.0396

II SOLICITUD. DE
 MATRIMONIO.....2.0790

III CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO:

A) SIEMPRE QUE SE CELEBRE EN LA OFICINA..... 7.2766

B) SI A SOLICITUD DE LOS INTERESADOS, LA CELEBRACIÓN TUVIERE LUGAR FUERA DE LA OFICINA, INDEPENDIENTE DE LOS HONORARIOS CORRESPONDIENTES Y GASTOS QUE ORIGINE EL TRASLADO DE LOS EMPLEADOS QUE SE COMISIONEN PARA ESTOS ACTOS.....15.5926

SALARIOS MINIMOS

IV INSCRIPCIÓN DE LAS ACTAS RELATIVAS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, POR RECONOCIMIENTO DE HIJO, ADOPCIÓN, TUTELA, EMANCIPACIÓN, MATRIMONIO, DIVORCIO, SENTENCIA EJECUTORIA, DECLARATIVA DE AUSENCIA, PRESUNCIÓN DE MUERTE; IGUALMENTE LA INSCRIPCIÓN DE ACTOS VERIFICADOS FUERA DE ESTE ESTADO Y QUE TENGAN SUS EFECTOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL, POR ACTA1.0396



V	ANOTACIÓN MARGINAL.....	0.5831
VI	ASENTAMIENTO DE ACTAS DE DEFUNCIÓN.....	1.0396
VII	EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS.....	0.6238

ESTAN EXENTAS DEL PAGO DE LOS DERECHOS MENCIONADOS EN EL PRESENTE CAPITULO, LAS PERSONAS QUE A JUICIO DEL TESORERO MUNICIPAL SEAN NOTORIAMENTE DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS

CAPITULO III
PANTEONES

ARTICULO 20
ESTE SERVICIO CAUSARA LAS SIGUIENTES CUOTAS:

I.-POR INHUMACIONES A PERPETUIDAD:

SALARIOS MINIMOS

A)	SIN GAVETA PARA MENORES HASTA DE 12 AÑOS.....	3.1186
B)	CON GAVETA PARA MENORES HASTA DE 12 AÑOS.....	5.6134
C)	SIN GAVETA PARA ADULTOS.....	7.2766
D)	CON GAVETA PARA ADULTOS.....	11.4346

II.-EN CEMENTERIOS DE LAS COMUNIDADES RURALES POR INHUMACIONES A PERPETUIDAD

SALARIOS MINIMOS

A)	PARA MENORES HASTA DE 12 AÑOS.....	7.2766
B)	PARA ADULTOS.....	11.4346

III.-LA INHUMACIÓN EN FOSA COMUN ORDENADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, ESTARÁ EXENTA.

CAPITULO IV

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTICULO 21
LAS CERTIFICACIONES CAUSARAN POR HOJA:

SALARIOS MINIMOS

I)	IDENTIFICACION PERSONAL Y DE ANTECEDENTES NO PENALES....	1.0396
II)	EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DE CABILDO.....	0.7277
III)	DE CONSTANCIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, DOCUMENTO DE EXTRANJERIA, CARTA DE RECOMENDACIÓN O DE RESIDENCIA ETC...	1.0396
IV)	DE ACTA DE IDENTIFICACIÓN DE CADÁVER.....	1.3403
V)	DE DOCUMENTOS DE ARCHIVOS MUNICIPALES.....	1.3403
VI)	CONSTANCIA DE INSCRIPCION	1.0396

ARTICULO 22
LEGALIZACIÓN DE FIRMAS EN DOCUMENTOS TALES COMO ESCRITURAS PRIVADAS DE COMPRAVENTA O CUALQUIER OTRA CLASE DE CONTRATOS: 3.1729 SALARIOS MINIMOS.

CAPITULO V
SERVICIO DE LIMPIA

ARTICULO 23
LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE FINCAS QUE ESTEN UBICADAS EN LA ZONA TIPICA DE LA CABECERA MUNICIPAL, ESTARAN SUJETOS A CUBRIR LA CUOTA PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDE SOBRE EL 10% DEL IMPORTE DEL IMPUESTO PREDIAL, POR CONCEPTO DEL ASEO DEL FRENTE DE SU PROPIEDAD.

CAPITULO VI
SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO



ARTICULO 24

AL IMPORTE DE CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA EN CADA CONTRATO QUE EL USUARIO TENGA CELEBRADO CON COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SE APLICARA EL 8% EN CONCEPTO DE PAGO DE DERECHOS POR EL SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO QUE SE PRESTE EN CALLES, PLAZAS, JARDINES Y LUGARES DE USO COMUN, EXCEPTO LOS CONTEMPLADOS EN LA TARIFA 9 RELATIVA A LA ENERGIA EMPLEADA PARA RIEGO AGRÍCOLA, FACULTÁNDOSE A AQUELLA PARA LA RECAUDACIÓN DE ESTE DERECHO EN BASE A LOS CONVENIOS EXISTENTES, Y LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO.

CAPITULO VII

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 25

LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL MUNICIPIO SOBRE BIENES INMUEBLES, CAUSARAN LOS SIGUIENTES DERECHOS:

I. LEVANTAMIENTO Y ELABORACIÓN DE PLANOS DE PREDIOS URBANOS:

		SALARIOS
MINIMOS		
A)	HASTA	200 M ² 3.2995
B)	DE 201 A	400 M ² 3.9187
C)	DE 401 A	600 M ² 4.6136
D)	DE 601 A	1000 M ² 5.7655

POR UNA SUPERFICIE MAYOR DE 1000 M², SE APLICARA LA TARIFA ANTERIOR, Y POR CADA METRO EXCEDENTE, UNA CUOTA DE: 0.0024

II.-DESLINDE O LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO DE PREDIOS RUSTICOS:

SALARIOS MINIMOS		SUPERFICIE	
LOMERIO	TERRENO PLANO	TERRENO	TERRENO

ACCIDENTADO

A)	HASTA 5-00-00 HAS	A	
	4.3615	8.4211	24.3903
B)	DE 5-00-01 HAS	A	10-00-00
	8.4157	12.8397	36.5878
C)	DE 10-00-01	A	15-00-00
	12.8398	21.0354	48.7554
D)	DE 15-00-01	A	20-00-00
	21.0354	33.6614	85.3627
E)	DE 20-00-01	A	40-00-00
	33.6615	47.1806	108.7431
F)	DE 40-00-01	A	60-00-00
	42.0822	68.8283	130.1420
G)	DE 60-00-01	A	80-00-00
	52.2625	84.9364	149.6854
H)	DE 80-00-01	A	100-00-00
	60.4295	97.3047	172.8196
I)	DE 100-00-01	A	200-00-00
	69.6954	121.7801	207.3069
J)	200-00-01 Has		

1.5918

2.5436

4.0671

POR LA ELABORACIÓN DE PLANOS QUE TENGAN POR OBJETO EL SERVICIO A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN: 8.7331
SALARIOS MINIMOS.

III.- AVALÚO CUYO MONTO SEA DE:

		SALARIOS	
MINIMOS			
A)	DE HASTA		\$ 1,000.00
	1.9433		
B)	DE \$1,000.01	A	2,000.00
	2.5197		
C)	DE 2,000.01	A	4,000.00
	3.6176		
D)	DE 4,000.01	A	8,000.00
	4.6821		
E)	DE 8,000.01	A	11,000.00
	7.0329		
F)	DE 11,000.01	A	14,000.00
	9.3763		



POR CADA \$1,000.00 O FRACCION QUE EXCEDA DE LOS \$ 14,000.00 SE COBRARA LA CANTIDAD DE 1.4438

IV CERTIFICACIÓN DE ACTAS DE DESLINDE DE PREDIOS.....1.8541

V CERTIFICADO DE CONCORDANCIA DE NOMBRE Y NUMERO PREDIO.....1.5433

VI EXPEDICIÓN DE COPIAS HELIOGRAFICAS CORRESPONDIENTES A PLANOS DE ZONAS URBANAS, POR CADA ZONA Y SUPERFICIE, ASI COMO EL MATERIAL UTILIZADO.....2.0622

VII AUTORIZACIÓN DE ALINEACIONES.....1.5000

VIII CERTIFICACIÓN DE PLANOS CORRESPONDIENTES A ESCRITURAS PUBLICAS O PRIVADAS

A) PREDIOS URBANOS.....
..... 1.2362

B) PREDIOS RUSTICOS.....
..... 1.4417

IX CONSTANCIA DE SERVICIOS CON QUE CUENTE EL PREDIO.....
1.5005

X AUTORIZACIÓN DE DIVISIONES Y FUSIONES DE PREDIOS.....
1.8521

XI CERTIFICACIÓN DE CLAVE CATASTRAL.....1.4438

XII EXPEDICIÓN DE CARTA DE ALINEACIÓN.....1.4438

XIII EXPEDICIÓN DE NUMERO OFICIAL.....1.4438

CAPITULO VIII
DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTICULO 26

LOS SERVICIOS QUE SE PRESENTEN POR CONCEPTO DE:

I.-OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIÓN O LICENCIA CON VIGENCIA DE UN AÑO PARA FRACCIONAR, LOTIFICAR. SUBDIVIDIR O FUSIONAR TERRENOS, TIPO:

HABITACIONALES URBANOS:

SALARIOS MINIMOS
A) RESIDENCIALES POR M² 0.0230

B) MEDIO:
1. - MENOR DE 1-00-00 HA POR M² 0.0079
2. -DE 1-00-01 HAS. EN ADELANTE, POR M²0.0132

C) DE INTERES SOCIAL
1. - MENOR DE 1-00-00 HA. POR M² 0.0057
2. - DE 1-00-01 A 5-00-00 HAS. POR M² 0.0079
3. - DE 5-00-01 HAS. EN ADELANTE, POR M² 0.0132

D) POPULAR
1. - DE 1-00-00 A 5-00-00 HAS. POR M² 0.0044
2. - DE 5-00-01 HAS. EN ADELANTE, POR M²0.0057

PARA EL CALCULO DE LA TASA IMPONIBLE, SE TOMARA EN CUENTA LOS TIPOS DE FRACCIONAMIENTOS EN LOS QUE SE UBIQUEN PREDOMINANTEMENTE.

ESPECIALES

SALARIOS MINIMOS
A) CAMPESTRE POR M².....
0.0230

B) GRANJAS DE EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA POR M².....
0.0278

C) COMERCIAL Y ZONAS DESTINADAS AL COMERCIO EN LOS FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES POR M².....



0.0278
D) CEMENTERIO, POR M³ DEL VOLUMEN DE LAS FOSAS O GAVETAS..

0.0910
E) INDUSTRIAL, POR M² 0.0193

CUANDO LAS OBRAS AUTORIZADAS NO SE EJECUTEN DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN SE DEBERA SOLICITAR EL REFRENDO DE LA MISMA, DEBIENDO CUBRIRSE LOS DERECHOS EN TERMINOS DE ESTE ARTICULO COMO SI SE TRATARE DE UNA INICIAL.

LA REGULARIZACION DE FRACCIONAMIENTOS, LOTIFICACIONES, RELOTIFICACIONES, DESMEMBRACIONES, SUBDIVISIONES O FUSIONES, SE TASARA 3 VECES LA CUOTA ESTABLECIDA SEGÚN EL TIPO AL QUE PERTENEZCAN.

II.-REALIZACIÓN DE PERITAJES:

SALARIOS MINIMOS

A) AQUELLOS QUE DICTAMINEN EL GRADO DE HUMEDAD DE LAS VIVIENDAS.....6.0377

B) VALUACIÓN DE DAÑOS O BIENES MUEBLES E INMUEBLES..... 7.5525

C) VERIFICACIONES, INVESTIGACIONES Y ANÁLISIS TÉCNICOS DIVERSOS.....6.0377

III.-EXPEDICION DE CONSTANCIA DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA MUNICIPAL..... 2.5180

IV.- EXPEDICIÓN DE DECLARATORIA PARA ESTABLECER EL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, POR M² DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN.....0.0707

CAPITULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 27
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA:

I.- CONSTRUCCIÓN DE OBRA NUEVA, REMODELACIÓN RESTAURACIÓN SERA DEL 5 AL MILLAR APLICANDO AL COSTO POR M² DE CONSTRUCCIÓN DE ACUERDO AL ANÁLISIS QUE MANEJE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS, MAS POR CADA MES QUE DUREN LOS TRABAJOS: 1.4257 SALARIOS MINIMOS;

II.- BARDEO CON UNA ALTURA HASTA 2.50 M, SERA DEL 3 AL MILLAR APLICANDO AL COSTO POR M² DE CONSTRUCCIÓN DE ACUERDO AL ANÁLISIS QUE MANEJE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS SEGÚN LA ZONA;

III.- TRABAJOS MENORES, TALES COMO: ENJARRES, PINTURA, REPARACIONES DIVERSAS, REPOSICIÓN DE ACABADOS, ETC. 4.2382 SALARIOS MINIMOS; MAS CUOTA MENSUAL SEGÚN LA ZONA DE0.4817 A 3.0966 SALARIOS MINIMOS;

IV.- TRABAJOS DE INTRODUCCIÓN Y REPARACIÓN DE AGUA POTABLE O DRENAJE.....2.4733 SALARIOS MINIMOS;

a).-INTRODUCCION DEAGUA POTABLE O DRENAJE EN CALLE PAVIMENTADA, INCLUYE REPARACION DE PAVIMENTO.....13.8225

b).-INTRODUCCION DE AGUA POTABLE O DRENAJE EN CALLES SIN PAVIMENTO, INCLUYE DERECHO.....10.7430

V.- MOVIMIENTOS DE MATERIALES Y/O ESCOMBRO 4.2423 SALARIOS MINIMOS; MAS CUOTA MENSUAL SEGÚN LA ZONA DE0.4817 A 3.3449 SALARIOS MINIMOS;



VI.- EXCAVACIONES PARA INTRODUCCION DE TUBERIA O CABLEADO, ADEMAS DE CUBRIR LA EXCAVACION Y CUBRIR EL PAVIMENTO POR METRO LINEAL.....0.0685

VII.- PRORROGA DE LICENCIA POR MES..... 4.4609 SALARIOS MINIMOS;

VIII.- CONSTRUCCIÓN DE MONUMENTOS EN PANTEONES DE:

SALARIOS MINIMOS

A) LADRILLO O CEMENTO..... 0.6952

B) CANTERA.....1.3891

C) GRANITO.....2.2262

D) MATERIAL NO ESPECIFICO..... 3.4360

E) CAPILLAS.....41.2172

IX. EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE UNIDADES HABITACIONALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 33 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL ESTAN EXENTOS SIEMPRE Y CUANDO NO SE REFIERA A CONSTRUCCIONES EN SERIE.

ARTICULO 28
POR LA REGULARIZACION DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN SE PAGARA UN MONTO IGUAL A TRES VECES EL VALOR DE LOS DERECHOS POR M² SEGÚN EL AVANCE FISICO DE LA OBRA, A CRITERIO DE LA AUTORIDAD.

CAPITULO X
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29
LOS INGRESOS DERIVADOS DE:

I.-INSCRIPCIÓN Y EXPEDICIÓN DE TARJETÓN PARA:

COMERCIO AMBULANTE Y TIANGUISTAS (MENSUAL)..... 1.0420
COMERCIO ESTABLECIDO (ANUAL).....4.0000 A 10.0000

II.-REFRENDO ANUAL DE TARJETÓN:

COMERCIO AMBULANTE Y TIANGUISTAS: 1.5000
COMERCIO ESTABLECIDO..... 1.0000 A 5.0000

III.-LOS PUESTOS AMBULANTES Y TIANGUISTAS POR LA OCUPACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA PAGARÁN MENSUALMENTE DERECHO DE PLAZA DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

PUESTOS FIJOS.....2.0000

PUESTOS SEMIFIJOS..... .2.5000

IV.-PUESTOS EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE REFRESCOS Y COMESTIBLES SE COBRARAN 0.2000 SALARIOS MINIMOS POR METRO CUADRADO DIARIAMENTE, Y

V.-TIANGUISTAS EN PUESTO SEMIFIJO DE UN DÍA A LA SEMANA.....0.2000 SALARIOS MINIMOS.

CAPITULO XI
OTROS DERECHOS

ARTICULO 30
EL PAGO DE DERECHOS QUEE POR LA EXPEDICION DE LICENCIA, RENOVACION, TRANSFERENCIA, CAMBIO DE GIRO, CAMBIO DE DOMICILIO Y OTROS SERVICIOS OTORGUE EL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, SE ESTARA A LO PREVISTO EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.



ARTICULO 31

SE CAUSARAN DERECHOS POR FIERRO DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE, DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

- I. REGISTRO DE FIERRO DE HERRAR:.....2.2727
SALARIOS MINIMOS
- II. REFRENDO ANUAL DE REGISTRO DE FIERRO DE HERRAR.....1.1350
SALARIOS MINIMOS
- III. REGISTRO DE SEÑAL DE SANGRE.....2.27
27
SALARIOS MINIMOS
- IV. REFRENDO ANUAL DE REGISTRO DE SEÑAL DE SANGRE.....1.1350
SALARIOS MINIMOS

ARTICULO 32

LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA EXPEDICION DE PERMISOS PARA:

- I. BAILE CON GRUPO MUSICAL5.4573
- II. BAILE CON EQUIPO DE SONIDO.....2.1830
- III. FUNCION DE CIRCO, POR TEMPORADA.....6.5488

TITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

CAPITULO UNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTICULO 33

LOS INGRESOS DERIVADOS DE:

- I. ARRENDAMIENTOS, ADJUDICACIONES, ENAJENACIONES, EXPLOTACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, CONFORME A LO ESTIPULADO EN LAS CONCESIONES. , CONTRATOS, CONVENIOS Y DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS.

II.- EL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DE LA TESORERIA, PODRA CELEBRAR CONVENIO CON LOS PARTICULARES PARA EL USO DE LA VIA PUBLICA COMO ESTACIONAMIENTO, PREVIA LA ANUENCIA DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LAS FINCAS COLINDANTES CON ESTA Y DEL PERITAJE TÉCNICO DE VIALIDAD.

TRATÁNDOSE DE ESPACIOS QUE SE DETERMINEN COMO NECESARIOS PARA LOS SERVICIOS DE CARGA Y DESCARGA DE MATERIALES EN LA VIA PUBLICA, SE PAGARA UNA CUOTA DIARIA DE 0.3500 SALARIOS MINIMOS.

ESTAN EXENTOS DE PAGO LOS ESPACIOS DESTINADOS A LAS DEPENDENCIAS OFICIALES, Y LOS AUTORIZADOS PARA AUTOMÓVILES Y AUTOBUSES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE.

III.- VENTA O CONCESIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS, EL IMPORTE SE FIJARA MEDIANTE CONVENIO CON LOS INTERESADOS.

IV.- VENTA DE BIENES MOSTRENCOS QUE SE REMATEN O SE VENDAN DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. LOS DUEÑOS DE ANIMALES MOSTRENCOS Y/O DAÑINOS ADEMÁS DE RESARCIR EL DAÑO CAUSADO, DEBERAN CUBRIR UNA CUOTA DIARIA DE:

- SALARIOS MINIMOS
- POR CABEZA DE GANADO MAYOR..... 0.7700
- POR CABEZA DE GANADO MENOR.....0.5200

EN EL CASO DE ZONAS RURALES AL TERMINO DE OCHO DIAS SE TRASLADARAN AL RASTRO MUNICIPAL.

V.- VENTA DE FORMAS IMPRESAS, QUE SE UTILICEN PARA ADMINISTRATIVOS.....0.3425 SALARIOS MINIMOS



VI.- OTROS PRODUCTOS, CUYO IMPORTE SERA FIJADO POR EL AYUNTAMIENTO.

II.-FALTA DE REFRENDO DE LICENCIA..... 3.3037

TITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

III.-NO TENER A LA VISTA LA LICENCIA..... 0.9961

CAPITULO UNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

IV.-VIOLAR EL SELLO CUANDO UN GIRO ESTE CLAUSURADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.....

ARTICULO 34

SON REZAGOS LOS INGRESOS QUE PERCIBAN EN EL EJERCICIO FISCAL POSTERIOR AL EN QUE SE ORIGINO EL CREDITO FISCAL, Y SE LIQUIDARAN CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERARON.

6.2382

V.-PAGAR CREDITOS FISCALES CON DOCUMENTOS INCOBRABLES SE PAGARA ADEMÁS DE LAS ANEXIDADES LEGALES.....

10.8599

ARTICULO 35

LOS CONTRIBUYENTES QUE OBTENGAN PLAZOS PARA CUBRIR LOS CREDITOS FISCALES, ADEMÁS DE LA SUERTE PRINCIPAL, PAGARAN RECARGOS QUE SE COMPUTARAN MENSUALMENTE SOBRE SALDOS INSOLUTOS A LA TASA DEL 1.5%.

VI.- PERMITIR EL ACCESO DE MENOR DE EDAD A LUGARES COMO:

A) CANTINAS CABARETS Y LENOCINIOS, POR PERSONA 20.8027

B) BILLARES Y CINES CON FUNCIONES PARA ADULTOS, POR PERSONA

..... 15.3426

ARTICULO 36

LAS OBLIGACIONES FISCALES QUE NO SEAN CUBIERTAS DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, CAUSARAN RECARGOS COMO INDEMNIZACION AL ERARIO MUNICIPAL POR FALTA DE PAGO OPORTUNO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES QUE SEÑALA ESTA LEY, A RAZON DE UN 50% MAYOR AL POR CIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR.

VII.-FALTA DE TARJETA DE SANIDAD, POR PERSONA..... 1.7613

VIII.-FALTA DE REVISTA SANITARIA PERIÓDICA..... 2.8961

ARTICULO 37

LAS MULTAS DE ORDEN ADMINISTRATIVO QUE EN USO DE SUS FACULTADES IMPONGA LA AUTORIDAD MUNICIPAL, SERAN APLICADAS DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE VIOLACIÓN E INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY Y A LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES EN VIGOR, POR:

IX.-FUNCIONAMIENTO DE APARATOS DE SONIDO DESPUÉS DE LAS 22 HRS. EN ZONAS HABITACIONALES.....

3.1844

X.-NO CONTAR CON PERMISO PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER ESPECTÁCULO PUBLICO.....

16.6448

XI.-FIJAR ANUNCIOS COMERCIALES SIN PERMISO RESPECTIVO..... 1.7670

SALARIOS MINIMOS

I.-FALTA DE EMPADRONAMIENTO al comercio municipal Y LICENCIA. 5.0980

XII.- FIJAR ANUNCIOS COMERCIALES EN LUGARES NO AUTORIZADOS. 1.8658 A 10.1702



XIII.-LA NO OBSERVANCIA A LOS HORARIOS QUE SE SEÑALEN PARA LOS GIROS COMERCIALES Y ESTABLECIMIENTOS DE DIVERSION.....

13.2172

XIV.-MATANZA CLANDESTINA DE GANADO..... 8.8051

XV.- INTRODUCIR CARNE PROVENIENTE DE LUGAR DISTINTO AL MUNICIPIO, SIN EL RESELLO DEL RASTRO DE LUGAR DE ORIGEN.....

6.4736

XVI.- VENDER CARNE NO APTA PARA EL CONSUMO HUMANO, SIN PERJUCIO DE LA SANCION QUE IMPONGA LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, DE

22.8697 A 51.5004

XVII TRASPORTAR CARNE EN CONDICIONES INSALUBRES, SIN PERJUCIO DE LA SANCION QUE IMPONGAN LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.....

11.4029

XVIII.-NO TENER LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA PROCEDENCIA Y PROPIEDAD DEL GANADO QUE SE VAYA A SACRIFICAR, SIN PERJUCIO DE LA SANCION QUE IMPONGAN LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DE.....

4.5670 A 10.3038

XIX.- FALSIFICAR O USAR INDEBIDAMENTE LOS SELLOS O FIRMAS DEL RASTRO.....

11.5074

XX.- NO REGISTRAR O REFRENDAR EL FIERRO DE HERRAR, MARCA DE VENTA Y

SEÑAL DE SANGRE. CONFORME LO DISPONE LA LEY DE GANADERIA EN VIGOR.....

51.3489

XXI.-OBSTRUIR LA VIA PUBLICA CON ESCOMBROS O MATERIALES ASI COMO OTROS OBSTÁCULOS.....

4.5542

XXII.- ESTACIONARSE SIN DERECHO EN ESPACIO NO AUTORIZADO.... 1.1281

XXIII.- NO ASEAR EL FRENTE DE LA FINCA, A EXCEPCION DE LAS ZONAS MENCIONADAS EN EL ARTICULO 24 DE ESTA LEY

0.9292

XXIV.- MANTENER OBSTÁCULOS O ESCOMBRO EN AREAS PUBLICAS ASI COMO EN LOTES BALDIOS Y PERMITAN ESTOS DERRAME DE AGUA DE.....

4.6640 A

10.3010

EL PAGO DE LA MULTA POR ESTE CONCEPTO NO OBLIGA AL AYUNTAMIENTO A RECOGER O REMOVER LOS OBSTÁCULOS, SINO QUE EL PROPIO INFRACTOR DEBERA HACERLO EN EL PLAZO QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL LE FIJE PARA ELLO PERO SI NO LO HICIERE ASI, ADEMÁS DE LA MULTA, DEBERA RESARCIR AL AYUNTAMIENTO DE LOS COSTOS Y GASTOS EN QUE INCURRIERA ESTE POR FLETES Y ACARREOS

XXV.- VIOLACIONES A LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES:

A) SE APLICARA MULTA CALIFICADA SEGÚN DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS POR LA INVASIÓN DE LA VIA PUBLICA CON CONSTRUCCIONES, QUE SERA DE.....

2.2924 A 18.2304

PARA LOS EFECTOS DE ESTE INCISO SE APLICARA LO PREVISTO EN EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION ANTERIOR;



B) LAS QUE SE IMPONGAN A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOTES BALDIOS QUE REPRESENTAN UN FOCO DE INFECCIÓN, POR NO ESTAR BARDEADOS.....

17.1119

C) LAS QUE SE IMPONGAN A LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES QUE TRANSITEN SIN VIGILANCIA EN LA VIA PUBLICA, POR CADA CABEZA DE GANADO.....

3.4288

D) INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES EN LA VIA PUBLICA..... 4.5670

E) EFECTUAR NECESIDADES FISIOLÓGICAS EN LA VIA PUBLICA.....

4.6608

F).-ESCANDALIZAR O ARROJAR OBJETOS EN LA VIA PUBLICA Y EN LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS.....

4.4682

G) EN CASO DE QUE EL GANADO PERMANECIERA MAS DE 48 HRS EN LOS CORRALES DEL RASTRO MUNICIPAL, AL PROPIETARIO SE LE APLICARA UNA MULTA POR DIA Y POR CABEZA, CONFORME A LO SIGUIENTE:

GANADOR MAYOR.....
.....2.5376

OVICAPRINO..... 1.3715

PORCINO..... 1.2720

ARTICULO 38
TODAS AQUELLAS INFRACCIONES POR VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES Y REGLAMENTOS MUNICIPALES, QUE NO SE ENCUENTREN PREVISTAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, SERAN SANCIONADAS SEGÚN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, Y DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN

GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 39
SI EL INFRACTOR FUERE JORNALERO U OBRERO, NO PODRA APLICARSELE MULTA ALGUNA QUE EXCEDA DEL IMPORTE DE SU JORNAL O SUELDO CORRESPONDIENTE A UN DIA.

ARTICULO 40
OTROS APROVECHAMIENTOS SERAN LOS INGRESOS QUE OBTENGA EL MUNICIPIO POR CONCEPTOS TALES COMO: DONACIONES, CESIONES, REINTEGROS, GASTOS DE COBRANZA, INDEMNIZACIONES, CRÉDITOS, HERENCIAS, LEGADOS, ETC.

TITULO QUINTO
DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 41
LAS PROVENIENTES DE GRAVÁMENES FEDERALES, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY DE COORDINACION FISCAL, ASI COMO POR LO ESTIPULADO EN LA LEY GENERAL DE COORDINACION DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS Y DEMAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES.

TITULO SEXTO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 42
LOS INGRESOS DERIVADOS DE EMPRESTITOS QUE SEAN REQUERIDOS PARA DESTINARSE A INVERSIONES PUBLICAS PRODUCTIVAS O PARA HACER FRENTE A CIRCUNSTANCIAS IMPREVISTAS POR LAS QUE HAYAN DE REALIZARSE EROGACIONES EXTRAORDINARIAS.



6.39

LEY DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO 2010 DEL MUNICIPIO DE LUIS MOYA
ARTICULO 1

DE LOS IMPUESTOS
CAPITULO I

PREDIAL

1.- PREDIOS URBANOS:

A).- ZONAS

2009 2010

CUOTAS DE SALARIO MINIMO
MONTO APLICABLE EN (\$)
PROPUESTA DE INCREMENTO
CUOTAS DE SALARIO MINIMO
MONTO APLICABLE EN
(\$)INCREMENTO %

I 0.0009 0.049
0.000095 0.001040 0.054
10.00%

II 0.0018 0.094
0.000180 0.001980 0.103
10.00%

III 0.0033 0.171
0.000330 0.003630 0.189
10.00%

IV 0.0051 0.265
0.000510 0.005610 0.291
10.00%

V 0.0075 0.390
0.000750 0.008250 0.429
10.00%

VI 0.0120 0.623
0.001200 0.013200 0.686
10.00%

2.- POR CONSTRUCCION:

2009
2010

TIPO:
HABITACION

SALARIO MINIMO EN (\$)
PROPUESTA CUOTAS DE
MONTO APLICABLE DE INCREMENTO

CUOTAS DE SALARIO MINIMO
MONTO APLICABLE EN (\$)
INCREMENTO %

A 0.0100 0.520
0.001000 0.011000 0.571
10.00%

B 0.0051 0.265
0.000510 0.005610 0.291
10.00%

C 0.0033 0.171
0.000330 0.003630 0.189
10.00%

D 0.0022 0.114
0.000220 0.002420 0.126
10.00%

2009 2010

TIPO: PRODUCTOS

CUOTAS DE SALARIO MINIMO
MONTO APLICABLE EN (\$)
PROPUESTA DE INCREMENTO
CUOTAS DE SALARIO MINIMO
MONTO APLICABLE EN
(\$)INCREMENTO %

A 0.0131 0.681
0.001310 0.014410 0.749
10.00%

B 0.0100 0.520
0.001000 0.011000 0.571
10.00%

C 0.0067 0.348
0.000670 0.007370 0.383
10.00%

D 0.0039 0.203
0.000390 0.004290 0.223
10.00%

3.- PREDIOS RUSTICOS

A.- TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO
POR HECTAREA

2009 2010

CUOTAS DE SALARIO MINIMO
MONTO APLICABLE EN (\$)
PROPUESTA DE INCREMENTO
CUOTAS DE SALARIO MINIMO



MONTO (\$)INCREMENTO	APLICABLE %	EN	ARTICULO 3
-------------------------	----------------	----	------------

GRAVEDAD		
0.7595	39.456	0.037975
0.797475	41.429	5.00%

BOMBEO		
0.5564	28.905	0.027820
0.584220	30.350	5.00%

B.- TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- TEMPORAL Y AGOSTADERO:

DE 1 A 19 HECTAREAS, PAGARAN 2.0000 CUOTAS DE SALARIO MINIMO POR EL CONJUNTO DE LA SUPERFICIE, MAS UN PESOS CINCUENTA

CENTAVOS POR CADA HECTAREA.

2.- DE MAS DE 20 HECTAREAS, PAGARAN 2.000 CUOTAS DE SALARIO MINIMO POR EL CONJUNTO DE SUPERFICIE MAS TRES

PESOS POR CADA HECTAREA.

UNIDAD PARCELARIA, NO FRAGMENTADA.

EN EL CASO DE PARCELAS EJIDALES CUYA SITUACION SE ACREDITE ANTE LA OFICINA RECAUDADORA COMO DE PLENO DOMINIO O EN ZONA

DE EXPANSION PARA CONVERTIRSE EN AREA URBANA, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS, EL IMPUESTO SE CAUSARA POR SOLAR Y ATENDIENDO

A LA NATURALEZA ACTUAL DEL USO DEL SUELO.

4.- PLANTA DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

ESTE IMPUESTO SE CAUSA A RAZON DEL 0.69% SOBRE EL VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES

EL PAGO DEL IMPUESTO SE HARA ANUALMENTE EN LA TESORERIA MUNICIPAL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO.

LOS CONTRIBUYENTES QUE PAGUEN DURANTE LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE AL PRESENTE EJERCICIO

FISCAL, SE LES BONIFICARA CON UN 15% SOBRE EL ENTERO QUE RESULTE A SU CARGO. ASIMISMO LAS MADRES SOLTERAS; PERSONAS MAYORES

DE 60 AÑOS; PEROSNAS CON DISCAPACIDAD; JUBILADOS O PENSIONADOS, PODRAN ACCEDER A UN 10% ADICIONAL DURANTE TODO EL AÑO,

SOBRE EL ENTERO A PAGAR EN EL EJERCICIO FISCAL 2009. LAS BINIFICACIONES SEÑALADAS SERAN ACUMULATIVAS, SIEMPRE QUE EL PAGO

SE REALICE EN LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO Y EN NINGUN CASO, PODRAN EXCEDER DEL 25%.

CAPITULO II

SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 4

EN ESTE CONCEPTO SE SIGUE APLICANDO LA TASA DEL 2% SOBRE EL VALOR DEL INMUEBLE, CON EXCEPCIÓN DE LAS OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 33 DE LA LAEY DE HACIENDA MUNICIPAL, Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE DICHO ORDENAMIENTO JURIDICO

CAPITULO III



SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

POR M2

IMPUESTO ADICIONAL

48.32

ARTICULO 5

2,510.224

2,416,000

50.736000

2,635.735

5.00%

ESTE IMPUESTO SE CAUSARA POR:

QUEDARAN EXCENTOS LOS ANUNCIOS CUYO UNICO FIN SE DESTINE A LA IDENTIFICACION DE GIROS COMERCIALES O DE SERVICIOS EN SU PROPIO DOMICILIO.

I.- FIJACION DE ANUNCIOS COMERCIALES PERMANENTES EN TABLEROS, CUADROS, FACHADAS, AZOTEAS, TERRENOS BALDIOS, BARDAS, LIENZOS CHARROS, PALENQUES, ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS, GIMNACIOS, ECT., MEDIANTE UNA CUOTA ANUAL DE:

II.- LOS ANUNCIOS COMERCIALES QUE SE INSTALEN TEMPORALMENTE POR EL TERMINO QUE NO EXCEDA DE 30 DIAS, PAGARAN CUOTA DE 2 .2050 CUOTAS DE SALARIOS MINIMOS.

III.- LA PROPAGANDA POR MEDIO DE EQUIPOS ELECTRONICOS AMBULANTES O ESTACIONARIOS, DISTINTOS A LA CONCESION COMERCIAL DE RADIO Y TELEVISION, HASTA POR 30 DIAS, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE SON INHERENTES A LOS PARTIDOS POLITICOS.

IV.- LOS ANUNCIOS EN CARTELERAS MUNICIPALES FIJAS O MOVILES PAGARAN UNA CUOTA DIARIA DE:

V.- LA PROPAGANDA QUE UTILICEN PERSONAS FISICAS O MORALES, A TRAVES DE VOLANTES DE MANO, POR EVENTO PAGARAN:

2009 2010

CUOTAS DE SALARIO MINIMO
MONTO APLICABLE EN (\$)
PROPUESTA DE INCREMENTO
CUOTAS DE SALARIO MINIMO
MONTO APLICABLE EN
(\$)/INCREMENTO %

A.- BEBIDAS CON CONTENIDO DE
13.0957 680.322 0.654785
13.750485 714.338 5.00%

ALCOHOL Y CIGARRILLOS

IMPUESTO ADICIONAL POR M2

13.092 68.013
0.065460 1.374660
71.414 5.00%

B.- REFRESCOS EMBOTELLADOS
8.9545 465.186 0.447725
9.402225 488.446 5.00%

ENLATADOS

PRODUCTOS

IMPUESTO ADICIONAL

POR M2 0.8909
46.282 0.044545 0.935445
48.596 5.00%

C.- OTROS PRODUCTOS Y SERVICIOS

4.7114 244.757 0.235570
4.946970 256.995 5.00%

2009 2010

CUOTAS DE SALARIO MINIMO
MONTO APLICABLE EN (\$)
PROPUESTA DE INCREMENTO
CUOTAS DE SALARIO MINIMO
MONTO APLICABLE EN (\$)
INCREMENTO %

III 0.7589
39.425 0.037945 0.796845

41.396 5.00%

IV 0.088 4.572
0.004400 0.092400 4.800

5.00%

V 0.3146

16.343 0.015730 0.330330

17.161 5.00%

CAPITULO IV

SOBRE JUEGOS PERMITIDOS



ARTICULO 6.- LOS JUEGOS PERMITIDOS SE CAUSARAN DE LA MANERA SIGUIENTE:

I.- RIFAS, SORTEOS Y LOTERIAS, SE PAGARA EL 10 % SOBRE EL VALOR DEL BOLETAJE TOTAL EMITIDO, PERCIBIDO EN CADA EVENTO.

II.- JUEGOS MECANICOS, ELECTROMECHANICOS O ELECTRONICOS ACCIONADOS POR MONEDAS O FICHAS, SE PAGARA MENSUALMENTE, 1.1025 DE SALARIO MINIMO POR CADA APARATO.

III.- POR LO QUE SE REFIERE A LA INSTALACION DE APARATOS DE SONIDO EN CELEBRACIONES Y FESTIVIDADES CIVICAS O

RELIGIOSAS, SE DEBERA CONVENIR POR ESCRITO CON LOS INTERESADOS, IMPORTE Y TIEMPO DE PERMANENCIA

CAPITULO V

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 7.- ES OBJETO DE ESTE IMPUESTO EL INGRESO QUE SE OBTENGA POR LA EXPLOTACION DE LOS SIGUIENTES ESPECTACULOS:

TEATRO CIRCO, LUCHA, BOX, TAURINOS, DEPORTIVOS, CARPAS, VARIEDADES, CONCIERTOS, AUDICIONES MUSICALES Y EXIBICIONES DE CUALQUIER NATURALEZA EN LAS QUE SE COBRE CUOTA DE ADMISION.

ARTICULO 8.- SON SUJETOS DE ESTE IMPUESTO LAS PERSONA FISICAS, MORALES O UNIDADES ECONOMICAS QUE RECIBAN LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR

ARTICULO 9.- LA BASE PARA EL PAGO DE ESTE IMPUESTO SERAN LOS INGRESOS QUE SE GENEREN POR EL BOLETO O CUOTA DE ENTRADA A LAS DIVERSIONES O ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 10.- EL IMPUESTO SE CALCULARA APLICANDO A LA BASE

DETERMINADA CONFORME AL ARTICULO ANTERIOR A LA TASA DEL 5.51 %

ARTICULO 11.- EL PAGO DE ESTE IMPUESTO DEBERA CUBRIRSE EN LA TESORERIA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL LUGAR DONDE EL ESPECTACULO SE REALICE, DENTRO DE LOS SIGUIENTES TERMINOS:

I.- TRATANDOSE DE CONTRIBUYENTES ESTABLECIDOS, MENSUALMENTE DENTRO DE LOS PRIMEROS 20 DIAS DEL MES SIGUIENTE AQUEL EN QUE SE HUBIESE CAUSADO; Y

II.- TRATANDOSE DE CONTRIBUYENTES EVENTUALES, EL MISMO DIA QUE SE CAUSE EL IMPUESTO

ARTICULO 12.- LOS SUJETOS DE ESTE IMPUESTO ESTAN OBLIGADOS A :

I.- PRESENTAR EN LA TESORERIA MUNICIPAL, PARA SU RESELLO, EL BOLETAJE Y EL PROGRAMA QUE CORRESPONDA A CADA FUNCION, CUANDO MENOS UN DIA ANTES DE QUE SE VERIFIQUEN LOS ESPECTACULOS.

II.- NO VENDER BOLETOS EN TANTO NO ESTEN RESELLADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES;

III.- PERMITIR A LOS INTERVENTORES QUE DESIGNE LA TESORERIA MUNICIPAL, LA VERIFICACION Y DETERMINACION DE PAGO DEL IMPUESTO, DANDO LAS FACILIDADES QUE REQUIERAN PARA SU CUMPLIMIENTO Y

IV.- EN GENERAL ADOPTAR LAS MEDIDAS DE CONTROL QUE PARA LA CORRECTA DETERMINACION DE ESTE IMPUESTO, ESTABLEZCA LA TESORERIA MUNICIPAL.

ARTICULO 13.-LOS CONTRIBUYENTES ESTABLECIDOS ADEMAS ESTAN OBLIGADOS A:

I.- EMPADRONARSE ANTE LA TESORERIA MUNICIPAL, DENTRO DE LOS 20 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACION DE SUS OPERACIONES,



HACIENDO USO DE LAS FORMAS OFICIALMENTE APROBADAS, CON LOS DATOS QUE EN LAS MISMAS SE EXIJAN;

II.- PRESENTAR ANTE LA TESORERIA MUNICIPAL EL AVISO RESPECTIVO EN LOS CASOS DE CAMBIO DE NOMBRE, DE DOMICILIO O CLAUSURA, DENTRO DEL MISMO PLAZO ESTABLECIDO EN LA FRACCION ANTERIOR.

ARTICULO 14.- LOS CONTRIBUYENTES EVENTUALES ADEMAS ESTAN OBLIGADOS A:

I.- DAR AVISO DE INICIACION Y TERMINACION DE ACTIVIDADES A LA TESORERIA MUNICIPAL CUANDO MENOS UN DIA ANTES DEL INICIO DE LAS MISMAS Y

II.- PREVIAMENTE A LA INICIACION DE ACTIVIDADES, OTORGAR GARANTIA A SATISFACCION DE LA TESORERIA MUNICIPAL EN LOS TERMINOS DEL CODIGO FISCAL MUNICIPAL.

ARTICULO 15.- A LOS CONTRIBUYENTES QUE NO GARANTICEN EL IMPUESTO CONFORME A LO ESTIPULADO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO ANTERIOR, LA TESORERIA MUNICIPAL PODRIA SUSPENDER EL ESPECTACULO HASTA EN TANTO SE CUMPLA CON LA GARANTIA, PUDIENDOSE AUXILIAR DE LA FUERZA PUBLICA.

ARTICULO 16.- SON SUJETOS RESPONSABLES SOLIDARIAMENTE DEL PAGO DE ESTE IMPUESTO

I.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE INMUEBLES EN LOS QUE HABITUALMENTE O EN FORMA OCASIONAL Y POR CUALQUIER ACTO O CONTRATO, SE REALICEN ESPECTACULOS DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 7, SI NO SE DA AVISO DE LA CELEBRACION DEL CONTRATO.

ARTICULO 17.- ESTAN EXCENTAS DE ESTE IMPUESTO LAS PERSONAS MORALES O UNIDADES ECONOMICAS QUE SE

DEDIQUEN A OBRAS DE BENEFICIO SOCIAL Y QUE CELEBREN ESPECTACULOS GRAVADOS POR ESTE IMPUESTO Y CUYOS INGRESOS SE DESTINEN PARA OBRAS DE BENEFICIO SOCIAL, MEDIANTE ACUERDO EXPRESO DE LA TESORERIA MUNICIPAL, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS SIGUIENTES

REQUISITOS:

I.- SOLICITAR POR ESCRITO A LA TESORERIA MUNICIPAL, EL OTORGAMIENTO DE DICHA EXENCION: Y

II.- ACREDITAR QUE LA INSTITUCION REALIZARA DIRECTAMENTE EL ESPECTACULO O DIVERSION PUBLICA POR LA QUE SE SOLICITA LA EXCENCION, ACREDITANDOLO CON:

a) EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL LOCAL EN EL CUAL SE PRESENTARA EL ESPECTACULO O DIVERSION PUBLICA; Y

b) EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS QUE CELEBRE LA INSTITUCION CON EL GRUPO, CONJUNTO O ARTISTAS PARA LA PRESENTACION DEL ESPECTACULO O DIVERSION PUBLICA.

Y LOS PARTIDOS POLITICOS EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION ELECTORAL FEDERAL Y LOCAL.

TITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

CAPITULO I
RASTROS

ARTICULO 18.- EL SACRIFICIO DE GANADO PARA EL ABASTO PUBLICO Y PARTICULAR , Y DEMAS SERVICIOS QUE PRESTE EL RASTRO MUNICIPAL SE CAUSARAN DE LA SIGUIENTE MANERA:



1.- POR EL USO DE LOS CORRALES DEL
RASTRO POR CABEZA DE GANADO.-

2010		2009	
SALARIO MINIMO EN (\$)	PROPUESTA	CUOTAS DE MONTO APLICABLE DE INCREMENTO	EN (\$)
INCREMENTO	%	EN (\$)	%
MAYOR	A		
0.1323	6.873	0.013230	
0.145530		7.560	10.00%
OVICAPRINO	B		
0.0814	4.229	0.008140	
0.089540		4.652	10.00%
PORCINO	C		
0.0814	4.229	0.008140	
0.089540		4.652	10.00%

2.- USO DE INSTALACIONES EN LA
MATANZA DEL TIPO DE GANADO POR
CABEZA

2010		2009	
SALARIO MINIMO EN (\$)	PROPUESTA	CUOTAS DE MONTO APLICABLE DE INCREMENTO	EN (\$)
INCREMENTO	%	EN (\$)	%
VACUNO	A		
1.6427	85.338	0.164270	
1.806970		93.872	10.00%
OVICAPRINO	B		
0.9952	51.701	0.000000	
0.995200		40.000	-22.63%
PORCINO	C		
0.9749	50.646	0.000000	
0.974900		50.646	0.00%
EQUINO	D		
0.9749	50.646	0.097490	
1.072390		55.711	10.00%
ASNAL	E		
66.231	0.127490	1.402390	
72.854		10.00%	
AVES DE CORRAL	F		
0.0513	2.665	0.005130	
0.056430		2.932	10.00%

3.- USO DE BASCULA,
INDEPENDIEMENTE DEL TIPO DE
GANADO, POR KILO

2009		2010	
SALARIO MINIMO EN (\$)	PROPUESTA	CUOTAS DE MONTO APLICABLE DE INCREMENTO	EN (\$)
INCREMENTO	%	EN (\$)	%
POR KILO:			
0.0037	0.192	0.000185	
0.003885		0.202	5.00%

4.- INTRODUCCION DE GANADO FUERA DE
LAS HORAS NORMALES, POR CABEZA

2009		2010	
SALARIO MINIMO EN (\$)	PROPUESTA	CUOTAS DE MONTO APLICABLE DE INCREMENTO	EN (\$)
INCREMENTO	%	EN (\$)	%
VACUNO	A		
0.1149	5.969	0.005745	
0.120645		6.268	5.00%
PORCINO	B		
0.0784	4.073	0.003920	
0.082320		4.277	5.00%
OVICAPRINO	C		
0.0681	3.538	0.003405	
0.071505		3.715	5.00%
AVES DE CORRAL	D		
0.0133	0.691	0.000665	
0.013965		0.725	5.00%

5.- REFRIGERACION DE GANADO EN
CANAL, POR DIA

2010		2009	
SALARIO MINIMO EN (\$)	PROPUESTA	CUOTAS DE MONTO APLICABLE DE INCREMENTO	EN (\$)
INCREMENTO	%	EN (\$)	%



MONTO INCREMENTO	APLICABLE %	EN (\$)	MANTECA	7.- ESTADO	INCINERACION EN MAL
0.0292	1.517	0.001460	0.030660	2009	2010
VACUNO A			CUOTAS DE SALARIO MINIMO EN (\$)		
0.6128	31.835	0.030640	2.213505	109.516	0.105405
0.643440	33.427	5.00%	114.992	5.00%	
BECERRO B			GANADO MENOR		
0.3952	20.531	0.019760	1.3717	71.260	0.068585
0.414960	21.557	5.00%	1.440285	74.823	5.00%
PORCINO C			REGISTRO CIVIL		
0.3666	19.045	0.018330			
0.384930	19.997	5.00%			
LECHON D					
0.3257	16.920	0.016285			
0.341985	17.766	5.00%			
EQUINO E 0.254					
13.195	0.012700	0.266700			
13.855	5.00%				
OVICAPRINO F					
0.3275	17.014	0.016375			
0.343875	17.864	5.00%			
AVE DE CORRAL G					
0.0035	0.182	0.000175			
0.003675	0.191	5.00%			

6.- TRANSPORTACION DE CARNE DEL RASTRO A LOS EXPENDIOS, POR UNIDAD			ARTICULO 19.- CAUSARAN LAS SIGUIENTES CUOTAS		
2009			2009		
2010			2010		
SALARIO MINIMO EN (\$)	PROPUESTA	CUOTAS DE MONTO APLICABLE DE INCREMENTO EN (\$)	SALARIO MINIMO EN (\$)	PROPUESTA	CUOTAS DE MONTO APLICABLE DE INCREMENTO EN (\$)
VACUNO			1.- ASENTAMIENTOS DE ACTAS		
0.7754	40.282	0.038770	0.067440	0.562	29.196
0.814170	42.296	5.00%	32.699	0.629440	12.00%
GANADO MENOR			DE NACIMIENTO		
0.3928	20.406	0.019640	2.- SOLICITUD DE MATRIMONIO		
0.412440	21.426	5.00%	0.264972	2.2081	114.711
PORCINO 0.196			128.476	2.473072	12.00%
10.182	0.009800	0.205800	3.- CELEBRACION DE MATRIMONIO		
10.691	5.00%		A.- DENTRO DE LA OFICINA		
AVES DE CORRAL			7.591	394.352	
0.0299	1.553	0.001495			
0.031395	1.631	5.00%			
PIELAS DE OVICAPRINO					
0.1674	8.696	0.008370			
0.175770	9.131	5.00%			



0.910920 8.501920
 441.675 12.00%
 B.- FUERA DE LA OFICINA INDE-
 PENDIENTEMENTE DE LA HR.
 21.8782 1,136.572
 2.625384 24.503584
 1,272.961 12.00%
 4.- INSCRIPCION DE ACTAS
 RELATIVAS 0.9342
 48.532 0.112104 1.046304
 54.355 12.00%
 4.- ANOTACION MARGINAL
 0.6794 35.295 0.081528
 0.760928 39.530 12.00%
 5.- ASENTAMIENTOS DE ACTAS

DE DEFUNCION
 0.5404 28.074 0.064848
 0.605248 31.443 12.00%
 6.- EXPEDICION DE COPIAS

CERTIFICADAS
 0.8159 42.386 0.097908
 0.913808 47.472 12.00%

PANTEONES

ARTICULO 20.- ESTE SERVICIO CAUSARA LAS SIGUIENTES CUOTAS:

1.- POR INHUMACIONES A PERPETUIDAD:

	2009	2010
	CUOTAS DE	
SALARIO MINIMO	MONTO APLICABLE	
EN (\$) PROPUESTA	DE INCREMENTO	
CUOTAS DE SALARIO MINIMO	MONTO APLICABLE EN (\$)	
INCREMENTO	%	
A.- SIN GAVETA PARA MENORES	3.8729 201.197	
0.193645	4.066545	
211.257 5.00%	HASTA DE 12 AÑOS	

B.- CON GAVETA PARA MENORES
 8.4458 438.759
 0.422290 8.868090
 460.697 5.00%
 HASTA DE 12 AÑOS

C.- SIN GAVETA PARA ADULTOS
 8.6988 451.903
 0.434940 9.133740
 474.498 5.00%

D.- CON GAVETA PARA ADULTOS
 23.6739 1,229.859
 1.183695 24.857595
 1,291.352 5.00%

2.-EN CEMENTERIOS DE LAS
 COMUNIDADES RURALES POR
 INHUMACIONES A PERPETUIDAD
 2009

2010
 CUOTAS DE
 SALARIO MINIMO MONTO APLICABLE
 EN (\$) PROPUESTA DE INCREMENTO
 CUOTAS DE SALARIO MINIMO
 MONTO APLICABLE EN (\$)
 INCREMENTO %

A.- PARA MENORES HASTA
 2.9706 154.323 0.148530
 3.119130 162.039 5.00%
 DE 12 AÑOS

B.- PARA ADULTOS
 8.5985 446.692 0.429925
 9.028425 469.027 5.00%
 CAPITULO IV

CERTIFICACIONES Y
 LEGALIZACIONES

ARTICULO 21 .- LAS CERTIFICACIONES CAUSARAN POR HOJA

A.- IDENTIFICACION PERSONAL Y DE ANTECEDENTES NO PENALES
 B.- EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DE CABILDO

C.- DE CONSTANCIAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, DOCUMENTOS DE EXTRANJERIA



CARTA DE RECOMENDACIÓN O DE RESIDENCIA

CONTRATOS

D.- DE ACTAS DE IDENTIFICACION DE CADAVER

2009

2010

E.- DE DOCUMENTOS DE ARCHIVOS MUNICIPALES

SALARIO MINIMO EN (\$) PROPUESTA DE INCREMENTO
 CUOTAS DE SALARIO MINIMO MONTO APLICABLE EN (\$)
 INCREMENTO %

F.- CONSTANCIA DE INSCRIPCION

2009

2010

SALARIO MINIMO EN (\$) PROPUESTA DE INCREMENTO
 CUOTAS DE SALARIO MINIMO MONTO APLICABLE EN (\$)
 INCREMENTO %

3.8402 199.498 0.192010
 4.032210 209.473 5.00%

SERVICIO DE LIMPIA

		A	
58.345	0.089848	1.1231	
63.013	8.00%	1.212948	
		B	
42.189	0.064968	0.8121	
45.564	8.00%	0.877068	
		C	
96.040	0.147896	1.8487	
103.723	8.00%	1.996596	
		D	
21.518	0.033136	0.4142	
23.239	8.00%	0.447336	
		E	
43.051	0.066296	0.8287	
46.495	8.00%	0.894996	
		F	
27.809	0.042824	0.5353	
30.034	8.00%	0.578124	

ARTICULO 23.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE FINCAS QUE ESTEN UBICADAS EN LAS ZONAS V, Y VI , ASI COMO LAS COMPRENDIDAS

LA ZONA TIPICA DE LA CIUDAD ESTARAN SUJETOS A CUBRIR CUOTA PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDE SOBRE EL 10 % DEL IMPORTE DEL

IMPUESTO PREDIAL POR CONCEPTO DEL ASEO DEL FRENTE DE SU PROPIEDAD.

CAPITULO VI

SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 24.- AL IMPORTE DE CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA EN CADA CONTRATO QUE EL USUARIO TENGA CELEBRADO CON COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD SE APLICARA EL 8% EN CONCEPTO DE PAGO DE DERECHOS POR EL SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO QUE SEPRESTE EN CALLES, PLAZAS, JARDINES Y OTROS LUGARES DE USO COMUN, EXCEPTO LOS CONTEMPLADOS EN LA TARIFA 9 RELATIVA A LA ENERGIA EMPLEADA PARA RIEGO AGRICOLA FACULTANDOSE A AQUELLA PARA LA RECAUDACION DE ESTE DERECHO EN BASE A LOS CONVENIOS EXISTENTES, Y A LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO

LA EXPEDICION DE DOCUMENTOS TALES COMO CARTAS DE RECOMENDACIÓN, CONSTANCIAS DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS O

DOCUMENTOS ANALOGOS, QUE TENGAN COMO FINALIDAD LA OBTENCION DE EMPLEO, BECA O PENSION, ESTARAN EXCENTAS DEL PAGO

DE DERECHOS.

ARTICULO 22.- LEGALIZACION DE FIRMAS EN DOCUMENTOS TALES COMO ESCRITURAS PRIVADA DE COMPRA VENTA O CUALQUIER OTRA CLASE DE



CAPITULO VII				SUPERFICIE		
SERVICIOS INMUEBLES	SOBRE BIENES			A.- HASTA 5-00-00 Has.		
ARTICULO 25.-	LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL MUNICIPIO SOBRE BIENES INMUEBLES, CAUSARAN LOS SIG. DERECHOS			TERRENO PLANO		
				5.1728	268.727	0.258640
				5.431440	282.163	5.00%
				TERRENO LOMERIO		
				9.9565	517.240	0.497825
				10.454325	543.102	5.00%
				TERRENO ACCIDENTADO		
					28.9077	1,501.755
				1.445385	30.353085	
				1,576.843	5.00%	
1.- LEVANTAMIENTO Y ELABORACION DE PLANOS DE PREDIOS URBANOS	2009			B.- DE 5-00-01 Has a 10-00-00 Has		
2010				TERRENO PLANO		
				9.9105	514.850	0.495525
				10.406025	540.593	5.00%
				TERRENO LOMERIO		
				15.2513	792.305	0.762565
				16.013865	831.920	5.00%
				TERRENO ACCIDENTADO		
					43.4024	2,254.755
				2.170120	45.572520	
				2,367.492	5.00%	
				C.- DE 10-00-01 Has a 15-00-00 Has		
				TERRENO PLANO		
				15.2396	791.697	0.761980
				16.001580	831.282	5.00%
				TERRENO LOMERIO		
				24.8575	1,291.347	1.242875
				26.100375	1,355.914	5.00%
				TERRENO ACCIDENTADO		
					57.8309	3,004.315
				2.891545	60.722445	
				3,154.531	5.00%	
				D.- DE 15-00-01 Has a 20-00-00 Has		
				TERRENO PLANO		
				24.8109	1,288.926	1.240545
				26.051445	1,353.373	5.00%



TERRENO LOMERIO	8.762445	184.011345	
39.7538 2,065.210	1.987690	9,559.389	5.00%
41.741490	2,168.470	5.00%	2009

2010

TERRENO ACCIDENTADO

101.195 5,257.080	
5.059750	106.254750
5,519.934	5.00%

SALARIO MINIMO	MONTO APLICABLE
EN (\$) PROPUESTA	DE INCREMENTO
CUOTAS DE SALARIO MINIMO	EN (\$)
MONTO APLICABLE	INCREMENTO
	%

E.- DE 20-00-01 Has a 40-00-00 Has

H.- DE 80-00-01 Has a 100-00-00 Has

TERRENO PLANO

39.7365 2,064.311	1.986825
41.723325	2,167.527
	5.00%

TERRENO PLANO

71.2296 3,700.378	3.561480
74.791080	3,885.397
	5.00%

TERRENO LOMERIO

55.2025 2,867.770	2.760125
57.962625	3,011.158
	5.00%

TERRENO LOMERIO

143.2362	7,441.121
7.161810	150.398010
7,813.177	5.00%

TERRENO ACCIDENTADO

127.859 6,642.275	
6.392950	134.251950
6,974.389	5.00%

TERRENO ACCIDENTADO

202.3532	10,512.249
10.117660	212.470860
11,037.861	5.00%

F.- DE 40-00-01 Has a 60-00-00 Has

I.- DE 100-00-01 Has a 200-00-00 Has

TERRENO PLANO

49.4366 2,568.231	2.471830
51.908430	2,696.643
	5.00%

TERRENO PLANO

82.1991 4,270.243	4.109955
86.309055	4,483.755
	5.00%

TERRENO LOMERIO

75.5748 3,926.111	3.778740
79.353540	4,122.416
	5.00%

TERRENO LOMERIO

143.2362	7,441.121
7.161810	150.398010
7,813.177	5.00%

TERRENO ACCIDENTADO

152.4069	7,917.538
7.620345	160.027245
8,313.415	5.00%

TERRENO ACCIDENTADO

243.8457	12,667.784
12.192285	256.037985
13,301.173	5.00%

G.- DE 60-00-01 Has a 80-00-00 Has

J.- DE 200-00-01 Has EN ADELANTE SE AUMENTARA POR CADA HECTAREA EXEDENTE

TERRENO PLANO

61.8874 3,215.050	3.094370
64.981770	3,375.803
	5.00%

TERRENO PLANO

1.889 98.134	0.094450
1.983450	103.040
	5.00%

TERRENO LOMERIO

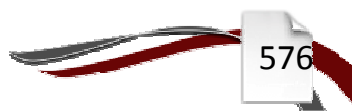
114.0176	5,923.214
5.700880	119.718480
6,219.375	5.00%

TERRENO LOMERIO

3.04 157.928	0.152000
3.192000	165.824
	5.00%

TERRENO ACCIDENTADO

175.2489	9,104.180
----------	-----------



TERRENO ACCIDENTADO	9.- CONSTANCIA DE SERVICIOS CON QUE CUENTA EL PREDIO
4.82 250.399 0.241000	
5.061000 262.919 5.00%	
3.- AVALUOS CUYO MONTO SEA DE:	10.- AUTORIZACION DE DIVISIONES Y FUCIONES DE PREDIOS
A.- DE HASTA \$ 1,000.00	11.- CERTIFICACION DE CLAVE CATASTRAL
2.3055 119.771 0.115275	12.- EXPEDICION DE CARTA DE ALINEAMIENTO
2.420775 125.759 5.00%	13.- EXPEDICION DE NUMERO OFICIAL
B.- DE \$ 1,000.01 A 2,000.00	
2.9882 155.237 0.149410	
3.137610 162.999 5.00%	
C.- DE \$ 2,000.01 A 4,000.00	
4.5175 234.684 0.225875	
4.743375 246.418 5.00%	
D.- DE \$ 4,000.01 A 8,000.00	
5.8416 303.471 0.292080	
6.133680 318.645 5.00%	
E.- DE \$ 8,000.01 A 11,000.00	
8.7573 454.942 0.437865	
9.195165 477.689 5.00%	
F.- DE \$ 11,000.01 A 14,000.00	
11.669 606.205 0.583450	
12.252450 636.515 5.00%	
POR CADA \$1,000.00 O FRACCION	
QUE EXCEDA DE LOS \$14,000.00 SE	
COBRARA LA CANTIDAD DE:	
1.7989 93.453 0.089945	
1.888845 98.125 5.00%	
4.- CERTIFICACION DE ACTAS DE DESLINDE DE PREDIOS	
5.- CERTIFICACION DE CONCORDANCIA DE NOMBRE Y NUMERO DE PREDIO	
6.- EXPEDICION DE COPIAS HELIOGRAFICAS CORRESPONDIENTES A PLANOS DE ZONAS URBANAS, POR CADA ZONA Y SUPERFICIE, ASI CADA ZONA Y SUPERFICIE, ASI COMO DEL MATERIAL UTILIZADO.	
7.- AUTORIZACION DE ALINEAMIENTOS	
8.- CERTIFICACION DE PLANOS CORRESPONDIENTES A ESCRITURAS PUBLICAS O PRIVADAS.	
A.- PREDIOS URBANOS	
B.- PREDIOS RUSTICOS	
	2010
	CUOTAS DE SALARIO MINIMO EN (\$)
	MONTO APLICABLE DE INCREMENTO
	CUOTAS DE SALARIO MINIMO MONTO APLICABLE EN (\$)
	INCREMENTO %
	4 2.3122
	120.119 0.115610 2.427810
	126.125 5.00%
	5 1.9287
	100.196 0.096435 2.025135
	105.206 5.00%
	6 2.5729
	133.662 0.128645 2.701545
	140.345 5.00%
	7 1.867
	96.991 0.093350 1.960350
	101.840 5.00%
	8
	A 1.5312
	79.546 0.076560 1.607760
	83.523 5.00%
	B 1.8089
	93.972 0.090445 1.899345
	98.671 5.00%
	9 1.8699
	97.141 0.093495 1.963395
	101.998 5.00%
	10 2.3111 120.062
	0.115555 2.426655
	126.065 5.00%
	11 1.8062
	93.832 0.090310 1.896510
	98.524 5.00%
	12 1.8033
	93.681 0.090165 1.893465
	98.366 5.00%



	13	1.8062		CUOTAS DE	
	93.832	0.090310	1.896510	SALARIO MINIMO	MONTO APLICABLE
	98.524	5.00%		EN (\$) PROPUESTA	DE INCREMENTO
				CUOTAS DE SALARIO MINIMO	MONTO APLICABLE EN (\$)
				INCREMENTO	INCREMENTO
					%
CAPITULO VIII					
DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO				A	0.0284 1.475
ARTICULO 26.- LOS SERVICIOS QUE SE PRESTEN POR CONCEPTO DE :				0.001420	0.029820 1.549
				5.00%	
					B
I. OTORGAMIENTO DE AUTORIZACION O LICENCIA CON VIGENCIA DE UN AÑO PARA FRACCIONAR, LOTIFICAR, SUBDIVIDIR O FUSIONAR TERRENOS,				0.000490	1 0.0098 0.509
				5.00%	0.010290 0.535
					2 0.0163 0.847
TIPO,				0.000815	0.017115 0.889
				5.00%	
					C
HABITACIONALES URBANOS					1 0.007 0.364
				0.000350	0.007350 0.382
				5.00%	
A.- RESIDENCIALES, POR M2					2 0.0098 0.509
				0.000490	0.010290 0.535
				5.00%	
B.- MEDIO					3 0.0163 0.847
				0.000815	0.017115 0.889
				5.00%	
					D
1.- MENOR DE 1-00-00 Ha., POR M2					1 0.0055 0.286
				0.000275	0.005775 0.300
				5.00%	
2.- DE 1-00-01 HAS. EN ADELANTE, POR M2.					2 0.007 0.364
				0.000350	0.007350 0.382
				5.00%	
C.- DE INTERES SOCIAL					
					ESPECIALES
1.- MENOR DE 1-00-00 Ha., POR M2					A.- CAMPESTRE POR M2
					B.- GRANJAS DE EXPLOTACION AGROPECUARIAS POR M2.
2.- DE 1-00-01 A 5-00-00 HAS., POR M2					C.- COMERCIAL Y ZONAS DESTINADAS AL COMERCIO EN LOS FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES, POR M2
					D.- CEMENTERIOS, POR M3 DEL VOLUMEN DE LAS FOSAS O GAVETAS
3.- DE 5-00-01 HAS., EN ADELANTE, POR M2					
D.- POPULAR					
1.- DE 1-00-00 A 5-00-00 HAS., POR M2					
2.- DE 5-00-01 HAS. EN ADELANTE, POR M2					
2010			2009		

E.- INDUSTRIAL, POR M2.

2009	2010	CUOTAS DE	
SALARIO MINIMO EN (\$)	PROPUESTA DE INCREMENTO	MONTO APLICABLE DE SALARIO MINIMO	MONTO APLICABLE EN (\$)
		INCREMENTO %	
	A	0.0284	1.475
0.001420		0.029820	1.549
5.00%			
	B	0.0342	1.777
0.001710		0.035910	1.866
5.00%			
	C	0.0342	1.777
0.001710		0.035910	1.866
5.00%			
	D	0.1121	5.824
0.005605		0.117705	6.115
5.00%			
	E	0.0238	1.236
0.001190		0.024990	1.298
5.00%			

CUANDO LAS OBRAS AUTORIZADAS NO SE EJECUTEN DENTRO DE LA VIGILANCIA DE LA AUTORIZACION SE DEBERA SOLICITAR EL REFRENDO DE LA MISMA, DEBEINDO CUBRIRSE LOS DERECHOS EN TERMINOS DE ESTE ARTICULO COMO SI SETRATARA DE UNA INICIAL. LA REGULARIZACION DE FRACCIONAMIENTOS, LOTIFICACIONES, RELOTIFICACIONES, DESMEMBRACIONES, SUBDIVISIONES O FUSIONES, SE TASARA TRES VECES LA CUOTA ESTABLECIDA SEGÚN EL TIPO AL QUE PERTENEZCAN.

II.- REALIZACION DE PERITAJES:

A.- AQUELLOS QUE DICTAMINEN EL GRADO DE HUMEDAD DE LAS VIVIENDAS

B.- VALUACION DE DAÑOS A BIENES MUEBLES E INMUEBLES

C.- VERIFICACIONES, INVESTIGACIONES Y ANALISIS TECNICOS DIVERSOS

III.- EXPEDICION DE CONSTANCIAS DE COMPATIBILIDAD URBANISTICA MUNICIPAL

IV.- EXPEDICION DE DECLARATORIAS PARA ESTABLECER EL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO POR M2 DE TERRENO Y CONSTRUCCION

2010	2009	CUOTAS DE	
SALARIO MINIMO EN (\$)	PROPUESTA DE INCREMENTO	MONTO APLICABLE DE SALARIO MINIMO	MONTO APLICABLE EN (\$)
		INCREMENTO %	
	II		
	A	7.4424	
386.633	0.372120		7.814520
405.964	5.00%		
	B	9.3031	
483.296	0.465155		9.768255
507.461	5.00%		
	C	7.4424	
386.633	0.372120		7.814520
405.964	5.00%		
	III	3.1011	
161.102	0.155055		3.256155
169.157	5.00%		
	IV	0.0872	4.530
0.004360	0.091560		4.757
5.00%			

CAPITULO IX

LICENCIAS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 27.- EXPEDICION PARA:

I.- CONSTRUCCION DE OBRA NUEVA, REMODELACION O RESTAURACION SERA DEL 5 AL MILLAR APLICADO AL COSTO POR M2 DE CONSTRUCCION DE ACUERDO AL ANALISIS QUE MANEJA LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS, MAS POR CADA MES QUE DUREN LOS TRABAJOS



II.- BARDEO CON ALTURA HASTA 2.50 M2 SERA DEL 3 AL MILLAR APLICANDO AL COSTO POR M2 DE CONSTRUCCION DE ACUERDO AL ANALISIS QUE MANEJA LA DIRECCION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

III.- TRABAJOS MENORES, TALES COMO: ENJARRES, PINTURA, REPARACIONES DIVERSAS, REPOSICION DE ACABADOS

A-B.- MAS CUOTA MENSUAL SEGÚN LA ZONA

IV.- TRBAJOS DE INTRODUCCION Y REPARACION DE AGUA POTABLE O DRENAJE

A) INTRODUCCION DE DRENAJE EN CALLE PAVIMENTADA, INCLUYE DERECHO Y REPARACION DE PAVIMENTO

B) INTRODUCCION DE DRENAJE EN CALLA SIN PAVIMENTO INCLUYE DERECHO.

V.- MOVIMIENTO DE MATERIALES Y/O ESCOMBRO SALARIOS MINIMOS.

A-B.- MAS CUOTA MENSUAL SEGÚN LA ZONA

VI.- PRORROGA DE LICENCIA POR MES

VII.- CONSTRUCCION DE MONUMENTOS EN PANTEONES

A.- LADRILLO

B.- CANTERA

C.- GRANITO

D.- MATERIAL NO ESPECIFICO

E.- CAPILLAS

VIII.-EXCAVACIONES PARA INTRODUCCION DE TUBERIAS Y CABLEADO, ADEMAS DE CUBRIR LA EXCAVACION Y EL PAVIMENTO, POR METRO

LINEAL SALARIOS MINIMOS.

IX.- EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION DE UNIDADES HABITACIONALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 33 DE LA ELY DE HACIENDA MUNICIPAL ESTANM EXENTOS SIEMPRE Y CUANDO NO SE REFIERA A CONSTRUCCIONES EN SERIE.

2009 2010

SALARIO MINIMO EN (\$)	PROPUESTA DE INCREMENTO	CUOTAS DE MONTO APLICABLE DE INCREMENTO SALARIO MINIMO EN (\$)	
		MONTO APLICABLE EN (\$)	%
		I	1.6145
83.873	0.129160		1.743660
90.583	8.00%		
		III	4.783
248.477	0.382640		5.165640
268.355	8.00%		
		A	0.5452
28.323	0.043616		0.588816
30.589	8.00%		
		B	3.8043
197.633	0.304344		4.108644
213.444	8.00%		
		IV	4.5138
234.492	0.36		487.49%
253.251	0.08		
		A	6.862
356.481	0.548960		7.410960
384.999	8.00%		
		B	3.9838
206.958	0.318704		4.302504
223.515	8.00%		
		V	4.7893
248.804	0.383144		5.172444
268.708	8.00%		
		A	0.5452
28.323	0.043616		0.588816
30.589	8.00%		



	B	3.7881	
196.792	0.303048	4.091148	
212.535	8.00%		
	VI	4.6863	
243.453	0.374904	5.061204	
262.930	8.00%		
	VII		
	A	0.7835	
40.703	0.062680	0.846180	
43.959	8.00%		
	B	1.569	
81.510	0.125520	1.694520	
88.030	8.00%		
	C	2.507	
130.239	0.200560	2.707560	
140.658	8.00%		
	D	3.8912	
202.148	0.311296	4.202496	
218.320	8.00%		
	E	46.4094	
2,410.968	3.712752		
50.122152	2,603.846	8.00%	
	VIII	0.0082	0.426
0.000656	0.008856	0.460	
8.00%			

B) COMERCIO ESTABLECIDO (ANUAL)

II.- REFRENDO ANUAL DE TARJETON:

A) COMERCIO AMBULANTE Y TIANGUISTA

B) COMERCIO ESTABLECIDO

III.- LOS PUESTOS AMBULANTES Y TIANGUISTAS POR LA OCUPACION EN LA VIA PUBLICA PAGARAN MENSUALMENT DERECHO DE PLAZA DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

A) PUESTOS FIJOS
B) PUESTOS SEMIFIJOS

IV.- PUESTOS EN ESPECTACULOS PUBLICOS DE REFRESCOS Y COMESTIBLES SE COBRARAN POR METRO CUADRADO DIARIAMENTE, Y

ARTICULO 28

POR LA REGULARIZACION DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION SE PAGARA UN MONTO IGUAL A TRES VECES EL VALOR DERECHOS POR M2, SEGÚN EL AVANCE FISICO DE LA OBRA, A CRITERIO DE LA AUTORIDAD.

CAPITULO X

EXPEDICION DE LICENCIAS AL COMERCIO
ARTICULO 29

LOS INGRESOS DERIVADOS DE:

I.- INSCRIPCION Y EXPEDICION DE TARJETON PARA:

A) COMERCIO AMBULANTE Y TIANGUISTA (MENSUAL)

V.- TIANGUISTAS EN PUESTOS SEMIFIJOS DE UN DIA A LA SEMANA 2009

INCREMENTO	CUOTAS DE
MONTO	PROPUESTA
CUOTAS DE	MONTO

APLICABLE EN	SALARIO	EN
SALARIO	DE	
	APLICABLE	
	MINIMO	
(\$)	INCREMENTO	MINIMO
(\$)		

	I		
		A	1.3371
69.462	0.160452		1.497552
77.798	5%		
		B	2.6741
138.919	0.320892		2.994992
155.590	5%		



II		
	A	2.0056
104.191	0.240672	2.246272
116.694	5%	
	B	1.3371
69.462	0.160452	1.497552
77.798	5%	
III		
	A	2.4531
127.439	0.294372	2.747472
142.731	5%	
	B	2.6741
138.919	0.320892	2.994992
155.590	5%	
	IV	0.1865 9.689
0.022380	0.208880	
10.851	5%	
	V	0.1865 9.689
0.022380	0.208880	
10.851	5%	

DE LOS PRODUCTOS VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACION DE BIENES

ARTICULO 31.- LOS INGRESOS DERIVADOS DE :

I.- ARRENDAMIENTOS, ADJUDICACIONES, ENAJENACIONES, EXPLOTACION, USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, CONFORME A LOS ESTIPULADOS EN LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS Y DISP. LEGALES RELATIVAS

II.- EL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DE LA TESORERIA, PODRA CELEBRAR CONVENIO CON LOS PARTICULARES PARA EL USO DE LA VIA PUBLICA COMO ESTACIONAMIENTO, PREVIA LA ANUENCIA DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE FINCAS COLINDANTES CON ESTA Y EL PERITAJE TECNICO DE VIALIDAD TRATANDOSE DE ESPACIOS QUE SE DETERMINEN COMO NECESARIOS PARA LOS SERVICIOS DE CARGA Y DESCARGA DE MATERIALES EN LA VIA PUBLICA, SE PAGARA UNA CUOTA DIARIA.

III.- VENTA O CONCESION DE RESIDUOS SOLIDOS, EL IMPORTE SE FIJARA MEDIANTE CONVENIO CON LOS INTERESADOS

IV.- VENTA DE BIENES MOSTRENCOS QUE SE REMATEN O SE VENDAN DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. LOS

DUEÑOS DE ANIMALES MOSTRENCOS Y/O DAÑINOS ADEMAS DE RESARCIR EL DAÑO CAUSADO, DEBERAN CUBRIR UNA CUOTA DIARIA DE

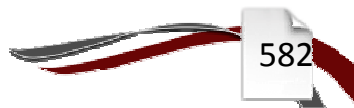
A.- POR CABEZA DE GANADO MAYOR

B.- POR CABEZA DE GANADO MENOR

V.- VENTA DE FORMAS IMPRESAS, QUE SE UTILICEN PARA TRAMITES ADMINISTRATIVOS

VI.- OTROS PRODUCTOS, CUYO IMPORTE SERA FIJADO POR EL AYUNTAMIENTO

		2009
2010		CUOTAS DE SALARIO MINIMO MONTO APLICABLE EN (\$)
PROPUESTA	DE INCREMENTO	CUOTAS DE SALARIO MINIMO MONTO APLICABLE EN (\$)
INCREMENTO	%	INCREMENTO %
	II	0.4058
21.081	0.032464	0.438264
22.768	8.00%	
	IV	
	A	0.9461
49.150	0.075688	1.021788
53.082	8.00%	
	B	0.629
32.677	0.050320	0.679320
35.291	8.00%	



V 0.4042
20.998 0.032336 0.436536
22.678 8.00%
DE LOS APROVECHAMIENTO

REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTICULO 32 .- SON REZAGOS LOS INGRESOS QUE SE PERCIBAN EN EL EJERCICIO FISCAL POSTERIOR AL EN QUE SE ORIGINO EL CREDITO FISCAL Y SE LIQUIDARAN CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERARON.

ARTICULO 33.- LOS CONTRIBUYENTES QUE OBTENGAN PLAZOS PARA CUBRIR LOS CREDITOS FISCALES, ADEMAS DE LA SUERTE PRINCIPAL PAGARAN RECARGOS QUE SE COMPUTARAN MENSUAL MENTE SOBRE SALDOS INSOLUTOS A LA TASA DEL 1.5%

ARTICULO 34 .- LAS OBLIGACIONES FISCALES QUE NO SEAN CUBIERTAS DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES CAUSARAN RECARGOS COMO INDEMNIZACION AL ERARIO MUNICIPAL POR FALTA DE PAGO OPORTUNO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES QUE SEÑALA ESTA LEY, A RAZON DE UN 50% MAYOR AL PORCIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR

ARTICULO 35.- LAS MULTAS DE ORDEN ADMINISTRATIVO QUE EN USO DE SUS FACULTADES IMPONGAN LA AUTORIDAD MUNICIPAL, SERAN APLICADAS DE ACUERDO CON LOS SIG. CONCEPTOS DE VIOLACION E INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY Y A LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES

EN VIGOR POR:

I.- FALTA DE EMPADRONAMIENTO Y LICENCIA

II.- FALTA DE REFERENDO DE LICENCIA

III.- NO TENER A LA VISTA LICENCIA

IV.- VIOLAR EL SELLO CUANDO UN GIRO ESTE CLAUSURADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL

V.- PAGAR CREDITOS FISCALES CON DOCUMENTOS INCOBRABLES, SE PAGARA ADEMAS DE LAS ANEXIDADES LEGALES

VI.- PERMITIR EL ACCESO DE MENORES DE EDAD A LUGARES COMO:

A.- CANTINAS, CABARETS Y LENOCINIOS, POR PERSONA

B.- BILLARES Y CINES CON FUNCIONES PARA ADULTOS, POR PERSONA

VII.- FALTA DE TARJETA DE SANIDAD, POR PERSONA.

VIII.- FALTA DE REVISTA SANITARIA PERIODICA

IX.- FUNCIONAMIENTOS DE APARATOS DE SONIDO DESPUES DE LAS 22 HORS. EN ZONA HABITACIONAL

X.- NO CONTAR CON PERMISOS PARA LA CELEBRACION DE CUALQUIER ESPECTACULO PUBLICO

XI.- FIJAR ANUNCIOS COMERCIALES SIN EL PERMISO RESPECTIVO

XII.- FIJAR ANUNCIOS COMERCIALES EN LUGARES NO AUTORIZADOS

XIII.- LA NO OBSERVANCIA A LOS HORARIOS QUE SE SEÑALEN PARA LOS GIROS COMERCIALES Y ESTAB. DE DIVERSION



XIV.- MATANZA CLANDESTINA DE GANADO

XV.- INTRODUCIR CARNE PROVENIENTE DE DE LUGAR DISTINTO AL MUNICIPIO, SIN EL RESELLO DEL RASTRO DEL LUGAR DE ORIGEN

XVI.- VENDER CARNE NO APTA PARA EL CONSUMO HUMANO, SIN PERJUICIO DE LA SANCION QUE IMPONGAN LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES

XVII.- TRANSPORTAR CARNE EN CONDICIONES INSALUBRES, SIN PERJUICIO DE LA SANCION QUE IMPONGAN LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES

XVIII.- NO TENER LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE LA PROCEDENCIA Y PROPIEDAD DEL GANADO QUE SE VAYA A SACRIFICAR SIN PERJUICIO DE LA SANCION QUE IMPONGAN LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

XIX.- FALSIFICAR O USAR INDEBIDAMENTE LOS SELLOS O FIRMAS DEL RASTRO.

XX.- NO REGISTRAR O REFRENDAR EL FIERRO DE HERRAR, MARCA DE VENTA Y SEÑAL DE SANGRE, CONFORME LOS DISPONE LA LEY DE GANADERIA EN VIGOR

XXI.- OBSTRUIR LA VIA PUBLICA CON ESCOMBROS O MATERIALES ASI COMO OTROS OBSTACULOS

XXII.- ESTACIONARSE SIN DERECHO EN ESPACIO NO AUTORIZADO

XXIII.- NO ASEAR EL FRENTE DE LA FINCA, A EXCEPCIÓN DE LA ZONAS MENCIONADAS

XXIV.- MANTENER OBSTACULOS O ESCOMBRO EN AREAS PUBLICAS ASI COMO EN LOTES BALDIOS Y PERMITAN ESTOS DERRAME DE AGUA

XXV.- VIOLACIONES A LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES

A.- SE DICTARA MULTA CALIFICADA SEGÚN DICTAMEN DE LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS POR LA INVACION DE LA VIA PUBLICA CON CONSTRUCCIONES

B.- LAS QUE SE IMPONGAN A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOTES BALDIOS QUE REPRESENTEN UN FOCO DE INFECCION, POR NO ESTAR BARDEADOS

C.- LAS QUE SE IMPONGAN A LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES QUE TRANSITEN SIN VIGILANCIA EN LA VIA PUBLICA POR CADA CABEZA

D.- INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES EN LA VIA PUBLICA

E.- EFECTUAR NECESIDADES FISIOLÓGICAS EN LA VIA PUBLICA

F.- ESCANDALIZAR O ARROJAR OBJETOS EN LA VIA PUBLICA Y EN LA CELEBRACION DE ESPECTACULOS

G.- EN CASO DE QUE EL GANADO PERMANECIERA MAS DE 48 HORAS EN LOS CORRALES DEL RASTRO MUNICIPAL, AL PROPIETARIO SE LE APLICARA UNA MULTA POR DIA Y POR CABEZA,

1.- GANADO MAYOR

2.- GANADO

OVICAPRINO

3.- PORCINO

H.- TRANSITAR EN VEHICULOS MOTORIZADOS, SOBRE LA PLAZA PRINCIPAL.

I.- DESTRUIR LOS BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO



2010	2009	2.4654	128.078	0.197232	DE	A
		2.662632			138.324	8.00%
					A	B 13.2001
SALARIO MINIMO EN (\$)	CUOTAS DE MONTO APLICABLE DE INCREMENTO	685.745	1.056008			14.256108
PROPUESTA	DE SALARIO MINIMO	740.605	8.00%		XIII	17.1041
CUOTAS DE MONTO APLICABLE EN (\$)	INCREMENTO %	888.558	1.368328			18.472428
		959.643	8.00%		XIV	11.4347
		594.033	0.914776			12.349476
	I	6.5578				
340.678	0.524624	7.082424			XV	8.4051
367.932	8.00%					9.077508
	II	4.3508				
226.024	0.348064	4.698864			XVI	
244.106	8.00%					
	III	1.3171			DE	A
68.423	0.105368	1.422468				
73.897	8.00%				29.5193	1,533.528
	IV	8.0156				2.361544
416.410	0.641248	8.656848			31.880844	1,656.210
449.723	8.00%					8.00%
	V	14.0224			A	B 65.7881
728.464	1.121792	15.144192				
786.741	8.00%				3,417.692	5.263048
	VI					3,691.107
	A	26.5821				8.00%
1,380.940		2.126568			XVII	14.6943
28.708668		1,491.415	8.00%			15.869844
	B	20.1094			XVIII	
1,044.683		1.608752			DE	A
21.718152		1,128.258	8.00%			
	VII	2.3344			6.0229	312.890
121.272	0.186752	2.521152				0.481832
130.974	8.00%				6.504732	337.921
	VIII	3.7952				8.00%
197.161	0.303616	4.098816			A	B 13.2642
212.933	8.00%					
	IX	4.2741			689.075	1.061136
222.039	0.341928	4.616028				14.325336
239.803	8.00%				744.201	8.00%
	X	21.4543			XIX	15.072
1,114.551		1.716344				
23.170644		1,203.715	8.00%		782.990	1.205760
	XI	2.3303				16.277760
121.059	0.186424	2.516724			845.630	8.00%
130.744	8.00%					
	XII				XX	65.7417
					3,415.281	5.259336
					71.001036	3,688.504
						8.00%
					XXI	6.013
					312.375	0.481040
						6.494040
					337.365	8.00%
					XXII	1.2125
					62.989	0.097000
						1.309500
					68.029	8.00%
					XXIII	1.2243
					63.602	0.097944
						1.322244
					68.691	8.00%
					XXIV	



	DE		A	COBRO DE IMPUESTOS DEL EJERCICIO 2010, SE APLICARA EL SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL MES DE ENERO DEL 2010.
6.1466	319.316	0.491728		
6.638328		344.861	8.00%	
	A	B	13.5092	
701.803	1.080736		14.589936	
757.947	8.00%			
	XXV			
	A			ANALIZADA Y APROBADA EN REUNION DE CABILDO N° ____ CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DEL 2009
	DE	1	3.0269	
157.247	0.242152		3.269052	
169.827	8.00%			
	A	2	23.9019	"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"
1,241.704		1.912152		
25.814052		1,341.040	8.00%	
	B		22.4109	EL PRESIDENTE MUNICIPAL
1,164.246		1.792872		PROFR. ALEJANDRO HERRERA
24.203772		1,257.386	8.00%	VERDIN EL SECRETARIO
				DEL H. AYUNTAMIENTO POFR. CARLOS LOPEZ ALONSO
	C		4.5126	
234.430	0.361008		4.873608	
253.184	8.00%			
	D		6.0216	
312.822	0.481728		6.503328	
337.848	8.00%			
	E		6.1461	
319.290	0.491688		6.637788	
344.833	8.00%			
	F		5.9021	
306.614	0.472168		6.374268	
331.143	8.00%			
	G			
	1		3.3304	
173.014	0.266432		3.596832	
186.855	8.00%			
	2		1.8557	
96.404	0.148456		2.004156	
104.116	8.00%			
	3		1.6728	
86.902	0.133824		1.806624	
93.854	8.00%			
	H		1.1253	
58.459	0.090024		1.215324	
63.136	8.00%			
	I		1.1253	
58.459	0.090024		1.215324	
63.136	8.00%			

NOTA: EN LOS MONTOS APLICABLES EN \$ SE ESTA CONSIDERANDO EL SALARIO MINIMO ACTUAL; POR LO CUAL SE HACE LA ACLARACION QUE PARA EFECTOS DE



6.40

PROYECTO DE:
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010 DEL MUNICIPIO DE CALERA, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2010, el municipio de Calera percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS**CAPÍTULO I****PREDIAL****ARTÍCULO 2**

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:**a) Z O N A S:**

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0013	0.0025	0.0044	0.0075	0.0107		
	0.02024	0.0271				

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará en un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:**TIPO HABITACIÓN PRODUCTOS**

A	0.0151	0.0189
B	0.0064	0.0151
C	0.0051	0.0095
D	0.0032	0.0051

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:**a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:**

- 1.- Sistema de Gravedad, por cada hectárea .08773
- 2.- Sistema de Bombeo, por cada hectárea 0.6398

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

No se podrá celebrar convenio alguno para la determinación de la zonificación de ningún predio en detrimento de la hacienda pública municipal, sino que se estará a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas en vigor.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les



bonificará con un 15 % sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2010. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

**CAPÍTULO II
SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES
ARTÍCULO 4**

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

**CAPÍTULO III
SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA
ARTÍCULO 5**

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 31.7492 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 2.8868 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 23.8185 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 2.1652 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: 6.3517 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.5773 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán por evento las siguientes cuotas:

a) Anuncios temporales, por barda, 3.4729 cuotas de salario mínimo, y

b) Anuncios temporales, por manta, 2.8941 cuotas de salario mínimo. Los contribuyentes dejarán un depósito en garantía de 3.3075 cuotas de salario mínimo en la Tesorería Municipal que recogerán después de que retiren sus mantas o borren sus anuncios.

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días 1.2991 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados o dependencias oficiales;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles, por más de treinta días, excepto partidos políticos registrados o dependencias oficiales, pagarán una cuota diaria de 0.5789 salarios mínimos, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán 0.7621 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

VI. Permiso anual para anuncios o casetas fijas o semifijo en la vía pública a razón de:

1) Fijos.....
.....2 cuotas

2) Semifijos.....
..... 0.5 cuotas

VII. Retiro de pendones y mantas publicitarias instalados en postes de alumbrado público, bardas por parte de propietario a razón de.....0.2 cuotas

**CAPÍTULO IV
SOBRE JUEGOS PERMITIDOS
ARTÍCULO 6**

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:



I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 8.0% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, aún y cuando permanezcan instalados a una distancia de 100 metros de lugares públicos oficiales, pagarán mensualmente, 1.1576 cuotas de salario mínimo por cada aparato antiguo, y 2.3153 cuotas de salario mínimo por cada aparato moderno;

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia, y

IV. Juegos mecánicos en períodos fuera de la época de feria de 2.3153 a 6.9458 salarios mínimos.

V. Aparatos infantiles montables por mes..... 1.1550

VI. Básculas accionadas por monedas o fichas por mes..... 1.1550

VII. Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública, pagarán por unidad diariamente 1.0500

IX. Billares: se estará de conformidad a lo siguiente:

A) Anualmente, de uno a tres meses.....10.5042

B) Anualmente, de cuatro meses en adelante.....19.9579

**CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES
Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
DEL OBJETO
ARTÍCULO 7**

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

DE LA BASE

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos, o bien, en eventos esporádicos podrán ser convenidos de 4.2000 a 8.4000 salarios mínimos.

DE LA TASA Y DEL PAGO

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8 %.

Queda a juicio del Ayuntamiento aplicar la tasa prevista en este artículo o en su caso expedir un permiso eventual que causará derecho a razón de 4.2000 a 8.4000 salarios mínimos por día.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y



determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el

artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

DE LAS EXCENCIONES

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento o comodato del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales, causará los siguientes derechos por cabeza de ganado mayor y por día:

Salarios Mínimos

a) Mayor 0.5842

b) Ovicaprino 0.3532

c) Porcino 0.2377



Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno 1.2128
- b) Ovicaprino 1.1523
- c) Porcino 1.1523
- d) Equino 1.1523
- e) Asnal 1.4438
- f) Aves de corral 0.1768

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por canal, 0.0630 salarios mínimos.

IV. Matanza de ganado por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno 2.3678
- b) Ovicaprino 1.6517
- c) Porcino 2.2292
- d) Equino 2.2292
- e) Asnal 2.3678
- f) Aves de corral 0.0550

V. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno 2.7316
- b) Porcino 1.6459
- c) Ovicaprino 1.6459
- d) Aves de corral 0.7508

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras 0.8490
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras 0.7335
- c) Porcino, incluyendo vísceras 0.7335
- d) Aves de corral 0.4620
- e) Pieles de ovicaprino 0.7138
- f) Manteca o cebo, por kilo 0.4620

VII. Causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos

al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen:

Por canal:

- Vacuno 1.0000
- Porcino 0.8000
- Ovicaprino 0.8000
- Aves de corral 0.0250

VIII. Incineración de carne en mal estado por unidad:

- a) Ganado mayor 2.1405
- b) Ganado menor 1.4118

Para el pago de derechos el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con los usuarios a solicitud expresa atendiendo a las condiciones en que se presente el servicio no pudiendo descontar más de un 20% los cobros establecidos en el presente artículo.

ARTICULO 19

Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características, que definen este tipo de edificios como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso de piso en el mercado propiedad municipal.

El derecho por servicios de mercados pagará conforme a las siguientes cuotas:

- I. Al interior de la planta baja por metro cuadrado0.5500
- II. Al interior planta alta.....0.4000
- III. Al exterior por metro cuadrado.....0.8500
- IV. En esquina exterior.....0.9500



Artículo 20. Las cuotas correspondientes a los servicios que soliciten los particulares, para la prevención de siniestros serán las siguientes:

I. Por servicios de prevención en eventos públicos, tales como rodeos, coleaderos, charreadas, novilladas, charlotadas, arrancones, carreras de bicicletas, quermeses eventos tradicionales se cobrará de acuerdo a las siguientes cuotas:

1. Por servicios de prevención con una ambulancia, que incluye operador y paramédico.....
.....20.0000 cuotas

2. Por servicios de prevención con carro bomba en la que incluye operador, dos bomberos y equipo contra incendio.....35 cuotas

3. Por servicios de prevención en revisión de instalaciones:

a) Grado de riesgo menor.....
.....15 cuotas

b) Grado de riesgo medio.....
.....25 cuotas

c) Grado de riesgo alto.....
.....40 cuotas

**CAPÍTULO II
REGISTRO CIVIL
ARTÍCULO 21**

Causarán las siguientes cuotas:

I. Asentamiento de actas de nacimiento:

Salarios Mínimos

a) Desde que nacen hasta un periodo de tres meses.....1.0000

b) Extemporáneos, cuando el registro se realiza después de los tres meses y hasta los seis años:
.....
.....1.6537

II. Solicitud de matrimonio.....
.....3.0457

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....4.5806

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería

Municipal:.....
.....24.1371

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte, y cualquier otro acto diverso, pero relativo al estado civil de las personas; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....0.9259

V. Anotación marginal.....
..... 0.4629

VI. Asentamiento de actas de defunción.....
...0.3899

VII. Expedición de copias certificada más costo del formato..... 0.7554

VIII. Por trámite relativo a juicios administrativos de rectificación de actas de registro civil.....
.....3.1500

VIII. Constancias de soltería.....
.....2.5000

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

**CAPÍTULO III
PANTEONES
ARTÍCULO 22**

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:
Salarios Mínimos



a)	Terreno.....	16.4245
b)	Terreno excavado.....	38.3238
c)	Gaveta sencilla, incluyendo terreno.....	93.0726
d)	Gaveta doble, incluyendo terreno.....	158.7709
e)	Gaveta triple, incluyendo terreno.....	224.4692
f)	Gaveta infantil.....	80.5405

II. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

III. La limpia a cementerios de las comunidades..... 7.1459

IV.
Exhumaciones.....

V. Certificación por traslado de
cadáveres.....3.0625

Las cuotas anteriores, serán validas en horas hábiles; fuera de ellas se aplicarán cuotas adicionales por tiempo extra, hasta por la cantidad de 3.0000 cuotas de salario mínimo.

El pago de derechos mencionados en el presente capítulo podrá ser exentado por el Presidente, Síndico o Tesorero municipales hasta un 70%, a solicitud expresa de la persona interesada, siempre que se compruebe su insolvencia económica.

CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES ARTÍCULO 23

Las certificaciones causarán por hoja:
Salarios Mínimos

I. Identificación
personal.....

II. Expedición de copias certificadas de actas de
cabildo.....4.0000

III. De constancia de carácter administrativo,
documento de extranjería, carta de recomendación
o de residencia,
etc.....2.5000

IV. De acta de identificación de
cadáver.....5.000
0

V. De documentos de archivos
municipales.....0.818
7

VI. Constancia de inscripción, expedición de
certificado de no adeudo de impuesto
predial.....
.....0.8187

VII. De documentos de archivos municipales
como constancias de inscripciones en archivos
fiscales y catastrales
de..... .05250 a
1.5000

VIII. Expedición de certificado o dictamen por
parte de la unidad de Protección Civil
.....
.....5.0000

IX. Las visitas de inspección y verificación que
realice la unidad de Protección civil, con objeto de
verificar el cumplimiento de la normatividad en la
materia..... 2.0000

X. Verificación de certificación o dictamen por
parte del departamento de Ecología y Medio
Ambiente.....
.....5.0000

Las constancias que determinen la insolvencia
económica; la autorización de trabajo a menores,
de acuerdo a la legislación laboral; las
recomendación para solicitud de empleo, y otras
de naturaleza análoga, quedarán exentas de pago
de derechos, cuando se trate de personas que
demuestren insolvencia económica a juicio de la
Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 24
Legalización de firmas en documentos tales como
escrituras privadas de compra venta o cualquier
otra clase de
contratos.....
3.5817

CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA ARTÍCULO 25

I. Los propietarios o poseedores de fincas que
estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como



en las comprendidas en la zona centro de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 15% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

II. Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis o eventos especiales que lo soliciten, el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Servicios Generales y la Tesorería Municipal.

III. Por limpia de maleza y residuos sólidos en lotes baldíos urbanos se cobrará:

Hasta	200	m2		
.....	5.0000			
De	200	m2	a	500
m2.....	10.0000			
De	500	m2	en	
adelante.....	20.0000			

ARTÍCULO 26

Por hacer uso del relleno del confinamiento municipal por desechos industriales, comerciales u otros residuos permitidos, se pagarán 3.3075 cuotas de salario mínimo, por tonelada.

**CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO
ARTÍCULO 27**

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

La instalación o cambio de lámparas o cualquier otro servicio de mantenimiento del sistema de alumbrado público, los vecinos aportarán el 35% del costo del servicio y el Ayuntamiento el otro 65%.

**CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 28

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos				
a)	Hasta			200
Mts2.....				
.....				4.1100
b)	De	201	a	400
Mts2.....				
.....				4.8353
c)	De	401	a	600
Mts2.....				
.....				8.0589
d)	De	601	a	1000
Mts2.....				
.....				13.4312

Por una superficie mayor de 1000 Mts2 se le aplicará la tarifa anterior, más, por cada metro excedente, 0.0005 salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

**Salarios Mínimos
SUPERFICIE TERRENO**

PLANO

LOMERIO

ACCIDENTADO

a).	Hasta	5-00-00	Has	5.4213	10.8521	
				30.6205		
b).	De	5-00-01	Has	a	10-00-00	Has
						9.3553
						14.0496
						39.3476
c).	De	10-00-01	Has	a	15-00-00	Has
						16.3165
						27.2678
						60.8146
d).	De	15-00-01	Has	a	20-00-00	Has
						27.1628
						43.4599
						106.4868
e).	De	20-00-01	Has	a	40-00-00	Has
						33.8567
						65.1924
						125.7755
f).	De	40-00-01	Has	a	60-00-00	Has
						54.3266
						86.9379
						171.1146



- g). De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has
87.4665 108.7023 251.5355
- h). De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has
91.8806 130.3851 254.8132
- i). De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has
97.7922 156.6054 258.6194
- j) De 200-00-01 Has en adelante se aumentará por
cada hectárea excedente. 1.9825 3.1693
5.0747

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere la fracción anterior, según la escala empleada de:

- Salarios Mínimos
- a) 1:100 a 1:
5000.....
.....14.0000
- b) 1:5001 a 1:
10,000.....
.....18.0000
- c) 1:10001 a
1:10,000.....
.....32.0000

III. Avalúo: Se cobrará un 3% al millar sobre el valor del mismo;

IV. Para el caso de expedición de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido a la Ley de Catastro del Estado a las tarifas anteriores, se aplicará proporcionalmente atendiendo lo siguiente:

- a) Durante el mes siguiente a la fecha de caducidad.....25%
- b) Para el segundo mes.....
.....50%
- c) Para el tercer mes.....
.....75%

V. Certificación de actas de deslinde de predios.....1.7460

VI. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....
.....1.7460

VII. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....
.....2.6326

VIII. Autorización de alineamientos.....
.....1.7460

IX. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.

a) Predios urbanos.....
.....1.7460

b) Predios rústicos.....
.....1.7460

X. Constancias de servicios con que cuenta el predio.....1.7460

XI. Autorización de divisiones y fusiones de predios.....2.6326

XII. Autorización de relotificaciones.....3.7902

XIII. Certificación de clave catastral.....1
.7460

XIV. Expedición de carta de alineamiento.....3.4
921

XV. Expedición de número oficial.....3.
4921

**CAPÍTULO VIII
DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO
ARTÍCULO 29**

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para Fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos
a) Residenciales:



- a) Menor de una 1-00-00 Ha. Por M2.....0.150
- b) De 1-00-01 Ha. A 5-00-00 Has por M2.....0.0200
- c) De 5-00-01 has en adelante por M2.....0.0250

2) Medio:

- a). Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....0.0080
- b). De 1-00-01 Has. A 5-00-00 Has, por M2.....0.0140
- c) de 5-00-01 Has en adelante por M2.....0.0200

3) De interés social:

- a) Menor de 1-00-00 Ha. por M2.....0.060
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2.....0.0080
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2.....0.0140

4) Popular.

- a) Menor de 1-00-00 Has. por M2.....0.0040
- b) De 1-00-01 Has. A 5-00-00 Has, por M2.....0.0060
- c) De 5-00-00 Has en adelante por M2.....0.0075

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestres por M2 0.0311
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2.....0.0373
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2

-0.0373
- d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... 0.1105
- e) Industrial, por M20.0264

Autorización de división, lotificación hasta de 10 predios o fusión de lotes urbanos, por M2.

- a) Menores de 200 M2.....0.0457
- b) De 201 a 400 M2.....0.0457
- c) De 401 a 800 M2.....0.0589
- d) De 801 a 1000 M2.....0.0105

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán de una a tres veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... 8.0000
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....9.9392
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....8.0000

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística



municipal:.....
3.3579

IV. Expedición de constancia de uso de suelo.....3.6090

V. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:.....0.0943

CAPÍTULO IX
 LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN
 ARTÍCULO 30
 Expedición para:

Son objeto de este derecho, la expedición de licencias por concepto, la expedición de licencias por conceptos siguientes y que se cubrirán de la siguiente forma:

I: por la licencia de ampliaciones y construcciones de vivienda se cobrará por metro cuadrado de construcción según la tabla siguiente:

- a) Fraccionamiento habitacional densidad muy baja , baja y fraccionamiento campestre.....
0.20000
- b) Fraccionamiento densidad media.....0.18000
- c) Fraccionamiento habitacional densidades media alta alta y alta poblado típico ejidal.....
 ..0.0500
- d) Colonias que sea atendidas por organismos encargados de la regularización de la tierra.....0.0025

I. Por licencias de construcciones de obras de tipo comercial y de servicio, se cobrará por metro cuadrado de construcción.....0.2500

II. Por la licencia de ampliaciones y construcciones de obras de tipo industrial, se cobrará por metro cuadrado de superficie según la tabla siguiente:

- De 1 a500 metros cuadrados.....
0.13000
- De 501 a 2000 metros cuadrados.....
 ..0.10000

De 2001 metros cuadrados o más.....
 ..0.0700

III. Por obras complementarias exteriores como estacionamiento, plazoleta, patio de maniobras, obras de ornatos. Se cobrará un 25% del costo según las tarifas de la fracciones II, III de este artículo.

IV. Por prórroga de licencia de construcción se cobrará el 25 % del costo original de la licencia.

VI. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etc.....
 4.7329

VII. Licencias para la instalación de antenas, mástiles y bases de telefonía.....
300.0000

VIII. Por modificaciones y adecuaciones de proyectos.....4.0000

IX. Por permiso de instalación de mobiliario urbano en la vía pública por caseta telefónica se cobrará.....
3.0000

X. Licencia para introducción y reparación, de agua potable y drenaje.....4.7177

a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....
 ...33.8981

b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento.....
24.3042

XI) Licencia para demoler cualquier construcción.....2.0000

XII). Movimientos de materiales y/o escombros por metro cúbico:.....0.3197

XIII. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y cubrir el pavimento por metro



lineal.....
 0.0923

XIV. Prórroga de licencia, por mes.....1.5861

XV. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- a) Ladrillo o cemento 0.9722
- b) Cantera 1.5861
- c) Granito 2.5583
- d) Material no específico 4.1446
- e) Capillas a razón de 2 cuotas por metro cuadrado de construcción

XVI. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

XVII. Por permiso de instalación de mobiliario urbano en la vía pública para caseta telefónica se cobrará por unidad a razón de.....3.0000 cuotas

XVIII. Por permiso para instalación de líneas de infraestructura e instalación de postes aprovechando la vía pública 0.3500 cuotas por metro lineal, debiendo cubrir un derecho anual por la ocupación y aprovechamiento de la vía pública por motivo de uso por líneas de infraestructura, se pagará a razón de 0.0130 cuotas.

XIX. Las personas físicas y morales que ejecuten alguna obra y por ello se destruya la banqueta, pavimento o camellón estarán obligadas a efectuar su reparación la cual se realizará utilizando el mismo acabado y tipo de material con el que estaba construido. En caso de que no se haga o no cumpla con las especificaciones técnicas del municipio, éste lo hará por cuenta del contribuyente quien estará obligado al costo de la reparación y una cantidad adicional según la siguiente tabla:

- a) Por banqueta.....10 cuotas por metro cuadrado
- b) Por pavimento..... 6 cuotas por metro cuadrado

c) Por camellón.....2.5 cuotas por metro lineal

XX. Por concepto de instalación de reductores de velocidad, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas, será:

Reductor (Concreto hidráulico)
10 cuotas por metro lineal

ARTÍCULO 31

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPITULO X

DERECHOS EN MATERIA DE ALCOHOLES

ARTICULO 32

Tratándose de los permisos de ampliación de horario que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

I. La ampliación de horario, tratándose de giros cuya graduación sea superior a 10° G.L. por hora

Discoteca, cabaret, centro nocturno De 1.000 a 26.0000

Salón de baile De 1.000 a 20.0000

Cantina o Bar De 1.000 a 10.0000

Restaurante bar De 1.000 a 10.0000

Licorería, expendio, autoservicio y supermercado De 5.000 a 15.0000

Centro botanero De 1.000 a 5.0000

Salón de fiesta De 1.000 a 10.0000

autoservicio De 0.4000 a 5.0000

II. La ampliación de horario, tratándose de giros cuya graduación sea menor a 10° G. L. por hora

Abarrotés 0.4000 a 5.0000

Restaurante De 5.000 10.0000

Cervecería, Depósito, expendio o autoservicio De 0.4000 a 5.0000

Billar De 4.000 a 8.0000

Loncherías..... De 0.4000 a 5.0000

Taquerías..... De 0.4000 a 3.0000



Otros con alimentos.....De 0.4000 a 3.0000
Fondas.....De .04000 a 3.0000

ARTÍCULO 33

Tratándose de permisos de habilitamiento de día festivo, autorizados por la Tesorería Municipal y que deban de pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo siguiente:

I. Tratándose de giros cuya graduación sea superior a 10° G.L.. pagarán por día:

Discoteca, cabaret, centro nocturno 30.0000 a 40.0000
Salón de baile 10.0000 a 20.0000
Salón de fiestas 5.0000 a 26.0000
Cantina 5.0000 a 15.0000
Bar 5.0000 a 15.0000
Restaurante bar 10.0000 a 20.0000
Licorería, expendio, autoservicio y supermercado 10.0000 a 20.0000
Restauran Bar en Hotel 5.0000 a 26.0000
autoservicio 5.0000 a 26.0000
Centro Botanero 5.0000 a 26.0000
Bar en discoteca 5.0000 a 26.0000

II. Tratándose de giros cuya graduación sea inferior a 10° G. L., pagarán por día:

Abarrotes 5.0000 a 10.0000
Restaurante 5.0000 a 12.0000
Depósito, expendio o autoservicio 10.0000 a 15.0000
Fonda 2.0000 a 12.0000
Billar 2.0000 a 10.0000
Cervecerías y depósitos 10.0000 a 18.0000
Loncherías 2.0000 a 18.0000
Taquerías 2.0000 a 18.0000
Otros con alimentos 2.0000 a 18.0000

PADRÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 34

Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en el

Registro de Contribuyentes del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

EXPEDICION DE LICENCIAS AL COMERCIO Y REGISTRO DE PROVEEDORES ANTE LA CONTRALORIA MUNICIPAL
ARTÍCULO 35

I. Los ingresos derivados de:

Salarios Mínimos

	Registro	Refrendo
Abarrotes con venta de		cerveza
.....	10.0000	5.8898
Abarrotes en		general
.....	6.0448	3.2268
Abarrotes en		pequeño
.....	3.1189	2.1113
Agencia de		viajes
.....	13.1343	8.6806
Alimentos con venta de		cerveza
.....	11.0832	6.8498
Artesanía y		regalos
.....	6.0454	4.2268
Astrología, venta de productos esotéricos, artículos para		
.....		
Mayores de 18 años y naturismo		
.....	6.8306	4.8306
Autoservicio		
.....	20.2240	12.1343
Auto lavados		
.....	20.2240	12.1343
Bancos		
.....	32.3327	15.3937
Balconería		
.....	7.0448	4.2268
Cervecentro		
.....	49.3774	25.3234
Cabaret o Night Club		
.....	49.3774	25.3234
Cafeterías		
.....	12.8386	7.2528
Cantina		
.....	25.0000	10.0000



Casas de cambio	42.3327 11.3997	Micro Industrias de 1 a 19 trabajadores	6.0448 4.2268
Cremería, abarrotos vinos y licores	12.2240 8.1343	Míni Súper	14.1343 6.6806
Depósito de cerveza	30.4158 12.3244	Mueblerías	12.1343 6.6806
Deshidratadoras de chile	22.3202 15.3937	Paleterías y Neverías	7.0448 3.2268
Discoteca	22.3202 11.3975	Papelerías	6.0448 3.2268
Exp. De vinos y licores más de 10 G. L	12.2240 6.1343	Panaderías	6.0448 3.2268
Farmacia	7.1343 3.6806	Pastelerías	6.0448 3.2268
Ferretería y tlapalería	14.2495 7.5449	Peluquerías y estéticas unisex	6.0448 3.2268
Forrajeras	7.0823 4.4998	Perifoneo	6.0448 3.2268
Funerarias (Tres o más capillas)	25.2240 14.6261	Pinturas y solventes	12.1024 5.6636
Funerarias de (Dos o una capilla)	13.0832 8.6806	Pisos	11.0832 6.8494
Gasera para uso combustible de vehículos y doméstico	29.3774 15.6261	Refaccionaría	12.1024 5.6636
Gasolineras	29.3774 15.6261	Renta de películas	6.0511 3.8306
Grandes industrias con más de 100 trabajadores	42.3966 25.4381	Refresquería con venta de cerveza	35.4158 15.3244
Hoteles y Moteles	14.1471 6.8282	Restaurante	13.1471 6.8282
Internet y ciber café	5.0448 3.2268	Restaurante con bebidas de 10 grados GL o menos	19.2495 9.5503
Joyerías	6.0511 3.8306	Restaurante bar sin giro negro	18.2303 9.7383
Loncherías con venta de cerveza	11.0380 6.8498	Salón de belleza	6.0048 3.2268
Loncherías sin venta de cerveza	7.0330 3.8306	Salón de fiestas	15.2240 8.1343
Mercerías	6.0448 3.2268	Servicios profesionales	32.3327 9.3997
Medianas Industrias de 20 a 100 Trabajadores	15.1855 8.5112	Taller de servicios (con 8 empleados o más)	13.1343 6.6806
		Taller de servicios (con menos de 8 empleados)	5.0448 3.2268



Taquería	11.0832	5.8494
Taqueros ambulantes	8.0832	3.8494
Telecomunicaciones y cable	32.3327	15.3997
Tienda de ropa y boutique	6.0448	3.2268
Tanguistas	6.0448	3.2268
Tiendas departamentales	35.3774	15.3997
Venta de material para construcción	11.0832	5.8498
Video juegos	6.0511	3.8306
Venta de gorditas.....	11.0832	5.8498
Vendedores ambulantes	11.0613	4.8498
Zapaterías	5.0485	3.2270

El otorgamiento de la licencia anual al comercio no implica ni concede, autorización permiso a licencia, para venta de bebidas alcohólicas, por tanto para la expedición de la licencia al comercio en giros con venta de bebidas alcohólicas, deberá presentar previamente, la licencia respectiva.

III. Inscripción y expedición de tarjetón para comercio ambulante y tianguistas.....3.0000

III. Referendo anula comercio ambulante y tianguistas.....2.5000

IV. Los puestos ambulantes por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos.....2.5000
- b) Puestos semifijos.....5.3160

V. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobraran 0.35 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.

VI. Tianguistas en puesto semifijo de un día ala semana.....0.5000

VII. Comercio ambulante esporádico sobre la plaza principal Zaragoza y primer cuadro de la Ciudad, pagarán diariamente por metro cuadrado 0.73074

VIII. Comercio ambulante esporádico en las demás calles de la cabecera municipal, pagarán diariamente por metro cuadrado 0.20 salarios mínimos.

Las anteriores cuotas no incluyen el servicio de limpia, por tanto cuando sean prestados por el ayuntamiento, causará derechos a razón de .03000 salarios mínimos por tianguista.

**CAPITULO XII
DEL PADRON DE PROVEEDORES Y
CONTARTISTAS**

ARTICULO 36
En el caso de las licencias al padrón de proveedores y contratistas registrados ante la contraloría municipal se cobrara anualmente lo siguiente:

- a) Registro 9.000
- b) Renovación o refrendo de licencia 5.000

**CAPÍTULO XI
FIERROS DE HERRAR
ARTÍCULO 37**

Este derecho se causará mediante una cuota de: Salarios mínimos

- I. Registro de fierro de herrar: 3.8850
- II. Refrendo anual de registro de fierro de herrar 1.3049
- III. Baja de fierro de herrar 2.5950

**CAPÍTULO XII
EVENTOS PÚBLICOS
ARTÍCULO 38**

Permisos para la realización de diferentes eventos:
I.- Celebración de bailes en la cabecera municipal:

- a) Permiso para bailes 19.0181
- b) Eventos particulares o privados 7.7546
- c) Celebración de eventos privados que afecten la vía pública, cuando exista el común acuerdo entre



vecinos en la cabecera municipal	10.7890
d) Permisos para coleaderos25.9479
e) Permisos para jaripeos25.9479
f) Permisos para rodeos25.9479
g) Permisos para discos25.9479
h) Permisos para kermés6.5930
i) Permiso para charreadas	25.9479

II.- Celebración de bailes en las comunidades del municipio:

a) Eventos públicos
.....	..5.7881
b) Eventos particulares o privados4.4471
c) Celebración de eventos privados que afecten la vía pública, cuando exista el común acuerdo entre vecinos en las comunidades.....	6.6827

III. Anuencias para llevar a cabo juegos permitidos, como son peleas de gallos, carreras de caballos y casinos autorizados por la Secretaría de Gobernación cubrirán al Municipio:

b) Peleas de gallos, por evento100.0000
c) Carreras de caballos por evento.....	20.000
d) Casino, por día10.0000

TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES ARTÍCULO 39

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería y la comisión de comercio, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia

de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y de peritaje técnico de vialidad. En el caso de terrenos propiedad del municipio la cuota será de 0.1248 salarios mínimos, por vehículo.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará conforme a los convenios celebrados.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Salarios Mínimos

a) Por cabeza de ganado mayor 1.1455
b) Por cabeza de ganado menor 0.7529

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.5238 salarios mínimos, y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 40

También se considerarán productos, los ingresos que se obtengan:

a) Por el uso de las instalaciones de la unidad deportiva, 0.0325 salarios mínimos;

c) Por el uso de los campos de fútbol empastados, la renta por evento será de 5.1403 cuotas. En caso de que el partido sea con fin lucrativo, la renta será de 17.1344 cuotas de salario mínimo.

Quedan exentos los partidos que se lleven a cabo por la liga municipal y las selecciones municipales, en sus diferentes categorías, y

c) Por el uso de estacionamiento público propiedad del municipio, será de 0.0998 cuotas de salario, por hora.



ARTÍCULO 41

Por el traslado de materiales se cobrarán las siguientes cuotas:

- I. Viaje de material cargado con maquinaria de un particular, por cada metro cúbico: 0.5513
- II. Viaje de material cargado con maquinaria del municipio, por cada metro cúbico: 0.8794
- III. Viaje de material cargado y acarreado con maquinaria y equipo del municipio, por cada metro cúbico: 1.6538

ARTÍCULO 42

Ingresos por:

I.- Renta del auditorio municipal, para:

- a) Eventos públicos 112.3853
- b) Eventos privados 80.2751
- c) Depósito por renta del auditorio (recuperable una vez terminado el evento) 13.7813
- d) Servicio de vigilancia por elemento, siempre y cuando el evento a resguardar persiga fines de lucro y no benéficos: 8.7001
- e) Servicio de aseo concluido el evento 12.1505
- f) Multideportivo de 52.5200 a 105.0400
- g) Palapa del mutideportivo 6.0000

**TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS**

ARTÍCULO 43

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 44

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 2%.

ARTÍCULO 45

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 46

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán actualizaciones que se calcularán de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y tomando como referencia el procedimiento que establece el Código Fiscal de la Federación en el artículo 17-A.

ARTÍCULO 47

A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponda, por concepto de derechos de renovación de la misma dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

I. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10° G. L.

Salarios Mínimos

- a. Si se realiza el pago en el mes de marzo 3.0000
- b. Si se realiza el pago en el mes de abril 6.0000
- c. Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores 9.0000

II. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10° G L.

- a. Si se realiza el pago en el mes de marzo 8.0000
- b. Si se realiza el pago en el mes de abril 12.0000
- c. Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores 16.0000



ARTÍCULO 48

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente ley y a los reglamentos municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- I. Falta de empadronamiento y licencia 6.5625
- II. Falta de refrendo de licencia y padrón: 4.0916
- III. No tener a la vista la licencia y padrón: 2.7651
- IV. Por invadir la banquetta y la vía pública con las mercancías 6.5600
- V. Violar el sello cuando un giro esta clausurado por la autoridad municipal: 16.3668
- VI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales: 10.9302
- VII. Permitir el acceso de menores de edad a lugares como:
- a) Cantinas, cabaret y lenocinios por persona: 29.9937
- b) Billares y cines en funciones para adultos por persona: 29.9937
- VIII. Falta de tarjeta de sanidad por persona 2.7535
- XI. Falta de revista sanitaria periódica 1.4231
- X. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales 15.7122
- XI. No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público 24.5501
- XII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo 13.2791
- XIII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados 16.3952
- XIV. La inobservancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión 24.5501
- XV. Matanza clandestina de ganado: 19.6401
- XVI. Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen: 54.6509
- XVII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes de: 163.9528

XVIII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: 41.2728

XIX. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: 6.5458

XX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro: 81.8340

XXI. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor: 4.5543

XXII. Ejecución de obra sin contar con la respectiva licencia 6.5600

XXIII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos: 16.3952

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos; el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

En caso de reincidir en la obstrucción que se establece en la fracción anterior, la sanción se duplicará.

XXIV. Obstruir la vía pública por abastecimiento De combustibles o sustancias químicas explosivas 6.4434

XXV. Estacionarse sin derecho en espacio autorizado 1.2023

XXVI. No asear el frente de la finca 2.000

XVII. Provocar y/o permitir el desperdicio de agua potable de manera injustificada 18.2170

XXVIII. Violaciones a los reglamentos municipales y código urbano, por parte de fraccionadotes

a) Por realizar obras de urbanización sin la autorización correspondiente 135.9344

b) Por no ajustársela diseño, especificaciones y calendario de obra del proyecto autorizado de 110.5250

c) Las que se impongan a los propietarios de lotes baldíos, que representen un foco de infección, por no estrar bardeados.

..... 40.9100

d) Por efectuar publicidad e un fraccionamiento sin tener la autorización respectiva

110.5250

XXIX. Violaciones a los reglamentos municipales

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcción

140.9344

b) las que se impongan a propietarios de animales que transiten sin vigilancia, por cada cabeza de ganado

Ganado mayor 3.2734

Ganado menor 0.6547

c) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública

10.4747

d) Por inhalar o consumir drogar en la vía pública.....

40.0000

e) Por vender a menores solventes, fármacos cigarrillos o alguna sustancia tóxica que causen dependencia o adicción.....

70.0000

f). Por ofender, agredir a toda autoridad civil por medio de palabras,

señales o signos obscenos.....

..... 10.0000

g) Por ofender, agredir o molestar a cualquier ciudadano o habitante por medio de palabras, señales o signos obscenos.....

5.0000

h) Por exhibicionismo o faltas a la moral

16.0000

i) Ingerir bebidas embriagantes en vía pública

10.4747

j) Orinar o defecar en la vía pública

10.4747

k) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos

10.4747

l) Quien se le sorprenda tirando o depositando basura o cualquier residuo en la vía pública , coladeras, alcantarillas, parques, jardines, bienes del dominio público, de uso común o de predios baldíos o en lugares no autorizados.....

..... 13.7734

m) Daños a bienes nacionales, estatales, municipales y particulares de: 20.9494 a 100.000, el pago de la multa no exime de la reparación de daño.

n) En caso de que el ganado permaneciera mas de 48 horas en el rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

SALARIOS MINIMOS

1.	Ganado	Mayor
2.9603		
2.	Obi	caprino
1.5940		
3.		Porcino
1.7500		

o) Por provocar o participar en riñas en la vía pública (además de cubrir los daños)

13.0933

p) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en cualquier establecimiento de 150.0000 a 200.0000

q) Por venta o renta de cintas, discos y películas que tengan por objeto la propagación de las prostitución, pornografía y el tráfico e drogas, o por permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en ciber-café o similares de.....

50.0000 a 150.0000

XXX. Violaciones al reglamento para establecimiento de establos porquerizas criaderos de aves en el municipio.

a) Construir o adaptar terrenos o construcciones para la explotación de ganado y/o ganado en la zona centro urbana.....

25.0000

b) Permitir la existencia de animales en construcciones inconclusas y terrenos en la zona centro urbana con excepción de pequeñas especies domésticas, que cuenten con alejamiento adecuado, y no causen molestias a los vecinos.....

25.0000

c) No contar con un sistema de tratamiento o trampa para la retención de residuos sólidos pecuarios.....

12.5000

d) No realizar diario el aseo de los locales.....

12.5000

e) Acumular en el sitio o lugar de uso, los residuos de tipo producto de las actividades pecuarias y que generen molestias, peligro de infección o fauna nociva a los vecinos.

..... 45.0000



f) Depositar o arrojar en la vía pública, en lotes baldíos construcciones en desuso, arroyos o en sitios no autorizados, los desechos productos de la explotación de ganado o aves..... 45.0000

g) Transportar a otro sitio los residuos sólidos pecuarios sin la autorización previa del Departamento de Ecología..... 12.5000

h) Mantener animales enfermos dentro del área o local de uso pecuario..... 12.5000

i) No contar con los dictámenes sanitarios correspondientes..... 12.5000

XXXI. Multas sobre ecología y medio ambiente:
Daños al medio

Ambiente: a quien por acciones u omisiones altere el equilibrio Ecológico, se le aplicarán las multas a que se refiere la ley de

Equilibrio ecológico y la protección al ambiente de Zacatecas.

ARTÍCULO 49

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, será sancionada según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomaran en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de combatir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias

ARTÍCULO 50

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTICULO 51

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULO 52

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación

Hacendaría para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TITULO SEXTO OTROS INGRESOS CAPITULO UNICO

ARTICULO 53

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a causas de fuerza mayor o imprevistas por las que se haya de realizar erogaciones extraordinarias.



6.41**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010 DEL MUNICIPIO DE SUSTICACÁN, ZACATECAS.****ARTÍCULO 1**

En el ejercicio fiscal para el año 2010, el municipio de Susticacán percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS****CAPÍTULO I
PREDIAL****ARTÍCULO 2**

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos y medio cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:**a) Z O N A S**

I	II	III	IV
0.0007	0.0013	0.0027	0.0068

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III; y una vez y media más con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0105	0.0138
B	0.0054	0.0105
C	0.0035	0.0070
D	0.0023	0.0041

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:**a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:**

1.	Gravedad:	0.7975
2.	Bombeo:	0.5842

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán dos y media cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán dos y media cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les



bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2010. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 10.7797 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.0744 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 7.2353 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.7304 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: 5.7246 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.5941 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán 2.1420 cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.7777 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.1014 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3257 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.2370 cuotas de salarios mínimos, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8



Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo

uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública



por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
RASTROS**

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor..... 0.1199
- b) Ovicaprino..... 0.0828
- c) Porcino..... 0.0828

d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 1.4297
- b) Ovicaprino..... 0.8651
- c) Porcino..... 0.8651
- d) Equino..... 0.8651
- e) Asnal..... 1.1369
- f) Aves de corral..... 0.0445

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, 0.0029 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 0.1034
- b) Porcino..... 0.0708
- c) Ovicaprino..... 0.0657
- d) Aves de corral..... 0.0212

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 0.5618
- b) Becerro..... 0.3678
- c) Porcino..... 0.3190
- d) Lechón..... 0.3029
- e) Equino..... 0.2437
- f) Ovicaprino..... 0.3029
- g) Aves de corral..... 0.0029

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras..... 0.7126
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras..... 0.3677



c) Porcino,		incluyendo	
vísceras.....	0.1841		
d) Aves		de	
corral.....	0.0290		
e) Pielas		de	
ovicaprino.....	0.1560		
f) Manteca		o	
kilo.....	0.0248	cebo,	por

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado	
mayor.....	1.4594
b) Ganado	
menor.....	0.7855

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento..... 0.6618

II. Solicitud de matrimonio..... 1.9958

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... 8.8236

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....19.589

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este

Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.... 0.9927

V. Anotación marginal..... 0.8824

VI. Asentamiento de actas de defunción..... 0.6618

VII. Expedición de copias certificadas..... 0.7774

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....3.9707

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....7.5000

c) Sin gaveta para adultos.....8.6029

d) Con gaveta para adultos.....20.7353

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Para menores hasta de 12 años.....3.4742

b) Para adultos.....8.3382

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.. 1.0589



II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo... 0.9923

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera..... 1.6597

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver..... 0.3660

V. De documentos de archivos municipales..... 0.8404

VI. Constancia de inscripción..... 0.4832

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 3.4664 salarios mínimos.

**CAPÍTULO V
SERVICIO DE LIMPIA**

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

**CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este

derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos			
a)	Hasta	200	Mts2
		3.4454	
b)	De 201 a	400	Mts2
		4.0757	
c)	De 401 a	600	Mts2
		4.8530	
d)	De 601 a	1000	Mts2
		6.0295	

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de 0.0025 salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

Salarios Mínimos			
	SUPERFICIE	TERRENO	PLANO
	TERRENO	LOMERIO	TERRENO
ACCIDENTADO			
a).	Hasta 5-00-00 Has		
	4.5843	9.1926	25.5870
b).	De 5-00-01 Has a	10-00-00	Has
	9.1118	13.3282	38.3004
c).	De 10-00-01 Has a	15-00-00	Has
	13.3035	22.8840	51.2554
d).	De 15-00-01 Has a	20-00-00	Has
	22.7851	36.5828	89.6067
e).	De 20-00-01 Has a	40-00-00	Has
	36.5457	54.7195	114.9769
f).	De 40-00-01 Has a	60-00-00	Has
	45.6716	83.2858	144.1573
g).	De 60-00-01 Has a	80-00-00	Has
	54.7192	99.0053	165.9157
h).	De 80-00-01 Has a	100-00-00	Has
	63.5529	109.6134	194.9059
i).	De 100-00-01 Has	a	200-
	00-00 Has	73.2502	127.6599
		217.4846	



j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.....
1.6797 2.6763 4.2627

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 9.2335 salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de :

Salarios Mínimos

- | | | | |
|-----|----------------|----|-----------|
| a). | Hasta | \$ | 1,000.00 |
| | 2.0394 | | |
| b). | De \$ 1,000.01 | a | 2,000.00 |
| | 2.6492 | | |
| c). | De 2,000.01 | a | 4,000.00 |
| | 3.8298 | | |
| d). | De 4,000.01 | a | 8,000.00 |
| | 4.9415 | | |
| e). | De 8,000.01 | a | 11,000.00 |
| | 7.3913 | | |
| f). | De 11,000.00 | a | 14,000.00 |
| | 9.8358 | | |

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará 1.5186 cuotas de salario mínimo.

Salarios mínimos

IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... 1.9958

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....
1.6597

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....
2.1639

VII. Autorización de alineamientos..... 1.6177

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

Salarios Mínimos

- | | | |
|----|-----------------------|--------|
| a) | Predios urbanos..... | 1.3026 |
| b) | Predios rústicos..... | 1.5300 |

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio.....1.6597

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... 1.9958

XI. Certificación de clave catastral..... 1.5337

XII. Expedición de carta de alineamiento..... 1.5127

XIII. Expedición de número oficial..... 1.5337

CAPÍTULO VIII SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- | | | |
|---------|----------------|--------|
| a) | Residenciales, | por |
| M2..... | | 0.0246 |
| b) | Medio: | |

1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....
0.0084

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2
..... 0.0142

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2.....
0.0061

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2....
0.0084

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2.
0.0141

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2
0.0047

2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2...
0.0061



Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

a)	Campestre	por	M2	
.....				0.0246
b)	Granjas de explotación agropecuaria, por M2...			0.0297
c)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2			0.0297
d)	Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas.....			0.0970
e)	Industrial,	por	M2	
.....				0.0207

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....			6.4415
b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.			8.0551
c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....			6.4415

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.....
2.6854

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:...
0.0754

CAPÍTULO IX

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.5757 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 4.4118 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5463 a 3.6755 salarios mínimos;

IV. Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje:.....
..... 4.4118

a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....7.3531

b) Trabajo de introducción, de agua o potable o drenaje en calles sin pavimento.....5.2282

c) Licencia para mantener material y/o escombro en la vía pública, por cada mes.....3.4244

V. Movimientos de materiales y/o escombro, 4.3698 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 0.5463 a 3.6755 salarios mínimos;

VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado...0.0400

VII. Prórroga de licencia por mes, 5.1471 salarios mínimos;

VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- a) Ladrillo o cemento..... 0.7311
- b) Cantera..... 1.4629
- c) Granito..... 2.3093
- d) Material no específico 3.6095
- e) Capillas..... 42.6999

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:

Inscripción y expedición de tarjetón para:

- a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual)..... 1.1555
- b) Comercio establecido (anual)..... 2.3119

Refrendo anual de tarjetón:

- a) Comercio ambulante y tianguistas..... 1.5966
- b) Comercio establecido..... 1.1555

Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos..... 2.1009
- b) Puestos semifijos..... 3.3614

Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.2101 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1519 salarios mínimos.

CAPÍTULO XI
OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 31

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.4202 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;



III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos			
Por	cabeza	de	ganado
mayor.....	0.8404		
Por	cabeza	de	ganado
menor.....	0.5883		

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3893 salarios mínimos, y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 32

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 33

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 34

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 35

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:..... 5.5043

II. Falta de refrendo de licencia:..... 3.5715

III. No tener a la vista la licencia:..... 1.9967

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....
.. 7.0379

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... 11.3866

VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... 23.2143

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....
16.8068

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... 1.9967

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... 3.3614

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....
5.0000

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... 18.6975

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....1.9331



XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de 1.9967 a 11.0295

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... 13.9706

XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 9.3068

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... 6.7858

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 25.0631 a 55.7774

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... 12.3995

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 5.0421 a 11.2395

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... 12.5211

XX. No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... 31.5127

XXI. No refrendar el fierro de herrar, marca de venta o señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... 1.6808

XXII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... 5.1471

XXIII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 1.2606

XXIV. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... 1.0505

XXV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de 5.2522 a 11.2395

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarrees.

XXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de 2.7311 a 19.9580.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....18.6975

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... 3.9916

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... 5.2522

e) Orinar o defecar en la vía pública:..... 5.8824

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 4.4622



g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos	
Ganado	
mayor.....	2.9412
Ovicaprino.....	1.5757
Porcino.....	1.4706

h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....2.20
50

i) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.....2.20
50

ARTÍCULO 36

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las

condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 37

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 38

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

